



PODER JUDICIAL
Cédula Judicial de Notificación

ASUNTO N° : 000266-ORM4-2013-PN

ASUNTO PRINCIPAL N° : 000266-ORM4-2013-PN

Juzgado Noveno Distrito de lo Penal de Juicio de la Circunscripción Managua

Desde la Unidad de Notificación Electrónica de la Oficina de Notificaciones de Managua a usted: Lic. RADUAN ABRAHAM ABARCA ESPINOZA, por la vía de la Notificación y por la presente Cédula le hago saber que en el número de asunto 000266-ORM4-2013-PN, radicado en el Juzgado Noveno Distrito de lo Penal de Juicio de la Circunscripción Managua, por Acusación de los delitos de Crimen Organizado y otros, interpuesta por el Ministerio Público en representación de la SOCIEDAD NICARAGUENSE y el ESTADO DE NICARAGUA en contra de BENELUX ZEELAND MARTINEZ CARRASCO y OTROS para que SEA DE SU CONOCIMIENTO. Se ha dictado: **SENTENCIA N°: 04, que integra y literalmente dice:**

EL SUSCRITO Dr. EDGARD ORLANDO ALTAMIRANO LOPEZ, JUEZ NOVENO DE DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIOS DE MANAGUA; EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA, DICTA LA PRESENTE SENTENCIA, A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA, DEL DÍA VEINTISIETE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ACUSADOS:

- 1. BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO**, de treinta y ocho años de edad, identificado con cédula del CSE número 081-020374-0007N, casado, de Oficio comerciante, con domicilio que sita: en Residencial Satélite de Asososca, casa N° 92, Ciudad Sandino, Managua.
- 2. JUNIOR ARTURO CASTELLÓN GUZMÁN**, mayor de edad, de oficio comerciante, casado, con domicilio que sita; San Pedro Sula, Colonia La Gran Villa 16 avenida 8 y 9 calle, Honduras.
- 3. JUAN CARLOS GUZMÁN GALEANO**, mayor de edad, comerciante, casado, con domicilio en Ciudad Jardín, Optica Munkel una cuadra al sur, casa N° 23, Managua.
- 4. JOSÉ GREGORIO CANALES**, de cuarenta y siete años de edad, identificado con cédula del CSE número 561-100565-0003L, Soltero, con el domicilio en: Colonia 14 de Septiembre, del Tanque cuatro cuadradas al sur, Managua y/o Barrio José A. Galeano Bar La Estancia, una cuadra al oeste, Rivas
- 5. HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR**, de treinta y ocho años de edad, identificado con cédula del CSE número 561-310574-0003H, Soltero, con la dirección domiciliar en: Barrio Buena Vista, Escuela Especial una cuadra al sur, Rivas y/o Barrio Juan Bautista de Valentín Porro cinco cuadradas al sur y/o Barrio Walter Ferreti del Super Gloria una cuadra y media al sur M/I, Managua

6. **ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ**, de treinta y siete años de edad, identificado con cédula del CSE número 124-210475-0005B, Soltero, con la dirección domiciliar en: Barrio Nicarao Calí, detrás de la panadería Ballesteros y/o Reparto Carlos Aguilar, costado oeste del cuadro, Rivas.
7. **PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETY**, de cuarenta y dos años de edad, identificado con cédula del CSE número 561-300670-0004K, soltero, con domicilio en el barrio la Puebla, Escuela Eloy Canales 150 metros al Sur, mano izquierda, Rivas.
8. **VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ**, mayor de edad, estado civil: soltero, con domicilio: Barrio Denis Sánchez, mangos gemelos una cuadra al este, Rivas,
9. **HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTOS**, de veintinueve años de edad, identificado con cédula del CSE número 567-140683-0000E, soltero, con domicilio Comarca Sota caballo Iglesia Evangélica trescientos metros al este, Rivas.
10. **DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA**, mayor de edad, identificado con cédula del CSE número 561-200268-0004X, soltero, con domicilio en la Comarca Sota caballos contiguo a la escuela, Sota Caballo, San Juan del Sur, Rivas.
11. **GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS**, mayor de edad, identificado con cédula del CSE número 561-160778-0000N, soltero, con domicilio en la Comarca Sota caballo, Iglesia Evangélica, cien metros al Sur, Cárdenas, Rivas
12. **WILLIAM ÁLVAREZ YESCAS**, mayor de edad, soltero, con domicilio en la Comarca Sota Caballos de la Escuela doscientos cincuenta metros al este, Frontera Sur, Cárdenas, Rivas
13. **RICARDO JAVIER RODRÍGUEZ BUSTOS**, mayor de edad, identificado con cédula del CSE número 568-280889-0000H, soltero, con domicilio en la Comarca Sapoá, comedor Mayra, cincuenta varas al sur.
14. **MAURO ANTONIO RUÍZ Y/O MAURO VEGA**, mayor de edad, identificado con cédula del CSE número 523-211163-0000X, con domicilio en el Caserío Peñas Blancas, de la aduana 1KM al Sur-Oeste Finca Santa Isabel y /o Barrio Monimbó, Iglesia Magdalena dos cuadras al oeste una cuadra al sur, Masaya.
15. **DANY DANIEL CERDA MARCHENA**, mayor de edad, soltero, con domicilio de la parada de buses cincuenta Metros al Oeste, Peñas Blancas Rivas
16. **VÍCTOR MANUEL MARCHENA OBANDO**, mayor de edad, identificado con cédula del CSE número 567-051187-0000V, soltero, con domicilio de la Agencia Alpasa setenta metros al Oeste, Peñas Blancas, Rivas.
17. **JOSÉ LUÍS ESPINOZA**, mayor edad, soltero, con domicilio en el Barrio Camilo Ortega, de la Funeraria una cuadra al este, Managua
18. **EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ**, mayor de edad, soltero, con domicilio en la Comarca La Virgen, del Empalme dos cuadras al Oeste, Rivas.
19. **GEOVANY SOLÍS PÉREZ**, mayor de edad, con domicilio en el barrio Las delicias, de la escuela doscientos metros, al sur a mano derecha, sobre un adoquinado, San Juan del Sur, Rivas.

20. FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, mayor de edad, soltero, con domicilio en la Comarca Never Oporta, de la cantina la Teodora trescientas varas al este, San Miguelito, Río San Juan de Nicaragua y/o Barrio Nicarao Cali, del rastro municipal una cuadra al oeste, media cuadra al norte, Rivas.

21. ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS, mayor de edad, soltero, con el domicilio en Barrio EL GASPAR, frente al Sport Bar, casa sin pintar, Rivas.

22. ELVIN TEODORO VILLAGRA ÁLVAREZ, de veinticuatro años de edad, soltero, con domicilio en el barrio Sota Caballo Las Mercedes, de SAPOA, entrada de la calera de las mercedes, al sur, mano izquierda, casa de madera, en la Ciudad de Rivas.

23. SEGUNDO EFRAÍN VEGA RUIZ, de cincuenta años de edad, Soltero, con el domicilio de la Terminal de Buses Peñas Blancas, finca Santa Isabel, Rivas.

24. JUAN BAUTISTA VEGA, de cuarenta y ocho años de edad, casado, agricultor y del domicilio que sita: en Masaya, villa Sacuanjoche, de la casa comunal ½c. al norte, mano derecha, casa C-423.

25. MARCOS DUARTE MARTÍNEZ, mayor de edad, estado civil, con domicilio en la comarca Never Oporta, de la cantina la Teodora trescientos varas al este, San Miguelito, Río San Juan de Nicaragua.

26. PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, de veintiséis años de edad, casado, comerciante, con el domicilio en el barrio José Martínez, casa número 20, municipio de Santa Teresa, Carazo.

27. CELEDONIO HERNÁNDEZ JUNES, de treinta y cuatro años de edad, casado, comerciante con domicilio en el barrio José Martínez, casa número 20, municipio de santa Teresa, Carazo.

28. JORGE LUIS CANDA, de treinta y nueve años de edad, soltero, con el domicilio en el barrio Camilo Ortega, terminal de buses tres cuadras al oeste, una cuadra y media al sur, Managua.

29. ANA JULIA CANDA TORRENTE, de treinta años de edad, casada, con el domicilio en el barrio Camilo Ortega, terminal de buses tres cuadras al oeste, una y media cuadra al sur, Managua.

TIPOS LEGALES DE INJUSTO PROVISIONAL IMPUTADOS POR LA FISCALÍA: TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, LAVADO DE DINERO Y CRIMEN ORGANIZADO.

CALIFICACIÓN LEGAL DEFINITIVA: TRANSPORTE NACIONAL E INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO Y LAVADO DE DINERO.

VÍCTIMA: EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA, LA SALUD Y SEGURIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGÜENSE

FISCAL AUXILIAR: Lic. GISCARD ANTONIO MORAGA GUILLÉN.

PROCURADOR AUXILIAR: Lic. RADUAN ABRAHAM ABARCA ESPINOZA

DEFENSAS TECNICAS: Lic. MARÍA ESPERANZA PEÑA NÚÑEZ, Lic. HARDLEN BLADIMIR HUETE, Lic. PAULINO JOSÉ SALAZAR PARADA, Lic. JOSÉ PONCIANO TIJERINO MARÍN, Lic. HERMES SEVILLA, Lic. LYDIA DEL SOCORRO FERRUFINO GÓMEZ, Lic. JOSÉ MANUEL URBINA LARA, Lic. MARLON ANTONIO ABURTO HIDALGO, Lic. RINGO JOSÉ OCAMPO MONTIEL, Lic. IGNACIO CALERO CRUZ, Lic. JAHAIRA ARACELY DUARTE HERNÁNDEZ y Lic. AMY JAVIERA CURTIS.

HECHOS Y PRETENSIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LAS CAUSAS ACUMULADAS:

CAUSA JUDICIAL N° 000266-ORM4-2013-PN: *“Desde el mes de Octubre del año dos mil doce, la dirección de investigación de drogas, le viene dando seguimiento a una información de inteligencia en la que se conoce de la existencia de grupos de narcotraficantes que se dedican al transporte ilegal de estupefacientes y al tumbes (robo) de droga, estos grupos se encuentran bien organizados, y han concentrado su actividad ilícita en los departamentos de Managua y Rivas. En el seguimiento a la información el oficial especialista en investigaciones de drogas ha logrado identificar plenamente a los integrantes de uno de estos grupos que se dedican a esta actividad ilícita, entre los que se encuentran **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, quien es el que dirige las operaciones en los departamento de Managua y Rivas, organizando, dirigiendo y controlando los traslados de droga que son realizados desde Costa Rica, pasando la droga por puntos ciegos y entregándolas en el departamento de Somoto a otro miembro de la organización identificado como Junior Arturo Castellón Guzmán de origen Hondureño quien es el encargado de trasladar la droga a Honduras, para posterior entregarla y recibir el pago por el traslado de la droga hasta su destino, dinero que posteriormente es repartido entre los miembros de éste grupo criminal, otro miembro identificado es Juan Carlos Guzmán Galeano, quien es el encargado de reclutar a personas de bajo nivel cultural y educativo que presten servicio para brindarle seguridad a los traslados de droga que realiza el grupo criminal y de igual forma para la realización de tumbes de drogas a otros narcotraficantes. Cabe mencionar que a estas personas el investigado Guzmán Galeano recluta, son utilizados temporalmente y no son miembros permanentes en la agrupación, esto a que debido que para ellos es una forma de seguridad y de esa forma evita la fuga de información de los traslados de drogas que realizan y la planificación de los tumbes de droga a otras agrupaciones dedicada a esta actividad ilícita. En el desarrollo de las investigaciones se logró conocer que los traslados de la droga son realizados en vehículos de transporte livianos (automóviles y camionetas), con compartimientos ocultos de fábrica que por sus características poseen algunos vehículos. De igual manera se realizan los traslados de grandes cantidades de dinero que les son entregados productos del pago por los servicios que presta esta agrupación, dinero que posteriormente es entregado en dependencia de las funciones de cada miembro que participó en el traslado y entrega de la droga. El acusado Benelux Zeeland Martínez Carrasco, es quien facilita la logística para los traslados de la*

droga. Conociéndose que estos vehículos son alquilados en empresas que brindan estos servicios, esto con el objetivo de no ser detectados fácilmente. En fecha del siete de Enero del dos mil trece, en horas de la tarde, el oficial especialista identificado con el código 01, conoció información de inteligencia en la que hace referencia que los acusados Benelux Zeeland Martínez Carrasco, Junior Arturo Castellón Guzmán y Juan Carlos Guzmán Galeano, se encontraba realizando una transacción de drogas en el hotel Fragata, habitación número 4, el que se encuentra ubicado de donde fue el cine Cabrera tres cuadras al este y media cuadra al norte. Y que en la casa de habitación de Benelux Zeeland, la que se ubica en el Residencial Satélite de Asososca, casa N° 92, Ciudad Sandino, se encontraba embuzonada una gran cantidad de dinero y armas de fuego, los que serían trasladados en horas de la madrugada del ocho de Enero del dos mil trece. Motivo por el cual siendo las 17:50 horas del siete de Enero del dos mil trece, un equipo técnico de investigación a cargo del Teniente Arsenio López (detective) y la sub-oficial Deverlin Lorena Aguilar (especialista en la escena del crimen), procedió al allanamiento, registro y ocupación de bienes de habitación número 4 del hotel Fragata, obteniendo los siguientes resultados: una cedula de identidad número 441-011176-0014V, a nombre de Juan Carlos Guzmán, un pasaporte de la Republica de Honduras número C696169 a nombre de Junior Arturo Castellón Guzmán, cinco tarjetas de créditos varias, tres identificaciones de Junior Arturo Castellón Guzmán número 0501-1985-03596, un mapa del departamento de Rivas, documentos de autos alquiler S.A., cinco fotografías, recibo numero 60544884, documento Airpak S.A., boleto copa airlines, documentos varios, comprobante impuesto de salida Costa Rica número 17075426, un reloj marca Cassio. De igual manera siendo las veinte horas del siete de Enero del dos mil trece, el teniente Luis Roja procedió a realizar el allanamiento en la propiedad ubicada en el Residencial Satélite de Asososca, casa numero 92, Ciudad Sandino, obteniendo los siguientes resultados la ocupación de una propiedad de aproximadamente $\frac{1}{4}$ de manzana, la que se encuentra protegida perimetralmente con un muro de concreto y en su interior se ubica la construcción de un bien inmueble construido de concreto. En el interior del inmueble se realizó la ocupación de vehículo automóvil color azul marca Chevrolet, placa M045870, una motocicleta YAMAHA color rojo sin placa, rifle calibre 22 color negro mango de madera color café sin marca y numero de serie visible, la cual se encontraron en el interior del closet del cuarto principal del acusado Benelux Zeeland Martínez Carrasco, misma que el acusado Belelux Martínez, no posee la respectiva licencia o autorización para portar el rifle. Siendo las veintitrés horas del siete de Enero del dos mil trece, se procedió a realizar la detención de los investigados, los que se encontraron en la gasolinera Puma, frente a plaza Inter Managua, reunidos planificando el traslado de un cargamento de droga que sería entregado en la frontera de peñas blancas en Rivas”.

CAUSA JUDICIAL N° 000438-ORM4-2013-PN: “A inicios del año 2004 la Dirección de Investigaciones de Drogas de la Policía Nacional le ha venido dando seguimiento a grupos de traficantes de drogas, bien organizados radicados en su mayoría en el Departamento de Rivas y extendido posteriormente a los departamentos de Managua, Masaya, Carazo, Granada y Rio San Juan, Producto de las ganancias ilícitas que les genera el tráfico de drogas han

adquirido una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles, en el desarrollo de las investigaciones se ha logrado determinar claramente la participación y funciones que desempeña cada uno de los miembros de estas agrupaciones, identificando al investigado: **Franklin Heriberto Torres Bejarano (a) La Pájara**, originario de la ciudad de Rivas, siendo la persona que mantiene los contactos con diferentes grupos de personas que se dedican a prestar servicios al narcotráfico internacional, entre estos servicios, el de transporte de drogas, vigilancia, almacenamiento, aprovisionamiento de medios, facilitación de propiedades, etc.:

Franklin Heriberto Torres Bejarano (a) La Pájara se relaciona con estos grupos que se encuentran ubicados en su mayoría en el Departamento de Rivas, con el objetivo de comprarles la droga (cocaína) a precios bajos que estos grupos criminales les roban a organizaciones transnacionales y nacionales del Crimen Organizado, que se dedican al tráfico internacional de droga en toda la región y que utilizan a Nicaragua como ruta de transporte. De igual forma se ha logrado conocer que el investigado **Torres Bejarano**, ha realizado y dirigido de forma directa robo de drogas, cuando él conoce información de traslados de drogas que vienen procedente de Costa Rica con dirección al norte (EUA). Posteriormente él investigado **Torres Bejarano** le vende la droga (cocaína) al investigado de origen Nicaragüense **José Gregorio Canales (alias Goyo)**, realizando las transacciones en la ciudad de Rivas y Managua. Para realizar las entregas de la droga (cocaína) y la recepción del por el pago de la venta del investigado **Torres Bejarano**, cuenta con tres sujetos de su confianza siendo estos los investigados **Jairo de Jesús Cerda Calero (alias Jairón)**, **Rubén Alberto Marengo Villarreal** y **Hugo Alberto Obando Víctor (alias El Perro)**, quienes cumplen con las funciones de recepción de la droga (robada) y de su traslado al lugar donde los investigados **Torres Bejarano** y **Gregorio Canales** estimen conveniente, tomando siempre medidas de seguridad para evitar ser detectados por la Policía Nacional, el Ejército o otros grupos criminales que les quieran robar la droga o que obtienen producto de la venta de la droga (cocaína).

En el desarrollo del trabajo operativo secreto implementado se conoció que el investigado **José Gregorio Canales (alias Goyo)**, es quien realiza los contactos directos con compradores extranjeros (Hondureños y Guatemaltecos), encargándose de entregar la droga a conductores de vehículos de transporte pesado (camiones), que son utilizados por los compradores extranjeros para trasladar la droga que le compran al investigado **Gregorio Canales**, haciendo la entrega sobre la carretera Panamericana Granada-Masaya, la que posteriormente es trasladada hacia Honduras y Guatemala. Otra forma identificada de operar por el investigado **Gregorio Canales** es realizar el traslado de la droga a la ciudad de Managua y embuzonarla en una propiedad que posee de los tanques de la Colonia 14 de Septiembre 4 c al sur, utilizando dicho inmueble para cargar la droga en vehículos y posteriormente trasladarla hacia el norte, cabe mencionar que **Gregorio Canales** no reside permanentemente en el bien inmueble, pero la utiliza para realizar reuniones con extranjeras a quienes le vende la droga.

En el desarrollo de las investigaciones se logró identificar a un segundo grupo de traficantes y roba droga, que operan en la frontera sur de Peñas Blancas en el Departamento de Rivas, conociéndose que dentro de este grupo existen cinco sujetos radicados en el sector de la Frontera de Peñas Blancas siendo estos **Mauro Antonio Ruíz y/o Mauro Vega**, **Segundo Efrén Vega Ruiz** y

Juan Bautista Vega **Liderados por Mauro Vega , Danny Daniel Cerda Marchena (alias tapón) y Víctor Manuel Marchena Obando (alias El Zurdo)**, estos prestan sus servicios a un grupo de extranjeros Mexicanos haciendo funciones de recepcionistas de drogas que viene de Costa Rica, la que es comprada por los Mexicanos, utilizando sus propiedades que se encuentran ubicadas en la zona limítrofe con la frontera entre Nicaragua y Costa Rica siempre en el seguimiento a la agrupación de **Mauro Vega**, se conoció que cuentan con vehículos los cuales son utilizados para transportar la droga que le es entregada en el sector limítrofe de Peñas Blancas, trasladándola en compartimentos ocultos originales de fábrica o elaboradas de forma artesanal, entre estos vehículos se puede mencionar un vehículo tipo camioneta marca TOYOTA modelo Hilux doble cabina color blanca con placas **M057 553**, la que fue ocupada por la Policía del Departamento de Rivas, al momento que se movilizaba en el vehículo el ciudadano **Johel Mauricio Vega Reyes** hijo de **Mauro Antonio Ruiz alias Mauro Vega** en compañía de tres sujetos más. Se conoce información que el grupo de **Mauro Vega**, a mediados del mes de noviembre del año dos mil doce, realizaban el traslado de quinientos treinta y seis kilos de Cocaína, participando en ese traslado el acusado **Dany Daniel Cerda Marchena y Víctor Manuel Cerda Obando**, los que trasladaban la droga en carretas ocultándola con Zacate, siendo interceptados por otro grupo de traficantes y roba drogas en la Comunidad de Sota Caballo en el Departamento de Rivas antes de entregarla a un camioncito que la trasladaría a la Ciudad de Rivas, en este otro grupo de traficantes y roba drogas que realizó la intercepción, participaron los investigados **Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Anselmo David Duarte Martínez** (alias El Mono) y **Víctor López Benavidez** y le roban los quinientos treinta y seis kilos de Cocaína. De igual forma en el seguimiento realizado se logra determinar que el investigado **Segundo Efrén Vega Ruiz** hermano de **Mauro Antonio Ruiz**, es miembro activo de la organización y es el encargado de recibir en el sector de Granada en una Finca de **Mauro Ruiz** ubicada detrás del cerro Mombacho, obtenido producto de los servicios por los traslados de droga que estos prestan a narcotraficantes Mexicanos, Guatemaltecos Hondureños y Costarricenses. En seguimiento realizado a esta agrupación conocimos que **Juan Bautista Vega** quien es hermano de **Mauro Antonio Ruiz** y encargado de administrarle algunas propiedades (Fincas) entre estas la que se encuentra en Granada detrás del Cerro Mombacho, dicha propiedad es facilitada para realizar reuniones y planificar con extranjeros para los traslados de droga por la frontera sur, así como también algunos robos de droga (robos de Droga). En el sector de la frontera de Peñas Blancas existen dos comunidades denominadas **Sota Caballo y El Acetuno**, en el Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, **se encuentra radicado un grupo de sujetos liderado por el investigado Anselmo David Duarte Martínez y Hernán Antonio Rodríguez Bustos**, estos cuentan con personal en esa zona, que se encargan de interceptar e intimidar con armas de fuego tipo pistolas y fusiles a personas que transportan droga que vienen proveniente de Costa Rica, por la ruta Comunidad de **Pueblo Nuevo y San Gerónimo** en San Juan del Sur. Esta droga es trasladada por operadores de narcotraficantes de Crimen Organizado transnacional, seguido al robo de la droga esta es trasladada ya sea a través de medios de transporte terrestre (vehículos) o bestias mulares o caballos hacia la Ciudad de Rivas y es recibida por **Franklin Heriberto Torres Bejarano alias La Pájara**, quien se las compra para

posteriormente vendérselas a narcotraficantes Hondureños y Guatemaltecos. Con relación a este grupo se ha logrado identificar que es dirigido por el investigado **Anselmo David Duarte Martínez**, quien es el principal líder del grupo. En el caso de **Hernán Antonio Rodríguez Bustos** realiza funciones de segundo al mando, estos tienen bajo su dirección a los acusados; **Denis Antonio Bustos Marchena, Gerald José Rodríguez Bustos, Martín de los Ángeles González Plata, Ricardo Javier Rodríguez Bustos, Edgard Martín Morales Pérez (a) Pellejo, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez, Marcos Duarte Martínez, (a) El mono**, estos realizan funciones de interceptar a personas que transportan droga que viene por la ruta de Comunidad de **Pueblo Nuevo y San Gerónimo** en San Juan del Sur para entregársela posteriormente a Torres Bejarano y brindarles seguridad al momento de trasladarla y entregarla. En la investigación se determina la existencia de un segundo grupo de traficantes y roba drogas que de igual forma, operan en el sector de las Comunidades denominadas **Sota Caballo y El Acetuno**, en el Municipio de Cárdenas, Departamento de Rivas, identificando que este grupo criminal es dirigido, controlado y supervisado por el investigado **Víctor José López Benavidez**, y cuenta con el apoyo del acusado **Pedro José Medina Amorety**, quien cumple funciones de segundo al mando y tienen a su cargo a los investigados; **Jeffrey David Villalta Villagra, Víctor Feliciano López Benavides, Hanner Eliezer López Benavides, José Augusto Montiel López, William Álvarez Yescas, Antonio de los Santos Álvarez Yescas, Elvin Teodoro Villagra Álvarez, Cruz Rafael López Benavides (a) El niño, y Jorge Anselmo López Benavidez**, estos realizan funciones de interceptar a personas que transportan droga que viene por la ruta de Comunidad de **Pueblo Nuevo y San Gerónimo** en San Juan del Sur para entregársela posteriormente a Torres Bejarano y brindarles seguridad al momento de trasladarla y entregarla. Siempre en el seguimiento a estos grupos de narcotraficantes y roba drogas, se logró identificar a otro grupo criminal dedicado a esta actividad los que operan en el Municipio de San Juan del Sur, en el Departamento de Rivas, esta agrupación criminal está formada, por los investigados: **Ronald Danilo Sánchez (a) La antorcha**, quien cumple las funciones de dirección, supervisión y control en los traslados y robos de droga (cocaína) vía terrestre, otro integrante de esta agrupación identificado es **José Luís Espinoza (a) El Chayne**, quien cumple las funciones de conductor de pangas que son utilizadas para el traslado de droga vía acuática y **Mariano Bernardo Sánchez**, quien se desempeña como operario de **Ronald Danilo Sánchez (a) La antorcha, y José Luís Espinoza (a) El Chayne**, siendo utilizado en los traslados de la droga, cuando es por la vía terrestre y de igual forma cuando es por vía acuática. Esta agrupación criminal a inicios del mes de noviembre del año pasado, realizaba un traslado de droga (cocaína) de quinientos kilos, vía acuática a través de dos pangas, traslado que realizaban de las Costa Cuajiniquil en Costa Rica con destino al Golfo de Fonseca, para ser entregada a narcotraficantes Salvadoreños quienes la trasladarían hasta Puerto San José en Guatemala, para quedarse con la droga, fingieron un auto-robo. Producto de este auto-robo el propietario de la droga **Claudio Reynaldo Corea Mendoza** y un colombiano de generales desconocidas le ordenaron a Junior Arturo Castellón Guzmán, Juan Carlos Guzmán Galeano y al acusado **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, buscar a los acusados **José Luis Espinoza, Ronald Danilo Sánchez y Mariano Bernardo Sánchez**, con el objetivo de recuperar los quinientos

kilos de Cocaína robados a **Corea Mendoza**, a su vez Junior Arturo Castellón Guzmán, Juan Carlos Guzmán Galeano y el acusado **Benelux Martínez** en de noviembre del 2012, se contactaron con la agrupación criminal radicados en Managua y denominada **Los Canda**, con el objetivo de contratarlos para recuperar la droga que le robaron a **Corea Mendoza**, y de esta forma recuperar la Cocaína robada para su posterior transporte. Es así que a las 23:00 horas del siete de enero del año dos mil trece, se procedió a realizar la detención de los investigados Benelux Zeeland Martínez Carrasco, Junior Arturo Castellón Guzmán y Juan Carlos Guzmán Galeano los que se encontraban en ese momento en la Gasolinera Puma, Frente a Plaza Inter Managua. Otra agrupación criminal identificada y dedica igualmente al tráfico y robos de droga siempre en la zona del Municipio de San Juan del Sur en Rivas es la dirigida por el narcotraficante identificado como **Evert Vílchez Dinarte alias el Ronco** quien tiene contacto directo con narcotraficantes de los carteles mexicanos y a quienes le vende la droga que su agrupación roba y les realiza los traslados de droga de Costa Rica a Honduras, para tal fin cuenta el apoyo de los operadores **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez, Rodolfo Espinoza Bermúdez y Giovanni Solís Pérez**, quienes realizan las funciones de recepción de la droga (cocaína) en las diferentes costas o playas de San Juan del Sur, dependiendo del lugar acordado de la entrega, la que es trasladada por el acusado **Vílchez Dinarte** a bordo de pangas de su propiedad, y las que tiene en la Comarca El Astillero Tola donde actualmente habita. A inicios del mes de noviembre del año dos mil doce el narcotraficante **Evert Vílchez alias el ronco** residente en el Astillero Tola, transportaba de Costa Rica hacia Las Playas Maderas en el Municipio de San Juan del Sur, la cantidad de doscientos kilos de Cocaína, que fueron recepcionados por los investigados **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez conocido como Alberto Avendaño Bermúdez, Rodolfo Espinoza Bermúdez y Giovanni Solís**, quienes debían de trasladarla al interior del país, a bordo de un camión ganadero, placa RI 5336, Bruno Alberto Ortiz B, negoció parte de la droga con el grupo de **Franklin Heriberto Torres Bejarano alias La Pájara, Anselmo Duarte Martínez, y Hernán Antonio Rodríguez Bustos**. Esta droga fue robada por el grupo criminal liderado por el investigado **Franklin Heriberto Torres Bejarano alias La Pájara**, para lo cual envió a **Anselmo Duarte Martínez, y Hernán Antonio Rodríguez Bustos**, quienes robaron la Droga y la trasladaron al interior del País. Producto del robo de la droga , que había recepcionado **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez**, los dueños de la misma a través del nicaragüense; **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, han realizado contactos con grupos criminales dedicados al robo con Intimidación, tráfico de drogas y homicidios, siendo parte de estos grupos la agrupación delictiva denominada **“Los Candas”**, radicados en Managua y quienes realizan sus actividades ilícitas en diferentes partes del país específicamente en la zona sur, esta agrupación está integrada por los acusados **José Adán Canda Torrente y/o Adán Antonio Canda Torrente**, siendo este quien realiza las funciones de dirección del grupo y quien realiza los contactos para cometer los actos delictivos, **su hermano David René Canda Torrente, Darwin José Sáenz Moreno, Bosco Javier Mayorga Vargas**, quienes fungen como operadores y brindan seguridad y participan directamente en los actos delictivos que comenten, utilizando para tal fin armas de fuego tipo pistolas y fusiles, siempre en esta agrupación familiar se encuentra los hermanos **Ana Julia Canda Torrente y Jorge Canda**,

quienes cumple las funciones de testaferros, administrando a través de inversiones el que obtienen producto de los actos ilícitos que realizan, tales actos lo realizan en la adquisición de bienes muebles e inmuebles, identificando entre estos tramos ferreteros, de venta de abarrotes y venta de ropa usada, ubicados en el Mercado oriental en Managua, así como la compra de propiedades ubicadas en el Asentamiento La Antena ubicada en Camilo Ortega, y diferentes vehículos que poseen. En el caso de **David René Canda Torrentes** tiene orden de captura por ser el autor directo del delito de Asesinato y Homicidio la que fue emitida por el **Juzgado Sexto de Audiencias de Managua** en perjuicio del ciudadano Thomas Antonio Ríos Roa (QEPD) y Marlon Joseph Ríos Herrera (QEPD). Por tal situación (robo de la droga) en fecha nueve de noviembre del dos mil doce a eso de las tres de la tarde, cuatro elementos entre los que figuran; **Benelux Zeelan Martínez Carrasco, José Adán Canda Torrente y/o Adán Antonio Canda Torrente, David René Canda Torrente, Darwin José Sáenz Moreno, Bosco Javier Mayorga Vargas** viajaban a bordo de una camioneta Toyota Hilux color blanco placa M127532, secuestraron al ciudadano **Rodolfo Espinoza Bermúdez** en la Comarca Las Parcelas en el Departamento de Rivas, manteniéndolo secuestrado por más de doce horas aproximadamente, al que obligaron a mostrarles el lugar donde habita el investigado **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez**. Posteriormente en fecha once de diciembre del año dos mil doce a las cinco y cuarenta minutos de la tarde en la bajada del Socorro, Carretera a San Juan del Sur en la Comunidad Las Parcelas, **Benelux Zeelan Martínez Carrasco**, en conjunto con el grupo delictivo Los Candas **José Adán Canda Torrente. y/o Adán Antonio Canda Torrente, David René Canda Torrente, Darwin José Sáenz Moreno, Bosco Javier Mayorga Vargas** a bordo de dos camionetas marca Toyota una color blanco placa M127532, rentada por **Darwin José Sáenz Moreno** y otra camioneta modelo Runner color negro, no se logra identificar la placa, y dos motocicletas mas las cuales fueron utilizadas para interceptar el camión que es utilizado para transportar ganado, este marca Toyota color blanco, placa RI 5336, le realizan disparos a las llantas, bajando a **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez** y llevándoselo secuestrados en dirección a San Juan del Sur, quedando en la escena la camioneta marca Toyota Hilux color blanca placa M127532, la que fue rentada por **Darwin José Sáenz Moreno** y en el interior de esta se encuentra un fusil M16 serie 9191630 y una escopeta calibre 12, que fueron las utilizadas para interceptar dicho camión por el grupo de **Los Candas**, estas armas fueron encontradas una vez que la Policía Nacional ocupa dicho vehículo. En la camioneta TOYOTA Runner trasladaron a Bruno Ortiz, estos elementos portaban dos fusiles AK y tres pistolas, las cuales utilizaron para realizar el secuestro, posterior al secuestro la agrupación de **Los Candas** entran en negociación con la madre de **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez**, de nombre **Patricia Avendaño Bermúdez**, la que por la liberación de su hijo entregó cierta cantidad de drogas y en efectivo, por lo que Los Canda decidieron entregar a **Bruno Alberto Ortiz Bermúdez**, en este caso **Patricia Avendaño Bermúdez** se presenta a la Policía a retirar la denuncia por el secuestro, que inicialmente había interpuesto en la Policía de Rivas. Otro antecedente de la agrupación de **Franklin Heriberto Torres Bejarano**, y el grupo **José Gregorio Canales** cuando aun no eran socios, fue el ocurrido el día 10-07-08, en el kilómetro 115 ½ entrada a la Agropecuaria la Fe, en la vía Panamericana Rivas – La Virgen, cuando los acusados **Franklin Heriberto**

Torres Bejarano, Hugo Alberto Obando Víctor y Jairo de Jesús Cerda Calero realizaron un robo de droga a **José Gregorio Canales** dicha droga era transportada en una pipa cargada con melaza la que llevaba caleteada en la pipa una carga de 306 kilos de cocaína, siendo remolcada por una camioneta Toyota, color rojo, placa ES-09622. **Debido a ese robo de droga el 18 de Septiembre 2009, se realiza la captura de sicarios hondureños, mexicanos y nicaragüenses en Rivas, cuando pretendieron asesinar a los sujetos que se habían robado la droga.** También en fecha 18-04-2009 se realizó un traslado de droga realizado por Franklin Eriberto Torres (a) La pajara hacia una finca frente al km 76 carretera Nandaime Rivas en dicha finca guardaron la droga que sería trasladada en un camión hacía Honduras, lográndose la captura de los extranjeros Ángel María Deras Hernández Hondureño, José Antonio Aguilar García Hondureño, Wilber José Arcia Nicaragüense y José Adán Ruiz Guadañas dueño de la finca, donde se logro la ocupación del camión Cabezal color Rojo Internacional Doble eje Particular Placa M-098-790 y el decomiso de 70 paquetes de cocaína. En el trabajo investigativo realizado se ha establecido que FRANKLIN HERIBERTO TORREZ BEJARANO conocido como La Pájara, es la persona quien dirige y coordina a los grupos de traficantes y roba droga de la ciudad de Rivas y Carazo, siendo estos los investigados; **Jairo de Jesús Cerda Calero, Mauro Antonio Ruiz, Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Anselmo David Duarte Martínez y Víctor José López Benavidez, Ronald Danilo Sánchez (a) La Antorcha, Benelux Zeeland Martínez Carrasco, Evert Vílchez Dinarte alias el Ronco.** Una vez que Franklin recepciona la Droga de parte de los jefes de estos grupos delictivos basificados en el Departamento de Rivas, hacen contacto con el investigado **José Gregorio Canales**, quien recibe la droga y este a su vez hace los contactos con narcotraficantes extranjeros, quienes compran la droga en nuestro País y la trasladan hacia los países del norte. Siempre en el seguimiento a estos grupos delictivos la Especialidad de Drogas del Departamento de Carazo, desde finales del año dos mil nueve, le viene dando seguimiento a otra agrupación criminal dedicada al transporte y robo de droga, radicada en el Departamento de Carazo, específicamente en la zona costera, en el desarrollo del seguimiento, se logró conocer que esta agrupación criminal es liderada por el investigado **Víctor José López Benavides**, quien es el que dirige y controla los traslados de droga que le son entregados desde el sector de la zona fronteriza con Costa Rica en el Departamento de Rivas y Carazo, con otro grupo que dirige en Rivas y los que posteriormente son trasladados y entregados en el Departamento de Somoto a ciudadanos de origen Salvadoreños, cabe mencionar que López Benavides es quien posee y realiza los contactos para los trasladados de la droga y la venta de la droga que roban a otros grupos de traficantes que utilizan la zona en la que ellos se encuentran basificados, en la agrupación identificada y ubicada en la zona costera de Carazo se identifica a los hermanos **Pedro Pablo Hernández Junes y Seledonio Antonio Hernández Junes**, quienes son los encargados de realizar los traslados de la droga que le son entregados en la zona fronteriza de Peñas Blancas y posteriormente trasladados al Departamento de Somoto, y de igual forma la seguridad de la misma, evitando de esta manera ser víctima de robo de la droga que trasladan por parte de **otros tumbadores** del Departamento de Rivas. Es de mencionar que **López Benavides** y los hermanos **Hernández Junes** son analfabetas, razón por la cual utilizan a sus esposas como testaférras para

administrar las ganancias obtenidas por los traslados de la droga que realizan y lo obtenido producto de la droga que se roban a otros grupos de narcotraficantes. Conociéndose que **López Benavides** tiene contacto directo con el investigado **Franklin Eriberto Torres Bejarano**, quien es el que le compra la droga que la agrupación de López Benavides radicadas en Rivas y Carazo roba a otras agrupaciones de narcotraficantes. Razón por la cual en su misión de protección, investigación y persecución del delito la Policía Nacional, a través de sus diferentes especialidades, desde el siete de Enero del 2013 realizó la planificación y ejecución de un plan en el que se pudiera desarticular a estas agrupaciones criminales. Realizando actos de investigación que dieran como resultado la ocupación de evidencia tales como propiedades, vehículo, pangas, armas y en efectivo, así como la detención de los investigados referidos en los párrafos anteriores. El día nueve de Enero del año dos mil trece a eso de las siete de la mañana se conformo un equipo técnico de Investigación a cargo del Teniente Tabare Alfaro Castillo y el Sub Inspector Augusto Cesar Ramírez Guadamúz oficial de Inspecciones de la Policía Nacional de Granada en donde se procedió a practicar Allanamiento, Registro, secuestro y detención en el lugar que sita **San Juan del Mombacho escuela santa Emilia 200 vrs al sur, Finca El Sitio** propiedad del ciudadano Mauro Antonio Ruiz al iniciar el registro en la finca se encontró al ciudadano Juan Bautista vega y se le procedió a ocuparle su vehículo marca Toyota Land Crusier prado estilo St/W placa M 003578, color champange motor numero, SL5290144, chasis numero JTEBK29J600001787 con su llave, en la parte interna en el asiento delantero derecho, se encontró **una pistola marca Colt calibre 45 serie 03323B70 , conteniendo dos cartuchos color negra sin portación legal**, quince billetes de quinientos córdobas, una billetera de cuero que en la parte interna contiene Veinte Dólares americanos, una circulación vehicular a nombre de Juan Bautista Vega del vehículo marca Toyota Land Crusier prado estilo St/W placa M 003578, dos cédulas de identidad a nombre de Juan Bautista Vega, una licencia de conducir a nombre Juan Bautista Vega numero 523-240665-0001K, un seguro obligatorio empresa ASSA póliza numero 02BR281268. En fecha nueve de enero del año dos mil trece a las 07:00 AM, fue realizado allanamiento por el Capitán Francisco Villarreal en la dirección que sita Peñas Blancas de la aduana un kilometro al Sur Oeste finca Santa Isabel, departamento de Rivas propiedad de los acusados Mauro Antonio Ruiz y Segundo Vega Ruiz al iniciar el registro en la finca se encontró en la casa de Mauro Vega Ruiz la cantidad de 121,630 dólares en denominaciones de cien, cincuenta, veinte y diez dólares”.

DE LAS AUDIENCIAS DE GARANTIA

I

Por recibida la acusación presentada por el Ministerio público, se procedió a la realización de las siguientes audiencias:

1. Audiencia Preliminar - arto. 255 CPP -, celebrada a los Acusados **Benelux Zeeland Martínez Carrasco, Junior Arturo Castellón Guzmán y Juan Carlos Guzmán Galeano** en fecha diez de Enero del dos mil trece, a las once y diez minutos de la mañana, celebrada a los Acusados **Hugo**

Alberto Obando Víctor, Anselmo David Duarte Martínez, Pedro José Medina Amorety, Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Denis Antonio Bustos Marchena, Gerald José Rodríguez Bustos, Willian Alvarez Yescas, Ricardo Javier Rodríguez Bustos, Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega, Dany Daniel Cerda Marchena, Víctor Manuel Marchena Obando, José Luis Espinoza, Edgard Martin Morales Pérez, Geovanny Solís Pérez, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez, Antonio De Los Santos Alvarez Yescas, Elvin Teodoro Villagra Alvarez, Segundo Efraín Vega Ruiz, Juan Bautista Vega, Marco Sergio Duarte Martínez, Pedro Pablo Hernández Junes, Celedonio Hernández Junes, Jorge Luis Canda, Ana Julia Canda Torrente, en fecha once de Enero del dos mil trece, a las cuatro y cincuenta y siete minutos de la tarde, celebrada al Acusado **José Gregorio Canales**, en fecha cuatro de Febrero del dos mil trece, a las once y veinte minutos de la mañana, en la que se dio a conocer a los Acusados los hechos atribuidos en la acusación fiscal, se garantizó el derecho a la defensa de los mismos, respetándose los términos de presentación ante el Juez de garantías - **arto. 256 CPP** -, se debatió respecto de las medidas cautelares correspondientes, siendo admitida la acusación fiscal - **arto. 257 CPP** - y declarándose el caso como de tramitación compleja -**arto. 135 CPP**-.

2. Audiencia inicial - arto. 265 CPP - celebrada a los Acusados **Benelux Zeeland Martínez Carrasco, Junior Arturo Castellón Guzmán y Juan Carlos Guzmán Galeano**, en fecha veinticuatro de Enero del dos mil trece, a las nueve y quince minutos de la mañana, celebrada a los Acusados **Hugo Alberto Obando Víctor, Anselmo David Duarte Martínez, Pedro José Medina Amorety, Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Denis Antonio Bustos Marchena, Gerald José Rodríguez Bustos, Willian Alvarez Yescas, Ricardo Javier Rodríguez Bustos, Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega, Dany Daniel Cerda Marchena, Víctor Manuel Marchena Obando, José Luis Espinoza, Edgard Martin Morales Pérez, Geovanny Solís Pérez, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez, Antonio De Los Santos Alvarez Yescas, Elvin Teodoro Villagra Alvarez, Segundo Efraín Vega Ruiz, Juan Bautista Vega, Marco Sergio Duarte Martínez, Pedro Pablo Hernández Junes, Celedonio Hernández Junes, Jorge Luis Canda, Ana Julia Canda Torrente**, en fecha veinticinco de Enero del dos mil trece, a las once de la mañana, celebrada al Acusado **José Gregorio Canales**, en fecha trece de Febrero del dos mil trece, a las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana, en la que se realizó el intercambio de información y pruebas, se revisaron las medidas cautelares de los acusados, determinándose que existía merito para ir a juicio oral y público, por lo que se dictó el correspondiente auto de remisión a juicio - **arto. 272 CPP** -.

3. Audiencia Inicial con carácter de Preliminar - artos. 255 y 265 CPP - celebrada al acusado **Víctor José López Benavidez**, en fecha cinco de Julio del año dos mil trece, a las once y treinta minutos de la mañana, en la que se le dio a conocer los hechos atribuidos en la acusación fiscal, se le garantizó el derecho a la defensa, respetándose los términos de presentación del mismo ante el Juez de garantías - **arto. 256 CPP** -, se revisó y se admitió la acusación fiscal - **arto. 257 CPP** -, se debatió respecto de las medidas cautelares correspondientes, se realizó el intercambio de información y pruebas, determinándose que existía merito para remitir la causa a Juicio Oral y Público, por lo que se dictó el correspondiente auto de remisión a juicio - **arto. 272 CPP** -.

DE LO ALEGADO POR LAS PARTES EN EL CONTRADICTORIO

1°. En la vista de juicio oral y público, celebrado en fecha *tres de Enero del año dos mil catorce, a las nueve y veinticinco cinco minutos de la mañana* el representante del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, realizaron la exposición de sus correspondientes alegatos de apertura. Acto seguido se le dio la palabra a las defensas técnicas, para que realizase sus alegatos de apertura. A continuación se inició con la práctica de las pruebas, en el orden propuesto por las partes, de conformidad al arto. **306 del CPP**, siendo suspendido el juicio oral y público, el cual continuó los días *cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez, trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de Enero del dos mil catorce, a las nueve y cincuenta y tres, nueve y veintiséis, nueve y treinta y dos, nueve y cuarenta, nueve y diecisiete, diez y treinta y cinco, diez y siete, diez y once, diez y treinta y tres, once y dieciséis, y diez y cincuenta y dos minutos de la mañana respectivamente*, culminándose el Juicio Oral y Público con la evacuación de las pruebas de descargo.

2° Posteriormente las partes - **Ministerio Público, Procuraduría General de la Republica y defensas técnicas** - expusieron sus alegatos finales y de conformidad al **arto. 314 del CPP** ejercieron su derecho a la **réplica y la réplica**. Se les garantizo a los acusados su derecho a la última palabra, procediendo el suscrito a emitir **un fallo de culpabilidad** en contra del acusado Benelux Zeeland Martínez Carrasco por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de dinero, bienes o activos y Tenencia Ilegal de Armas de Fuegos o municiones. A José Gregorio Canales culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y lavado de dinero, bienes o activos. A Anselmo David Duarte Martínez culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional, Lavado de dinero, bienes o activos. A Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y Lavado de dinero, bienes o activos. A Segundo Efraín Vega Ruiz culpable por los delitos de: Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y Lavado de dinero, bienes o activos. A José Luis Espinoza culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional, y no culpable por el delito de lavado de dinero bienes y activos. A Dany Daniel Cerda Marchena culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Víctor José López Benavidez culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, bienes o activos. A Gerald José Rodríguez Bustos culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, bienes o activos. A Pedro José Medina Amorety culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, bienes o activos. A Antonio de los Santos Álvarez Yescas culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Tenencia Ilegal de Armas de Fuegos o Municiones y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Fulgencio del Carmen Duarte Martínez culpable por los delitos de Crimen Organizado, Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de dinero, bienes o activos. A Hugo Alberto Obando Víctor culpable por los

delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Denis Antonio Bustos Marchena culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A William Álvarez Yescas culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Víctor Manuel Marchena Obando culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Edgard Martín Morales culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Geovanni Solís Pérez culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Pedro Pablo Hernández Junes culpable por los delitos de Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Celedonio Hernández Junez culpable por los delitos de: Crimen Organizado y Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Juan Bautista Vega culpable por los delitos de Crimen Organizado, Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de dinero, bienes o activos y Tenencia Ilegal de Armas de Fuegos o Municiones. A Hernán Antonio Rodríguez Bustos culpable por los delitos de Crimen Organizado y Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias y no culpable por el delito de Lavado de dinero bienes y activos. A Jorge Luis Canda culpable por los delitos de Crimen Organizado y Lavado de dinero, bienes o activos y no culpable por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional. A Ana Julia Canda Torrente culpable por los delitos de Crimen Organizado y Lavado de dinero, bienes o activos y no culpable por el delito de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional. A Junior Arturo Castellón Guzmán culpable por el delito de Crimen Organizado y no culpable por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y Lavado de dinero, bienes o activos. A Juan Carlos Guzmán culpable por el delito de Crimen Organizado y no culpable por los delitos de Transporte Ilegal de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y Lavado de dinero, bienes o activos. A Ricardo Javier Rodríguez Bustos, Elvin Teodoro Villagra Álvarez, Marcos Duarte Martínez, No culpable de los delitos de Crimen Organizado, Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas modalidad internacional y Lavado de dinero, bienes o activos, el cual fue leído por esta autoridad, considerando que se ha observado el cumplimiento a todos los plazos legales, que para tal fin están señalados en el Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA SEGUN:

LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA

Siendo que en la presente causa se garantizó en todo momento el derecho a la defensa del acusado, se procede de conformidad con lo establecido en el arto. **193 CPP a la valoración de la prueba** en su conjunto y armonía, contándose en primer lugar con la **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARGO DEL TESTIGO ENCUBIERTO CON NUMERO DE CÓDIGO DOS**, oficial especialista de la Dirección de investigaciones de Droga, en el departamento de narcotráfico, con seis años de investigar objetivos de narcotráficos, crimen organizado y lavado de dinero. Como oficial de inteligencia de la Dirección de Drogas, tienen agentes en todo el país, cada oficial atiende una región. El deponente atiende la cuarta región, que la conforma Granada, Masaya, Carazo y Rivas, posee agentes secretos que informan sobre personas dedicadas a la actividad ilícita. El testigo recepciona la información, le da tratamiento a cada información, identifica a cada persona que señala la información y lo documenta en un expediente. Se señala qué relación tienen las personas, vínculo, todo lo relacionado a la actividad que ellos realizan. A inicios de Enero del dos mil trece, se hizo investigación de grupo de personas dedicadas al robo o tumbado de drogas, personas que hacen otras actividades ilícitas. **El grupo que se detuvo, es un grupo que opera hace quince años, han venido surgiendo nuevos integrantes, el expediente es desde el año dos mil cuatro**, se les ha seguido a través del departamento de drogas, **anteriormente había otro oficial encargado de investigar en toda la región, él ya está fallecido, porque lo detectaron haciendo trabajo encubierto y lo mataron**. A partir del dos mil cuatro a la actualidad, el deponente ha venido dando continuidad a algunas informaciones, en sí el que llevaba el caso era el oficial Rómulo García, ya fallecido en el dos mil siete. Son bastantes los integrantes del grupo, está determinado como personas dedicadas al transporte de drogas, prestan servicios a traficantes internacionales, además **grupos de tumbadores, en éste caso no solo se trabajó a los traficantes, sino también los tumbadores, estos se hacen auto robos**. Hay otras personas dedicadas a hacer trabajos como secuestros “pasar la cuenta”. Entre los líderes de los traficantes, esta **José Gregorio Canales uno de los principales traficantes, usa la ruta de Peñas Blancas**, en Rivas. Franklin Torrez, encargado de los tumbadores de droga de Rivas. **Anselmo David Duarte, integrante de agrupación de tumbadores, Fulgencio hermano de Anselmo, Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Víctor López Benavidez, jefe de otro grupo, esta Dani Daniel Marchena, Mauro Antonio Vega**, entre otros. Existen varias rutas de entrada, del trasiego de la droga, en Rivas, entra en San Juan del Sur, Peñas Blancas, por Pueblo Nuevo que está en Cárdenas, hay varias rutas de entrada de drogas, en estos lugares existen los grupitos encargados de trasladar la droga, se les puede decir muleros, ellos la trasladan y entregan a otros grupos. En Peñas Blancas, hay un grupo conformado por **Mauro Vega, Segundo, Dani Daniel Cerda Marchena, Víctor Manuel Marchena Obando, ellos están en Peñas Blancas, reciben la droga en la Guasimada, está ahí la finca San Luis, propiedad de Dani Daniel Cerda Marchena, colindante esta la finca Santa Isabel por ahí reciben la droga que viene de Costa Rica, la trasladan y entregan a José Gregorio Canales** en la Panamericana para trasladarla. Esta la ruta del Acetuno y Pueblo Nuevo, ahí se encargan otras personas de trasladar la droga, en **San Juan del Sur**, esta Ronald Danilo Sánchez, están ahí **José Luis Espinoza que es panguero que traslada la droga en las dos pangas** que él tiene, Mariano Hernández Sánchez, estos tres se encargan de movilizar la droga por el mar y **la descargan en San Juan del Sur**. Otro grupo formado por Everth, están integrado por Bruno Ortiz Bermúdez, **Giovanni Solís** y Rodolfo Espinoza. De los tumbadores es otro grupo que solo roba la droga, interceptan la droga, entre ellos se alían para auto robarse la droga, y la droga que roban la entregan a Franklin Heriberto Torres, la guardan en la finca de él que está en Rivas, posterior la entrega a **José Gregorio Canales que transporta la droga, y la manda al norte de país**. Franklin cuenta con el apoyo de los tumbadores, **ellos entregan la droga a José Gregorio Canales, antes entregaban la droga cerca**

de la finca Las Banderas, en el departamento de Rivas, ahí se estaba entregando la droga, ya que José Gregorio estaba radicado en esa finca. Entre los principales encargados de entregar la droga, Franklin cuenta con tumbadores y gente de confianza, Jairo de Jesús ex policía y Hugo Alberto Obando Víctor, otra persona de confianza y recepcionan la droga de Víctor López, Hernán. Hugo Alberto es miembro del grupo de Franklin, son elementos de confianza, Hugo y Franklin siempre han caminado cerca. En Managua, se establecieron puntos donde se realizaba actividad relacionada al narcotráfico, puntos de entrega. Se estaba controlando un lugar de los tanques de la catorce, cinco al sur, en propiedad de José Gregorio Canales, guardaba la droga en un tiempo rápido en ese lugar, pero nunca se pudo detener en el momento, se conocía de la información, pero cuando llegaban a hacer la operación, ya se habían ido, pero se determinó que Gregorio Canales vivía en esa propiedad. Las fincas del grupo de Mauro, Juan Bautista y Segundo, están a la orilla de Peñas Blancas, la de Mauro es parte de Costa Rica. Existen condiciones para la recepción de droga en esos lugares, ellos cobran a las personas que pasan por ahí, incluso. En el lugar hay condiciones, porque es zona montañosa, la parada de buses que está cerca de la frontera, así se estableció que movilizaron la droga en vehículo. A Mauro Vega se le ocupó vehículo caleteado en la que trasladaba drogas, esa vez la iba conduciendo por el hijo de Mauro. A mediados del dos mil once, los oficiales de Peñas Blancas detectaron caleta debajo de los asientos traseros de la camioneta de Mauro. Se hizo la inspección en la camioneta, se hizo comparación con el tipo de vehículo y otro, y se determinó que el compartimento no era original, además según la experiencia se sabe que eso se usa para trasladar drogas, dinero o armas. Se conoció en ese momento que Mauro pretendía trasladar drogas, se adelantaron y se detuvo la camioneta cuando estaba dando vuelta, todavía no tenía la droga, solo se ocupó el vehículo que tenía el compartimento, eso fue por el sector de la Guasimada, por la finca de Mauro. Como antecedente de la estructura de Mauro, se logró ocupar una cantidad de drogas en km 76 carretera Nandaime Rivas en el dos mil nueve, eran 100 kilos en camión que unas personas ahí pretendían trasladar la droga a Honduras, conocimos que el grupo de Franklin había entregado la droga en propiedad de Adán Ruiz, se detuvo en ese momento a personas nicaragüenses, hondureñas, no se detuvo a las personas que trasladaban la droga, solo a los que pretendían trasladar la droga al norte del país. En Noviembre del dos mil doce, se estaban controlando diversos sectores, donde trasladaban cierta cantidad de droga que entraba por Peñas Blancas, San Juan del Sur, no lograban capturar la droga, el grupo de Víctor López, Anselmo, interceptaron carga que llevaba Dani Daniel, por el sector de la Guasimada, eran 100 kilos, ese mismo día Dani Daniel pretendía trasladar 500 kilo en Sota Caballo y fueron interceptadas por el grupo de Víctor Benavidez, Anselmo, y los hermanos William y Antonio de los Santos Álvarez Yescas y Elvin Teodoro Villagra Alvarez que se integraron en la agrupación que apenas la estábamos controlando, se ubicaban en el Barrio Gaspar García Laviana. Mauro tenía la finca de Peñas Blancas y dos propiedades mas, una en San Juan del Mombacho, en Granada, detrás del cerro Mombacho y otra en Tisma, Masaya. Se conoció que en San Juan del Mombacho almacenaban gran cantidad de drogas, la finca la administraba Juan Bautista Vega, hermano de Mauro y él conocía de los traslados de drogas, incluso el desembarque de drogas que hacían en panga de personas investigadas. En el caso de Segundo participaba en los traslados de droga con Mauro, y se supo que él se encargaba de realizar el traslado de dinero, cuando pagaban por el traslado de drogas. El día de la operación, Segundo traslado dinero a la finca de Mauro en la finca de Peñas Blancas, se agilizó ahí la operación para ocupar el dinero y otras cosas. Se logró incautar una gran cantidad de dinero más de 100 mil dólares. La finca queda a la orilla del río y presta las condiciones de desembarcación, se tuvo conocimiento de que de ahí salían vehículos con

droga, pero no se logró detener a nadie. Respecto a la finca de Tisma, se tuvo conocimiento que Mauro le había construido una casa de dos pisos a su esposa, pero a ese le estaba dando seguimiento otro oficial de Masaya. Sota Caballo y Pueblo Nuevo es una zona que pega con la frontera, son lugares estratégicos para el paso de la droga. **Como medio de transporte que utilizaban para la actividad estaban vehículos de Víctor Benavidez, principalmente microbuses,** él tenía dos personas de confianza en Carazo a los que se les estaba dando seguimiento, los vehículos ahí están, porque Víctor tiene dos propiedades mas, ahí es que **éste tiene relación con los hermanos Junez, éste grupo es dirigido por Franklin Torres, Hernán Busto es parte del grupo, es uno de los encargados de almacenar las drogas temporalmente, este la almacenaba en una finca de su papa en la puebla y luego se la trasladaban a Gregorio Canales. Existen muchas documentaciones de los seguimientos que se les ha venido dando seguimiento a Víctor, Anselmo, Luis,** estos le robaron una pipa que iba cargada, la cual era propiedad de Gregorio, pero después es que comienzan a trabajar juntos, luego se presentó un grupo de sicarios que venían de México a destruir estos grupos, porque les estaban dando problemas en los traslados, pero sin embargo estos no pudieron, porque lograron interceptarlos y detenerlos. Hay otro lugar en San Juan del Sur, **encabezado por José Luis Espinoza, todos estos traficantes de droga cumplen funciones de traslados de droga de guatemaltecos y hondureños.** Claudio Corea Mendoza era el encargado de trasladar la droga, Mariano Sánchez era el encargado de pasar la droga por el pacífico. Respecto a Claudio Reynaldo y Jorge Luis Espinoza, esta gente tiene diversas funciones, Ronald Sánchez es el que contrata gente para trasladar la droga en pangas, Claudio recibía la droga y luego la trasladaba. La droga que traslado Ronald Sánchez se la entregaron al grupo de Everth Vílchez y este la traslado y se la entregó a Bruno quien la trasladaría con Rodolfo y Geovanny Solís en un camión, pero Ronald Sánchez dio por perdida la droga, fue ahí que Claudio buscó a Benelux y otras personas para que le recuperaran esa droga. Por seguimiento investigativo se dieron cuenta de los movimientos que estaba haciendo Benelux y se lograron detectar. Benelux contrató otro grupo llamado **“Los Canda”, personas que se encargaban de secuestrar y asesinar personas, para que le recuperaran la droga o el dinero,** ahí se dio un secuestro en San Juan del Sur, a Rodolfo Espinoza, a éste lo secuestraron y lo obligaron a que le enseñara donde vivía Bruno que era la persona que había recepcionado la droga en Majagual, a los dos días que lo secuestraron, interceptaron a Bruno en la bajada del Socorro y se lo llevaron, como evidencia quedó el camioncito donde se trasladaba Bruno, en el lugar dejaron olvidadas dos armas, se dieron cuenta que la mamá de Bruno entregó una gran cantidad de dinero y una parte de droga a los Canda, para que estos pudieran liberar a Bruno, fue entonces que levantaron la denuncia en Rivas. En el expediente se han cotejado un sin número de traslados y robos de droga. Antes que se le asignara al declarante el expediente, había otra persona dándole seguimiento a éste grupo de nombre Rómulo García, él iba buscando como entrar en éste grupo de tumbadores, él se dio cuenta que se estaba dando una venta de droga ahí en Peñas Blancas en una las fincas de Víctor Benavidez, el oficial estaba estableciendo una operación encubierta tratando de hacer la compra de la droga, sin embargo fue descubierto y al momento de intentar salir del lugar lo mataron. **Edgard Martín Morales, es un sujeto que vive en la virgen, San Juan del Sur, el más cercano a él es Pedro Amoretti. Geovanny Solís era el que participaba con el traslado de drogas con Bruno, Geovanny y su primo Rodolfo Espinoza, tenían como fachada la de comerciantes de ganado.** Como técnicas de investigación, se usa el trabajo operativo secreto, cuya base son los agentes secretos, informantes y colaboradores secretos, el colaborador conoce información pública que todos conocen, y el agente conoce la información directamente, cercano a los objetivos. Se usa la información a través de los agentes, de acuerdo a que estos elementos también

usan la inteligencia, en otros casos han usado diferentes métodos para la investigación de estas personas, pero en la actualidad han sido asesoradas por ex policías y abogados, ellos usan la inteligencia también, entonces también se usa el chequeo, y ellos el contra chequeo, si ellos están en reunión establecen puntos con personas de confianza para que les avisen de la presencia de la policía, hemos tomado algunas medidas de que si están en un lugar y no realizan actividad de droga, los dejamos ahí para no arriesgar a uno de los agentes para que ellos no determinen quien es el agente. En el tratamiento a la información, primero se identifica si existe la persona mencionada en la actividad, posterior, a través de otros agentes, se cruza información, se verifica si existe vínculo entre ellos, si caminan relacionados entre ellos, si los vemos relacionados en actividades ilícitas donde se mencione a estos grupos. Los precios están establecidos según el nivel que tenga la persona encargada de los tumbes de drogas, **los hermanos Yescas, les podían dar cinco mil dólares, diez mil dólares, a los encargados de interceptar la droga que son Víctor, Anselmo,** es más grande la cantidad, agarran partes iguales entre Franklin que recepcionaba la droga, tenía que ver la cantidad de drogas que se tumbaba. **Hace seis años, a través de un tumbo de drogas, se compraron propiedades en Chontales y en Rio San Juan, en San Miguelito en Never Oporta, era propiedad de Anselmo y Fulgencio Duarte,** pero estaba cuidando el lugar Marcos Duarte, hermano de los dos primero. **Ricardo es hermano menor de Hernán y Gerald Bustos, éste muchacho se mencionaba que andaba cercano a los hermanos, realizando actividades, pero no se controló cierta actividad, pero decían que él era usado para guardar el dinero de Hernán y Gerald, no se le encontró dinero a Ricardo.** Conocimos que **la casa de Gregorio Canales en la catorce de Septiembre, era utilizada para embuzonar temporalmente la droga procedente de Rivas,** pero que no se mantenía mucho tiempo ahí, y después la sacaban rumbo al norte del país. Los hermanos Junez han tenido un sin número de vehículos, se han venido deshaciendo de los mismos, pero han sido documentados por los oficiales. En relación a **Gregorio Canales, él era estratégico,** su esposa es Mercedes Centeno que habita una casa humilde en Barrio José Alberto Galeano en Rivas, una casa como fachada para encubrir la actividad, pero la casa de la catorce de septiembre, es casa con mejoras, y las propiedades que ha obtenido, Finca Las Banderas, finca en Carazo, las hace de mutuo acuerdo con los dueños de la propiedad, él hace un contrato de boca con los dueños, hemos conocido que entrega la cantidad de dinero que vale la propiedad, pero no las pone a su nombre. Sobre **Víctor Benavidez, habita con una muchacha en Rivas, ahí tiene un cuartito, hay varios vehículos que los ha dado a su suegro Noel Mairena, esos vehículos los usa para el traslado de drogas en grandes cantidades,** no tiene muchas propiedades. Sobre **Anselmo y Fulgencio hablamos de las propiedades de Chontales y San Miguelito,** pero en carretera San Jorge Rivas, tienen una propiedad, y en el Barrio Gaspar García Laviana detrás del Sport Bar. Los muchachos nuevos, **hermanos Álvarez Yescas, fueron los últimos en sumarse a estos grupos, compraron dos propiedades en Barrio Gaspar García Laviana uno frente a Sport Bar.** Sobre los hermanos Rodríguez Bustos siempre han vivido en Sota Caballo, no tienen otras propiedades, en la propiedad de su padre, tienen su terreno. Denis vive cerca de una escuela en la comunidad Sota Caballos. Franklin Bejarano tiene propiedad en Comarca La Puebla, tiene además otra finca con buena casa, y tiene sembrado plátanos y negocio de nombre "el universo", que no le funcionó y está ocupada, es en San Jorge, con ello pretendía establecer una disco para establecer contacto, pero por el hostigamiento de la policía no se le dio permiso. En el caso de **Edgard tiene propiedad en La Virgen, dos vehículos, él trafica indocumentados,** no conocemos mas propiedades. José Luis Espinoza, tiene dos pangas, que ha obtenido y fueron facilitadas por los miembros del trafico de drogas, una se llama bucaneros. Ronald Danilo Sánchez, tiene propiedad en San Juan del Sur, Finca en San Jerónimo, y de **Mauro de**

la que ya hablamos de la finca en Santa Isabel en Peñas Blancas, la finca en San Juan de Mombacho, la propiedad en Tisma, de los otros son pocos, los más importantes son esos. Otra forma de trasladar la droga era en bestias **para pasarla por punto ciego, la mayoría de estas personas viven cerca de la frontera,** tienen los recursos que han sido facilitados para el tráfico, por la vía acuática han usado pangas, se ocuparon las mimas en San Juan del Sur, son propiedad de José Luis Espinoza, **se conocía que las pangas llegaban al Ostional, fronterizo a Costa Rica, en aguas, a mediados del mar, no muy profundo, a 10 km entregaban la droga pangas que venían de Costa Rica de Puerto Soley,** Tamarindo, y posterior la entregaban a las pangas en la línea del Ostional, de las personas que entregaba en Costa Rica a los nicaragüenses no sabemos, pero **sabemos que José Luis Espinoza** con Mariano Hernaldo Sánchez, **recibían la droga. En las pangas se trasladaban aproximadamente de doscientos kilos a quinientos kilos, lo hacían dos veces al mes o una vez al mes,** según las condiciones que les preste a ellos, sea por mal tiempo en el mar, o que ellos conozcan por sus medios de inteligencia, si la policía esta activada en algún operativo. **La agrupación de Mauro, trasladaba drogas en carretas, el encargado era Dani Daniel que es el que tiene carretas y bestias en el sector de Peña Blancas.** La mayoría de los integrantes de la agrupación no son preparados, pero han crecido a través de la actividad ilícita con vehículos, dinero, propiedades, pero el dinero que obtienen lo derrochan en mujeres, guaro, algunos tienen vehículos, tenemos registros de los vehículos obtenidos. **En el caso de los hermanos Bustos,** trabajan en la calera del padre quebrando piedras, las venden. Los hermanos Yescas, cortaban madera, los otros ni se diga, no tienen estudio, no tienen un trabajo de donde vivir, **pero ellos viven a través de los robos de drogas. La droga que han trasladado y robado es cocaína.** El declarante participó en toda la planificación de la operación, con el mando, ejecutó parte del plan y de algunos allanamientos. **Se da valor a ésta declaración ya que es correlativa con la teoría fáctica de la Acusación fiscal, acreditándose o dándose por probado con la investigación del deponente la figura penal del Crimen Organizado, identificando con su dicho las característica o elementos esenciales que conforman el Tipo Penal aludido, como es “la existencia de varias Estructuras Organizada con funciones independiente”,** al efecto el testigo mencionó que una de las organizaciones tenía como función el de tumbar (robar) droga y posteriormente venderla en el exterior, la cual era conformada y dirigida por dos co-líderes uno de nombre Franklin Heriberto Torres Bejarano - No habido - **quien en era el que dirigía a los grupos de roba droga y el Acusado José Gregorio Canales que se encargaba de vender la droga robada al norte y al exterior del país - modalidad internacional -, los Acusados Hugo Alberto Obando Víctor, Víctor López Benavidez y Anselmo David Duarte - Mandos Intermedio - que eran la mano derecha de los Acusados José Gregorio Canales y Franklin Torres Bejarano, en el caso de Hugo Alberto Obando se encargaba de recepcionar y custodiar la droga - funciones específicas - robada por el grupo de Franklin Torres y en el caso de Víctor López Benavidez y Anselmo David Duarte dirigían las emboscada - funciones específicas - que realizaban el grupo de tumbadores a otros narcotraficantes en las ciudades de Rivas y Carazo, y como operadores de bases estaban los acusados Pedro José Medina Amoretty, William Alvarez Yescas, Antonio de los Santos Yescas Alvarez, Denis Antonio Bustos Marchena, Gerald José Rodríguez Bustos, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez y Edgard Martín Morales quienes eran colaboradores de Anselmo Duarte y Víctor López y se encargaban de tumbar - robar - la droga a otros narcotraficante y Hernán Antonio Rodríguez Bustos se encargaba de almacenar la droga en una finca de su padre y posteriormente se la entregaba al líder de la agrupación de nombre Gregorio Canales, quien era trasladada por el acusado Geovanny Solís Pérez, quien utilizaba de fachada el comercio de**

ganado para camuflar el transporte, esto lo realizaba en el municipio de Rivas y los hermanos Pedro Pablo Hernández Junes y Celedonio Hernández Junez, quienes trasladaban la droga en microbuses en el municipio de Carazo, los cuales también lo utilizaban de fachada en el comercio de transporte interlocales de pasajeros. Así mismo, quedó acreditado con éste deponente una segunda Estructura liderada por el Acusado Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega, quien se encargaba de transportar y vender droga desde el país de Costa Rica y utilizaba una propiedad fronteriza con el país vecino para transportar la droga, ya que le facilitaba su transporte por ser una propiedad colindante, configurándose con ésta acción la figura del tráfico internacional para el acusado Mauro Vega, dentro del grupo que lideraba el Acusado Mauro Vega, y que quedó acreditado que con el deponente lo integraban los acusados Víctor Manuel Marchena Obando, Segundo Efraín Vega Ruiz, Dani Daniel Cerda Marchen, quienes realizaban las funciones de transporte de la droga de comercializaba Mauro Vega, y lo realizaban en diversas modalidades como transportes en bestias, en vehículos, y la función del acusado Juan Bautista Vega era almacenar la droga, que su hermano y líder del grupo Mauro Vega comercializaba. Y como tercer grupo o estructura que quedó acreditado en el Juicio oral con el deponente, es el conformado por los acusados Junior Arturo Castellón Guzmán - extranjero -, quien fungía como mando intermedio de un extranjero y líder de esta banda criminal de nombre Claudio Reynaldo Corea Mendoza, la función específica del acusado Junior Castellón en la estructura, era la de contratar y dirigir a grupos de bandas criminales del país para secuestrar e intimidar personas para recuperar droga robada por tumbadores de la zona sur oriental del país y que pertenecía a su líder Claudio Corea, y dentro del grupo que dirigía Junior Arturo se encontraban los acusados Benelux Zeeland Martínez y Juan Carlos Guzmán Galeano, el primero de estos dos según el deponente, fungía como traficante de droga - operador de base - desde nuestro país hacia el exterior - nivel internacional - y era el encomendado a esa función en nuestro país por el líder de la banda de nombre Claudio Corea y respecto a Juan Carlos Guzmán se acreditó solamente la función de colaborar con la misión del acusado Junior Arturo Castellón de recuperar una droga robada que pertenecía a Claudio Corea, otros ciudadanos que quedaron acreditado como miembros de la organización de Claudio Corea, fue el acusados José Luis Espinoza, quien se encargaba de la del traslado de la droga - logística - del sujeto de nombre Claudio Corea, y tenía como modalidad la de transportarla hacía otro país de forma acuática, a través de dos pangas que le fueron ocupadas por la policía Nacional, quedando acreditado las funciones específicas - responsabilidad Penal o culpabilidad - de cada acusado en las diferentes estructuras ya mencionadas, como segundo elemento que se logra acreditar con ésta deposición es “La Permanencia de la actividad delictiva” de la organización por un “tiempo determinado”, al efecto el deponente refirió que la Policía Nacional en su conjunto tenía tiempo de darle seguimiento a ésta organización conformada por los acusados - desde el año dos mil cuatro -, y que dentro de la institución policial ya existía un expediente con el historial de la actividad de los acusados, que se encargaban de distribuir drogas equivalente a cocaína. Otro elemento importante que quedó probado en el Tipo penal de Crimen Organizado es el “Beneficio Económico” producto de las actividades de la organización estructurada, en Juicio quedó acreditado con informe económico - que se valorara posteriormente – y con foto tablas todas las propiedades que adquirieron algunos acusados - Fincas, casas, dinero liquido, ganado, otros bienes muebles - y que lógicamente tienen un alto valor económico, que cualquier persona no puede adquirirla de la noche a la mañana, máxime cuando los acusados no demostraron que tenían un ingreso

económico legítimo que soportara el valor de todo lo adquirido, atendiendo también de que estas personas no contaban con un trabajo fijo, con esto doy por probado el Crimen Organizado de los Acusados que fueron mencionados en cada función. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARGO DEL TESTIGO ENCUBIERTO CON NUMERO DE CÓDIGO CINCO,** investigador en el área de narcotráfico, con tres años en ese puesto. Se le encomendó investigar a los ciudadanos Víctor López Benavidez, Pedro Pablo y Celedonio Hernández Junez. Inició la investigación a finales del dos mil nueve. Su función es darles seguimiento y control de estas personas en Rivas y Carazo. En el seguimiento se mantiene contacto directo con los colaboradores secretos de esa área, verificar la información que brinda el colaborador secreto, informar al mando superior de esa información. En algunas informaciones se logró determinar algún grado de vinculación de actividades ilícitas de los ciudadanos antes mencionados. Ellos se dedicaban al traslado, transporte y tumbas de drogas en la zona del pacífico. Víctor López Benavidez dirige y controla el traslado de la droga de la ruta de la zona frontera Costa Rica, Rivas, Carazo con dirección nacional. Él radica en Rivas, pero tiene propiedades en Carazo, se le conoció vivienda en Santa Teresa, Carazo, Reparto José Martínez, donde vivía con su cónyuge. Colaboraban con Víctor López Benavidez, los hermanos Pedro Pablo y Celedonio Hernández Junez, radicados en Carazo, ejercen la labor de transporte de drogas desde Rivas, Carazo, Somoto. A mediados del dos mil diez, en la habitación de los hermanos Junez llegaron a tumbar 70 kilos de cocaína, y robo de treinta mil córdobas en efectivo, ahí llegaron otro grupo de actividad criminal, contrario a los hermanos Junez con Víctor, ellos se dieron cuenta que habían realizado un tumbé en Rivas, y la guardaron en la casa de los hermanos Junez, y el otro grupo tumbó la droga. Se conoció de eso por las investigaciones de Carazo, de una camioneta que había llegado a ese domicilio, posterior al día siguiente la familia interpuso la denuncia por Robo con Intimidación, pero solo reportaron la pérdida del dinero. A la investigación no se le dio seguimiento, desistieron de la denuncia, pero solo fue la familia de los hermanos Junez. Posteriormente al declarante le orientaron dar más seguimiento a los hermanos Junez, relacionado con Víctor, pues ellos radicaban en Santa Teresa, en las investigaciones ninguno de los mencionados tiene trabajo lícito, fueron enriqueciéndose usando testaferros, sin tener más que dos rutas de transporte colectivo con dirección de Santa Teresa, Jinotepe. Tienen dos microbuses, con placa de Carazo que pertenecen a los hermanos Junez. Se constató que los hermanos Junez la mayor parte del tiempo no están en sus viviendas, los vehículos los conducen otras personas, fuera de la familia. En las investigaciones se determinó que las ganancias de esos buses no coincidían con el dinero que ellos tienen. Los hermanos Junez no permanecían en sus casas, ya que normalmente viajan a Rivas hacia Peñas Blancas, se desaparecen tres, cuatro meses, después retornan a sus viviendas solo con las ganancias. Las viviendas allanadas fueron cuatro. El declarante supervisó todos los allanamientos. En el Reparto José Martínez, primera calle, de la entrada principal de la calle, media cuadra al sur, Carazo, está la casa de los hermanos Junez, ellos estaban ahí, eso fue el nueve de Enero del dos mil trece. Posterior, en la misma dirección, en la segunda calle del Reparto José Martínez, solo estaba la cónyuge de Víctor Benavidez, y sus hijos, ella se llamaba Victoriana Hernández. Se allanó ese lugar, porque se le dio seguimiento a partir del dos mil diez, por investigaciones obtenidas por el SMD (sistema de Medida de Seguimiento), descubrieron que Víctor José Benavidez, es yerno de los padres de Pedro y Celedonio, y Victoriana por tanto es hermana de Pedro y Celedonio. El declarante participó en el allanamiento de la casa de Víctor, segunda calle del Reparto José Martínez, Santa Teresa. Respecto a la vivienda de los hermanos Hernández Junez, se ocupó y se dejó en depósito a un familiar de ellos, se ocuparon escrituras, electrodomésticos, buses.

Se ocupó una moto montañera Yamaha, con placa de Rivas, microbús placa 459 y otro, placa de Carazo. **Como los dos microbuses tienen permiso, están registrados para la ruta Jinotepe-Santa Teresa, los usaban para trasladar droga, también las motos de dos ruedas, con esos medios trasladaban la droga a Somoto.** El sistema de medida de seguimiento es para investigar personas dedicadas al ilícito en todas las rutas posibles, aparte de ese método, se trabaja con los colaboradores secretos o fuentes, son los que están a veces involucrados en el mismo grupo criminal y es el que orienta de lo que pasa en el lugar. Esa información en el momento es operativa, se retiene con la visión, pero después se pasa un informe al jefe inmediato, solo a él para que no se fugue una información. Hay un expediente de la organización, cada información positiva o negativa se remite, y eso va haciendo un legajo, un expediente. En este caso se elaboró expediente. **El declarante empezó la investigación a finales del dos mil nueve, pero ya había información previa de ese mismo año dos mil nueve. Celedonio y Pedro Pablo trasladan la droga de Somoto a Carazo, y hacen también tumbos. Ellos hicieron dos traslados, esa droga venía de Rivas, exactamente de la frontera de Peñas Blancas, con destino a ciudadanos hondureños y Salvadoreños radicados en Somoto.** Dependiendo del tipo de información se dispone el tiempo, por ejemplo si pasaban la información a la nacional, si era el día de ayer, se dedicaban dos días de seguimiento, de acuerdo a la información, gravedad o no, se dirige a las "F" del lugar, hay que transportarse, se dilata horas en confirmar. El declarante llegó al punto, visualizó, tomó placa, se dilató una hora más o menos. **El modus operando de estas personas es de tumbar drogas de otras agrupaciones, ellos manejan que vienen cargamentos de Costa Rica, en el sector sur, se activan ellos, ya saben por dónde pasara, lo tumban y todo, como es actividad ilícita no se denuncia a la policía, ellos embodegan o embuzonan la sustancia y evita que otro grupo criminal sea emboscado, y ellos resguardan y vigilan la droga ya adquirida. Una vez que tumbaban la droga, negociaban con otro investigado de nombre Franklin, que radica en Rivas, y Víctor le daba la droga.** Según la información ellos son originarios de Rivas, cuando los empecé a seguir, ellos tenían dos años de radicar en Carazo, ellos compraron ahí, como en el dos mil seis más o menos. **Para tumbar la droga los investigados usaban armas de fuego, en camino arcilloso lo hacían (arenoso), usaban las motos, esperaban el vehículo que venía, al pasar por ahí se agarraban a disparos con el otro grupo, a veces había lesionados, pero no se reportaba. El tumbe lo hacían más de cinco personas, en un vehículo, y lo realizaban solo de noche. Estas personas mantenían contacto con Gregorio Canales. La droga que trasladaban era cocaína.** Doy con valor probatorio éste testimonio por ser coherente y concordante con el anterior deponente (código dos), dando por confirmado la función específica de los Acusados Víctor López Benavidez, Pedro Pablo Hernández Junez y Celedonio Hernández Junez, la modalidad que utilizaban para tumbar y posteriormente transportar la droga, el medio que utilizaban para el traslado de la cocaína, las rutas que utilizaban y finalmente a la persona a quien le entregaban para su comercio internacional que era el líder de la estructura de nombre José Gregorio Canales. También se da por probado los diferentes bienes que adquirieron los acusados en mención y que fueron producto de una actividad ilícita y no de un trabajo legítimo. **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARGO DEL TESTIGO ENCUBIERTO CON NÚMERO DE CODIGO UNO**, especialista en droga nacional (antinarcóticos), **realizó investigación en contra de Benelux Zeland Martínez, Junior Arturo Castellón y Juan Carlos Guzmán,** desde el mes de Octubre del dos mil doce, por el delito de Tráfico Internacional de Estupefacientes, utilizaban el país de ruta, **Benelux** buscaba equipo en Nicaragua para recuperar una droga que supuestamente se había perdido en Rivas, la orientación se la bajó el jefe de ellos que se mantenía en el Salvador, se mandó a un señor Junior (hondureño) para reunirse con Benelux y Juan

Carlos, esto para planificar el rescate de la droga que se había perdido en Diciembre del dos mil doce. **Juan Carlos Guzmán**, custodiaba la droga procedente de Costa Rica, él la recibía en Managua o Estelí y la llevaba hasta la frontera con Honduras, **ahí la recibía Junior**, y la llevaba al Salvador. **Benelux custodiaba la droga desde las fronteras de Peñas Blancas, Rivas, Nandaime, Masaya, y Managua. Benelux era el encargado de logística, de proporcionar los vehículos, él caminaba en una camioneta marca Toyota color azul**, que era rentado para despistar a la policía. **Cada vez que Benelux custodiaba un cargamento de drogas, él recibía dinero enviado por Junior por la Western Union, él recibía el dinero, con ese hacía los pagos, eran entre cinco mil, cuatro mil dólares**. Ya anteriormente había habido un seguimiento de estos acusados y que están documentados en la policía. **La droga perdida y que iba a rescatar Junior pertenecía a CLAUDIO y se le había perdido el quince de Noviembre del dos mil doce. Junior entró al país el cuatro de Enero del dos mil trece, se hospedó en el hotel Las Fragatas y desde ese día estaban haciendo reuniones por la tarde, por la mañana, y estaban recibiendo remesas de dinero para comprar armas y pagarle a las personas para rescatar esa droga**. El siete de Enero del dos mil trece se verifica, y la fuente me dice que ellos no estaban en el Hotel Las fragatas, sino en la Gasolinera Puma, como que estaban bebiendo gaseosa, entonces les caímos en la gasolinera, es ahí, siete de Enero donde se detiene a Benelux, Juan Carlos y Junior, porque ellos pensaban caer en la madrugada del ocho de Enero en Rivas y rescatar la droga que eran quinientos kilos. **Benelux y Juan Carlos tenían un grupo Los Canda, quienes les rescataban las drogas, Los Canda** ya están fichados por la Policía, los nombre de ellos **José Adán Canda, René, Darwin**. En el mes de Noviembre del dos mil doce se tuvo conocimiento que al grupo de Benelux se le había perdido una droga, él contrata a Los Canda y se van entre ellos José Adán (occiso), René, Darwin y Bosco para Rivas, rentan una camioneta Toyota blanca, la rentan y la sacaron a nombre de Darwin, se fueron en esa camioneta Toyota blanca doble cabina placa M127532, creo, se fueron en camioneta Toyota Ruler color negra, no se identificó la placa, se dirigen a Rivas, y en la primera instancia se fueron donde Rodolfo Espinoza Bermúdez, lo agarran por las Parcelas, ahí lo encuentran a Rodolfo, lo tuvieron entre veinticuatro, cuarenta y ocho horas, y lo obligan a decir donde estaba Bruno Ortiz Bermúdez, familia de Rodolfo, esto porque ellos decían que Bruno se había robado los doscientos paquetes de cocaína. A las doce horas venía Bruno en un camioncito de San Juan del Sur, como Benelux y los Canda sabían de la situación, le exigieron que les marcara donde vivía Bruno, en el mismo Noviembre, secuestraron a Bruno Ortiz Bermúdez, quien trasladaba ganado en camioncito placa RI5336 se lo llevan a San Juan del Sur, ahí sueltan a Rodolfo. Cuando tienen a Bruno, contactan a Patricia Avendaño Bermúdez, madre de Bruno, le dicen Los Canda, y le dicen que le entregaran la droga o el dinero. Primero Patricia interpuso denuncia porque a su hijo lo secuestraron, pero lograron comunicarse con los secuestradores, Los Canda, y le dicen a Patricia entregar la droga o el dinero. Patricia al tener una parte de droga, les entrega esa parte de droga a los Canda y Benelux, y les entrega la otra parte del dinero. Entonces le dijeron a Patricia que retirara la denuncia, porque de lo contrario no le entregarían al hijo, llegaron al acuerdo, Patricia llegó a quitar la denuncia, recuperan en Rivas la camioneta Blanca placa M127532. En la camioneta dejaron fusil M16, escopeta 12, en la camioneta negra que se llevaron ellos, iban tres pistolas, un Aka. **Claudio Corea es una persona que estuvo aquí, es originario de Jinotepe, Carazo**, estuvo involucrado en un caso que lo trabajo un compañero, producto de ese caso, él estaba circulando, él se fue al Salvador, pero desde ahí estaba reclutando personas en Nicaragua, **Claudio es una persona conocida a nivel nacional como el dirigente principal de los “quachinangos”**. Los Candas además de recuperar droga se dedican al Robo con Intimidación, robo con violencia. **Doy con valor probatorio éste testimonio por ser coherente y**

concordante con el primero - código dos -, confirmando, lo dicho en parte por éste testigo, respecto de la misión que tenía el grupo liderado por Claudio Corea en nuestro país, referente al rescate de una droga que le había sido robada en el municipio de Rivas, así mismo éste testigo confirma los integrantes y la función específica de los Acusados Benelux Zeeland Martínez, Junior Arturo Castellón y Juan Carlos Guzmán en la estructura liderada por Claudio Corea, así como la actividad ilícita a que estos se dedicaban - transporte de cocaína -.

DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE CARGO DEL TESTIGO ENCUBIERTO CON NUMERO DE CÓDIGO CUATRO, jefa de un departamento de la especialidad de Droga Nacional. Quince años de ser policía, diez años en la especialidad de droga. Dice que ha realizado investigaciones relacionadas a delitos de droga. Específicamente investigó a los Candas. Sirvió de apoyo con compañeros del narcotráfico para darles seguimiento desde el dos mil diez. Dice que mayormente son familiares, pero hay otros vinculados que no son parte de la familia. Manifiesta que a partir del dos mil diez, se le asignó dar apoyo a compañeros del narcotráfico, dice que la estructura estaba trabajando con relación a Robo con Intimidación, robo de vehículos, extorsión, tráfico de estupefacientes, tumbes de drogas, se han vinculado en homicidios, extorsiones. Las personas principales de esta estructura, esta José Adán Canda, David René Canda Torrentes, Ana Julia Canda Torrente, Jorge Luis Canda Torrente, Darwin Sáenz y Bosco Mayorga. En esta agrupación, el líder era José Adán Canda, el organizaba, dirigía, era el que tenía contactos con las otras agrupaciones de narcotráfico, al mismo tiempo realizaba actividades de traslado de tumbes de drogas, también éstos realizaban trabajo de traslado de drogas a otros órganos dedicados a la misma actividad del narcotráfico igual que ellos, también realizaban los diferentes delitos, robo con intimidación, robos de vehículos, con relación a la ciudadana Ana Julia Canda, ella es la que se dedicaba a realizar lo que es el traslado de la droga en modalidad de expendio, en vehículos que los usaban para ese tipo de traslado, ella se movilizaba mucho en un vehículo Toyota color negro placa M 162774. De igual manera Jorge Luis Canda, era prácticamente el receptor del lavado de dinero que hacían sus hermanos, el recepcionaba el dinero ilícito y lo transformaban comprando negocios ferreteros y negocios de ropa USA en el Oriental Managua, de la Iglesia el Calvario una abajo, una y media al sur. El día del allanamiento se ocuparon dos tramos del mismo Jorge Luis Canda. Con trabajos de los informantes, dijeron que a mediados del mes de Julio, Junio, Agosto, ellos activaron los tramos ferreteros, antes estaban desactivados, eso fue en el año dos mil diez. Los administra Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda. Participó en el allanamiento de dicho tramo, además se les ocupó las casas que tienen en el Camilo Ortega, de la entrada de la antena 300 metros al sur, y posterior dos cuadras hacia abajo esta la casa de Jorge Luis Canda y la de José Adán Canda, casas de buena construcción, muros perimetrales, serpentina y electrificadas para que no ingresaran con facilidad, adquirieron más de doce vehículos, usaban un vehículo Toyota placa M109011. La mayor parte lo usaba José Adán Canda. Donde viven los acusados son casas que colindan, están de frente, la misma dirección, solo que una está frente de la otra, las divide una calle. La de Jorge Luis Canda, es de dos pisos, y la de José Adán Canda, los muros son de tres metros, de difícil acceso. Qué para el dos mil diez, antes de los allanamientos, estaban en construcción la casa de Ana Julia Canda, también de dos pisos, es decir, dos plantas, son de recientes construcción, esa casa está en construcción, no se tocó, solo estaban los muros. A Ana Julia Canda cuando se le capturó, andaba en el vehículo negro Toyota placa 162774, era habitual que ella se movilizara en ese vehículo, ella distribuía la droga a los diferentes expendios de droga de Managua. Ella hacía recorrido en el sector del Camilo Ortega, el monumento, iba al sector de sus familiares, (madre) pasaba por la casa de Jorge Luis a dejar droga o dinero, y posterior iba a los diferentes expendios para distribuir vía express. Los vehículos no han sido ocupados, el operativo se

hizo y se capturó a ellos en los negocios en el Mercado Oriental, al querer ingresar en la vivienda ya no estaban los vehículos. Se conoció de otras viviendas de los familiares en el sector del Camilo Ortega. Quedaron cuatro casas sin allanar todavía. Esas casa son un poquito más rusticas, no tienen tanta inversión en la estructura de la casa. A Jorge Luis Canda se detuvo en el tramo ferretero, Ana Julia se dio cuenta que estaban en los tramos del ferretero y llegó al mercado oriental, se ubicó en un lugar de estacionamiento donde fue capturada por la deponente y dos oficiales mas. El dinero que obtenían los Candas era invertido la mayor parte en las casas, en los tramos ferreteros, tramos de ropa americana, adquisición de vehículos y propiedades que tenían. La agrupación se encargaba de realizar secuestro y homicidio, lo realizaban la mayor parte en Rivas y en Managua. **Doy con valor probatorio ésta deposición ya que acredita la función específica de los Acusados Ana Julia Canda y Jorge Luis Canda, en la organización dirigida por Claudio Corea, que prácticamente era la de servir de testaferros de sus hermanos José Adán Canda y David René Canda - No habidos -, quienes eran los operadores de base en el país del líder Claudio Corea, asimismo se acredita los bienes que administraban los dos acusados Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda y que dichos bienes se logran confirmar con el perito económico - que a continuación se valorará - devenían de la actividad ilícita que realizaban los acusados José Adán Canda y David René Canda - Robo con intimidación, recupere de drogas -. Respecto a lo dicho por la deponente que la acusados Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda expedía droga, esta versión no fue corroborada o confirmada con otro testigo de cargo, por lo que considero que los Acusados no tienen responsabilidad penal en éste tipo penal acusado por el Ministerio Publico.**

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL CAPITÁN VICTORIANO ZEPEDA MARTÍNEZ, realiza la función de revisión de documentos, se auxilió del personal de Auxilio Judicial, de los investigadores y posterior los técnicos de la Dirección General de Ingresos quienes le ayudan a visitar las propiedades ocupadas, el equipo técnico de INETER, los equipos técnicos del MAGFORD, cuando hay información de mercancías, se auxilian de personal de Aduanas. En su departamento labora con nueve personas, se trabaja los casos en equipo. Con relación a Auxilio Judicial, es cuando se realiza trabajo campo, para hacer los avalúos de las propiedades, va también al campo a inspeccionar los vehículos ocupados, a la vez Auxilio Judicial indica donde están los vehículos, a quienes se les ocuparon y así se hacen las valoraciones. El declarante estuvo en varios lugares donde hubo ocupaciones de vehículos, y también en la revisión de documentos. Toda la documentación llega por solicitud de la Dirección de Auxilio Judicial, firmada por la comisionada Glenda Zavala, va dirigida al Jefe de la Dirección de Investigaciones Económicas, se adjunta el informe policial, los documentos ocupados, y la denuncia en algunas ocasiones. Generalmente los documentos llegan con la remisión y los recibos de ocupación van insertos en el informe policial. Los documentos se conservan tal y como van en la bolsa de evidencias, Iban en sus bolsas de evidencia, sellados. Con relación a las firmas no tuvo el detalle de ver cuántas firmas tenía, pero si verificó que iban embalados. Los documentos fueron insertados nuevamente en su bolsa de evidencia y se remitieron a la Dirección de Auxilio Judicial. Los documentos al ser digitalizados en las hojas de trabajo se hacen individualmente, por bolsas, las bolsas son abiertas, se trabajan los documentos se vuelven a sellar y la información queda digitalizada. La bolsa no la trabaja todo el equipo, si solo hay una bolsa, sólo la trabaja el oficial del caso, no toca el resto de los compañeros esa información, solo el compañero a quien se entregó. El declarante dirige el departamento de inteligencia y análisis del DIES. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Ana Julia Canda Torrente,** con Ocupación Ama de Casa y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran Transacciones en recibos de Credifas, apuntes en

Libro Diario y Cuaderno de anotaciones, recibos de Remesas e información Financiera, lo que generaron **ingresos por C\$270,499.00 egresos en por C\$3,571.54 córdobas, e ingresos por US\$20,614.50 dólares y egresos por US\$15,776.61 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Anselmo David Duarte Martínez**, de Ocupación Comerciante, y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran Escrituras de compraventa de vehículos, información remitida por al DGI, recibo y envió de remesas lo que generaron **egresos en por C\$429,894.78 córdobas,** también presenta un documentos Judicial fechado 12-04-1994, en el que actúan, actor **José Ángel García Martínez**, demandado **Santos Nicoya Bonilla** y otros, por reconocimiento de firmas sobre la venta de una finca rustica ubicada en Tola conocida con el nombre de Casca Juan joche, la cual tiene una área de 876 mzas, por un valor de **C\$50,000,000.00 córdobas** que al tipo de cambio oficial al 04-1994 se encontraba a C\$6.5600 X 1 equivalente a **US\$7,621,951.22 dólares** y en movimientos a través de Western Union, recibió **US\$9,617.12** y envió la suma de **US\$1,695.42 dólares**, del informe recibido por el MAGFOR, sobre inventario de ganado encontrado en la finca por un valor **US\$6,600.00 dólares** para un total en ingresos **US\$9,617.12 dólares** y egresos por **US\$8,295.42 dólares, no incluyendo el valor de las propiedades.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Antonio de los Santos Yescas Álvarez**, se desconoce su ocupación, y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran Escrituras de Compraventa de bien inmueble, factura de compra de motocicleta, pagos de seguros y facturas de empresa móvil, lo que le genero egresos por **C\$48,273.87 córdobas** y egresos por **US\$14,035.00 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, de ocupación Comerciante, y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran Escrituras de compraventa de vehículos y propiedades, Actas de Constitución de Sociedades, ("Casa Comercial Pedro Cardenal", "Asociación Conciencia y Hermandad para un Futuro Mejor"), Libros Diario y Mayor de "Asociación Conciencia y Hermandad para un Futuro Mejor" (El Libro Diario las primeras cinco páginas tiene solo dos rallas cruzadas, de la 06 a la página 14 registros diario desde 1999 al 2003 el resto de las paginas se encuentran en blanco, El Libro Mayor las primeras cinco páginas tiene solo dos rallas cruzadas, de la 06 a la página 14 tienen operaciones desde 1999 al 2003 cerrando con una Balanza General por C\$9,025.00 el resto de las paginas se encuentran en blanco), Libro Diario de María Teresa Morales Solís, recibos, facturas, Boucher de Depósitos y retiros, Contratos, Información Financiera, documentos en su poder de transacciones que vinculan al investigado **José Gregorio Canales**, recibo y envió de remesas, de lo que generaron Ingresos por **C\$770,816.70 córdobas, y egresos por C\$6,605,597.32 córdobas,** Así mismo generaron Ingresos por **US\$145,861.70 dólares y egresos por US\$538,670.90 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Celedonio Hernández Junes**, Ocupación Comerciante y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran valoraciones de propiedades que generaron **egresos por C\$900,046.18 córdobas.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Dany Daniel Cerda Marchena**, ocupación Estudiante y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran recibos y envió de remesas, otras transacciones financieras, lo que generaron **egresos por C\$63,269.00 córdobas, ingresos por US\$250.00 dólares y egresos por US\$159.00 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de

habitación del investigado **Denís Antonio Busto Marchena**, ocupación Agricultor y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, Recibos de Remesas, Cuentas de Ahorro y Transacciones Bancarias, información del INSS, información de valoraciones de bienes muebles de Catastro Fiscal DGI, lo que generaron **egresos por C\$275,764.42 córdobas ingresos por US\$5,195.66 dólares y egresos por US\$5,132.32 dólares**. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Edgar Martín Morales Pérez**, ocupación Chofer y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran recibos de Remesas, y Transacciones Bancarias, Información de la DGI, sobre registro de Restaurante y valoraciones de bienes muebles e inmuebles, información DGA reportando la importación de vehículo, lo que generaron **egresos por C\$334,491.43 córdobas e ingresos por US\$619.00 dólares y egresos por US\$90.00 dólares**. Información Financiera del Banco de la Producción (BANPRO) reportando que **Elvin Teodoro Villagra Álvarez**, realizo Transacciones en sistema de Caja comprendido del 2008 - 2013, un Cambio de ck. Por **C\$7,092.30 córdobas pago de servicios a cuenta de PN, por C\$30.00 córdobas, para un total de C\$7,122.30 córdobas**. Información recibida del Instituto de Seguridad Social (INSS) en fecha 29/01/2013 registra a **Elvin Teodoro Villagra Álvarez**, No. INSS: 21124671, cédula: 048-270187-0000C, Domicilio: Comarca Sota Caballos, Farmacia Comunal 1km al este, Rivas, Padre: Teodoro Villagra Palacios, Madre: Bertilda Álvarez López, Razón Social a la que laboró: Maderas preciosas Nicaragua, S.A. (Silvicultura, extracción de madera y actividades de servicio) Empleador anterior #2H345270, laborando desde junio 2008 a junio 2010 y de agosto a diciembre 2011. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Fulgencio del Carmen Duarte Martínez**, ocupación Gestor Aduanero y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran transacciones bancarias, cuenta de ahorro, gastos varios, recibos y envíos de remesas, lo que generaron **egresos por C\$370.00 córdobas e ingresos por \$85,225.56 dólares y egresos por \$120,164.50 dólares, ninguna de las dos propiedades fueron valoradas por no encontrarse catastrada**. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Geovany Solís Pérez**, se desconoce su ocupación y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran Escrituras y cartas de compras de armas de fuego, cartas de ventas y compras de ganado, pagos de Disnorte–Disur, lo que generaron **egresos por C\$270,062.55 córdobas y egresos por \$500.00 dólares**. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Gerald José Rodríguez Bustos**, ocupación Agricultor y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran gastos varios, estados de cuentas bancarios, recibos y envíos de remesas, lo que generaron **ingresos por C\$1, 162,707.08 córdobas egresos por C\$1,226,303.71 córdobas e ingresos por US\$5,200.00 egresos por \$4,745.00 dólares**. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Hernán Antonio Rodríguez Bustos**, se desconoce su ocupación y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran gastos varios, estados de cuentas bancarios, recibos y envíos de remesas, lo que generaron **egresos por C\$430,394.93 córdobas e ingresos por US\$8,536.56 y egresos por \$5,114.60 dólares**. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Hugo Alberto Obando Víctor**, ocupación comerciante y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran gastos varios, transacciones bancarios, ventas de armas, recibos y

envíos de remesas, lo que generaron **egresos por C\$121,713.00 córdobas e ingresos por US\$3,390.00 y egresos por \$8,480.71 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Jorge Luis Canda,** y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran anotaciones en cuadernos de compras ventas y gastos en tramos del Mercado Oriental, aperturas de cuentas y depósitos a plazos así como tarjetas de créditos bancarios, lo que generaron **ingresos por C\$1,419,219.20 córdobas y egresos por C\$1,937,822.61 córdobas, e ingresos por U\$100.00 dólares y egresos por \$230.00 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **José Gregorio Canales,** de ocupación comerciante y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran documentos varios, escrituras de compras de bien inmuebles, recibos y envíos de remesas, lo que generaron **egresos por C\$7,721,726.99 córdobas, ingresos por U\$1,800.00 dólares y egresos por U\$11,360.00 dólares.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **José Luís Espinoza,** de ocupación Obrero y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran documentos transacciones bancarias, recibos y envíos de remesas, lo que generaron **ingresos por C\$136,447.17 córdobas, egresos por C\$227,463.69 córdobas, e ingresos por U\$24.41 dólares y egresos por U\$1,852.26 dólares.** En la documental analizada, del investigado **Juan Bautista Vega,** Ocupación Obrero/Productor y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, recibos de remesas, lo que generaron **egresos por C\$253,153.00 córdobas, e ingresos por U\$1,540.00 dólares, más dinero ocupado C\$7,500.00.** Respecto del Acusado **Marcos Sergio Duarte,** obtuvo **Información Financiera BANPRO,** Transacciones en sistema de Caja comprendido del 2008 - 2013, pago de servicios a números de cuenta de PN, DGI, etc. Por **C\$560.00 córdobas y US\$1,540.00.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Mauro Antonio Ruíz y/o Mauro Vega,** ocupación Agricultor y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, transacciones bancarias, certificaciones de fierros, recibos compraventa de terrenos, compras de equinos y ganado, recibos y facturas por gastos varios, escrituras de compras de vehículos, maquinaria y equipos pesados, seguros de vehículos, escrituras compraventa bienes inmuebles, etc., lo que generaron **ingresos por C\$2,502,324.44 córdobas, egresos por C\$13,815,711.36 córdobas, ingresos por US\$36,515.82y egresos por US\$167,293.77 dólares.** Las propiedades ubicadas en el Borde Fronterizo, por no estar Catastradas, solamente fueron valoradas las estructuras de las viviendas y no las áreas que tiene cada una de las fincas. En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Pedro José Medina Amorety,** ocupación Comerciante y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, cartas de libertad por haber estado en prisión, permisos de construcción, escrituras compraventa de vehículos, transacciones bancarias, recibos y envíos de remesas lo que generaron **egresos por C\$2,424,417.14 córdobas ingresos por US\$1,058.00 dólares y egresos por US\$600.00 dólares.** Información Financiera del Banco de la Producción (BANRPO) reportando que **Pedro Pablo Hernández Junes,** realizo, Transacciones en sistema de Caja comprendido del 2008 - 2013, pago de servicios a números de cuenta de PN, y DGI, **por C\$320.00 córdobas.** En la documental analizada, del investigado **Ricardo Javier Rodríguez Bustos,** de ocupación Jornalero y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, transacciones bancarias, recibo de remesas, lo que generaron **ingresos por**

C\$257,980.97 córdobas, egresos por C\$298,610.97 córdobas e ingresos por US\$872.40 dólares.

En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **Víctor José López Benavidez**, se desconoce ocupación y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, transacciones bancarias, recibos de gastos varios, escritos de agendas, pagos de honorarios, pagos de IBI, lo que generaron **egresos por C\$2, 141,956.62 córdobas, Ingresos por US\$200.00 dólares y egresos por US\$18,827.00 dólares.** Información Financiera Western Union, fechada el 01-01-2013, reporta que **Víctor Manuel Marchena Obando**, #567-051187-0000V, recibió en fecha 31-07-2012 de **Fabio Rodríguez**, desde Costa Rica la suma de **US\$578.00 dólares.** Información fechada 19-04-2013, DGI, Catastro Fiscal, referencia DGI/MRR/04/415/2013, Vehículo tipo Automóvil, marca Hyundai Accent, placa: RI-329, color Amarillo, Chasis: KMHVF11LPVU427040, Año 1997, valorado por catastro fiscal, por un monto de **C\$38,274.00 córdobas,** ocupada a **Víctor Manuel Marchena Obando.** En la documental analizada, encontrada en los allanamientos en la casa de habitación del investigado **William Álvarez Yescas**, se desconoce ocupación y la información remitida por las instituciones gubernamentales y empresas privadas, entre las que se encuentran, facturas, recibo, escrituras de compraventa vehículos, recibos compra de bien inmueble, pagos de honorarios y compras de ganado, lo que generaron **egresos por C\$142,086.68 y egresos por US\$16,100.00 dólares.** En la documentación revisada y examinada se encontraron Escrituras de Constitución de Sociedad Anónima, Escritura de Compra Ventas de Bienes Inmuebles y Bienes Muebles, Matriculas de Negocios, Libro Diario con registros al año 2000 de Comercial Tersa Solís, Libros Diario y Mayor perteneciente a la Asociación Conciencia y Hermandad, con registro desde el año 2009 al 2003, contratos de arrendamientos, recibos, facturas, Boucher, cartas de venta de armas de fuego, cartas de venta de ganado, certificados de fierros, entre otros documentos etc. información financiera remitidos por Auxilio Judicial de los acusados, como información bancaria, Remesadoras y Microfinancieras, información obtenida por las diferentes instituciones y empresas privadas, y: **Podemos destacar la Información recibida del Registro de la Propiedad y Registro Mercantil, fechado 31-01-2013, reportando que de las 42 personas de las que se realizó solicitud de registro de propiedades y sociedades, ninguno tiene inscrito a su favor ningún viene raíz mercantil, ninguno se encuentra inscrito como comerciante, ni aparecen como socio en ninguna sociedad y 41 tampoco no tienen registro en los Derecho Real en lo Personal o en Comunidad.** Si el señor **José Luis Espinoza**, tiene inscrito a su favor lote de terreno bajo los datos registrales : Finca #172345 Tomo 2397; Folio 53; Asiento 1º; y la Finca #172387 Tomo 2397; Folio 137; Asiento 1º, extendida la repuesta de esta solicitud a la Policía Nacional el 23-01-2013. En el periodo del año **2004 al 2012** la Organización realizó movimientos de dineros por los siguientes montos: **Córdobas Ingresos C\$7, 103,231.97 y Egresos C\$54, 975,190.77 Dólares Ingresos US\$ 377,275.15 y Egresos US\$ 996,421.61.** **Todo este movimiento de dinero se desconoce su origen o procedencia, ya que por ningún lado aparece respaldo que justifiquen transparencia y legalidad,** los libros contables encontrados corresponden a empresas y negocios arriba señalados y cuentan con registros hasta el año **2003** y la investigación procede del **2004 al 2012.** **Doy con valor probatorio éste testimonio, ya que se da por probado con números contables, la gran cantidad de dinero que ingresaba y egresaba a cada Acusado desde el año dos mil cuatro hasta el dos mil doce, así como las diversas propiedades inmueble, donde puede reflejarse la gran cantidad de dinero que movieron y que no fueron debidamente justificada su procedencia los acusados Benelux Zeeland Martínez Carrasco, José Gregorio Canales, Anselmo David Duarte, Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega, Segundo Efraín Vega Ruiz, Víctor José López Benavidez, Gerald José Rodríguez Bustos, Pedro José Medina Amorety, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez,**

Juan Bautista Vega, Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda, estos dos últimos que fungían como testafierros en la organización o estructura liderada por Claudio Corea, quedando acreditado para estos acusados la figura del lavado de dinero, ya que también se dio por probado con anteriores testigos, que estos acusados pertenecían a estructura organizadas que traficaban cocaína. Ahora bien, respecto de los acusados Dany Daniel Cerda Marchena, Antonio de los Santos Alvarez Yescas, Hugo Alberto Obando Víctor, Denis Antonio Bustos Marchena, Willan Alvarez Yescas, Víctor Manuel Marchena Obando, Edgard Martín Morales, Geovanny Solís Pérez, Pedro Pablo Hernández Junez, Celedonio Hernández Junez, Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Ricardo Javier Rodríguez Bustos, Elvin Teodoro Villagra Alvarez y Marcos Duarte Martínez, Junior Arturo Castellón Guzmán, Juan Carlos Guzmán, considero que la cantidad de dinero que según el informe económico transaron en los años analizados - 2004 al 2012 -, no es suficiente o de grandes cantidades para ser acreditables a la figura del lavado de dinero. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE MARTÍN DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ PLATA**, realizó su declaración a través del sistema de video conferencias, su dirección domiciliar es en Pueblo Nuevo, del colegio de Pueblo Nuevo, cien varas al norte, jurisdicción de San Juan del Sur, departamento de Rivas, habita en ese lugar desde mil novecientos ochenta y siete hasta la actualidad. Tiene conocimientos de grupo de personas que en esa zona se han dedicado al tráfico de drogas, conoce a través de los comentarios de la gente, que comenta en ese sector. Los comentarios son de grupos armados que secuestran, roban a la gente que pasan por ahí, roban drogas, armas. Pasan peluches por ahí, esos comentarios se dan desde hace quince a dieciséis años. A estos grupos pertenecen Anselmo Duarte, el grupo de Víctor Benavidez. El grupo de Anselmo Duarte lo integraba Fulgencio, Víctor Benavidez, todos ellos son el mismo grupo de ellos. Están los muchachos Yescas. Sólo por carácter de la personas los conocía, los nombres no los mantiene. Estas personas viven en Sota Caballos. Se conoce a través de la gente de la comarca que estas personas se dedican a robar, a secuestrar gente, a robarle la droga a la gente que pasa por la zona. Ellos no permanecen ahí, solo llegan a la zona, ellos tienen como ocho a diez años de no permanecer en esa zona. Escuchó comentarios que para diciembre del dos mil doce, se dio un atraco de quinientos treinta kilos otros dicen que fueron quinientos diecisiete, eso fue de las cuatro esquinas de Sota Caballos, como dos kilómetros al sur, las personas que comentan que participaron fueron los muchachos estos Anselmo Duarte, con su grupo de familia, los dos hermanos, todo mundo comentaba que habían agarrado un buen cargamento la familia de Anselmo Duarte, que habían agarrado una buena mercadería. Anterior a ese comentario, hubo otro hace como cinco años, que Anselmo y Marcos Duarte y Fulgencio se habían llevado 150 kilos de ahí de la zona. En relación a Víctor Benavidez, se escuchó solo lo mismo. Se comentó de un hecho en particular de un comisionado que asesinaron en un tiroteo, se sabe los comentarios que fue Anselmo y el otro Víctor, ya tiene bastante rato ese acontecimiento, el declarante no tiene fecha exacta. Todos los comentarios del tumbé de droga se escucharon en toda la zona de Sota Caballos al Carmen. La droga venía desde Costa Rica, por puntos ciegos, toda la zona es montaña, no hay militares, ni nada. La droga la pasaban a pie y en camiones algunos, de noche, de día, de cualquier manera. Anselmo y Víctor Benavidez no viven en la zona, se trasladan a otros lugares de ahí, sólo llegan ahí, entran y salen, como tienen sus propios medios, vehículos como camionetas doble cabina. Anselmo tiene propiedades afuera. Desde que llegaron a la zona a Anselmo, los hermanos Yescas y Víctor López Benavidez, no les conozco oficio o negocio. Al lado de Chontales Anselmo y Fulgencio, tienen buenas fincas. La palabra peluches son los emigrantes

de Costa Rica u otros lados. En la zona hay varios grupos ahí, no solo el de ellos, hasta caer a San Juan del Sur. **Voy a darle con valor probatorio a éste testimonio ya que lo considero como directo de los hechos relacionados con los Acusados que tumbaban - robaban - en el municipio de Rivas, además de ser concordante con el testimonio de los testigos con código dos y código cinco, respecto a la actividad ilícita a la que se dedicaban los Acusados Víctor López Benavidez, Anselmo Duarte, William Alvares Yescas y Antonio de los Santos Yescas, así como el tiempo que tenían de estar realizando la misma - quince años -, también éste declarante confirma los referido por el testigo código dos que afirmó que en esa zona habían matado a un compañero policía que realizaba labor de inteligencia, lo que da más credibilidad a estos hechos expresados por los testigos de cargos. Éste judicial también quiere referirse, respecto a que si bien es cierto lo expresado por el deponente fue porque había escuchado en la zona donde habitaba, atendiendo a que el lugar es una comunidad pequeña, donde toda la población se conoce en sus actividades de diario, considero que lo aseverado por el testigo y la coincidencia de los testigos de cargos con código dos y cinco, esto da suficiente elemento de prueba de la verdad del testimonio del declarante, a esto hay que agregar que los delitos relacionados con drogas son considerados de mera actividad y por lo general son conocidos por la mayoría de la comunidad donde se realizan, no siendo excepción el lugar de residencia del testigo.** **DECLARACIÓN TESTIFICAL DEL TENIENTE JOSÉ ARSENIO LÓPEZ DELGADO**, en fecha siete de Enero del dos mil catorce realizó los actos de investigación de recibo de ocupación a nombre de los Acusados **Junior Arturo Castellón y Juan Carlos Guzmán**, en la habitación cuatro Hotel la Fragata, frente al Hotel euro, ocupando, cedula a nombre de Juan Carlos Guzmán, pasaporte de Honduras a nombre de Junior, cinco tarjetas a nombre de Arturo Castellón, documentos de auto de alquiler, fotos, recibos, boleto de Copa Airline, documentos de salida de Costa Rica, reloj marca Cassion. A Juan Carlos Guzmán, se ocupa celular Verykool, reloj en mal estado, dos billetes de dos dólares, un billete de quinientos córdobas, un billete de veinte dólares, seguro LA FISE. **A Benelux**, le ocupa un celular Iphone, una billetera color café, cedula de identidad, tarjeta del banco City, tarjeta de Western Unión, tarjeta del Banco LAFISE, licencia de conducir, seguro América, circulación de camioneta NISSAN a nombre de Orlando Mauricio Aguilar Monte, billete de cien córdobas, dos billetes de cincuenta córdobas, diez tarjetas de presentaciones varias, retiro de cuenta de ahorro por ochocientos dólares, deposito sin minuta a nombre de Benelux. A Junior Castellón, se le ocupa celular Nokia color negro, Blackberry, reloj de pulsera, dinero, cable usb para cargar celular. **En el cuarto del hotel fragata también se ocupa el mapa del departamento de Rivas.** Realizó también allanamiento en el departamento de Rivas, Barrio Juan Bautista Rivera, el nueve de enero del dos mil trece, a las cinco y treinta de la mañana, detuvo a **Hugo Obando Víctor, y a Anselmo Duarte Martínez**, a Hugo se le ocupa moto M49291, dos licencias de conducir de la República de Costa Rica, circulación, portación, un folder con fotocopias de escrituras, cédulas, documento del Registro Civil de las personas, acta de mediación previa, documentos de pasaporte nicaragüense, trescientos veinte córdobas, cartera y celular marca Samsung. **Acta de detención de Hugo Alberto Obando Víctor**, y se hizo en la carretera San Jorge Reparto Auxiliadora casa de Anselmo Duarte, un allanamiento, donde se ocuparon una serie de documentos (textual en audio), se ocupo la vivienda de concreto, la que se describe en el recibo de ocupación, se ocupa también celular Verykool, se hizo el correspondiente recibo de ocupación, se hizo el acta de allanamiento se hizo también la **detención de Fulgencio del Carmen Duarte y Anselmo Duarte Martínez.** **DECLARACION TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE LUIS MANUEL ROJAS BARAHONA**, realizó allanamiento en la casa de **Benelux** el día siete de Enero, en Residencial Satélite de Asososca, ocupó la propiedad, el menaje de

la casa, un vehículo Chevrolet, placa 045870 y moto Yamaha sin placa que estaban en la propiedad, un rifle, dos computadoras, entre otras cosas. La propiedad de un cuarto de manzana, tres habitaciones, sala, parqueo, cocina, los vehículos eran parte de medios de transporte para el transporte de drogas. Todo lo que es documentación y equipos informáticos se remitieron a la Dirección de Investigaciones económicas. Acta de detención a nombre de Benelux del siete de enero del dos mil trece. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL CAPITÁN FRANCISCO AUGUSTO VILLAREAL MORALES,** realizó actos de investigación en contra de Mauro Vega y Segundo Vega, en fecha diez de enero del dos mil diez, en el departamento de Rivas, Finca Santa Isabel en Peñas Blancas, Rivas, andaba con miembros del Ejército, DOEP y Narcotráfico. Allanó la casa de los dos acusados a las seis de la mañana, la vivienda es una finca de 85 manzanas, hay tres casas, una de Mauro, otra de Segundo y otra de un hermano de ellos. Se ocuparon las 85 manzanas y las tres casas, se encontró armas. El segundo bien es de Segundo Vega Ruiz, se ocupó dinero en esa vivienda. El tercer bien inmueble era de José Santos Vega. En la finca se ocupó un corral con los animales que había ahí, una camioneta Toyota Hilux, una camioneta Toyota Prado. Se ocuparon 121,630 dólares en total en casa de Segundo Vega, estaba en una cajita enllavado, Segundo Vega, facilitó las llaves y el dinero estaba en unas bolsas color negro. La Toyota doble cabina M123323 propiedad de Segundo Vega, la camioneta Toyota M189185 se ocupó a Mauro, pero está a nombre del hijo de Mauro. Se ocuparon pertenencias de Mauro Vega, una cámara Samsung, una portación de rifle calibre 22, póliza de seguros América, circulación a nombre de Joel Mauricio Vega Reyes, todo se entregó en depósito al Ejército Nacional. Realizó detención del acusado Mauro Vega en fecha en fecha nueve de Enero del dos mil trece, por Crimen Organizado y Lavado de Dinero, la detención de Segundo Vega, fue a las diez y quince de la mañana. Todo el allanamiento fue convalidado por el Juez de Rivas. Realizó otros actos de investigación en contra de Víctor Manuel Marchena Obando a las once de la mañana en Peñas Blancas, Rivas, donde vive Víctor Manuel Marchena Obando, se encontró al papa, Manuel de Jesús Marchena, en el lugar se ocupó moto marca Génesis, color amarillo con negro, circulación a nombre de Carlos Torrente Vilchez, propiedad de Víctor Manuel Marchena Obando, el papá de Víctor dijo que la moto era de él. Realizó el acta de detención de Víctor a las once y cincuenta de la mañana, éste allanamiento también fue convalidado. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE DAVID RAFAEL RODRÍGUEZ BERMÚDEZ,** realizó allanamiento en la vivienda de Víctor López Benavidez, el nueve de Enero del dos mil trece, a las seis y treinta de la mañana, en Tronco Solo Rivas, de la escuela una cuadra al suroeste, él hizo compraventa dos meses antes a nombre de su padre Froilan, cuando cayó a realizar el allanamiento, el inmueble estaba abandonado. Una persona de apellido Alvarado Zúñiga me dijo que un familiar de él le vendió a Víctor López Benavidez. Se ocupó el bien inmueble, en su interior había camas, abanicos, una cocina de gas. Se realizó la convalidación por el Juez de Rivas. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE ORLANDO JOSÉ HERNÁNDEZ,** practicó allanamiento en Rivas en fecha nueve de Enero del dos mil trece, a las seis de la mañana, barrio La Puebla, escuela Eloy Canales, mano izquierda, éste allanamiento se hizo en la casa de Pedro Amoretti, ocupó documentación variada, tres chips claro, un televisor marca Samsung, un mini Hicer color blanco, un oasis grande, un DVD y una computadora, un permiso de construcción de Pedro Amoretti, una escritura pública de compra venta de vehículo, otra escritura pública, de compra venta de vehículo, una escritura de compraventa de vehículo, la propiedad del investigado Amoretti, que consta de cuatro cuarto, un vehículo Yaris, placa M 185658, todos esos actos fueron convalidados por el Juez de Rivas. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE TABARÉ FRANCISCO ALFARO CASTILLO,** realizó actos de investigación en contra de

Juan Bautista Vega el nueve de Enero del dos mil trece, practicó actos de investigaciones en Granada, en la propiedad de Mauro Antonio Vega, uno de los investigados, a eso de las seis de la mañana, allanamiento en Finca El Sitio en San Juan de Mombacho, se encontraba Juan Bautista Vega. Ocupó vehículos, armas, en la camioneta Prado de Juan Bautista Vega, encontré arma, pistola 45, Cole sin portación, varios billetes de 500 córdobas, ocupados, se ocupó la Finca El Sitio, documentos, (planos, escrituras, en donde compareció Mauro Antonio Vega). Se ocuparon varios vehículos, camioneta, dos montero, dos motocicletas cuadríciclo, camiones de volquete, tractores, ganados, caballos, esto en presencia de Juan Bautista Vega. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE DANI MANUEL PÉREZ RIVERA**, practicó allanamiento en la vivienda de José Luis Espinoza, en fecha nueve de Enero del dos mil trece, a las seis y cinco minutos de la mañana, en la dirección que sita Rivas, San Juan del Sur, Barrio Camilo Ortega, cooperativa el Delfín 50 metros al sur. Realizó recibo de ocupación de camioneta, ocupó dos lanchas, todo a nombre de José Luis Espinoza, se describe la ocupación de una casa construida de Plycem, tiene dos cuartos, una cama de madera grande, ropero de madera. Ocupó una Camioneta Toyota color gris placa RI5198 con su circulación a nombre de José Luis Espinoza. Las lanchas fueron ocupadas en la escena del crimen, bahía San Juan del Sur, terminal pesquera. Se ocupó una lancha tibunera color blanco con negro marca Yamaha serie E75BMHDL1062466, con cajilla roja, lancha color blanca, franja negra de nombre Bucanero serie X612AW897727, se ocupó por el seguimiento que estaban haciendo los agentes de droga, se vinculaba a la persona como que usaba esas lanchas para esa actividad ilícita. Detuvo al Acusado José Luis Espinoza en su casa. El allanamiento fue convalidado. Las lanchas estaban en buen estado, varadas, flotando dentro del mar. El testigo se hizo acompañar del capitán Yader Cárdenas. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE LA INSPECTORA JOHANNA DEL ROSARIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, labora desde hace dos años en investigaciones de droga, elaboró actos de investigación relacionados a José Gregorio Canales, Víctor José López Benavidez. Sobre José Gregorio Canales dio cumplimiento a Auxilio entre autoridades, en el departamento de Carazo. Realizó el acta de allanamiento del diecinueve de enero del dos mil trece, en la propiedad de José Gregorio, donde hay dos construcciones, en la segunda hay bodega de piedra cantera, techo de zinc, con portón de metal color amarillo, contiguo hay galerón construido de perlines con techo de zinc, dividido en dos, la primera es una fosa, y la otra fosa con dos metros de altura, construida de piedra cantera, zinc, y tubos metálicos con siete corrales en estado regular y una bodega. En la cuarta construcción hay pila de concreto, techo de zinc. En la sexta es una construcción casa de piedra cantera, techo de zinc, madera área de sala, cinco cuartos al final de la propiedad hay rio con represa. Después de la operación sur, a inicios de enero, se siguieron haciendo investigaciones, se conoció que las propiedades allanadas pertenecían a José Gregorio Canales. Realizó otro allanamiento el diecinueve de Enero del dos mil trece, en la comarca Santa Lucía, Finca el Manantial, Carazo. Ocupó el bien inmueble, una finca de 200 manzanas de extensión, la construcción es de piedra cantera, zinc y madera con 14 bolsas de cemento, 39 láminas de zinc, 2 bombas para fumigar, 2 cabezas de ganado, un fierro para marcar ganado. En Carazo realizó otro allanamiento que estaba relacionado a Víctor José López Benavidez, Municipio de Santa Teresa, anexo Guadalupe, casa color mamón, ocupó casa de concreto de verjas de metal color blanco, techo de zinc y perlines, piso de cerámica, garaje con acceso, la casa tiene dos cuartos, una sala, un baño, área de cocina con su pantry y un área de lavado. Se supo que la casa era de Víctor López Benavidez por información de los oficiales de inteligencia, en ninguno de los tres allanamientos había persona alguna. Realizó también recibo de ocupación a Víctor López Benavidez, el dos de Octubre del dos mil trece. El departamento de Boaco hizo coordinación con la

Dirección de Auxilio Judicial, porque estaba siendo investigado él sin detener, Boaco localizó al investigado, lo detuvo, **la deponente se movilizó a Boaco a hacer la detención y recibo de ocupación del investigado.** Le ocupó dinero, dos anillos de metal color amarillo, celular color azul marino marca Nokia, licencia de conducir, cedula de identidad a nombre de Víctor López Benavidez. El dos de Julio del dos mil trece, a las dos y treinta y seis, le ocupó camioneta Ford Runner, M023812, ese vehículo estaba en la delegación policial de Boaco. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO TENIENTE RAFAEL GERÓNIMO MONGE NAVAS**, policía de la Dirección de Auxilio Judicial, con cargo de detective, ocho años en ese cargo. Realizó actos de investigación a nombre de **Hernán Rodríguez Bustos, Gerald Rodríguez y Denis Bustos.** Recibió orientación que realizara la captura de los ciudadanos que vivían en esas casas y la ocupación de los bienes muebles, inmuebles, menaje de casa, dinero, documentación. El primer allanamiento iba dirigido a **Hernán Antonio Rodríguez Bustos,** habitaba en la comarca Sota Caballos, el allanamiento se hizo el nueve de Enero del dos mil trece, a las cinco de la mañana. **Ocupó la casa de habitación en construcción, de concreto, techo de zinc, dos cuartos, inodoro, área de baño, cocina, porche, sin pintar, dinero en dólares,** menaje de casa (abanicos, camas, cocinas, electrodomésticos, celulares, tarjetas del BAC, cartera marca Lacoste), **todo se ocupó a nombre de Hernán Bustos, el dinero que encontró estaba en el ropero del investigado.** El investigado estaba al momento del allanamiento, fue detenido, todos estos actos fueron convalidados. Realizó otro allanamiento en la casa de **Gerald Rodríguez, se ocupó una vivienda, menaje de casa, una motocicleta Yamaha, un vehículo Nissan** color celeste en mal estado y documentos varios, respecto a los vehículos se encontró escritura públicas. El acusado estaba al momento del allanamiento, por lo que se detuvo a las diez y treinta minutos de la mañana. Se encontró documento de la **vivienda de Gerald José Rodríguez Bustos,** la misma se entregó en depósito a su esposa, todos estos actos fueron convalidados. Realizó otro allanamiento en la vivienda de Denis Marchena, se ocupó la vivienda, el menaje de casa con todos sus electrodomésticos, dinero en efectivo, una circulación vehicular a nombre de Ronald Cascano, documentos de vehículos, licencia de conducir, planos, recibos. El acusado estaba al momento del allanamiento, a un **vehículo ocupado se le estaba haciendo proceso de legalización, le estaban haciendo cambio de placas al vehículo,** todos los bienes fueron dejado en depósito a la esposa del acusado, también estos actos de investigación fueron convalidados. Realizó otro allanamiento en peñas blancas, en la vivienda de **Danny Daniel Marchena se ocupó una vivienda,** el menaje de la casa, tres celulares, dos tarjetas de banco LAFISE, una pasaporte nicaragüense a nombre de Danny Daniel Marchena, dos fotocopias de renovación de dirección, facturas de Disnorte, Dissur, **un Hyundai accent,** el acusado estaba presente y **fue detenido a las dos y veinte minutos de la tarde,** estos actos fueron convalidados. **La escritura ocupada se refiere a compra venta de vehículo, de fecha diecinueve de Enero del dos mil once, donde comparecen José Guillermo Cerna y Sonia Lissette Obando Amador, el vehículo es un Nissan color Azul 2003, modelo Sentra, se vendió en veinticinco mil córdobas. La esposa de Gerald Bustos se llama Sonia Lissette Obando Amador.** **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE SANDRO LÁZARO CORTEZ LÓPEZ**, oficial de investigaciones de la policía de Carazo. Con diecisiete años de laborar en esa materia, realizó actos de investigación como allanamiento en Santa Teresa, departamento de Carazo, en el barrio José Martínez, primera calle, casa numero 20 con el objetivo de buscar a **Pedro Pablo y Celedonio ambos Hernández Junez, ocupó dinero, escritura pública, artículos personales como celulares, se ocupó vehículos como motos, microbús, se ocuparon los bienes del inmueble.** El recibo de ocupación se hizo a nombre de los dos investigados encontrados en el allanamiento, Pedro Pablo y Celedonio Hernández, Carazo, **se ocuparon 22,743 córdobas y 626 dólares americanos,** solo se contabilizó denominación por billete. El dinero estaba

en poder de los acusados. La vivienda es de construcción de piedra cantera, repellada, con porche donde había moto **Yamaha placa RI2589**, en la sala se **ocupó televisor Sony plasma**, un espejo de cuerpo entero pata de león, juego de muebles, comedor de madera con sus seis sillas, cuatro sillas mecedoras de madera, una refrigeradora, una cocina con su tanque de gas, un dormitorio con una cama y ropero de madera, un segundo cuarto con su cama y ropero, en el patio una moto, se ocuparon cinco tarjetas de debito de BANPRO. Se ocupó un **microbús Hyundai placa CZ559 con capacidad de doce pasajeros y las dos motos encontradas en la casa**. El microbús se ocupó en el barrio Guadalupe de la Iglesia católica 2 y ½ cuadra al sur, Carazo, **el segundo es placa CZ153 con su batería**, en Santa teresa Jinotepe, éste fue ocupado en la casa antes señalada, el otro fue ocupado en la vía pública frente a la casa de habitación. **Los dos microbuses se ocuparon por la información de la especialidad de droga, ya que en los microbuses se transportaba droga, decían los oficiales de inteligencia que eran propiedad de los hermanos Hernández Junez**. Las tarjetas de debito estaban a nombre de la esposa de uno de los investigados de nombre Judith Guadalupe Benavidez. La otra tarjeta está a nombre Victoriano Hernández Junes que es otra persona que vive en la vivienda de ellos. Todas las evidencias fueron fijadas fotográficamente. Dentro de las evidencias que ocupadas, está la escritura 001 ante el notario William Salvador Guadalupe, fue a las once de la mañana del diecinueve de Enero del dos mil once, la escritura es de compraventa de bien inmueble, comparecen Teresa Paola Narváez (vendedora) y Judith Guadalupe Benavidez (compradora), el mueble está ubicado en el reparto José Martínez de esta ciudad, ahí fue donde se hizo el allanamiento. El bien inmueble se ocupó con todos sus enseres, el otro fue un vehículo ocupado. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE MARÍA DEL CARMEN ALEMÁN SILVA**, investigadora policial, ubicada en la Policía Nacional de Carazo, con cuatro años de estar en ese cargo. Realizó recibo de ocupación, en fecha nueve de Enero del dos mil trece. Su jefe de auxilio judicial de Carazo, le orientó **allanar la casa de Victoriana del Socorro Junez Hernández**, el objetivo era buscar droga, eso era en Santa Teresa, Reparto José Martínez, segunda calle, tercera casa, mano izquierda, Carazo. En coordinación con la Dirección de Auxilio Judicial y Droga Nacional conocían que vivía **Victoriana, esposa de Víctor Benavidez que se dedicaba al tráfico de drogas**, y se estaba investigando por los delitos de Crimen Organizado. Se conformó equipo compuesto por la declarante, Mirsa Ortiz, oficial de inspecciones de Carazo, y otros oficiales. Se allanó sin orden, posteriormente se convalidó el acto. **Se ocupó 2250 dólares en la casa de Victoriana y 10,750 córdobas, una moto marca Honda, estilo Tornado placa RI1091**, la cual aparece a nombre de María Auxiliadora Junez, se ocuparon los enseres de la vivienda, documentos varios a nombre de Froilan Victoriano López Pedroza. **La señora Victoriana era hermana de Pedro Pablo y Celedonio**. La especialidad de droga dijo que estaban siendo investigados por delitos de narcotráfico, Crimen Organizado y Lavado de dinero. El allanamiento fue a las seis de la mañana, en la dirección que sita Santa Teresa, Reparto José Martínez, segunda calle, tercera casa, M/I, Carazo. **El dinero se encontró en el ropero, en el cuarto de Victoriana**, ella dijo que era de ella, se nos orientó ocupar lo que encontráramos, en el lugar no se detuvo a nadie. **Se ocupó la casa y lo que había dentro**. En el lugar se encontró la circulación a nombre de María Auxiliadora Junez y escritura donde Victorina del Socorro Hernández Junez, vende moto Honda marca XR150. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO KAREN PATRICIA PRIETO LÓPEZ**, policía de auxilio judicial de Carazo, con cuatro años de laborar. Realizó **recibo de ocupación de dieciocho novillos y un ternero**, los que dejó en depósito. El acto fue realizado en fecha dieciocho de Enero del dos mil trece, se le ocupó a Ramón Gutiérrez Mora, que era el mandador y se le dejó en depósito al mismo. Los fierros tenían las iniciales CG y CR, **éste ganado le pertenece a José Gregorio Canales** quien estaba siendo investigado por los delitos

de Crimen Organizado y Lavado de dinero. Esté ganado estaba pastando en una finca del señor Jensyn Flores. Ocupó también, un fierro en el que estaba contra errado con el fierro CG y el fierro CR.

Todos estos actos fueron convalidados. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE MARIBEL MATUS**

NARVÁEZ, labora en el Departamento de Carazo, área de Auxilio Judicial, tiene dieciséis años de trabajar en ese departamento. Realizó recibo de ocupación, el seis de Febrero del dos mil trece, a nombre de Cesar Antonio, ocupó catorce mil quinientos córdobas. **Droga Nacional y auxilio nacional le oriento ir a la casa de Cesar Antonio a ocupar catorce mil quinientos córdobas por venta de ganado que hizo el señor Gregorio Canales al señor Cesar,** solo se limitó a ocupar el dinero. El grupo que la acompañaba era cinco personas. El dinero lo entregó personalmente el señor Cesar.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE SASKIA ELENA INCER CABEZAS, segunda jefa de la delegación de San Juan del Sur, con siete años de laborar en la Policía Nacional, en el área de Auxilio Judicial. Realizó recibo de ocupación donde se investigó a Geovanny Solís y Fulgencio Duarte. **A**

Geovanny le ocupó una motocicleta Yamaha color negro, se realizó en fecha diez de Enero del dos mil trece, a las diecisiete horas. **Se determinó que la moto era de Geovanny por el conocimiento que suministraron los oficiales de droga, la moto se trasladó a Rivas.** Respecto **a Fulgencio realizó ocupación una camioneta Toyota color roja, un radio, una gata y las llaves de la camioneta,** esto se hizo en fecha diez de Enero del dos mil trece, a las doce y treinta y cinco de la tarde. **Los documentos no estaban a nombre de Fulgencio, pero los oficiales de droga le comunicaron que éste vehículo era de Fulgencio.** Francisco Villareal es el dueño de un taller donde estaba el vehículo y se ocupó, porque Geovanny la había dejado ahí. **El señor Francisco manifestó que la camioneta le fue dejada por Fulgencio para hacerle unas reparaciones.**

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE ROBERTO JOSÉ RAMÍREZ PARRALES, detective de la Dirección de

Auxilio Judicial de Rivas, con cinco años de laborar en ese cargo, de ser investigador seis años. Realizó actos de investigación de resultado de allanamiento y recibo de ocupación. El acta de

resultado de allanamiento es de fecha diecinueve de Febrero del dos mil trece, a las dos de la tarde, en la **finca Corrales azules, municipio de Belén, comarca Macarron, describe los semovientes, equinos, el menaje de los corrales azules. Antes de ir a la diligencia, le dijeron que estos**

bienes eran de Mauro Vega. Para el allanamiento contaban con autorización judicial. Se hizo acompañar del jefe de investigaciones de Rivas, oficial de droga y otros oficiales que andaban de Dirección de Auxilio Judicial y Droga Nacional. En el lugar del allanamiento, se encontraban Edwin José Montalván mandador de la finca. El recibo se realizó a nombre de Edwin José Montalván. **Se ocupó veinticinco equinos, entre ellos potrillos, yeguas, caballos, mulas, ciento veintisiete cabezas de ganado (terneros, baquillas, toretes, toros) en el recibo se describen los fierros que tenían. Se ocupó la finca y su menaje.** Su orientación era solo ocupar y entregar las diligencias a los oficiales de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional que llevaba el caso. **La extensión de la finca según el mandador, era aproximadamente cuatrocientas manzanas de tierra.** Realizó otro acto de

allanamiento el veintitrés de Enero del dos mil trece, a las cuatro y veinte minutos de la tarde, ocupó casa de **David Anselmo, Reparto Carlos Aguilar de Rivas. Se ocupó la casa de habitación con su menaje,** se dejó en depósito a Leslie Adelina Rodríguez Guido, que dijo ser hermana de la ex señora de Anselmo Duarte Martínez. **El inmueble es una casa de habitación con paredes de concreto,**

piso cerámica color café, dos cuartos, área de cocina, área de sala, área de comedor, garaje. El acta de entrega de bienes se realizó el veintitrés de Enero del dos mil trece, después que se ocupó, se verificó lo que tenía y se dejó en depósito a Leslie Adelina. Del allanamiento realizado a Anselmo David Duarte, no se encontró documento de la vivienda, solo estaba en la casa una ciudadana que dijo ser cuñada de David Anselmo Duarte Martínez. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL**

TENIENTE GIOVANNI ARNULFO HERNÁNDEZ SANTELIZ, labora en el departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial Nacional, tiene un año en ese cargo, y diez años en el distrito ocho de Tipitapa, de investigador un año, de detective la mayoría del tiempo. Realizó actos de investigación de allanamiento del veintidós de Enero del dos mil trece, en la vivienda de Juan Bautista Vega, en Masaya, barrio Sacuanjoche. Se le encomendó formar parte de un equipo técnico dirigido a hacer allanamiento en esa vivienda en búsqueda de todo lo relacionado a esta persona, pues se le investigaba de narcotráfico y Crimen Organizado, se ocupó la vivienda y el menaje de la casa. Para el ingreso de la vivienda llevaban orden judicial. El equipo iba conformado Teniente Baldelomar, el declarante, oficial de inspecciones oculares y un compañero más policía de Masaya. En el inmueble estaba una empleada de nombre Juana del Socorro Gaitán. El allanamiento se realizó a las doce del mediodía, y se culminó a las doce y treinta de la tarde, del veintidós de Enero del dos mil trece. El recibo se hizo a las doce y quince minutos a nombre de Juana del Socorro Gaitán Alemán, en el barrio Sacuanjoche de la casa comunal media cuadra al norte, Masaya, se ocupó la vivienda, menaje de la casa, documentos (factura de servicios básicos), escrituras del inmueble. Los documentos estaban a nombre de Juan Bautista. La empleada dijo que la casa era de Juan Bautista Vega, que sus patrones no estaban. La vivienda y los menajes de casa se entregaron en depósito a Darling del Rosario Gómez, quien es la cónyuge de Juan Bautista Vega, ella llegó cuando se iba hacer la entrega del bien a la domestica. Se hizo la entrega de bienes a la una de la tarde del veintidós de Enero del dos mil trece. La vivienda era de concreto, enverjada con portón grande, con acceso para parqueo de vehículos, varios cuartos, galerón, emperlinada, techo de zinc. Por la característica, el lugar es un barrio común, pero en la cuadra sobresale la vivienda, se notaba que había sido remodelada, recién pintada, su construcción distinta al resto, superior al resto de viviendas. Respecto a los documentos encontrados a Juan Bautista Vega, está una escritura de desmembración de bien inmueble y condonación de adeudo, según el acuerdo Joaquín Hernández Santamaría pasa el bien inmueble a Juan Bautista Vega dice “se transfiere la titularidad y dominio a favor de Juan Bautista Vega”, además de eso menciona que el adquirientes es Juan Bautista Vega, la propiedad dice que fue donada por el Estado a Juan Bautista. El lote se vendió a Juan Bautista Vega por contrato de promesa de venta por veinticuatro mil córdobas, el que fue beneficiado con la Ley 145 de 1996, por lo que el banco de la vivienda de Nicaragua conforme el artículo 4 de dicha ley autoriza la ley para transferir el dominio y titularidad a favor de Juan Bautista Vega. El banco de la vivienda de Nicaragua, en liquidación dio préstamo por veintitrés mil ochocientos córdobas para adquisición de vivienda, y en cumplimiento a la ley 145, artículo 1 se le condona el saldo al deudor transfiriendo al dominio y posesión a Juan Bautista Vega, el lote no podrá ser transferido ni gravado. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE LIDIA DEL CARMEN BUSTOS**, investigadora, con ocho años en esa labor, ubicada en San Miguelito, Rio San Juan. Se le orientó por el Comisionado Mayor, que ocupara la finca en San Miguelito a nombre de Fulgencio de Carmen Duarte Martínez. Realizó recibo de ocupación el nueve de Enero de dos mil trece, a las diez de la mañana, iba en compañía del comisionado Mayor Julián y el Sub Comisionado Santos Villareyna. Llegaron al lugar a las diez de la mañana, en la finca solo estaba su trabajador Evert Aquilino Serrano Ortega. Llevaba la orientación de ocupar la finca, todo lo que había en la finca, ganados, objetos. La finca tiene una ranchita de madera, techo de zinc, con extensión de cincuenta manzanas de tierra. ocupó veinte semovientes, diecinueve vacas, dieciséis paridas, dos vacunas, un toro, una vaquilla, seis bestias, unos fierros, uno para cortar los cachos a las vacas, cinco albardas, ocho laminas de zinc, de doce pies nuevo que estaba en la casa dentro de la finca, tres bombas de fumigar. No se encontró documento de la finca. Se estableció que la finca es de Fulgencio por

investigaciones de su trabajador, era el que estaba en la finca, él dijo ser trabajador de Fulgencio, mencionó Fulgencio se había venido a Managua a pasar el treinta y uno de diciembre, y que no había regresado. Dijo que el ganado ocupado pertenecía a Fulgencio. Todas eran de él, estaban herradas con el fierro de él y con otros fierros que no eran de él. Todos estos actos fueron convalidados. La finca quedó custodiada por la policía de San Carlos. **DECLARACIÓN**

TESTIFICAL DE CARGO DE JOSÉ ADRIÁN SOLÍS GONZÁLEZ, labora en la Policía de San Carlos de Rio San Juan, con veintiséis años de ser policía, está ubicado en el área investigativa desde hace nueve años. El nueve de Enero del dos mil trece, por orientaciones del comisionado mayor, fue acompañado por él a hacer allanamiento en el lugar que sita Poblado de Never Oporta, San Miguelito en Rio San Juan, propiedad de Fulgencio Duarte. Realizó acta de resultado de allanamiento y recibo de ocupación, donde se ocupó una casa a la señora Josefa del Carmen Mendoza Molina, que era la que estaba cuidando la casa, ella dijo que la casa era de Fulgencio Duarte. El allanamiento se hizo a las diez de la mañana y posteriormente fue convalidado. Recibió orientación que ocuparan las propiedades inmuebles (casas, terrenos) relacionados a supuesto delito de lavado de dinero. Al llegar al lugar no estaba el acusado, solamente la señora Josefa del Carmen Mendoza Molina, esposa de un trabajador de Fulgencio. También ocupó documentos varios que no correspondían al acusado, se ocupó la casa, motocicleta que no tenía documento alguno. El terreno ocupado es un solar que mide al norte 12 varas de largo y al sur 30 varas al este 21 varas al oeste 36 varas, casa sin pintar, de madera, piso de cemento y tierra que mide 10x10 con dos cuartos, una cocina, una sala, dos ventanas, dos puertas principales en la sala, una puerta en la cocina, y otra en la salida al patio, se ocuparon tres mil córdobas que remitieron a evidencia, éste se encontró en el cuarto donde estaba la esposa del trabajador de Fulgencio, Josefa del Carmen Mendoza Molina. Se determinó que esos bienes pertenecían a Fulgencio a través de la conversación que se tuvo con Josefa del Carmen, que dijo que el inmueble pertenece a Fulgencio. Se encontró fierro para errar ganado con iniciales MH, no se pudo obtener matricula del fierro., en el lugar no se encontró ganado. El allanamiento inició a las nueve y treinta de la mañana y concluyó a las diez de la mañana. La propiedad quedó bajo custodia del Sub Comisionado Luis González Vega, jefe de la policía de San Miguelito.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE JORGE IVÁN OROZCO HERNÁNDEZ, oficial de policía, detective de crímenes violento de auxilio judicial, con ocho años de laborar en el área investigativa. Realizó acta de resultado de allanamiento, al igual que recibos de ocupación. El comisionado Mauricio Ruiz le orientó hacer una allanamiento en Waspan Norte, de la gasolinera uno seis cuadras al norte, media cuadra al este, ahí se encontraba oculto un investigado de nombre Gregorio Canales, había una orden de captura. Al llegar al lugar, procedieron a ingresar y en unos de los cuartos al fondo se encontraba oculto el investigado, se le ocupa un celular, una cámara fotográfica, tarjetas de crédito a nombre de Karen Varela y documentación, el recibo de ocupación se hizo a nombre de José Gregorio Canales, se ocupó pasaportes nicaragüense a nombre de su hija Karen Nereida Varela Flores, y uno a nombre de él, y las tarjetas de crédito. Se realizó recibo de ocupación de una escritura pública a Auxiliadora Gutiérrez, además de recibos de servicios básicos, la vivienda no fue ocupada. Al lugar llegó con un equipo grande, a las cinco y treinta de la tarde, del uno de Febrero del dos mil trece, pero los actos investigativos fueron realizados por el declarante. En el lugar estaba otra persona que era la esposa del investigado Gregorio Canales, de nombre María Auxiliadora. El declarante realizó el acta de detención a las a las cinco y treinta de la tarde, del uno de Febrero del dos mil trece. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE JORGE LUIS MEZA CUNNINGHAM**, oficial de policía. Con grado de teniente, labora en la Dirección de Auxilio Judicial como detective, tiene cinco años de serlo. Realizó actos de

investigación en contra de José Gregorio Canales. El nueve de enero del dos mil trece, se le orientó que con el departamento de drogas, allanarían una vivienda del señor Gregorio Canales, ubicada del tanque de la catorce, cinco cuadras al sur. A esta persona se le investigaba por Crimen Organizado, drogas y otros, la finalidad era que en la casa de él se le podía encontrar droga, dinero y otras cosas. El allanamiento se realizó a las nueve y cincuenta de la mañana, del nueve de enero del dos mil trece, en el Barrio Pablo Ubeda, es una casa esquinera, se ocupó la una vivienda de color amarillo, verjas negras, y los artículos de la casa, en la casa no había nadie, para ingresar tuvieron que romper y nadie llegó como familiar o dueño, llegaron dos abogados en representación de la persona. Los investigadores de drogas, orientaron que allanaran, porque posiblemente en el lugar guardaban dinero, droga, sin embargo no se encontró nada de eso. La actuación del declarante fue concreta, realizó un único acto. En la vivienda había todos los artículos, televisor, la casa tenía tres cuartos, la cocina, había dos perros Rodwailer, estaban como con hambre. En la vivienda no se encontró vehículos, la casa quedó en depósito al Distrito cinco, a cargo del Subcomisionado Daniel Morales. **DECLARACION TESTIFICAL DE CARGO DEL INSPECTOR CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CARBALLO,** investigador de auxilio judicial de Masaya, realizó recibo de ocupación en Masaya, por una investigación de Crimen Organizado, llegó en compañía de oficiales de auxilio judicial y droga nacional. Se ocupó una casa de concreto, techo de zinc, con dos portones, puertas de madera de 300 metros, de pared y una llave, el recibo se hizo a nombre de Roberto Colomer Dávila, que era el que estaba en el lugar, además de la vivienda se ocupó una culada, un cigüeñal, un bomper, una antena DirecTV, cama, lava mano sillas de madera, recibos de luz, documentos varios, los recibos estaban a nombre de Roberto Colomer Dávila, se entrevistó solo para la ocupación de la vivienda, se relacionó con Mauro Vega según investigación de droga, no se llevaba orden de allanamiento, pero posteriormente se convalidaron los actos. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL INSPECTOR VICENTE DE JESÚS GARCÍA LÓPEZ,** labora como detective del departamento de drogas de la Policía Nacional, tiene diecisiete años de serlo. Realizó acto de investigación de allanamiento, registro, secuestro de bienes en casa de Ana Julia Canda Torrente, esto en busca de drogas, armas y bienes, fue el dieciocho de Enero del dos mil trece, a las dos y cuarenta y cinco de la tarde, se presentó con el sub oficial Derling Sotelo, inspector. Al llegar al lugar, no había nadie en la casa. Se ocupó la vivienda y los bienes que estaban dentro de la misma. La vivienda es un solar de 8x30 metros de ancho. Se ocupó una bolsa plástica color rojo con prendas de metal, jeep se desconoce el estado, 95 láminas de zinc, una mini moto pequeña color roja, un libro diario de cuentas, facturas, dos jarrones en forma de pato, mesa de vidrio en forma redonda, monitor CPU, un teclado y otros menajes. En la vivienda no se observó alguna construcción. No se encontró documento ni de la vivienda ni del solar. Se verificó que la vivienda era de Ana Julia Canda por medio de inteligencia, posterior se realizó el allanamiento, el que culminó a las cuatro de la tarde. En el transcurso del allanamiento no se presentó nadie, para el allanamiento no portaban orden judicial, pero posteriormente se convalidó el acto de investigación. La casa quedó ocupada, pero el resguardo lo hizo otra área de la policía. Se entrevistó a vecinos del lugar y dijeron que la propiedad pertenecía a la investigada. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LA TENIENTE IRMA ELIZABETH GARCÍA MARTÍNEZ,** investigadora del departamento de investigaciones de droga, tiene siete años en ese departamento. Practicó acta de resultado de allanamiento el nueve de Enero del dos mil trece, a las seis de la mañana en Rivas, de donde fue el bar la estancia, 200 metros al oeste, la vivienda según información pertenecía a Gregorio Canales. Realizó ocupación de documentos, pasaporte a nombre de Byron Alexander Canales, de Cristopher Alexander Canales Centeno, Howin Alejandro Canales Centeno, dos certificados de nacimiento, recibos de empresa claro, folder con documentos

varios (solvencia municipal, escritura), maletín negro con documentos varios y **se ocupó la propiedad, que corresponde a una casa de concreto, con porche pequeño, una sala, dos cuartos, cocina, un baño, un patio. La propiedad está ubicada en el barrio José Alberto Galeano.** Al llegar al lugar no había nadie, según la apariencia de la propiedad, alguien había salido rápido, estaban los roperos abiertos, una señora de nombre Aminta Raquel Flores, vecina del lugar, fue testigo de lo realizado, el acto fue sin orden judicial, pero posteriormente se convalidó. Realizó **otro allanamiento en el lugar que sita Barrio Eduardo Alvarado, de Claro una cuadra al oeste, en la misma fecha nueve de enero del dos mil trece, a las nueve de la mañana, en ese lugar se encontró a Eddy Alberto Torres,** ocupó una laptop, una mini laptop marca Toshiba, copia de contrato de arrendamiento del lugar, copia de acuerdos, copia de permisos policiales, ese lugar era usado como licorería, vendían coca cola, jugos, refrescos, se hizo inventario de todo eso. **Según información el lugar pertenecía a Gregorio Canales.** En el lugar estaba Eddy Alberto Torres, y él señaló que este ciudadano (Gregorio) era cuñado de él. Las pertenencias quedaron resguardadas por la policía de Rivas. Realizó un **tercer allanamiento el diez de Enero del dos mil trece, en Managua, en unos tramos ubicados en el mercado oriental, del calvario una al sur, 75 vrs abajo, una cuadra al sur, una ferretería de Jorge Luis Canda.** Estando en el lugar estaba **Jorge Luis Canda quien dijo que esa ferretería era de su propiedad, se ocupó en el lugar documentos personales del ciudadano,** documentos varios, se hizo inventario de los accesorios ferreteros del lugar, celulares, se ocupó en caja de madera unas joyas, laptop, documentos personales, se ocuparon cuatrocientos nueve dólares, todo lo anterior quedó plasmado en el recibo. Cuando llegó, el lugar estaba abierto, estaba Jorge Luis Canda ahí. Realizó un **cuarto allanamiento a un tramo de al lado del anterior, Jorge Luis Canda dijo que era de su propiedad, lo usaba como bodega, se ocupó el tramo, y ahí había bicicleta, bomba de fumigar, repuestos varios en mal estado.** El primer tramo consistía en dos juntos con la numeración 1002, 1003 y el segundo allanado era una bodega con numeración 1005. Al segundo tramo ingresó a las diez de la mañana. Realizó **ocupación de vehículos en la misma fecha,** a las once de la mañana, se **ocupó al señor Jorge Luis Canda una camioneta Toyota color blanco M1090011 con sus llaves, circulación a nombre del mismo señor, dos pólizas de seguro,** celular Alcatel, el vehículo estaba estacionado en un parqueo ubicado al lado del tramo. A las once y treinta y cinco de la mañana se conoció que Ana Julia Canda, estaba en el parqueo Sinai, fue verificada la información, llegando al lugar se detuvo a ella, y se **ocupó el Toyota Sedan placa M162774, licencia de conducir a nombre de Ana Julia Canda Torrente, circulación vehicular, póliza de seguro a nombre de Ana Julia, un celular Sonny Ericson.** El declarante **realizó el acta de detención a Ana Julia Canda** el diez de enero del dos mil trece, a las doce y quince del día por lavado el dinero y crimen organizado, el acta está firmada por mí, ella se negó a firmar. La misma fecha, a las doce y treinta de la tarde se hizo la **detención de Jorge Luis Canda** por delitos de crimen organizado y lavado de dinero. Todo el allanamiento fue fijado fotográficamente por el equipo de investigación, al igual que la ocupación de los vehículos, culminado el allanamiento, en el momento no se pudieron trasladar los bienes, pero posteriormente se trasladaron a la policía. La hora en que terminó el allanamiento fue aproximadamente a las diez y treinta de la mañana, cuando inicio el registro del siguiente. En el lugar solo había objetos en mal estado. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE OSCAR DANILO BALDELOMAR LANZAS,** detective policial, realizó acta de resultado de allanamiento del nueve de Enero del dos mil trece, a las una de la tarde, en el barrio las delicias, alfa y omega, cien metros al sur, con el objetivo de detener y **allanar la vivienda de Geovanny Solís,** en el lugar se ocupó un sambron, una tali, una arma de fuego, 29 cartucho de calibre 38, 5 proyectiles 380, compra de arma de fuego, un juego de sillas mecedoras, un plasma, un DVD, 8 proyectiles 380,

motocicleta Suzuki, dos tanque de gas, un cargador de 380, una circulación provisional, una portación de arma de fuego, otra portación de arma de fuego, factura de hacienda, circulación, tarjeta de banco del BDF, una pistola Taurus, 13 proyectiles 380 y 5 proyectiles normales, al momento del allanamiento se encontraba el investigado. El declarante llevaba la información de que por investigación le pertenecía al investigado y lo constató con el recibo de DISNORTE, DISSUR que ocupó. Estando en la casa del investigado, tuvo conocimiento que él tenía ganado, posterior al allanamiento entregó la vivienda en depósito a la señora Isela Solís Espinoza, hija del investigado, eso quedó plasmado a las dos de la tarde. Dentro de las características de la vivienda, esta mide 14 por 25, de concreto, piso, techo, sala, cocina y cuarto, posterior se solicitó la convalidación de los actos realizados y el acta de detención del acusado, eso fue a las tres de la tarde. Se le preguntó a Geovanny donde estaba el ganado y él dijo que estaba donde su papá, por lo que procedió el declarante a dirigirse donde don Julio Cesar Solís Arguello, padre del investigado, se le explicó y éste dijo que efectivamente él tenía ocho animales vacuno del acusado, las armas ocupadas se correspondían con sus portaciones. Se ocupó con el declarante circulación provisional a nombre de Geovanny Solís de moto Kayac roja, del año 2008, seguro América 183919 a nombre de Geovanny José Solís Sánchez, del diecinueve de abril del dos mil doce, al dieciocho de abril del dos mil trece, de la moto Kayac. Licencia de arma de fuego a nombre de Geovanny José Solís Sánchez para portar arma Armstrong calibre 38, revolver. Licencia de arma de fuego para pistola Taurus calibre 380 serie KUC34935. Tarjeta de BANPRO a nombre de Geovanny Solís Sánchez. Proyectiles 380 explosivos. Los proyectiles se encontraron en el cuarto de Geovanny Solís en la vivienda habían dos cuartos, estaba la sala, área de cocina, no estaban divididos los cuartos, uno dijo el investigador que era de su esposa y de él y el otro de su hija. El dinero ocupado fue depositado. El ganado quedó en resguardo del padre de Geovanny, Julio Cesar Solís Arguello. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE LA INSPECTORA JAVIERA AUXILIADORA TORREZ ESPAÑA,** labora en la Dirección de Auxilio Judicial, en el departamento de homicidio, con quince años de dedicarse a la actuación investigativa. Se le orientó practicar diligencias relacionadas con William Yescas Alvarez. Realizó acto de allanamiento en la propiedad de William Yescas, en fecha nueve de Enero del dos mil trece, en horas de la mañana, la propiedad está ubicada en el Barrio Gaspar García Laviana, de sport bar, una al norte, Rivas, el motivo era la búsqueda de armas de fuego en grandes cantidades, droga, electrodomésticos, dinero, vehículos. Se ocupó la propiedad de William Yescas, esta era de ladrillo de concreto, con sala, cocina, baño, inodoro, tres habitaciones, refrigeradora, televisor, juguetera de madera, juego de sofás de tres piezas (describe los textual en audio) moto Yamaha nueva color azul año 2013, vehículo Sedan Hyundai placa RI639, folder con documento dirigido al Comisionado Álvaro René Gaitán, factura casa Pellas de la moto a nombre de William Yescas, tarjeta de chequeo para la motocicleta, permiso de operaciones de taxi a nombre de William Yescas Álvarez, seguro de INISSER a nombre de William Yescas Álvarez, escritura de compraventa de vehículo y permiso de operación de taxi a nombre de William Yescas Álvarez, facturas de compras de electrodomésticos, celulares de ellos. Al momento del allanamiento iba acompañado del sub comisionado Mao, y unos compañeros de droga, no recordó sus nombres. Los actos de investigación fueron convalidados. El documento de la vivienda se refiere a recibo de pago notarial por compraventa de bien inmueble a nombre de William Yescas Álvarez. La vivienda se dejó en depósito la Sub Oficial Mayor Deyanira López y resguarda por la policía. El acta de entrega se hizo el diez de enero del dos mil trece, a las doce de la noche. Cuando practicó estos actos, se le mencionó que la investigación estaba relacionada con el ciudadano William Álvarez y con un caso de Crimen Organizado. La propiedad no era ni grande, ni pequeña, pero una propiedad habitable para

una familia. Estaba en buenas condiciones. Posterior de éste allanamientos, el declarante practicó **un segundo allanamientos relacionado a Antonio de los Santos Álvarez, se allanó su propiedad.** Al declarante se le orientó ir en búsqueda de armas de fuego, dinero en grandes cantidades, drogas, electrodomésticos, vehículos. **El allanamiento se practicó en Rivas, Barrio Gaspar García Laviana, frente a Sport Bar,** en la mañana, se hizo el nueve de Enero del dos mil trece. La vivienda estaba sola, él investigado ya estaba detenido en la primera vivienda, de su hermano William Yescas. **Antonio de los Santos estaba en la casa de William,** William también estaba ahí, a los dos se detuvo. Se ocupó una casa con su menaje, (textual en audio), moto Yamaha con sus llaves, cocina color blanco, formato de solicitud a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez, constancia de motocicleta, colilla de pago de BANCENTRO, pago de DGI, a nombre de Elvin Villagra Álvarez. **El dinero ocupado se encontró en la cartera que llevaba Antonio Álvarez.** Se encontró documentos que corresponden a los mismos de la vivienda allanada. Igual los documentos de casa pellas corresponden a la misma moto, los actos fueron convalidados. Los bienes quedaron en resguardo de la oficial Bellanira López. El declarante realizó **un tercer allanamiento relacionado con Anselmo Duarte,** en fecha nueve de Enero del dos mil trece, en Rivas, Barrio Gaspar García. **La casa estaba rentada, ya que el señor Julio Chamorro dijo que estaba rentada al señor Anselmo Duarte,** el allanamiento fue convalidado, y se entregó en depósito al señor Julio Chamorro. **La moto del primer allanamiento se encontraba dentro de la propiedad, en un porche, las llaves se las entregó William Yescas.** Dentro de la documentación encontrada en la casa de William Yescas, está una factura de Casa Pellas con fecha siete de Enero del dos mil trece, nueva, color azul, bono de servicio de mantenimiento comercial, una constancia que le entrega Casa Pellas al señor William Yescas, un recibo de tesorería de la alcaldía de Belén Rivas a nombre de William Yescas, cambio de placas y de dueño, así como la constancia de circulación, una póliza de seguro a nombre de William Yescas, además un seguro de vehículo, **escritura pública numero 80 de compra venta de vehículo y circulación vehicular, la cantidad de la compra venta es de un mil dólares de los Estados Unidos o su equivalente en moneda nacional,** autorización de placa y operación vehicular de taxi, otro documento que se refiere a una placa de taxi ruletero de Belén Rivas, permiso de operación a nombre de William Yescas, autorización de concesión de taxi ruletero de Belén Rivas, **cancelación de terreno a nombre de William Yescas por la cantidad de quince mil dólares americanos,** otro documento referente a pago de honorarios de abogado por la cantidad 3500 córdobas a nombre de William Yescas, hay un comprobante de cambio de cedula de identidad, una carta de venta de ganado. Dentro de las evidencias que presentaron en la sala de juicio, están las ocupadas a Antonio de los Santos Álvarez. Esta es una escritura **77 promesa de compraventa de bien inmueble del once de diciembre del 2012, comparece José Ramón Espinoza Guerrero y Antonio de los Santos Álvarez, según la escritura el señor José Ramón Espinoza Guerrero es dueño de un lote, del cual se detalla los linderos, los datos registrales del mismo. El señor Espinoza Guerrero promete vender el lote a Antonio de los Santos Álvarez, en catorce mil dólares, al momento de la firma pago siete mil dólares,** el plazo para el pago restante se hará en cuatro meses a partir de la inscripción del instrumento público, es decir el once de abril del dos mil trece. Otro documento referente a factura de Casa pellas a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez de moto Yamaha, esto fue el veintiocho de diciembre del dos mil doce, por 38 mil córdobas. Formato de solicitud de trámite vehicular de una motocicleta Yamaha 2013 modelo IBR125E. Guía de índice de expediente de registro vehicular. Fotocopia de cédula de Elvin Teodoro. Constancia de Casa Pellas a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez, de una moto Yamaha IBR125E, no tiene placa, le estaban haciendo los trámites. Recibo de caja por rodamiento para motocicleta de Rivas. Constancia que entrega VELOSA

vehículo de oriente a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez moto Yamaha modelo IBR125E año 2013, firma Elvin Teodoro Villagra Álvarez. Seguro de Mapfre a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez. En la casa de Anselmo no había documentos. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL TENIENTE MANUEL NICOLÁS MANZANARES SEQUEIRA**, labora en el área de auxilio judicial como investigador. Tiene nueve años de ser investigador policial, actualmente está en la delegación policial de Masaya. Realizó actos de investigación de recibo de ocupación del veintidós de Enero del dos mil trece, y el acta de entrega de bienes, según la firma que aparece aquí. Su jefe le orientó que trabajara en coordinación con droga nacional, para realizar un allanamiento, **le tocó allanar casa en el lado de Tisma**, para buscar estupefacientes, armas, todo lo relacionado y vinculado a actos ilícitos, **una vez allanado el lugar se ocupó lo que es la propiedad en sí**. La nacional fue la que hizo solicitud de auxilio entre autoridades, había varios nombres que estaban siendo investigados por delitos de Crimen organizado, **el bien ocupado se relacionaba con Mauro Ruiz**. La características de la vivienda, es una **casa de dos plantas, de concreto, techo de zinc corrugado, piso de azulejo color blanco, en la planta baja había dos cuartos, baño, sala, área de cocina, en la parte alta, dos cuartos y un baño y sala, con su patio, refrigeradora color gris, cocina de cuatro quemadores, un juego de sofá color café, documentos varios**, lo anterior se refleja en el recibo de ocupación. A la hora del allanamiento, el declarante **se entrevistó con la señora Guadalupe Mejía, a esta misma señora se le realizo acta de depósito de todo lo ocupado**. En una de las escrituras aparecía el nombre de esta señora. **Al momento del allanamiento había dos personas más y una niña, la cual es hija de Mauro, a la hora de entrevistar a estas personas se les preguntó como hacían para mantenerse y ésta me expresó que el señor Mauro les mandaba dinero para la manutención de la niña**. La vivienda estaba en construcción, una parte ya estaba pintada y el resto se está construyendo, ya estaba por terminarse la construcción. **La señora Guadalupe dijo que su esposo compró la vivienda, por la venta de una finca que él tenía**, esa venta según la señora, era hacía años, pero la construcción era nueva. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL INSPECTOR JULIO CÉSAR TORREZ CARRASCO**, detective de auxilio judicial del departamento de droga, fue orientado por su superior para realizar **actos investigativos en contra de Edgard Martín Morales**, eso fue en fecha nueve de Enero del dos mil trece, a las nueve y quince minutos de la mañana, llevaban como finalidad la búsqueda de droga, armas, dinero. **Al ciudadano se le estaba investigando por droga**. Se ocupó una refrigeradora marca Atlas color blanco hueso, un comedor color café con seis sillas, una cocina de cuatro quemadores, un horno marca mabe, un televisor Sharp, un DVD, un equipo de sonido Sony, en si todo el menaje de la casa. **El bien inmueble es de 30 por 10 metros de color rosado, con baño, cuartos, lavandero, sala**. **Se ocupó vehículo tipo sedan, placa RI 515**. El investigado se encontraba en la vivienda al momento del allanamiento, estaba con su familia. **Se logró determinar que los muebles y vivienda le pertenecían al acusado**, solo los muebles y útiles de la casa. El vehículo estaba en el patio. Los bienes muebles e inmuebles quedaron en depósito a la esposa del acusado. El allanamiento se realizó sin orden judicial, pero posteriormente se convalidado. **El declarante detuvo al acusado**, el nueve de Enero del dos mil trece, a las nueve y treinta de la mañana. El deponente realizó **otro acto de investigación en la Finca Las Maderas**, el diez de Enero del dos mil trece, a las una de la tarde, se le orientó por sus superiores ocupar esa finca, ya que **la propiedad estaba relacionada con el investigado Gregorio Canales**. En el lugar se encontraba el mandador, la dirección exacta de la Finca es en el KM 87, carretera Panamericana Managua-Rivas. **Como resultado, se ocupó la finca, con el silo, el ganado, no se determinó a quien pertenecía el ganado**. **La propiedad se determinó que pertenecía a Gregorio Canales**, por investigación de la dirección de droga nacional. Se realizó acta de entrega de bienes en depósito a la

policía de Rivas. Dentro de las evidencias ocupadas a Edgard Martín Morales, y exhibidas en juicio oral, se encuentra un recibo de ENACAL a nombre de Juanita Torrez Hernández, que es esposa de Edgard, Seguro América a nombre de Edgard Martin Morales Pérez, es un seguro obligatorio, tiene fecha de vencimiento el doce de abril del dos mil trece, es seguro de vehículo automotor. Certificado de aprobación del vehículo ocupada en casa de Edgard, aprobación de la inspección mecánica, del vehículo Kia placa RI515, color morado claro propietario Félix Martin Morales Tórrez. Póliza de seguro del mismo vehículo que fue ocupado a nombre de Félix Martin Morales Torrez. Permiso de operación del mismo taxi, Certificado de inspección mecánica. Cedula de identidad a nombre Edgard Martin Morales Pérez número 561-220769-0000A, toda esta evidencia fue ocupada en el cuarto de la vivienda de Edgard Morales. **La casa tiene dos cuartos, se supo cual era el cuarto de Edgard Martin, ya que estaba la esposa presente en todo el allanamiento, ella se llama Juanita Torrez Hernández.** El celular se le ocupó personalmente a Edgard Martín. El acto de investigación de allanamiento culminó entre las siete y media a ocho de la mañana. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE JOSÉ ANTONIO GURDIÁN GONZÁLEZ**, cuatro años de ser investigador policial, está ubicado en el municipio de Morrito, departamento de Rio San Juan. Realizó diversos actos de investigación como allanamiento en la propiedad de Marco Sergio Duarte en el Never Porta, consistente en una finca rustica de treinta y dos manzanas, con catorce vacas paridas y nueve vacunas, un toro de color blanco braman, cuatro bestias, dos mulas y dos caballos, cuatro cerdos, una casa rustica de 9 por 7 varas construida de zinc, forrada con madera con división de dos cuartos, dos fierros uno MC de Marisol Corea y MD de Marcos Duarte. El declarante llevaba orientación de ocupar todo lo encontrado, porque el señor Marcos Duarte estaba involucrado con Crimen Organizado y Lavado de dinero. Al lugar llegó a las nueve y treinta de la mañana. En la finca estaban Marcos Duarte, su señora y el mandador. Se determinó que la propiedad era de Marcos Duarte, porque él mismo lo expresó. No se encontró escritura pública de la propiedad. La mayoría de los animales estaban errados con el fierro de Marcos Duarte, el resto con el fierro de la señora Marisol Corea. **Procederé a dar valor probatorio estos testimonios en su conjunto ya que todos son totalmente concordantes entre sí y con lo expresado por los anteriores testigos de cargo** (investigadores y testigos directos numero de código "1, 2, 4, 5"), **respecto de los hechos acusados que sin duda coinciden con los testimonios de los deponente, respecto de la actividad a que se dedicaban los acusados** (Crimen Organizado y Lavado de dinero), **también doy con valor estos testimonios ya que fueron los encargados directo de incorporar de conformidad con el arto. 247 los actos investigativos requeridos por nuestra norma procesal penal, así como los presupuesto contemplado en la Ley 735 y su reglamento, como son recibos de ocupación de las propiedades que estaban administradas por los Acusado y por personas que refirieron en todo momento que dichos inmuebles no les pertenecía y los únicos dueños eran los acusados, lográndose confirmar lo dicho por los investigadores y peritos que depusieron en la causa y que ya fueron valorados, quienes mencionaron que los acusados utilizaban a terceras personas para administrar o hacerse pasar como testaferros de los bienes que eran únicamente de ellos - Acusados -.** **Otro valor probatorio que debo darle a estos recibos de ocupación de los bienes inmuebles, es que acreditan que las propiedades ocupadas evidentemente son de gran valor monetario lo que indica que realmente era una gran cantidad de dinero que era lavado por parte de los Acusados Benelux Zeeland Martínez Carrasco, José Gregorio Canales Anselmo David Duarte, Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega, Segundo Efraín Vega Ruiz, Víctor José López Benavidez, Gerald José Rodríguez Bustos, Pedro José Medina Amorety, Fulgencio del Carmen Duarte Martínez, Juan Bautista Vega, Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda, también quiero**

referirme respecto de algunos bienes ocupados a los acusados y que servían a la logística de la estructura, que fue relacionada en la teoría fáctica del Ministerio público como son los vehículos ocupados a los acusados como microbuses, automóvil, que servían para el transporte de la droga que comercializaban los acusados, otro bien ocupado de bastante importancia es el mapa que portaba el Acusado Junior Castellón, de la ciudad de Rivas, lo que confirma cual era el objetivo principal de esta agrupación y que ya fue debatida con anterior testigo de cargo. Doy también con valor probatorio éste testimonio ya que se incorporaron las actas de detención de los Acusados donde refleja que se leyeron sus garantías constitucionales, actuando legítimamente dentro de los parámetros de las normas antes señalada. Respecto de los otros bienes ocupados a los Acusados, se da por probado y confirmado el beneficio económico de los integrantes de la organización y/o estructura. Asimismo, se da por probado con estos deponentes la ocupación de las armas a los Acusados Benelux Zeland Martínez y Juan Bautista Vega, de las que no se encontraron licencia de portación, ni tampoco fueron acreditada las mismas en el Juicio oral, por lo que demuestra la responsabilidad penal de estos acusados en el delito de Tenencia ilegal de armas.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE LA SUB OFICIAL DEVERLIN LORENA AGUILAR GARCÍA, realizó informe pericial de croquis en la escena del crimen el siete de enero del dos mil trece, en la dirección cine Cabrera tres cuerdas arriba, media cuerda al norte, hotel La Fragata. Tomó 40 fotografías, en la foto uno se muestra el Hotel, en la dos, sale el nombre La Fragata. En la foto nueve están los tres ciudadanos. Los detenidos estaban hospedados en la habitación cuatro del hotel, los investigados Junior Castellón, Benelux Zeeland Martínez y Juan Carlos Guzmán, Junior Arturo Castellón, que es de nacionalidad hondureña, se muestra en el libro de registro del lugar. En las fotos 13, 14, 15 y 16 se muestra en la cabecera del libro, donde aparecen el nombre y apellidos de los ciudadanos, además tomó todas las fotos de las ocupaciones realizadas por los dos anteriores testigos. El nueve de Enero del dos mil trece realizó peritaje de croquis de la escena del crimen en el Barrio Las Delicias de la Iglesia Alfa y Omega, 100 metros al Sur, San Rafael del Sur, Rivas, casa de Geovanny, construcción de concreto, piso y techo de zinc, dos porches, encontró dos fundas para armas conocidos como Tali, un revolver marca Armstrong calibre 38, veintinueve proyectiles calibre 38 explosivos, cinco proyectiles 380 normales, compraventa de armas de fuego, juego de sillas, comedor de madera, equipo de sonido Sony, TV plasma, DVD y muchas cosas más, ahí se plasman. Dentro de estas ocupaciones se ocupó seguro América, dieciséis billetes de quinientos córdobas, un billete de doscientos córdobas, un billete de cien córdobas, portación de armas de fuego, dos portaciones se encontraron, factura de casa comercial 76485, circulación B1359381, tarjeta del BDF, pistola Taurus calibre 380 con cargador conteniendo 13 proyectiles 380 explosivos, y 5 proyectiles 380, además se logró la detención de Geovanny Solís, el resto de cosas ocupadas como la casa y menaje se dieron en depósito.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL INSPECTOR EYNER DOMINGO SANTAMARIA BALMACEDA, realizó inspección ocular el nueve de enero del dos mil trece, en Satélite Asososca, circular los jardines, casa 92, realizó 25 fotografías, En la vivienda, esta pertenecía al investigado Benelux Zeeland, ahí se obtuvo evidencia de un rifle de caza, diversas circulaciones vehiculares, placas de vehículos y documentaciones, En la 22 se refleja un vehículo que estaba estacionado en la parte frontal de la vivienda, color azul, marca Chevrolet placa M045870, En la 21 hay una motocicleta marca DT color roja, sin placa vehicular, estaba estacionada en la parte de afuera del patio de la vivienda, en la foto 8 corresponde a un cuarto de la vivienda de la misma, encontraron dos rifles de caza, uno con mira telescópica, y otro a presión que usa cartuchería de presión de aire. Realizó inspección de la escena del crimen en barrio José Alberto Galeano de donde

fue el bar la Estancia 200 metros al oeste Rivas, el diez de enero del dos mil trece, residía el acusado **Gregorio Canales**, tomó 13 fotografías, fotos de orientación, a lo interno también, se encontraron cédulas de identidad, las que estaban en la vivienda, maletín con documentaciones varias, el que se entrego al detective, otra inspección el diez de enero en el Barrio Eduardo Alvarado, de la empresa Claro, una cuadra al oeste, Rivas, en contra de **Gregorio Canales**, fueron doce fotografías, fijó fotos de Edificio de dos plantas, en la parte inferior estaba un negocio, documentaciones varias, se ocuparon recibos, computadoras y demás documentos del ciudadano que estaba ahí, de nombre Eddy Alberto Torres, quien dijo ser hermano del investigado Gregorio Canales. **Informe de escena del Crimen en la vivienda de Pedro Amorety** Barrio la Puebla de la terminal de buses 25 vrs al sur, Rivas, tomo 13 fotos, en la foto 3 se dejo plasmado el frente de la vivienda. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL CAPITÁN YADER ALI CÁRDENAS SEQUEIRA**, realizó inspección ocular, en la dirección Barrio Camilo Ortega San Juan del Sur, casa de **José Luis Espinoza**, en las fotografías se reflejan una calle de tierra, casi al tope se nota la propiedad con cerco de alambre de púa por portes, **se observa una camioneta propiedad de José Luis Espinoza**, la vivienda es de construcción rustica, **en el puerto de San Juan del sur se procedió a ocupar dos lanchas que estaban abandonadas, las cuales le pertenecían a este señor José Luis Espinoza**. Realizó otro informe pericial de la escena del Crimen en comarca La Virgen, residía **Edgard Martín Morales Pérez**, **se ocupó la vivienda y un vehículo Kia que pertenecía a Edgard Martín Morales Pérez**, encontrado en la parte trasera de la vivienda, en las fotos 5 y 6 están los objetos que se ocuparon. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE DIMAGGIO ANTONIO VALVERDE RUEDA**, realizó inspección ocular, el diez de enero del dos mil trece, en la dirección Rivas, Cárdenas, Peñas Blancas, de la Aduana un Km al suroeste, Finca Santa Isabel propiedad de **Mauro Antonio y Segundo Vega**, tomó 58 fotografías, el primer bloque tiene 19 fotos, las fotos 1 y 2 son de la entrada a la propiedad que es la que referí **Finca Santa Isabel, en la foto dos se mira corral de madera, posterior se ven dos viviendas, una de concreto en su totalidad, color mamón, frente a ella había moto Toyota color gris placa M136327**, en la propiedad pintada color mamón, sobre el pantry se encuentra **un rifle calibre 22, el que se detalla en las fotos 11 y 12, marca Winchester. En la segunda propiedad había camioneta Toyota placa M139085, al inspeccionar la camioneta, sobre la guantera entre los asientos delanteros un revolver calibre 38 marca Smith and Wesson, en su funda**, se mira en las fotos 18 y 19. el registro en la vivienda pintada de anaranjado, siempre en presencia de Mauro y Segundo Vega Ruiz, **en el primer cuarto había fusil calibre 22 marca Hunter**, se mira en las fotos 23, 24, en la foto 26 se mira que se anda haciendo el registro con los dos investigados. En el segundo dormitorio se encontró gabetero color café de madera se mira en la foto 27, se mira la gaveta en la parte superior que estaba enllavada con candado, fue abierta por **Segundo Vega**, donde había tres bolsas plásticas con dinero en dólares, se señalaron las bolsas con los números 1, 2 y 3, se mira en las fotos 34, 36 y 38. **La cantidad de dinero encontrado en total fue de ciento veintiún mil seiscientos treinta dólares** (eso contenían en total las tres bolsas). Se ocupó la propiedad, se fijó en fotografía el ganado (15 vacas, 15 terneros, 1 toro, 1 caballo). **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE CARLOS JOSÉ QUINTANA HERNÁNDEZ**, realizó informe fotográfico en la escena del crimen, en la dirección Sota Caballo, vivienda de **German Antonio Castillo Bustos** en Sota Caballo en total veinte fotos, la fotografía uno es de orientación, se observa la estructura de concreto, en el interior de la propiedad esta en custodia del investigado, están los electrodomésticos, celular, al dirigirse a la habitación del acusado, esta es la parte central de la casa, en una camisa se encontraron un mil quinientos dólares, su cartera que contenía su licencia de conducir y documentación varia. Realizó una segunda inspección en fecha nueve de Enero del dos mil trece, en la dirección de la

Iglesia doscientos metros abajo, en la misma comarca Sota Caballo, casa del investigado **Gerald José Rodríguez Bustos**, se encontró un Nissan Sentra en mal estado, se fijó la ocupación de una motocicleta YAMAHA, se fijó fotográficamente toda la vivienda. Realizó un segundo informe fotográfico en la dirección costado norte del Colegio Eloy Canales en el municipio de cárdenas, vivienda del acusado **Denís Antonio Busto Marchena**, se observa un vehículo Hyundai, en la parte interna se fijan fotográficamente los electrodomésticos, en el cuarto del acusado se encuentra un celular, la circulación de un vehículo y documentos de compra de un vehículo. Un tercer informe de inspección ocular, que es consecutivo, las casas son consecutivas, la propiedad es del investigado **Danny Daniel Cerna Marchena**, se toma una foto de manera panorámica, la estructura es pequeña, se observa al investigado y **un vehículo Hyundai verde sin placa**, en el cuarto del investigado, se encuentra el ropero y se encontraron tres celulares, dos tarjetas de banco LAFISE a nombre de Jasmina Vallejos, fotocopias de renovación de cambio de dirección para la cedula de identificación, como chip movistar y la llave del vehículo. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL INSPECTOR DERLING ALBERTO SOTELO CERDA**, realizó inspección ocular, el nueve de Enero del dos mil trece, en el barrio Pablo Ubeda, del tanque de agua cuatro cuadras al sur Managua, propiedad de **José Gregorio Canales**, se mira la calle asfaltada de norte a sur, se mira la casa de concreto pintada color mamón, construida de concreto techo de zinc, con porche, garaje, verjas metálicas color negro, seguidamente señalizamos como "a", el acceso al porche, como "b" la sala con el juego de sofás, el equipo de sonido. Miramos el comedor, área de cocina, se realiza el registro en el dormitorio de la vivienda, señalizando como "c" el primero, se mira cama, ropero, prendas de vestir y sofás, los otros dos dormitorios señalizados como "d" y "e", prendas de vestir variadas, se mira el patio de la casa, el garaje de la casa. Se encontró documentos varios a nombre de José Gregorio Canales, la vivienda estaba cerrada. **Realizó un segundo informe** el diez de enero del dos mil trece, a la una de la tarde, en el Km 89 carretera panamericana Sur, Finca Las Banderas propiedad de **José Gregorio Canales**, miramos la carretera pavimentada de norte a sur, a un extremo la propiedad o finca en mención, **la propiedad es de 180 manzanas**, cercada con alambres de púas, también tiene corrales de madera, en la propiedad hay construcción de madera, techo de zinc, se hace el allanamiento, se encuentran **diez sacos con arroz, prendas de vestir, ciento cuatro novillos, cinco vacas, cuarenta y cinco terneros, un toro, todos en el corral**. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DEL CAPITÁN YADER ALÍ CÁRDENAS SEQUEIRA** realizó informe de inspección ocular el veintidós de Enero del dos mil trece, tomó sesenta y siete fotografías en tres lugares, El diecinueve de enero, a la una y cuarenta, en el barrio anexo de Guadalupe, Municipio de Santa Teresa, Carazo, donde habitaba **Víctor José López Benavidez**, se miran los accesos peatonales y vehiculares, un garaje amplio sin techo, ingresamos por el área del lavandero, en la parte de atrás, en el interior se mira sala amplia, sala, comedor, cocina, en uno de los cuartos solo había una colchoneta, está el área de la cocina, la casa estaba deshabitada. A las dos y treinta y cinco de la tarde, fuimos a la **Hacienda La Reforma de José Gregorio Canales**, en el municipio de Diriamba, Carazo, esta la foto de orientación de la calle a la hacienda, el portón principal de la hacienda estaba enllavado, hay construcción de concreto, los cuartos tenían materiales de ganado, eran dos cuartos, había materiales de fumigación, en el costado derecho hay construcción con pequeño garaje, el segundo había construcción con fosas, posterior siguiendo la inspección, en camino posterior a esas dos construcciones, sobre el camino se encontraron dos semovientes, dos caballos, seguimos, encontramos construcción de madera, había una caballeriza completamente vacía, como puede ver en las fotografías. La parte interna de los potreros, siguiendo la inspección caminamos casi alrededor de dos kilómetros, encontramos el potrero completamente vacío, llegamos a otra construcción vacía, tenía dos cuartos, uno de los cuales servía

como bodega, había potrero vacío, mas adelante había plantillo de chagüite, a la orilla de una presa. A las cuatro y media fuimos a la **finca el Manantial, propiedad de José Gregorio Canales**, ingresamos a la propiedad, al ingresar miramos una construcción de piedra cantera con metro de alto, parece que estaban construyendo una vivienda, más adelante, cincuenta metros llegamos a otra vivienda, en la parte trasera tenía un potrero de concreto, ingresamos a la vivienda principal, esta tenía lo que era la cocina, dos cuartos, con camas de madera de fabricación artesanal, sobre el pasillo encontramos fierros y material de construcción, encontramos ganado con iniciales MS, se puede ver en uno de los pilares de la vivienda que decía Finca el Manantial e iniciales CER. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE AUGUSTO CÉSAR RAMÍREZ GUADAMUZ**, oficial especialista de escena del crimen, labora en el departamento de Granada, en el área de Auxilio Judicial. Su trabajo consiste en ir a los lugares donde se ha dado un hecho, fijar, fotografiar, utiliza algunas técnicas de inspección. Realizó informe donde establece todo lo fijado y observado, lo elaboró en fecha nueve de Enero del dos mil trece, en San Juan del Mombacho Finca el Sitio. Se le informó que iba a formar parte de un grupo que estaba a cargo del oficial Tabaré Alfaro, se le orientó fijar la inspección del lugar, se le comunicó que en el lugar se estaba utilizando para almacenar sustancias prohibidas. **En el lugar se logró observar un edificio acondicionado para ser habitado, había ganado, bovinos, reses, cuadra ciclos, motocicletas, máquinas para hacer caminos, trochas, se encontraron una computadora, balanzas, en uno de los vehículos se ocupó una arma de fuego.** En las fotografía se puede observar que hay unos corrales para el descargue de ganado, otro corral entechado, un edificio en construcción, luego la vivienda, objetos que se encontraron dentro de la vivienda, algunos equipos como moto sierra, fierros para el eraje, otro cuarto que está siendo utilizado como oficina, en él había un radio, dos vehículos, otro vehículo Prado, dentro de ella se encontró el arma, cuadríciclo, motocicleta, el camión y el ganado de la propiedad. **En la finca se encontraba un ciudadano que dijo ser el hermano del propietario del lugar de nombre Juan Bautista Vega, quien estaba funcionando como administrador.** **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE FÉLIX JOAQUÍN RODRÍGUEZ SOLANO**, labora en la Policía Nacional como oficial de inspecciones en el departamento de Río San Juan. Con tres años aproximadamente de laborar en ese puesto. Realizó acta de inspección mixta en fecha nueve de Enero del dos mil trece, esta se hizo por la jefatura de **Río San Juan en casa de Fulgencio Duarte**, trabajó con Adrian Solís, se inspecciono la vivienda, al momento de la inspección el investigador iba ocupando. La inspección mixta se va haciendo de afuera hacia adentro. La vivienda es de techo de zinc, forrada de madera, el suelo es de tierra, algunos muebles que están plasmados ahí, así como algunas pertenencias del acusado. Se encontraron evidencias que fueron ocupadas por parte del investigador. En el inmueble se encontraba el cuidante del señor Fulgencio y la esposa de él. Éste lugar es jurisdicción de San Miguelito, Comarca Aeroporta, todas las evidencias quedaron en resguardo de la policía de San Miguelito. Al momento del allanamiento le informaron al declarante que se iba a ocupar todo, porque Fulgencio había sido detenido en Rivas por el delito de tráfico de droga. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CARGO DE CARLOS MANUEL SÁNCHEZ SANDINO**, trabaja en auxilio judicial, en el área de inspecciones de escena del crimen. Dentro de las labores que realiza en el departamento está la búsqueda de evidencia, embalaje, inspecciones, recolección de evidencia, y luego se realiza el informe de las inspecciones. Realizó dos informes de inspección uno con fecha diez de Enero del dos mil trece y otro con fecha once de Enero del dos mil trece. El del diez de Enero se hizo a las nueve y treinta de la mañana, en el mercado oriental, **las dos inspecciones se realizaron en el mercado oriental porque son dos tramos que están contiguos, se hacía acompañar de Irma García.** En el lugar se encontró a **Luis Canda** quien estuvo presente en el allanamiento, al declarante se le informó que era por un delito de Crimen

Organizado. El primer informe consta de 58 fotografías, se observa el tramo con la dirección señalada, la parte exterior del tramo. En otra foto se puede ver al señor Jorge Luis Canda que estaba en el lugar y se puede ver cuando le quita los candados a los tramos para revisarlo. El tramo es de dos piezas, de dos pisos, se encontró electrodomésticos de diferentes tipos. En la parte inferior se descubrió un pequeño cajón de madera, encontrando en el interior un maletincito con una computadora COMPAQ, además de prendas, anillos, cadenas, pulseras. En una de las fotos se observa al señor Jorge Luis Canda enseñando un dinero que también estaba en el lugar, además de una circulación vehicular a nombre de Desbin Saballos, de un automóvil gris, todo estaba en el cajón de madera con un candado que lo abrió el señor Jorge Luis Canda. En la fotografía 17 y 18 se ve la escalonada que hay para subir al segundo piso, donde están los repuestos, electrodomésticos, equipos eléctricos. El segundo informe es en la misma dirección del calvario una cuadra al sur, 75 varas abajo y 25 varas al sur, éste sitio también es de dos plantas, en ellas se encontraron luminarias, productos varios de electricidad, una bomba de fumigar. Refiere el declarante que supo que la detective llevaba algunos documentos, pero no recordaba si llevaba la orden, ella le enseñó algunos documentos al señor Canda. El señor Canda estaba en el primer tramo, él fue el que los abrió, luego dijo que él era el propietario, posterior a la inspección los tramos quedaron bajo resguardo policial, se retiraron del lugar a las once del día. **Doy con valor a estas periciales de Inspección Ocular, porque a pesar de no ser directa de los hechos, ilustran a ésta autoridad la forma o estructura de las viviendas ocupadas a los acusados, las fincas, ganados y otros bienes muebles que fueron ocupados en los distintos allanamientos, el estado en que se encontraron, dándose como hecho probado el monopolio y beneficio económico que poseían los Acusados que sin necesidad de realizar un valor catastral o económico a simple vista se nota que tienen un gran valor.**

De conformidad con el arto. 210 del CPP, el representante del Ministerio Público incorporó las siguientes pruebas documentales:

1. Auxilio Judicial de fecha cuatro de Febrero del dos mil trece, solicitado por el Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua por Ministerio de Ley, Lic. Donaldo Alfaro García, al Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, a fin de que gire oficio al jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Belén Rivas, para que realicen allanamiento, registro de morada y secuestro de bienes de la propiedad del acusado **Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Ruiz**, ubicada en la Comarca Macarrón, del puente Ochomogo, seis kilometro al oeste, a mano izquierda, "Finca Corrales Azules". **2.** Auxilio Judicial entre autoridades de fecha dieciocho de Enero del dos mil trece, solicitado por la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Gertrudis Areas Gutiérrez, al Juez Distrito Penal de Audiencias de Masaya, a fin de que gire oficio al jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Masaya, para que realicen allanamiento, registro de morada y secuestro de bienes de la propiedad de los acusados **Juan Bautista Vega** ubicada en el barrio Sacujanjoche, casa Comunal media cuadra al norte, casa en construcción. **Mauro Antonio Vega**, ubicada del Arco de la entrada del Bienvenido a Tisma, media cuadra al norte, casa de dos plantas en construcción. **Juan Bautista Vega**, ubicada del Inca, entrada al municipio de Tisma, un kilómetro y medio al norte. **Doy con valor probatorio estos dos documentos, ya que son los medios legales que tienen los judiciales para solicitar que la Policía Nacional practique actos de investigación, que están fuera de su competencia territorial, conservando así la garantía constitucional que tienen todas las autoridades jurisdiccional a su derecho de Juez Natural.** **3.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe por Ministerio de Ley, Lic. José Antonio Zavala Barnuty, dirigido al Sub-Comisionado Roberto Sanchez, Jefe de Auxilio

Judicial del municipio de Carazo, y realizado en fecha diecinueve de Enero del dos mil trece, donde se autoriza de conformidad con los artos. 215, 217, 218 y 220 CPP a la Policía Nacional el Allanamiento, Registro de Morada, Secuestro y Detención de la vivienda del ciudadano **Víctor José López Benavidez**, y que sita en el Anexo Guadalupe, primera calle, segunda cuadra al oeste, a mano derecha, casa color mamón, verjas blancas, portón forrado con zinc corrugado, municipio de Santa Teresa, Carazo. **4.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, y realizado en fecha veintiuno de Enero del dos mil trece, donde se autoriza de conformidad con los artos. 215, 217, 218 y 220 CPP a la Policía Nacional el Allanamiento, Registro de Morada, Secuestro y Detención de la vivienda del ciudadano **David Duarte Méndez**, y que sita en el costado oeste del Cuadro, departamento de Rivas. **5.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Norma Esther Castillo Dáiz, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, y realizado en fecha diecinueve de Febrero del dos mil trece, donde se autoriza de conformidad con los artos. 215, 217, 218 y 220 CPP a la Policía Nacional el Allanamiento, Registro de Morada, Secuestro y Detención en la vivienda del Acusado **Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Ruiz**, ubicada en la Comarca Macarrón, del puente Ochomogo, seis kilómetro al oeste, a mano izquierda, "Finca Corrales Azules". **6.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de Masaya, Lic. Leonel Alfaro Sánchez, dirigido al Comisionado Ricardo Bonilla Martínez, Jefe de Auxilio Judicial de Masaya, y realizado en fecha dieciocho de Enero del dos mil trece, donde se autoriza de conformidad con los artos. 215, 217, 218, 219 y 220 CPP a la Policía Nacional el Allanamiento, Registro de Morada, Secuestro y Detención de la vivienda de los acusados **Juan Bautista Vega** ubicada en el barrio Sacujanjoche, casa Comunal media cuadra al norte, casa en construcción. **Mauro Antonio Vega**, ubicada del Arco de la entrada del Bienvenido a Tisma, media cuadra al norte, casa de dos plantas en construcción. **Juan Bautista Vega**, ubicada del Inca, entrada al municipio de Tisma, un kilómetro y medio al norte. **7.** Oficio de la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Gertrudis Areas Gutiérrez, dirigido a la Comisionado General Glenda Zavala, Jefa de Auxilio Judicial Nacional, y realizado en fecha dieciocho de Enero del dos mil trece, donde se autoriza de conformidad con los artos. 215, 217, 218 y 220 CPP a la Policía Nacional el Allanamiento, Registro de Morada, Secuestro y Detención de la vivienda de la acusada **Ana Julia Canda Torrente**, y que sita en la dirección de los mormones, una cuadra al lago, setenta y cinco varas al este, mano izquierda, anexo Loma Linda. **Se le otorga valor probatorio a éstos cinco documentos**, - Allanamiento de Morada con orden de judicial - **por cuanto reviste de Legalidad y Legitimidad la actuación realizada por la Policía Nacional en la vivienda de los Acusados Mauro Ruiz y/o Mauro Antonio Vega, Juan Bautista Vega, Víctor José López Benavidez, David Anselmo Duarte y Ana Julia Canda, que trajo como consecuencia la afectación de un derecho consagrado en nuestra Constitución Política (Inviolabilidad del Domicilio), siendo el procedimiento para practicar ésta diligencia y exigida por nuestra Carta Magna, los documentos anteriormente descritos** - orden emanada por un Juez Competente **arto. 26 inco. 2º Cn** -. **8.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Juan Bautista Rivera, de la escuela especial doscientos metros al sur, departamento de Rivas, casa de habitación de **Hugo Alberto Obando Víctor**. **9.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga de la

Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la carretera a San Jorge, detrás de la panadería Ballester, Reparto María Auxiliadora, departamento de Rivas, casa de habitación de **Anselmo Duarte Martínez**. 10. Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Ciudad Sandino de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Luis Manuel Roja Barahona, Investigador Policial y el Inspector Eyner Santamaría Especialista en inspecciones de la Escena del Crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha siete de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el municipio de Ciudad Sandino, Residencial Satélite de Asososca casa N° 92, casa de habitación de **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**. 11. Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Managua de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga y la sub oficial Deverling Lorena Aguilar, de inspección de la escena del crimen ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha siete de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita de donde fue el cine Cabrera tres cuadras al este, media cuadra al norte, Hotel Fragata, habitación número cuatro, lugar donde se encontraban hospedados los señores **Juan Carlos Guzmán Galeano y Junior Arturo Castellón Guzmán**. 12. Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, Licenciada Regina Escobar Altamirano, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por los oficiales María del Carmen Alemán Silva y Edgard José López López, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio José Martínez, segunda calle, tercera casa, a mano izquierda, municipio de Santa Teresa, lugar donde habitaba la señora **Victorina del Socorro Hernández Junes**, hermana de los acusados **Pedro Pablo y Celedonio** ambos **Hernández Junes**. 13. Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la comarca Sota Caballo, de la parada de buses 100 metros al oeste, municipio de Cárdenas, lugar donde habitaba el acusado **Danny Daniel Cerda Marchena**. 14. Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la comarca Sota Caballo, de la iglesia evangélica 100 metros al sur o contiguo al costado sur de la iglesia evangélica, municipio de Cárdenas, lugar donde habitaba el acusado **Gerald José Rodríguez Bustos**. 15. Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la comarca Sota Caballo, de la iglesia evangélica 300 metros al este, municipio de Cárdenas, lugar donde habitaba el acusado **Hernán Antonio Rodríguez Bustos**. 16. Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de

Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la comarca Sota Caballo, contiguo al costado oeste de la escuela Eloy Canales, municipio de Cárdenas, lugar donde habitaba el acusado **Denís Antonio Bustos Marchena. 17.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Danny Pérez Rivera, detective del departamento de crímenes violentos y del Teniente Yáder Cárdenas Sequeira, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Camilo Ortega, de la cooperativa el delfín trescientos metros al sur y/o de la funeraria una cuadra al este, San Juan del Sur, lugar donde habitaba el acusado **José Luis Espinoza. 18.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Granada, Licenciado Armando José Mejía Somarriba, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Tabare Alfaro, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial y del Sub-Inspector Cesar Ramírez, oficial de inspecciones de la policía de Granada, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio San Juan de Mombacho, de la escuela Santa Emilia 200 varas al sur, Finca El sitio, lugar donde habitaba el acusado **Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega. 19.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Orlando Hernández, detective de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio la Puebla, Escuela Eloy Canales, 15 metros al sur, mano izquierda, departamento de Rivas, lugar donde habitaba el acusado **Pedro José Medina Amorety. 20.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Capitán Francisco Villareal, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial y del Sub-oficial Dimagio Valverde, especialista en la escena del crimen, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en Peñas Blancas, de la aduana un kilómetro al sur-oeste, Finca Santa Isabel, departamento Rivas, lugar donde habitaban los acusados **Mauro Antonio Vega y Segundo Vega Ruiz. 21.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Capitán Francisco Villareal, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en Peñas Blancas, del mesón 150 varas hacia el oeste, departamento Rivas, lugar donde habitaba el acusado **Víctor Manuel Marchena Obando. 22.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Licenciada Lucía Flores Centeno, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente David Rafael Rodríguez y de la especialista en la escena del crimen Zorayda Soledad Bermúdez, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita de la escuela cien metros al sureste, en la comunidad Tronco Solo, departamento Rivas, lugar donde habitaba el ciudadano **Froylan Victoriano López Pedroza. 23.** Solicitud de Convalidación a la Juez de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Inspector Sandro Lázaro Cortez López y de la especialista en la escena del crimen Mirza Yosia Ortiz Montenegro, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio José Martínez, primera calle, casa número veinte, municipio de Santa Teresa, lugar donde habitaban los acusados **Seledonio Antonio Hernández Junes y Pedro Pablo Hernández Junes. 24.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la Inspectora

Karen Patricia Prieto López, el especialista en la escena del crimen Cesar Macario Caballero y de la inspectora Ana María Alemán, de fecha uno de Febrero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la Comarca El Jobo Dulce, frente al campo deportivo Los Romero, municipio de Diriamba, departamento de Carazo, lugar donde habitaba el ciudadano **Yelsin Romero Flores. 25.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Oscar Baldelomar, detective del departamento de droga y de la especialista en la escena del crimen oficial Deverling Lorena Aguilar, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Las Delicias, de la iglesia Alfa y Omega, 100 metros al sur, San Juan del sur, Rivas, lugar donde habitaba el acusado **Geovany Antonio Solís Sánchez. 26.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Teniente Oscar Baldelomar, detective del departamento de droga y de la especialista en la escena del crimen oficial Deverling Lorena Aguilar, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la Comarca El Carrizal, del pozo comunal 50 varas al norte, San Juan del Sur, Rivas, lugar donde habitaba el padre del acusado **Geovany Antonio Solís Sánchez, señor Julio Cesar Solís Arguello. 27.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga y del Inspector Carlos Sánchez Sandino especialista en la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha diez de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita del calvario una cuadra al sur, 75 varas arriba, 50 varas al sur, tramo 1005, propiedad del acusado **Jorge Luis Canda. 28.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga y del Inspector Carlos Sánchez Sandino especialista en la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha diez de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita del calvario una cuadra al sur, 75 varas arriba, 50 varas al sur, tramos 1002 y 1003, propiedad del acusado **Jorge Luis Canda. 29.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Eduardo Alvarado, de la empresa Claro, una cuadra al oeste, Rivas, lugar donde poseía un negocio el señor **Edis Alberto Torres. 30.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio José Alberto Galeano, de donde fue el bar la Estancia, doscientos metros al oeste, lugar donde habitaba la ciudadana **Mercedes del Carmen Centeno. 31.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Masaya, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el comisionado Felipe Ruiz, jefe de Especialidad de Droga, Sub-inspector Cesar González, investigador policial, sub oficial Jorge Rodríguez, Investigador Policial y el Sub-oficial Javier Calero, especialista en la escena del crimen, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Monimbó, de la iglesia María Magdalena, dos cuadradas al oeste, una cuadra al sur, mano izquierda, lugar donde habitaba el acusado **Benelux Zeeland Martínez Carrasco y Mauro Antonio Ruiz. 32.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Mangua, de los Actos de Investigación de

Allanamiento, Registro y ocupación practicados por técnicos de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial y supervisado por el Teniente Jorge Luis Meza Cunningham, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Pablo Ubeda, del taque de la catorce de Septiembre, cinco cuadras al sur, lugar donde habitaba el acusado **José Gregorio Canales. 33.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Managua, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por la guardia operativa de la dirección de Auxilio Judicial conformada por el Inspector Jorge Orozco Hernández, detective del departamento de droga y el sub-oficial mayor Dimaggio Valverde Rueda, especialista en la escena del crimen y bajo la supervisión del capitán Alvaro Chavarría, segundo jefe de la dirección de auxilio judicial, de fecha uno de Febrero del dos mil trece, en el inmueble que sita de la gasolinera Shell seis cuadras al norte, media cuadra arriba, en el andén tres del barrio Waspan Norte, propiedad del acusado **José Gregorio Canales. 34.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Mangua, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por técnicos de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial y supervisado por el Teniente Jorge Luis Meza Cunningham, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el barrio Pablo Ubeda, del taque de la catorce de Septiembre, cinco cuadras al sur, lugar donde habitaba el acusado **José Gregorio Canales. 35.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rio San Juan, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Inspector José Adrian Solís González, Investigador de la policía de San Carlos, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la Comarca Never Oporta, de la cantina Teodora 300 varas al este, municipio de San Miguelito, propiedad del acusado **Fulgencio del Carmen Duarte Martínez. 36.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Inspector Julio Cesar Tórrez Carrasco, detective del departamento de droga y de la Inspectora Bertha Sotelo, oficial de Inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha diez de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en el kilometro 89, carretera Panamericana, Managua-Rivas, lugar donde habitaba el acusado **José Gregorio Canales. 37.** Solicitud de Convalidación al Juez de Distrito Penal de Audiencias de Rivas, de los Actos de Investigación de Allanamiento, Registro y ocupación practicados por el Inspector Julio Cesar Tórrez Carrasco, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial, de fecha nueve de Enero del dos mil trece, en el inmueble que sita en la Comarca La Virgen, del empalme dos cuadras al oeste, departamento de Rivas, lugar donde habitaba el acusado **Edgard Martín Morales Pérez. Doy con valor probatorio estos treinta documentos - del 8 al 37 -, ya que dichas solicitudes fueron motivadas conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del arto. 246 del CPP, y dentro del plazo requerido por dicho artículo. 38.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Dra. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, y realizado en fecha nueve de Enero del dos mil trece, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del señor **Hugo Alberto Obando Víctor**, ubicada en el barrio Juan Bautista Rivera, de la escuela especial doscientos metros al sur, departamento de Rivas y que fueron practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **39.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Dra. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, y realizado en fecha nueve de Enero del dos mil trece, por

medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del señor **Anselmo Duarte Martínez**, ubicada en la carretera a San Jorge, detrás de la panadería Ballestero, Reparto María Auxiliadora, departamento de Rivas y que fueron practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **40.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Ciudad Sandino, Lic. Karen del Socorro López Fuentes, dirigido al Comisionado Mauricio José Ruiz Martínez, Segundo Jefe de la Dirección Auxilio Judicial, y realizado en fecha nueve de Enero del dos mil trece, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del señor **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, ubicada en el municipio de Ciudad Sandino, Residencial Satélite de Asososca casa N° 92 y que fueron practicados por el Teniente Luis Manuel Roja Barahona, Investigador Policial y el Inspector Eyner Santamaría Especialista en inspecciones de la Escena del Crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **41.** Oficio del Juez Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Abelardo Alvir Ramos, dirigido al Comisionado Mauricio José Ruiz Martínez, Segundo Jefe de la Dirección Auxilio Judicial, y realizado en fecha ocho de Enero del dos mil trece, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble donde se hospedaban los señores **Junior Arturo Castellón y Juan Carlos Guzmán**, ubicada en la ciudad de Managua, de donde fue el cine Cabrera tres cuadras al este, media cuadra al norte, Hotel Fragata, habitación número cuatro y que fueron practicados por el Teniente José Arsenio López Delgado, detective del departamento de investigaciones de Droga y de la sub-oficial Deverling Lorena Aguilar, de inspección ocular de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **42.** Autorización de Registro emitida por el ciudadano José Benito Castro Fariña, identificado con cédula del CSE número 001-230158-0003M, quien en su calidad de recepcionista del Hotel Fragata, autoriza al Teniente Arcenio López el registro de la habitación número 4 de dicho hotel. **43.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe por Ministerio de Ley, Lic. José Antonio Zavala Barnutty, dirigido al Comisionado Mayor Buenaventura Miranda Fitoria, Jefe del departamento de Carazo, y realizado en fecha diez de Enero del dos mil trece, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble de la señora **Victoriana Hernández Junes**, ubicada en el barrio José Martínez, segunda calle, tercera casa, a mano izquierda, municipio de Santa Teresa, y que fueron practicados por la sub-oficial Mayor María del Carmen Alemán Silva y el oficial Edgard José López López, ambos de la policía de Carazo. **44.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Danny Daniel Cerda Marchena**, ubicada en la comarca Sota Caballo, de la parada de buses 100 metros al oeste, municipio de Cárdenas, y que fueron practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **45.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de

investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Gerald José Rodríguez Bustos**, ubicada en la comarca Sota Caballo, de la iglesia evangélica 100 metros al sur o contiguo al costado sur de la iglesia evangélica, municipio de Cárdenas, y que fueron practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **46.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Hernán Antonio Rodríguez Bustos**, ubicada en la comarca Sota Caballo, de la iglesia evangélica 300 metros al este, municipio de Cárdenas, y que fueron practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **47.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Denis Antonio Bustos Marchena**, ubicada en la comarca Sota Caballo, contiguo al costado oeste de la escuela Eloy Canales, y que fueron practicados por el Teniente Rafael Monge Navas, investigador policía y del sub-oficial Mayor Carlos Quintana, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **48.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **José Luis Espinoza**, ubicada en el barrio Camilo Ortega, de la cooperativa el delfín trescientos metros al sur y/o de la funeraria una cuadra al este, San Juan del Sur, y que fueron practicados por el Teniente Danny Pérez Rivera, detective del departamento de crímenes violentos y del Teniente Yáder Cárdenas Sequeira, especialista en inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **49.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de Granada, Lic. Armando José Mejía Somarriba, dirigido al Comisionado José Domingo González, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Granada, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Mauro Antonio Ruiz y/o Mauro Vega**, ubicada en el barrio San Juan de Mombacho, de la escuela Santa Emilia 200 varas al sur, Finca El sitio, y que fueron practicados por el Teniente Tabare Alfaro, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial y del Sub-Inspector Cesar Ramírez, oficial de inspecciones de la policía de Granada. **50.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Pedro José Medina Amorety**, ubicada en el barrio la Puebla, Escuela Eloy Canales, 15 metros al sur, mano izquierda, departamento de Rivas, y que fueron practicados por el Teniente Orlando Hernández, detective de la Dirección de Auxilio Judicial. **51.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas

por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble de los Acusados **Mauro Antonio Vega y Segundo Vega Ruiz**, ubicada en Peñas Blancas, de la aduana un kilómetro al sur-oeste, Finca Santa Isabel, departamento Rivas, y que fueron practicados por el Capitán Francisco Villareal, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial y del Sub-oficial Dimagio Valverde, especialista en la escena del crimen. **52.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del Acusado **Víctor Manuel Marchena Obando**, ubicada en Peñas Blancas, del mesón 150 varas hacia el oeste, departamento Rivas, y que fueron practicados por el Capitán Francisco Villareal, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **53.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas por Ministerio de Ley, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía Nacional de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del ciudadano **Froylan Victoriano López Pedroza**, ubicada de la escuela cien metros al sureste, en la comunidad Tronco Solo, departamento Rivas, y que fueron practicados por el Teniente David Rafael Rodríguez y de la especialista en la escena del crimen Zorayda Soledad Bermúdez, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **54.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Jinotepe por Ministerio de Ley, Lic. José Antonio Zavala Barnuty, dirigido al Comisionado Buenaventura Miranda Fitoria, Jefe de la delegación del municipio de Jinotepe, departamento de Carazo, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble de los acusados **Seledonio Antonio Hernández Junes y Pedro Pablo Hernández Junes**, ubicada en el barrio José Martínez, primera calle, casa número veinte, municipio de Santa Teresa, y que fueron practicados por el Inspector Sandro Lázaro Cortez López y de la especialista en la escena del crimen Mirza Yosia Ortiz Montenegro. **55.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Diriamba, Lic. Denis Ramos Bojorge, dirigido al Comisionado Roberto Sánchez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Carazo, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble de los acusados **Yelsin Romero Flores**, ubicada en la Comarca El Jobo Dulce, frente al campo deportivo Los Romeros, municipio de Diriamba, departamento de Carazo, y que fueron practicados por la Inspectora Karen Patricia Prieto López, el especialista en la escena del crimen Cesar Macario Caballero y de la inspectora Ana María Alemán. **56.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del acusado **Geovany Antonio Solís Sánchez**, en el barrio Las Delicias, de la iglesia Alfa y Omega, 100 metros al sur, San Juan del sur, Rivas, y que fueron practicados por el Teniente Oscar Baldelomar, detective del departamento de droga y de la especialista en la escena del crimen oficial Deverling Lorena Aguilar, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **57.** Oficio de la Juez Distrito Penal de

Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del padre acusado **Geovany Antonio Solís Sánchez, señor Julio Cesar Solís Arguello**, que sita en la Comarca El Carrizal, del pozo comunal 50 varas al norte, San Juan del Sur, Rivas, y que fueron practicados por el Teniente Oscar Baldelomar, detective del departamento de droga y de la especialista en la escena del crimen oficial Deverling Lorena Aguilar, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **58.** Oficio de la Juez Sexto Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Gertrudis Áreas Gutiérrez, dirigido al Comisionado Mauricio José Ruiz Martínez, Segundo Jefe de Auxilio Judicial, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del acusado **Jorge Luis Canda**, que sita del calvario una cuadra al sur, 75 varas arriba, 50 varas al sur, tramo 1005, y que fueron practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga y del Inspector Carlos Sánchez Sandino especialista en la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **59.** Oficio del Juez Séptimo Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Abelardo Alvir Ramos, dirigido al Comisionado Mauricio José Ruiz Martínez, Segundo Jefe de Auxilio Judicial, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la propiedad inmueble del acusado **Jorge Luis Canda**, que sita del calvario una cuadra al sur, 75 varas arriba, 50 varas al sur, tramos 1002 y 1003, y que fueron practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga y del Inspector Carlos Sánchez Sandino especialista en la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **60.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con el negocio del señor **Edis Alberto Torres**, que sita en el barrio Eduardo Alvarado, de la empresa Claro, una cuadra al oeste, Rivas, y que fueron practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **61.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda de la señora **Mercedes del Carmen Centeno**, que sita en el barrio José Alberto Galeano, de donde fue el bar la Estancia, doscientos metros al oeste, y que fueron practicados por la Teniente Irma Elizabeth García Martínez, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **62.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de Masaya, Lic. Leonel Alfredo Alfaro Sánchez, dirigido al Comisionado Ricardo Bonilla Martínez, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Masaya, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **Benelux Zeeland Martínez Carrasco y Mauro Antonio Ruiz**, que sita en el barrio Monimbó, de la iglesia María Magdalena, dos cuadras al oeste, una cuadra al sur, mano izquierda, y que fueron practicados por el comisionado Felipe Ruiz, jefe de Especialidad de Droga, Sub-inspector Cesar González, investigador policial, sub oficial Jorge Rodríguez, Investigador Policial y el Sub-oficial Javier Calero, especialista en la escena del crimen. **63.** Oficio de la Juez Octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Karla

García Zepeda, dirigido al Comisionado Mauricio Ruiz Martínez, Segundo Jefe de la Dirección Auxilio Judicial, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **José Gregorio Canales**, que sita en el barrio Pablo Ubeda, del taque de la catorce de Septiembre, cinco cuadras al sur, y que fueron practicados por técnicos de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial y supervisado por el Teniente Jorge Luis Meza Cunningham. **64.** Oficio de la Juez Octavo Distrito Penal de Audiencias de Managua, Lic. Karla García Zepeda, dirigido al Comisionado Mauricio Ruiz Martínez, Segundo Jefe de la Dirección Auxilio Judicial, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **José Gregorio Canales**, que sita en el barrio Pablo Ubeda, del taque de la catorce de Septiembre, cinco cuadras al sur, y que fueron practicados por técnicos de investigación de la Dirección de Auxilio Judicial y supervisado por el Teniente Jorge Luis Meza Cunningham. **65.** Oficio de la Juez Noveno Distrito Penal de Audiencias de Managua, Msc. Indiana Gallardo, dirigido al Comisionado Mauricio Ruiz Martínez, Segundo Jefe de la Dirección Auxilio Judicial, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **José Gregorio Canales**, que sita de la gasolinera Shell seis cuadras al norte, media cuadra arriba, en el andén tres del barrio Waspan Norte, y que fueron practicados por el Inspector Jorge Orozco Hernández, detective del departamento de droga y el sub-oficial mayor Dimaggio Valverde Rueda, especialista en la escena del crimen y bajo la supervisión del capitán Alvaro Chavarría. **66.** Oficio del Juez Distrito Penal de Audiencias de San Carlos, Rio San Juan, Lic. Juan Sandino Arguello, dirigido al Comisionado Jardiel Arteaga Núñez, Segundo Jefe de la Delegación policial del departamento de Rio San Juan, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **Fulgencio del Carmen Duarte Martínez**, que sita en la Comarca Never Oporta, de la cantina Teodora 300 varas al este, municipio de San Miguelito. **67.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **Edgard Martín Morales Pérez**, que sita en la Comarca La Virgen, del empalme dos cuadras al oeste, departamento de Rivas, y que fueron practicados por el Inspector Julio Cesar Tórrez Carrasco, detective del departamento de droga de la Dirección de Auxilio Judicial. **68.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **José Gregorio Canales**, que sita en el kilometro 89, carretera Panamericana, Managua-Rivas, y que fueron practicados por el Inspector Julio Cesar Tórrez Carrasco, detective del departamento de droga y por la Inspectora Bertha Sotelo, oficial de Inspecciones de la escena del crimen, ambos de la Dirección de Auxilio Judicial. **69.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el art. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **William Yescas Alvarez**, que sita en el barrio Gaspar García Laviana, del sport bar una

cuadra al norte, mano derecha, departamento de Rivas. **70.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **Anselmo Duarte Martínez**, que sita en el barrio Gaspar García Laviana, Radio Rumbos, tres cuadras al sur, dos cuadras al este, departamento de Rivas. **71.** Oficio de la Juez Distrito Penal de Audiencias de Rivas, Lic. Lucía Flores Centeno, dirigido al Comisionado Oscar Alemán Marquéz, Jefe de Auxilio Judicial de la Policía de Rivas, por medio del cual y de conformidad con el arto. **246 párrafo 2° del CPP** se convalida los actos de investigación referente al allanamiento, registro y ocupación de bienes relacionados con la vivienda del acusado **Antonio de los Santos Alvarez**, al frente del Sport Bar, departamento de Rivas. **Doy con valor probatorio estos treinta y cuatro documentos** - del 38 al 71 -, **por cuanto reviste de Legalidad y Legitimidad los actos de investigaciones realizados por los miembros Policía Nacional, que trajeron como consecuencia la afectación de un derecho consagrado en nuestra Constitución Política (Inviolabilidad del Domicilio), sin embargo por ser de urgencia la actuación de la policía, ésta fue realizada conforme los parámetros enunciados en nuestra ley Procesal Penal en su arto. 246 párrafo segundo. Asimismo se dan valor estos documentos, ya que confirman lo dicho por los testigos de cargos, quienes refirieron que los actos de investigación que practicaron fueron debidamente convalidados, lo que da más legitimidad a la prueba testimonial incorporada por el Ministerio Publico.** **72.** Acta de Entrevista policial realizada al ciudadano **Martin de los Angeles González Plata**, en fecha cuatro de Enero del dos mil catorce, a las cinco de la tarde, donde relatando el entrevistado quienes conformaban el grupo de tumbadores de droga y como estaba conformada la estructura, desde cuando se establecieron, la actividad que realizaban, el lugar donde operaban. **Doy con valor probatorio éste documento ya que su contenido es concordante a lo expresado por esta misma persona** - Martin González Plata -, **quien depuso su testimonio ante ésta autoridad y que fue valorado previamente.** **73.** Carta Venta con membrete de la Alcaldía municipal de Rivas, número 40202, haciendo Constar que el Acusado **JOSÉ GREGORIO CANALES** le vende al ciudadano CESAR ANTONIO RODRIGUEZ ROMERO, cuarenta toretes de diferente colores criollos, dicho acto fue realizado en fecha once de Enero del dos mil trece, además en el documento aparece el fierro que utilizaba el acusado para sellar su ganado. **Esta documental viene a confirmar una de las actividades a las que el acusado José Gregorio Canales, se dedicaba y que según los testigos de cargos la utilizaba para camuflar su verdadera e ilícita actividad que era la del narcotráfico, asimismo ésta actividad conllevaba simultáneamente a la actividad del Lavado de dinero, ya que el acusado Canales, transformaba en licito el dinero que le generaba la droga al comercializar ganado.** **74.** Certificado registral de portación de arma de fuego, emitido por el Comisionado Mayor Luis Alberto Pérez Olivas, Jefe de la Dirección de Armas DAEM de la Policía Nacional, donde en su contenido se refiere que el ciudadano **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, no aparece en los registro del DAEM como poseedor de arma de fuego. **75.** Certificado registral de portación de arma de fuego, emitido por el Comisionado Mayor Luis Alberto Pérez Olivas, Jefe de la Dirección de Armas DAEM de la Policía Nacional, donde en su contenido se refiere que el ciudadano **Juan Bautista Vega**, no aparece en los registro del Sistema Automatizado de registros de arma de fuego y titulares de licencias. **Doy con valor probatorio éstos dos documentos** - 74 y 75 - **ya que acredita que las armas que le fueron ocupados a los acusados Benelux Zeeland Martínez Carrasco y Juan Bautista Vega, no tenían origen legal ni tampoco los acusados tenían legitimación alguna para tenerla acopiadas en sus viviendas, lo que según nuestra norma penal**

sustantiva, en su artículo 401, la simple tenencia de éstos artefactos explosivos sin autorización alguna es constitutivo del Tipo Penal de Tenencia ilegal de municiones, dándose por probado éste delito para los Acusados Benelux Zeeland Martínez Carrasco y Juan Bautista Vega.

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR LA LIC. MARÍA ESPERANZA PEÑA NÚÑEZ:

***DECLARACIÓN TESTIFICAL DE JOSÉ LUIS ESPINOZA**, habita en Ciudad Sandino, en el barrio Sheilyn Shible, labora en INTUR, cotizó el INSS con el numero 282964, dice que ha tenido tarjeta de BANCENTRO y que fue una vez que le pagaron a través de ese banco, en la actualidad ya no tiene esa tarjeta porque la canceló, gestionó una negativa de bienes el año pasado y le reflejaron dos propiedades, con su nombre y número de cedula, me dijeron que fuera al Consejo Supremo Electoral para que le extendieran una constancia. El año pasado revisó en el padrón electoral y aparecían cincuenta y siete personas con su mismo nombre. En el INTUR el declarante es responsable de contabilidad. No precisa cuanto tiempo tuvo la cuenta en BANCENTRO, porque después se pasó a BANCO UNO, cada vez que le extendieron tarjeta de crédito, iba con mi número de cédula, ha tenido tarjeta de crédito de varios bancos desde el año mil novecientos noventa y siete y todas han llevado su número de cédula. Le depositaban entre seis mil quinientos y siete mil, para Octubre del dos mil dos, empezó a ganar diez mil. El declarante nació el siete de Julio de mil novecientos cincuenta y seis, en Juigalpa Chontales.*

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE JOSÉ LUIS ESPINOZA**, habita en el kilometro 2 carretera norte, funeraria oriental media abajo, media al lago, frente al portón de Enel, barrio Quinta Nina, trabaja en el área de construcción, refiere que tiene propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad de Managua, la compró en el año ochenta y ocho y desde entonces habita ahí, está inscrita en el registro con el número 172345, portaba para su comprobación libertad de gravamen del veintidós de Noviembre del dos mil trece, donde se certifica que la finca inscrita bajo número 172,345 tomo 2397 folio 53 asiento 1 columna de inscripciones sección de derechos reales pertenece a José Luis Espinoza, y está libre de gravamen, y la propiedad se adquirió bajo la ley 86. Esa propiedad la vendió Nina de Somoza, de esas propiedades nunca dieron escritura, cuando vino la ley, se acogieron a la misma, hubo un proceso de solvencia, esa propiedad la compró a María Elena López Lanuza. **No voy a dar con valor probatorio estos dos testimonios ya que pretenden crear una situación de confusión de persona, con el fin de desvirtuar la responsabilidad del Acusado José Luis Espinoza, claramente la defensa procura acreditar la situación de sujetos Homónimos, sin embargo le recuerdo a la defensa que con el nuevo proceso penal no se acusa a la persona como sujeto en sí, sino que se acusan hechos para demostrar responsabilidades personales, y los testigos de cargos identificaron plenamente al acusado en el proceso a José Luis Espinoza como una de las personas que conformaba la estructura que traficaba droga en el lado del pacífico del territorio - San Juan del sur -, esto se logra confirmar ya que al acusado le fueron

ocupadas dos lanchas, que según los testigos de cargos investigadores del caso, éste las utilizaba para trasladar droga a nivel internacional. Ahora bien, respecto a que estos dos testimonios de descargo mencionaron la existencia de propiedades como suyas, quiero referirme que posterior a la valoración de la prueba de cargo, éste judicial no encontró responsabilidad en contra del acusado José Luis Espinoza por el delito de lavado de dinero, por ende considero innecesario proceder a tomar éste elemento de prueba en favor del Acusado José Luis Espinoza. DECLARACIÓN TESTIFICAL DE GERMÁN

EDUARDO ESPINOZA, habita en San Juan del Sur, en Estamequita, de oficio pescador y agricultor, dice que conoce a José Luis Espinoza desde niño, desde que tenía aproximadamente diez años, cuando él llegaba a pescar al muelle, él lo buscó para repararle una panguita que tenía. La panguita se llama el Bucanero, tenía abertura en el casco. Se comenzó a reparar para la fecha treinta de Octubre del dos mil doce y terminaron en dos semanas. La panga la tenían reparando en la portuaria de San Juan del Sur, en el muelle, en todo ese tiempo estuvo la panga ahí, se paga estadía a la portuaria por cada día. Los que repararon la panga fueron tres personas, Juan y otro señor que es del lado de Carazo. El declarante era ayudante. Conoce que José Luis Espinoza tenía otra panga de nombre Chaine y que él laboraba con las pangas en paseo turístico y pesca deportiva. La capitanía de puertos se encarga de extender permisos a las embarcaciones, José Luis sacaba un zarpe, reportaba el personal que llevaba en la panga, también la capitanía de puertos tiene control de entrada y salida en la Bahía de San Juan del Sur. El problema de reparar la panga era que él no tenía dinero para comprar lo que necesitaba la panga y por eso se dilató dos semanas. José Luis le pagaba 150 córdobas y a veces 200 pesos, porque a veces él no tenía suficiente. José Luis se encargó de la compra de materiales, desconoce el declarante cuanto gastó. Dice el deponente que no sabe cuánto tiempo tiene José Luis de tener las pangas, él ha sido pescador. No maneja mucho cuanto puede costar una panga, el declarante es pescador donde lo buscan, no es dueño de embarcaciones. Sabe que José Luis se dedica a la pesca turística, porque es de San Juan del Sur. No caminaba con él en el turismo, solo le ayudó esos días en la panga averiada. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE**

EDUARDO JOSÉ COLLADO DINARTE, habita en San Juan del Sur, trabaja en el mar sobre turismo, hace Tours y sale a la playa, conoce a José Luis Espinoza desde hace quince años, se dedica al mismo trabajo, al turismo. Siempre lo miraba solo, tenía dos pangas de nombre bucanero y el chaine. En el día se pueden hacer dos o tres paseos al día, en la panga alcanzan lo mínimo catorce personas, cada persona paga veinte dólares. Además de paseos turísticos, laboraban para la pesca deportiva. La Marina de guerra, antes de salir de Tours nos revisa, se necesita un permiso de zarpe y cuando regresan la marina los vuelve a revisar. El declarante posee una panga, es el dueño y capitán. La hora vale cuarenta y cinco dólares y cuando es por persona vale veinte dólares. José Luis Espinoza, realizaba viaje diario. Una panga tiene el valor de cuatro mil quinientos dólares. José Luis siempre se ha dedicado al mar, caminaba con dos ayudantes. Antes de caer preso a José Luis se le había dañado una panga de nombre el bucanero, estuvo en el muelle como dos semanas. El permiso de viajes es para todo el día, se puede llegar a las cinco y seis de la tarde, máximo a las siete de la noche. **Después de las siete de la noche, desconocía el declarante que hacía José Luis Espinoza.** Las ganancias del negocio generaban entre cuatro a cinco mil dólares al mes, todos los seis meses de verano.

La mitad del invierno es buena, porque cuando llueve, no se trabaja. La otra panga de José Luis, desconocía el declarante quien la manejaba. De las ganancias se invierte en gasolina, señuelos, cañas de pesca, chalecos. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE JUAN HORACIO MARTÍNEZ MACIS**, habita en el barrio Camilo Ortega, detrás del muelle, San Juan del Sur. Labora como capitán de panga y pintor. Conoce a José Luis Espinoza desde que él era adolescente, más o menos a los doce años. Estuvo trabajando con él en la panga el Chaine, era Capitán de esa panga. Esa panga se usaba para turismo, consiste pasear turistas llevarlos, a las playas, Majagual, Maderas, la Flor a ver tortugas, nosotros paseábamos a los turistas, esas playas están un poco cerca de San Juan del Sur. Recibía de pago por día entre setecientos a quinientos córdobas, más las propinas de los turistas. El tour tenía un precio entre diez a veinte dólares. Cuando había más personas para paseo, se ganaba más. Diez dólares se cobraba cuando eran más personas. En la panga alcanzaban más o menos quince personas y como mínimo se llevaba a seis personas. El límite para salir hacer tour era de seis para arriba. A veces se hacía dos tour al día, dependiendo de la cantidad de personas que llegaban. José Luis tenía otra panga de nombre el bucanero. También se realizaba pesca deportiva, con pez Marlín, a los turistas les gusta la pesca. Para el quince de Septiembre a la panga El chaine le robaron el motor y apareció en una costa, y otras pertenencias que él que tenía en su panga. Él puso la denuncia a la policía y a Capitanía, y esta se encargo de ir a traer la panga donde estaba abandonada, se recuperó la panga, pero no el motor, y apareció la propela y otras piezas y se la entregaron a José Luis Espinoza, eso lo hizo la Policía Nacional. Cuando José Luis recuperó la panga, portuaria fue a traerla a la otra playa a los tres días, posteriormente la panga quedó estacionada en el muelle de los pescadores, porque José Luis no tenía para comprar otro motor, la panga estuvo ahí año y tres meses. A bucanero se le rompió el casco y se tuvo que reparar, el declarante pintó la panga. La panga bucanero se empezó a reparar el treinta de octubre del dos mil doce y duraron alrededor de quince días. El robo del motor de la panga fue antes de la reparación de la otra panga. El declarante trabajaba en el chaine con Turistas, los trabajadores que lo acompañaban son eventuales, son chavalos que quieren ir a paseos. No supo con quien laboraba José Luis Espinoza. Siendo capitán del Chaine, colaboró y le ayudó a José Luis, porque no tenía dinero para pagar, no le dio dinero. Desconoce si José Luis le pagó a los otros dos trabajadores que repararon la panga el chaine Los motores los adquirió por las casas comerciales, no lo acompañó el deponente, pero sí sabe que los sacó ahí, porque José Luis salía dar abonos. **Después de la seis de la tarde José Luis iba a la iglesia, porque es cristiano.** No voy a dar con valor probatorio estos tres testimonios, ya que a pesar que exponen situaciones diferente a los referidos en la prueba de cargo, estos se limitan a un tiempo determinado - de seis de la mañana a las siete de la noche -, si bien es cierto - a como dicen los testigos -, las pangas el Chaine y Bucanero salían a trabajar de día, los mismo testigos reconocen ante ésta autoridad judicial que desconocían que actividad realizaba el acusado José Luis Espinoza después de las siete de la noche, quiero señalar que el testigo de cargo del Ministerio Publico con código dos refirió que la actividad del narcotráfico que realizaba José Luis Espinoza, eran por las noches, de madrugada, es decir que, independientemente que el acusado Espinoza laboraba formalmente de día en las pangas, de noche y de madrugada las utilizaba para el traslado de droga, siendo

coherente y lógico lo dicho por el testigo de cargo del Ministerio Público, es más puedo afirmar que el acusado José Luis Espinoza utilizaba la actividad de la pesca artesanal para camuflar su verdadera función como era la de traslado de droga a otro país.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE CÉSAR ANTONIO RODRÍGUEZ ROMERO, habita en Diriamba, de oficio comerciante de ganado, dice que conoce a José Gregorio Canales, porque hizo una transacción, él pasó por el lugar donde todos los colegas se reúnen, el lugar es frente del mercado, los colegas son todos los comerciantes de ganado, José Gregorio pasó y preguntó si no sabía quién estuviese interesado en comprar unos terneros que él tenía, le dijo el deponente que había que ir a verlos, eso fue el cinco de Enero del dos mil trece, llegaron a un acuerdo, y le compró cuarenta toretes, José Gregorio le dio sus documentos, el once de Enero cerraron el negocio. Dice que compró de un solo el lote en setenta mil córdobas. Entregó el dinero en efectivo y le dieron el lote. El declarante labora en esa actividad desde hace cinco años, esos toretes que compró el declarante posteriormente los vende. Dice el deponente que la policía lo detuvo y le dijeron de él trabajaba para José Gregorio y que por eso lo tenían que investigar y le ocuparon dieciocho toretes y otros que no eran de ese lote, estuvo detenido dos días y una noche. La policía de Carazo allanó su casa y ocuparon su fierro, cuarenta y siete mil córdobas, solo le dejaron hacer una llamada para que le dijera a su esposa que le entregara el dinero, ellos dejaron quince mil córdobas y le dijeron a su esposa que llegarían al siguiente día. Al siguiente día lo llevaron a la casa y lo hicieron firmar que le estaban ocupando solo quince mil córdobas, pero la cantidad real que ellos le quitaron fue cuarenta y siete mil córdobas. Dice el declarante que se negó a firmar y la policía de Carazo le refirió que si no lo hacía, lo pasaban a la orden del juez. **Esta declaración logra confirmar la documental de cargo que incorporó el Ministerio Público y que fue previamente valorada, respecto a la actividad a la que se dedicaba el acusado José Gregorio Canales, con el fin de lavar el dinero que le generaba la venta de droga - cocaína -, claramente con el fin de darle un origen lícito y así tratar de justificar lícitamente su procedencia.**

De conformidad con el arto. 210 del CPP la **Dra. Núñez** incorporó las documentales en favor de los Acusados **José Gregorio Canales y José Luis Espinoza** referentes a: **1)** Certificado de fierro extendido por la Alcaldía Municipal de Rivas, donde se hace constar que José Gregorio Canales tiene registrado su fierro en el libro de inscripción de esa ciudad, tiene una figura del fierro con letra C al revés y una G mayúscula, el sello de la Alcaldía y una firma ilegible. **2)** Constancia extendida por la responsable del Registro y control de fierros de la Alcaldía de Rivas, donde manifiesta que José Gregorio Canales, identificado con cédula 561-100565-0003L, tiene registrado su fierro desde el once de Octubre de mil novecientos ochenta y tres, con numero de folio 22, fierro **3)** Siete documentos que se relaciona entre sí, referentes a solicitud de historia registral de los últimos veinte años de la finca número 17882, asiento 5, folios 171/175/121, del Tomo 113/189, columna de inscripciones, sección de derechos reales de los libros de propiedades del Registro Público de la Propiedad Inmueble y mercantil de Rivas, minutas de depósitos del banco de Finanza (cuatro en total), dos Orden de pago de la Corte Suprema de Justicia, una de ingresos ordinarios y otra por agilización y el ultimo es una nota de Calificación

regstral de fecha diez de Diciembre del dos mil trece, donde expresan que los datos de la propiedad anteriormente detallada no corresponden con los de la solicitud. **4)** Tabla de Amortización del Fondo de Desarrollo Local a nombre de José Vicente Varela Maradiaga, equivalente a cuatro mil novecientos noventa dólares. **5)** Testimonio de Escritura Pública número noventa y ocho **(98), compra venta de inmueble**, siendo sus comparecientes Eddy Antonio Ferrufino Santana, José Vicente Varela Maradiaga y Aminta Raquel Flores Flores, donde el primer compareciente le vende a los dos últimos un terreno ubicado en el barrio José Alberto Galeano, con un área de quinientos cuarenta punto setenta y cinco metro, inscrita bajo el número 3°, folios 216 y 217, tomo 340, columna de inscripciones de sección de derechos reales, del libro de propiedad del registro público de la propiedad inmueble y mercantil de Rivas. **6)** Certificación del Registro Público de la Propiedad inmueble y mercantil de Rivas, donde hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 11,192, consistente en un lote de terreno rustico de diez manzanas y cuatro mil quinientas treinta y nueve varas cuabras, asiento número dos, en el folio 171, tomo 113 en columna de inscripciones sección de derechos reales, libro de propiedades del registro de Rivas, pertenece a Antenor y Hugo ambos de apellidos López Martínez, la que fue adquirida a través de compra y venta que hicieron a María Teresa Rojas Amador, por el precio de seis mil córdobas, recibidos, junto con otra, reservándose para sí y para su marido Humberto Amador López **7)** Certificación del Registro Público de la Propiedad inmueble y mercantil de Rivas, donde hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 32,244, folio 215 y 21 consistente en un lote de terreno rustico de diez manzanas y cuatro mil quinientas treinta y nueve varas cuabras, asiento número dos, en el folio 171, tomo 113 en columna de inscripciones sección de derechos reales, libro de propiedades del registro de Rivas, pertenece a Antenor y Hugo ambos de apellidos López Martínez, la que fue adquirida a través de compra y venta que hicieron a María Teresa Rojas Amador, por el precio de seis mil córdobas, recibidos, junto con otra, reservándose para sí y para su marido Humberto Amador López. **8)** Certificación del Registro Público de la Propiedad inmueble y mercantil de Rivas, donde hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 32,244, folio 215 y 216, Tomo 340 en columna de inscripciones sección de derechos reales, libro de propiedades del registro de Rivas, referente a lote de terreno urbano situado en el barrio José Alberto Galeano, del municipio de Rivas ha pertenecido históricamente a los ciudadanos ANTONIO TORRES CENTENO, ZENELIA YUBANK, EDDY ANTONIO FERRUFINO SANTANA y su ultimo propietario JOSE VICENTE VARELA. **9)** dos solvencias fiscales a nombre de CAROLINA DE LOS ANGELES GIACOMANN FARRACH, donde expresa que dicha persona se encuentra solvente de impuesto de bienes inmueble en la Alcaldía municipal de Diriamba, según las propiedades que tiene inscrita bajo folio 3714, Tomo 389, folios 297-298, asiento 09 (la primera) y bajo folio 860, Tomo 388, folios 61/62, asiento 12 (la segunda), barrio Buena Vista del Sur, Iglesia Católica 1.5 KM al sur-este. **10)** dos documentos referentes a certificado catastral y constancias de avalúo catastral a nombre de CAROLINA DE LOS ANGELES GIACOMANN FARRACH, de la propiedad ubicada en Buena Vista Sur 2, Diriamba Carazo. **11)** Ocho documentos referente a certificado de historia registral, solicitud de historia registral y copias del libro de inscripciones de Derechos Reales del registro público inmueble y mercantil de la ciudad de Carazo, de las propiedades correspondiente a la finca número 3714, inscrita en Tomo 353,

folio 133 al 134, asiento 4° al 6°, Tomo 389, folio 296 al 298, asiento 7° al 9°, columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro público de Diriamba, y de la propiedad referente a la finca número 860, inscrita en Tomo 125/348, folio 264/265 y 175, asiento 7° y 8°, Tomo 388, folio 60/61/62, asiento 10°, 11° y 12°, columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro público de Carazo, donde manifiesta en ambos documentos que el ultimo adquirente de estas propiedades es la señora CAROLINA DE LOS ANGELES GIACOMANN FARRACH. **12)** Trece documentos referente a certificado de historia registral, solicitud de historia registral y copias del libro de inscripciones de Derechos Reales del registro público inmueble y mercantil de la ciudad de Carazo, de las propiedades correspondiente a la finca número 36771, inscrita en Tomo 541, folio 158/159, asiento 1°, nacida de una cesación de Comunidad de la finca 10015, inscrita en el Tomo 254, folio 270/271, asiento 1° y 2°, columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro público de Carazo, y de la propiedad referente a la finca número 36770, inscrita en Tomo 541, folio 156/157, asiento 1° y 2°, proviene de una cesación de comunidad, de la finca 10015, inscrita en el Tomo 254, folio 270/271, asiento 1° y 2°, columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro público de Diriamba, propiedad referente a la finca número 10015, inscrita en Tomo 254, folio 272, asiento 4°, Tomo 283, folio 233 al 237, asiento 4° al 8°, haciendo constar que hubo asientos posteriores de dominios, columna de inscripciones, sección de derechos reales, del libro de propiedades del Registro público de Carazo donde manifiesta en los tres documentos que el ultimo adquirente de esta propiedad es CARLOS BENDAÑA RAMOS. **13)** Escritura Pública número seis, compra venta de dos bienes inmuebles, de fecha catorce de Enero del dos mil dos, ante los oficios notariales de la Lic. Elizabeth Cano Gutiérrez, siendo sus comparecientes ERASMO JOSÉ VASQUEZ TAPIA y CAROLINA DE LOS ANGELES GIACOMAN FARACH, donde el primer compareciente le vende a la segunda por el precio de doce mil córdobas una finca de ciento treinta y un manzana, ubicada en el punto denominado Buena Vista del Sur dos, de la Jurisdicción de Diriamba del departamento de Carazo y una Finca Rustica conocida con el nombre de los Mangos, situada en el lugar llamado Loma Alta, al oeste de la Jurisdicción de Diriamba departamento de Carazo, de nueve y media hectáreas de caveda conforme al título pero en realiza como de veinte manzanas de superficie en rastrojos, cercada por todos sus lados. **14)** Tres constancias de Avalúo Catastral número 0141945, 0283668 y 0283666, de las propiedades ubicadas una sobre la carretera que une Buena Vista, Diriamba y la segunda en la hacienda Monte Fresco, carretera San Rafael del sur, en Diriamba Carazo. **15)** Tres certificado catastral número 57429, 32730 y 32729 de las propiedades ubicadas una sobre la carretera que une Buena Vista, Diriamba y la segunda en la hacienda Monte Fresco, carretera San Rafael del sur, en Diriamba Carazo. **16)** Escrito presentado en ORDICE por Cesar Antonio Rodríguez Romero, que consta de ocho folios, referente a solicitud de intervención de tercero Buena Fe. **17)** Escritura Pública número cuarenta y nueve, referente a venta indivisa de bien inmueble, de fecha doce de Noviembre del dos mil uno, ante los oficios notariales del Lic. Juan Francisco Campos Henriquez, siendo sus comparecientes, LAZARO GUANERGE MENDIETA JIMÉNEZ y CARLOS BENDAÑA RAMOS, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de veinte mil córdobas netos un lote de

terreno que tiene un área de treinta y un manzana y dos mil seiscientas varas cuadradas y setenta y un centésima de vara cuadrada, equivalente a dos hectáreas y cuatrocientos seis metros cuadrados y sesenta centésimas de metro cuadrado, ubicada en la finca Monte Fresco, de la localidad de la Trinidad, municipio de Diriamba. **18)** Escritura Pública número veintitrés, compra venta de bien inmueble, de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil seis, ante los oficios notariales de la Lic. Concepción Lea González Rodríguez, siendo sus comparecientes, LEONARDO DE JESUS ALTAMIRANO ZAMORA y CARLOS BENDAÑA RAMOS, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de trece mil córdobas netos un inmueble ubicado en Monte Fresco, carretera a San Rafael del Sur, en la Trinidad Diriamba, el que tiene una área de diecinueve hectáreas equivalentes a siete mil cuatrocientos cinco punto treinta y cuatro metros cuadrados. **19)** Escritura Pública número veinticuatro, compra venta de bien inmueble, de fecha veinticuatro de Marzo del dos mil seis, ante los oficios notariales de la Lic. Concepción Lea González Rodríguez, siendo sus comparecientes, MARCO ANTONIO CRUZ CALDERON y CARLOS BENDAÑA RAMOS, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de trece mil córdobas netos un inmueble ubicado en Monte Fresco, carretera a San Rafael del Sur, en la Trinidad Diriamba, el que tiene una área de diecinueve hectáreas equivalentes a siete mil cuatrocientos cuatro punto cincuenta y ocho. **20)** Escritura Pública número dos, compra venta de propiedad rural desmembración, de fecha treinta y uno de Enero de mil novecientos noventa y seis, ante los oficios notariales de la Lic. Dinorah Parrales Parrales, siendo sus comparecientes, ROMAN ALBINO PANIAGUA GONZÁLEZ y CARLOS BENDAÑA RAMOS, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de dos mil córdobas la cantidad de veinte manzanas con quinientas sesenta y cuatro varas cuadradas con setenta y dos centésima de varas cuadradas, en el municipio de Diriamba, camino de por medio a San Rafael del Sur. **21)** Certificado de nacimiento a nombre de José Gregorio Canales, donde hace constar que nació en fecha diez de Mayo de mil novecientos sesenta y cinco en el municipio de Rivas, siendo su madre Felipa Canales, no tiene padre. **22)** copia de cedula de identidad a nombre de de José Gregorio Canales, número 561-100565-0003L. **23)** Escritura Pública número ciento veinticuatro, Testamento Abierto, de fecha tres de Septiembre del dos mil nueve, ante los oficios notariales del Lic. Agustín René Fuerte, siendo su compareciente, JOSÉ ALEJANDRO TORRES conocido socialmente como ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, quien es dueño de una propiedad ubicada en el municipio de Rivas, ubicada en el barrio José Alberto Galeano, con un área total de cuatrocientos ochenta punto cuatro ceros, en la segunda clausula el compareciente lega la anterior propiedad a Juana Antonia Torres Centeno, Carlos Manuel Torres Torres, Edis Alberto Torres y Mercedes del Carmen Centeno. **24)** Escritura Pública número doscientos sesenta y siete, compra venta de propiedad, de fecha veintiséis de Octubre de mil novecientos ochenta y dos, ante los oficios notariales del Lic. Ramón Ernesto Valdez Jiménez, siendo sus comparecientes, FRANCISCO DELGADILLO RUIZ y ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de tres mil córdobas un lote de terreno urbano situado en el reparto José Alberto Galeano. **25)** Tres certificaciones del Registro Públicos de los departamentos de Carazo, Managua y Rivas, donde se certifica o hace constar que el señor JOSÉ GREGORIO CANALES, no tiene inscrito a su favor ningún bien raíz o derecho real en lo personal o en comunidad, tanto en área urbana como

en rustica. **26)** Escritura Pública número cuatrocientos setenta y dos, compra venta de bien inmueble, de fecha veinticuatro de Julio del dos mil cuatro, ante los oficios notariales del Lic. Oswald Elías Urbina Flores, siendo sus comparecientes, ORLANDO EMILIO ARTEAGA RUEDA y MERCEDES DEL CARMEN CENTENO, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de cuarenta mil córdobas un lote de terreno ubicado en el barrio Pablo Ubeda, con un área de doscientos ochenta y dos metros cuadrados, lote número 14, manzana 10. **27)** Certificación del Registro Público del departamento de Managua, donde se certifica o hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 128,2899, Tomo 2517, folio 49/50, asiento 2°, columna de inscripciones, sección de derechos reales, pertenece a MERCEDES DEL CARMEN CENTENO. **28)** Constancia de la Industrial Comercial San Martín, donde hace constar que el señor JOSÉ GREGORIO CANALES, identificado con cédula número 561-100565-0003L, entrego a dicha empresa desde Noviembre a Enero del 2012, la cantidad de 231 reses, equivalentes a un valor de C\$ 2, 870,170.54. **29)** Tres documentos del banco LAFISE BANCENTRO, que en su contenido se refiere que el señor JOSE LUIS ESPINOZA tuvo una cuenta de ahorros en dicha institución, sin embargo esta se encuentra cerrada y respecto de la tarjeta de crédito, menciona que se le dio de baja desde el año dos mil seis. **30)** Oficio emitido por la secretaria de Actuaciones del Consejo Supremo Electoral, donde informa que existen ocho homónimos a nombre de JOSÉ LUIS ESPINOZA, dos del departamento de Rivas y seis del departamento de Managua. **31)** Constancia emitida por el director jurídico del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, donde refiere que no existe registro que JOSÉ LUIS ESPINOZA haya sido inscrito como trabajador para el instituto Nicaragüense de Turismo. **32)** Constancia de la responsable de Recurso Humanos del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social donde hace constar que el señor JOSÉ LUIS ESPINOZA, no labora, ni ha laborado para el instituto Nicaragüense de Turismo. **33)** Copia de carnet de identificación del Registro Pesquero Artesanal, a nombre de JOSE LUIS ESPINOZA, siendo su zona de pesca San Juan del Sur. **34)** copia de cedula y de colilla del INSS del ciudadano JOSÉ LUIS ESPINOZA, identificado con número de cedula 121-070756-0001M, nacido en el departamento de Juigalpa. **35)** Dos copias de cedula de identidad a nombre de JOSÉ LUIS ESPINOZA (HOMONIMOS), una con numero 561-061257-0000N quien nació en el municipio de Rivas y la segunda con número de cedula 567-311076-0000F, quien nació en San Juan del Sur. **36)** Dos certificaciones del Registro Público de la Propiedad Inmueble del departamento de Managua, donde certifica que JOSÉ LUIS ESPINOZA (uno con numero de cédula 561-061257-0000N y el segundo con número de cedula 567-311076-0000F), tienen inscrito a su favor la propiedad número 172345, Tomo 2397, folio 53, asiento 1, en las columna de inscripciones sección de derecho reales. **37)** Constancia emitida por la Alcaldía Municipal de San Juan del Sur, en fecha treinta y uno de Enero del dos mil trece donde refiere que el señor José Luis Espinoza, identificado con cédula del CSE número 567-311076-0000F, durante su vida se ha dedicado a pescar y al negocio de turismo. **38)** Dos facturas de la empresa administradora portuaria de San Juan del Sur y emitida a José Luis Espinoza, una número 1254 y de fecha de inicio 10/31/2012 y la otra con número 1341 de fecha de inicio 11/15/2012, referente a pago de alquiler de equipos Montacargas y estadía en patio para reparación de panga turística. **39)** Dos copias de Acta de Entrega de bienes de la policía de San Juan del Sur, donde se hace constar que se entregó en fecha

diecisiete de Agosto del dos mil once, al señor José Luis Espinoza una propela color blanco N 13 ½ * 15 K, una escalera de acero 40 pulgadas de altura y 13 pulgadas de ancho, un termo color azul con blanco, un tanque de combustible color rojo de quince galones, también se le hizo entrega en fecha dieciséis de Septiembre una panga color negro con blanco de nombre Shaine, sin motor. **40)** Copia de recibo de ocupación de policía de San Juan del Sur de fecha dieciséis de Septiembre del dos mil once, donde se describe que se procede a ocupar en la costa de Nacasclo, San Juan del Sur una lancha de fibra de vidrio color negra con blanca y celeste al fondo llamada el chaine. **41)** copia de formato único de denuncia de la policía nacional de San Juan del Sur, interpuesta por el ciudadano José Luis Espinoza, en fecha quince de Septiembre del dos mil once, por el delito de Hurto. **42)** constancia emitida por la capitanía de la fuerza naval ubicada en el puerto de San Juan del Sur de fecha seis de Diciembre del dos mil doce, donde se hace constar que la embarcación EL CHAINE no ha realizado actividad desde el quince de Septiembre del dos mil once. **43)** copia de recibo de comprobante de pago de la casa Oro Internacional, S.A. de fecha uno de Junio del dos mil diez a nombre de José Luis Espinoza. **44)** ciento setenta y dos copias de recibo de pago para ZARPE emitidos por la Fuerza Naval del Ejército a nombre de José Luis Espinoza, relativa a los años dos mil diez y dos mil once, de las embarcaciones de nombre THE CHAINE y BUCANERO, para tour y pesca, todos los recibos con fecha y algunos con hora de salida, específicamente por la mañana. **45)** diecisiete copias de permiso temporal de navegación, del puerto de San Juan del Sur, afiliado a la dirección de transporte acuático, del Ministerio de Transporte e infraestructura y emitidos a nombre de José Luis Espinoza, quien fue autorizado temporalmente por la institución antes referida para navegar en los buques (pangas) de nombre EL CHAINE y BUCANERO, estos permisos son autorizados en los años dos mil diez y dos mil once. **46)** Dos copias de certificado de matrícula de la Alcaldía municipal de San Juan del Sur, a nombre de José Luis Espinoza, donde certifica que en sus registros llevados en las oficinas de recaudación se encuentra registrado los negocios panga EL CHAINE y panga EL BUCANERO, para pesca artesanal, ambos documentos son de fecha Agosto del dos mil once. **47)** siete copias de documentos de recibo de tesorería de la Alcaldía de San Juan del Sur a nombre de José Luis Espinoza, referente a cancelación de matrícula de pesca artesanal y cuota fija de las pangas THE CHAINE y EL BUCANERO **48)** Licencia de competencia a nombre de José Luis Espinoza, emitida por la dirección general de transporte acuático, para patrón de pesca de tercera. **49)** constancia emitida por la Alcaldía de San Juan del Sur a nombre de José Luis Espinoza, donde hace constar que la embarcación THE CHAINE se encuentra en trámite para la asignación de su permiso de pesca artesanal, la constancia es de fecha septiembre del dos mil once. **50)** dos copias de factura de la empresa CASA CROSS a nombre de José Luis Espinoza, una de fecha treinta de Abril del dos mil diez y la segunda de fecha veinticuatro de Enero del dos mil once, donde refiere que fue dada en favor del señor Espinoza y a manera de crédito dos lanchas una marca Mercury, 4 Stroke, modelo 1115F13HD, color negro, capacidad 115 HPMI y la segunda marca Mariner, tipo Marathon, modelo 075217UD, color gris, capacidad 75 HPMI, refiere la factura que dichas facturas quedan prendadas a favor de CASA CROSS. **51)** carnet de mar a nombre de José Luis Espinoza y emitido por la capitanía de puerto de la fuerza naval. **52)** copia de diploma emitido por la Alcaldía de San Juan del Sur, fundación A.Mar.Te y el instituto de Turismos responsable a nombre de

José Luis Espinoza donde certifica que recibió capacitación de turismo responsable sostenible de observación de cetáceos. **53)** circular emitida por la fuerza naval del ejército de Nicaragua, donde se le hace saber a los propietarios de embarcaciones, patrones de embarcaciones y pescadores de las normas que debe cumplir para obtener derecho de embarcación. **54)** invitación de fecha cinco de Junio, realizada por la Alcaldía de San Juan del Sur a José Luis Espinoza, para encuentro con el INTUR. **55)** fotos varias donde se reflejan personas turistas en las playas y a bordo de pangas, asimismo se refleja que la panga la conduce el acusado José Luis Espinoza. **56)** constancia emitida por la Alcaldía de San Juan del Sur, a nombre de José Luis Espinoza, donde hace constar que según la oficina de catastro municipal, se cede a José Luis Espinoza un lote de terreno para que construya su vivienda en el lugar conocido como la planta. **57)** Certificación del Registro Público del departamento de Rivas, donde se certifica o hace constar que posterior a la revisión efectuada en los índices computarizados Rústicos y Urbanos, con respecto a la columna de inscripciones, sección de derechos reales, libros de propiedades de de dicho registro, no se encontraron bienes inscritos a favor de JOSÉ LUIS ESPINOZA. **58)** copia de cedula judicial emitida por la Sala Penal del Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Sur y dirigida a la Lic. María Esperanza Peña Núñez. **Procederé primeramente a analizar las documentales que se incorporaron en favor del Acusado José Gregorio Canales, a éste respecto tengo a bien en referirme, que dichas pruebas vienen a referir lo mismo que ya he venido abarcando en el transcurso de la sentencia, es decir a la actividad que realizaba el acusado Canales como era la ganadería (compra y venta de ganado), si bien es cierto esta autoridad nunca ha negado dicha actividad, sin embargo quedó demostrado con la prueba de cargo que dicha operación la realizaba el acusado para camuflar la actividad que realmente tenía como era el comercio de droga, así como también utilizaba esta labor (ganadería) para lavar (convertir) el dinero que tenía procedencia ilícita por la venta de estupefacientes a una actividad lícita como era la ganadería, lo que considero que la defensa técnica nunca demostró cual fue el verdadero origen del dinero con que el Acusado Gregorio inició su negocio de Ganadero, toda la prueba de cargo apunta a que fue producto de la venta de estupefacientes, por lo que considero no darle valor probatorio a estos documentos incorporados en favor del Acusado José Gregorio Canales. Ahora bien, procederé a analizar la prueba incorporada en favor de José Luis Espinoza, al efecto puedo decir que en parte viene a hacer casi similar o con la misma finalidad a la incorporada en favor de Gregorio Canales, como es el tipo de actividad que realizaba el Acusado Espinoza, y al igual a como referí con Gregorio Canales, y para no ser tan redundante considero que el acusado utilizaba esta actividad para camuflar la verdadera a la cual se dedicaba como era el transporte de droga, y utilizaba sus labores de día para transportar la droga de madrugada a otros territorios extranjeros. Respecto a los otros documentos que incorporó la defensa para desvirtuar la figura del lavado, las considero innecesaria ya que para esta autoridad no quedó acreditado con la prueba de cargo éste ilícito en contra del acusado, por ende sería superflua procederlas a analizar.**

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR EL LIC. JOSÉ PONCIANO TIJERINO
MARÍN:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE SONIA MARÍA OBANDO VÍCTOR, habita en Costa Rica desde hace veinticinco años, tiene un salón de belleza pequeño y un barsito pequeño. Refiere que Hugo Obando ha vivido en Costa Rica con su persona. Tuvo a su hijo en mil novecientos noventa, Hugo llegó aproximadamente en el noventa y cinco, desde el dos mil empezó a laborar con la declarante, para que le cuidara la puerta y que no entrara gente que perjudicara. Dice que Hugo fue a Nicaragua el doce Diciembre del dos mil doce, cuando su hijo cumplió doce años, regresó el veintisiete de Diciembre, el nueve de Enero pasó lo que pasó y no volvió más. Él llegaba en fechas importantes, treinta y uno, veinticuatro, fechas exactas no recuerda. Johanna Mendoza Méndez, María José Gutiérrez, como Hugo trabajaba con la declarante, a veces le prestaba que cincuenta dólares, cien dólares, él se los enviaba, y se los pagaba. Hugo tiene residencia de Costa Rica y tiene su licencia. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LORENA GUTIÉRREZ GÓMEZ**, habita en San José Costa Rica, es empresaria, tiene un salón de belleza, conoce a Hugo Alberto Obando Víctor desde el dos mil dos, labora con la declarante desde esa fecha hasta la actualidad, además trabajan con ella la señora Sonia Obando que es hermana de Hugo Obando. Trabajan en un bar donde se requiere mucho tiempo, a veces Hugo está viendo cámaras, a veces de guardia de seguridad, a veces de bartender, desde el dos mil dos trabaja con Sonia y con la deponente a la vez. Hugo viaja a Nicaragua para semana santa, navidad a ver a su madre e hijo. **No voy a dar con valor probatorio estos dos testimonios ya que se evidencia que las testigos son personas que quieren ayudar al acusado Hugo Alberto Obando Víctor, es decir que tienen un interés preponderante en que salga, la primera declarante es hermana del acusado, es un hecho que siempre va venir a declarar en favor de él, ya que nadie quiere tener preso a un familiar. Ahora bien la segunda declarante dice que trabaja con la hermana del acusado y que también lo conoce como su trabajador en el negocio de Salón de belleza, es lógico que también va a venir a declarar en favor del acusado para que este sea absuelto, pero éste judicial para ser mas imparcial y justo, considera que si hipotéticamente el acusado hubiese trabajado como guarda de seguridad en el salón de belleza, donde una de las testigos refieren que el lugar tenía cámaras, y que el mismo acusado las atendía, creo conveniente que si efectivamente existían dichas cámaras, la defensa hubiese incorporado videos donde confirmaran la actividad comercial que realizaban las testigos y donde se reflejara que ahí laboraba el acusado, por esta razón considero que el testimonio de las dos testigos de cargo tiene poco elemento probatorio que desvirtúe la responsabilidad del hoy acusado Hugo Alberto Obando Víctor.**

De conformidad con el arto. 210 del CPP el **Dr. Tijerino Marín** incorporó las documentales en favor del Acusado **Hugo Alberto Obando Víctor** referentes a: **1)** Comprobante de solicitud con dos boucher del Banco de Costa Rica, a nombre de Hugo Alberto Obando Víctor, donde éste

solicita renovación de cedula de residencia de ese país. **2)** dos certificaciones emitidas por el Ministerio de Gobernación del país de Costa Rica a nombre de Hugo Alberto Obando Víctor, donde certifica que dicho ciudadano de origen Nicaragüense, portador del pasaporte C0837950, desde la fecha uno de Enero del dos mil ocho a la fecha dieciocho de Febrero del dos mil trece, le aparecen tres movimientos migratorios en los registros computarizados. **3)** cuatro licencias de conducir de la republica de Costa Rica, a nombre de Hugo Alberto Obando Víctor, dos con tipo A4, una con fecha de vencimiento en el dos mil cinco y la otra con fecha de vencimiento en el dos mil doce, otras dos con tipo B1, una con fecha de vencimiento en el dos mil cinco y la otra con fecha de vencimiento en el dos mil doce. ***Estos tres documentos tratan de demostrar que el acusado ha vivido en el país de Costa Rica, del cual podría considerar éste judicial que tiene algo de cierto, sin embargo hay que recordar lo que expreso uno de los testigos de cargo encubierto, que refirió que los acusados ocupaban puntos ciegos entre nuestro país y el vecino del sur, para realizar los traslados de la droga, por lo que independientemente que el acusado tuviese documentos que acreditaban que él era residente de la republica de Costa Rica, no le eximia de sus acciones ilícitas que realizaba en nuestras fronteras de las que pasaba sin ningún control migratorio. Es evidente que el acusado nunca iba a realizar las acciones ilícitas de traslado de droga pasando por puntos migratorios legales de nuestra frontera, ya que por lógica ninguna persona va a tomar ese riesgo que sabe que la a traer consecuencias graves en nuestro país.***

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR LA LIC. LYDIA FERRUFINO GÓMEZ:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, originario de Rivas, sus hijos viven en la ciudad de Rivas, el deponente vive actualmente en Costa Rica, después del triunfo de la revolución quedó en el Ejercito, pasó a retiro en mil novecientos ochenta y nueve, actualmente está trabajándole a su tío de nombre Domingo Amoretty en Costa Rica en un bar, hace los pedidos a la cervecería, le paga a las muchachas que atiende, hace de conductor, tiene licencia de Costa Rica, como administrador del negocio, su tío le paga novecientos dólares al mes, al tipo de cambio actual, con ese dinero mantiene a sus tres hijos en Nicaragua, viene cada quincena. La entrega del dinero la hace personalmente cuando viene a Nicaragua o llegan las madres de sus hijos a la frontera a retirar el dinero. Dice que tiene un amigo en Estado Unidos y su hermana le manda dinero con él que es norteamericano. Después de salir del Sistema Penitenciario tuvo problemas en Rivas, su hija cayó con Leucemia, entonces salió el treinta de mayo del dos mil seis a Costa Rica, desde esa fecha trabaja con su tío. Dice el deponente que tuvo una condena, lo mandaron a Granada, fue una condena de dos años y tres meses, era un problema con un oficial de Rivas, con el jefe de Auxilio Judicial, en ese tiempo Comisionado Emilio Reyes, andaba viendo un hermano en La Cruz, Costa Rica, zona fronteriza, 22 km de Peñas Blancas, a las tres y media le llamó la madre de sus hijos, le dijo que habían allanado la casa, la Policía llegó como a las diez y media de la noche, lo agarraron y lo llevaron a la delegación. Regresó a Nicaragua el nueve de Enero del dos mil trece, no fue por puesto

fronterizo, pasó por el lugar porque es de Rivas, no realizó trámite migratorio. **La policía de Rivas ya lo había investigado por casos de narcotráfico, siempre lo detenían y lo soltaban.** No doy con valor probatorio éste testimonio ya que viene expresar situaciones ajenas a los hechos, el testigo viene a exponer una breve biografía de su vida, la supuesta actividad a la que se dedicaba, donde supuestamente habitaba, sin embargo este dicho no ha sido corroborado con otro testigo u otra prueba que confirmen lo expresado por el deponente, sumado a lo anterior, llama la atención a ésta autoridad que el declarante expresó que ya había estado detenido por delitos de narcotráfico, lo que otorga mayor veracidad a la prueba de cargo que lo inculpa en la actividad ilícita a la que el deponente realizaba. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE MARCOS DUARTE MARTÍNEZ**, habita en Rio San Juan, nacido en Chontales, con residencia en San Miguelito, Never Oporta, después que salió del ejercito, se dedicó a la agricultura con su padre, siembra frijoles, maíz, cría chanchos, gallinas, posee un terreno y unas vacas por una herencia que le dio su papa, lo detuvieron cuando estaba reparando un cerco, llegaron como siete y media y le dijeron que lo acompañara a realizar una declaración, estando en la policía le dijeron que lo iban a llevar para Managua. La finca la batea es donde tiene su terreno, una parte es de su esposa. Ha tenido animales desde chavallo, su padre le ha dado y a su esposa se las dieron de herencia. **No voy a entrar a realizar valoración a éste testimonio por considerarse innecesario, ya que en la prueba de cargo del Ministerio Público no se encontró responsabilidad penal del deponente, recordemos que existe en éste nuevo proceso penal lo que llamamos Principio acusatorio o principio de acción penal cargado al Ministerio Publico y si éste no logró demostrar culpabilidad en algún acusado - como es en el caso del deponente -, lo que viene demás ya no es imperioso demostrarlo.**

De conformidad con el arto. 210 del CPP la **Dra. Ferrufino Gómez** incorporó las documentales en favor del Acusado **Pedro Medina Amorety** referentes a: **1)** Escritura Pública número once, COMPRA VENTA DE VEHICULO USADO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Cristóbal Antonio Cruz González, en fecha dos de Enero del dos mil trece, siendo sus comparecientes los señores MARVIN MOJICA CASTRO y MARÍA NELA SEGURA ESPÍNOZA, donde el primer compareciente le vende por la cantidad de doscientos cincuenta y dos mil córdobas netos (C\$252,000.00) a la segunda compareciente un vehículo marca Toyota, modelo Yaris, tipo sedan, color rojo, placa M 185358. **2)** Escritura Pública número ciento noventa y tres, COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, realizada ante los oficios notariales de la Lic. Karen Celeste Sandino Gómez, en fecha veintinueve de Octubre del dos mil ocho, siendo sus comparecientes los señores ROMMEL ANTONIO JIMÉNEZ y MARCIA TIJERINO JIMENEZ, donde el primer compareciente le vende un bien inmueble de su propiedad por la cantidad de un mil doscientos cincuenta dólares (US\$ 1,250.00) a la segunda compareciente, consistente en un lote de terreno urbano con su casa situado en la puebla. **3)** Escritura Pública número ciento noventa y dos, COMPRA VENTA DE BIEN INMUEBLE, realizada ante los oficios notariales de la Lic. Karen Celeste Sandino Gómez, en fecha veintinueve de Octubre del dos mil ocho, siendo sus comparecientes los señores ROMMEL ANTONIO JIMÉNEZ y MARCIA TIJERINO JIMENEZ,

donde el primer compareciente le vende un bien inmueble de su propiedad por la cantidad de un mil doscientos cincuenta dólares (US\$ 1,250.00) a la segunda compareciente, consistente en un lote de terreno urbano con su casa situado en la puebla. **4)** Certificación del Registro Público del departamento de Rivas, donde se certifica o hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 3017, Tomo 228, se encuentra el asiento que relacionadamente dicen, numero 11, Alejandro Bojorge Marín, adquirió la finca urbana 3017, aludida en los asientos 9° y 10°, por que hizo a MARIA ENGRACIA COLE MARTÍNEZ VALDEZ. Que la propiedad inscrita bajo número 24783 a folio 178 y 181, del Tomo 253, columna de inscripciones sección de derecho reales libros de propiedades, se encuentra los asientos numero 2° ROSENDO JIMENES MALLANO, adquirió la finca número 24783 a que se alude el asiento que antecede por compra que hizo a LUIS ALBERTO MEDINA AMORETY. **5)** RECIBO de pago donde la señora MARCIA TIJERINO JIMÉNEZ ha recibido de la señora MARÍA NELA SEGURA ESPINOZA la cantidad de dos mil quinientos dólares americanos o su equivalente en moneda nacional, en concepto de pago por arreglo de venta de dos propiedades a nombre de Rosendo Jiménez Maliaños por venta que le hiciere Luis Amorety, que la señora Tijerino Jiménez actúa en nombre y representación del señor ROMEL ANTONIO JIMENEZ BUITRAGO. **6)** Certificación del Registro Público del departamento de Rivas, donde se certifica o hace constar que la propiedad inscrita bajo el número 21694, Tomo 219, folio 46, se encuentra el asiento que relacionadamente dicen, numero 1°, Francisca Briones Guido, lote urbano situado en el cantón de La Puebla, adquirió el lote el cual es una desmembración de la finca 12165, asiento 1°, folio 244, tomo Tomo CXXVI, libros de propiedades, Francisca Briones por compra que hizo a María Dolores Calderón Canales. Que la propiedad inscrita bajo folio 21694, a folio 46 107, del tomo 219 y 282, columna de inscripciones sección de derechos reales, libros de propiedades, se encuentra el asiento número 2°, Luis Amorety adquirió la finca 21964 por compra que hizo a Francisca Briones Guido, según escritura trescientos cuatro. Posteriormente Rosendo Jiménez Maliaño adquirió la misma finca por venta que le hizo Luis Amorety Medina, según consta en escritura de compra venta ciento sesenta y nueve. **7)** Constancia de no contribuyente, que hace constar que Pedro José Medina Amorety no posee inscrito ningún tipo de negocio en la municipalidad de Rivas. **8)** Estado de cuenta de cliente de la empresa DISNORTE-DISSUR, a nombre de Olga Amorety, con código NIS 2160936, en la vivienda ubicada en la Puebla 5367 31 PB, parada de bus 50 vrs al sur, adeuda un total de 462,354.97 córdobas, en concepto de vencimiento de facturas de energía eléctrica. **9)** boucher de la empresa La Curacao, a nombre de Segura Espinoza, por la cantidad de 1,353.00 córdobas en concepto de abono de cuota. **10)** Escrito redactado por el señor Francisco Barberena Morales, quien labora en enderezado y pintura, y hace constar que el nueve de Enero del dos mil trece, en horas de la tarde oficiales antinarcóticos llegaron a su casa donde tiene su taller y ocuparon el vehículo de la señor María Nela Segura Espinoza para que le reparara camanances que presentaba a ambos lados, adjunto al escrito copia de cedula y copia de recibo de ocupación de la policía. ***Con estos documentos la defensa técnica pretende demostrar que las propiedades que le fueron ocupadas al Acusado Pedro Medina Amorety no eran de su verdadero dominio, sin embargo con la prueba de cargo esta autoridad quedó convencido que uno de los modus operandus de los Acusados, precisamente para el ilícito de lavado de dinero, era la de utilizar a tercera personas,***

especialmente familiares o amigos que prestaban su nombre para tratar de suplantar o disfrazar legalmente a la persona mandante a la que en el fondo representaban, en este caso el Acusado, para adquirir propiedades con el dinero que le generaba a los acusados la venta de estupefacientes, por lo cual considero no darle valor probatorio a estas documentales por las consideraciones anteriormente señaladas.

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR EL LIC. MARLON ABURTO HIDALGO:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE FRANCISCO JOSÉ SANDOVAL RAMÍREZ, habita en San Juan del Mombacho, Granada, es promotor de la familia en el sector de la comunidad de donde viene, tiene cincuenta y dos años de vivir ahí, conoció a Mauro Vega ya que tenía una propiedad de nombre el Infierno, y luego compró colindante con el declarante, donde vive, a través de ahí se conocieron, viven al lado sur de la carretera el camino, la finca de él está siempre al sur, unas veinticinco varas, no existe otra entrada. Mauro tiene más o menos tres años de vivir ahí. Mauro se dedicó a chapear potreros, forestación de cedros, robles, en el lugar hay una trocha permanente que Mauro revivió de unos 4 km adentro de su finca, el esquero es un potrero, colinda con el río que tiene ramas, farallones no puede traficar ahí botes, la gente pesca, pero no con botes, no entran pangas, ni barcos. No conoció gente extraña, solo Mauro y los hijos que trabajaban ahí, con machete y los trabajadores. Supo cuando la policía llegó a la propiedad de Mauro, porque son vecinos, la policía nunca indagó sobre Mauro. El objetivo de Mauro a revivir la trocha era para meter el ganado y luego sacarlo por ahí, era necesario, porque el ganado es delicado y se le da prioridad. El camino se rehabilitó en quince días, el río nace en la hacienda Manaya, es parte ancha, está trenzado y no hay paso de ninguna manera, desconoce el costo de la trocha que hizo Mauro. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE MAURO ANTONIO RUIZ Y/O MAURO VEGA**, habita en San Juan de Mombacho, sector de Granada, vive con sus hijos y esposa, respecto a la propiedad El Infierno, vivía como a dos kilómetros de ahí, en una propiedad que le dieron en arriendo en ciento cincuenta mil dólares, aceptó y se fue a Peñas Blancas, trabajó ahí cinco años y no pudo pagarla, entonces quedaron que la iban a vender y que luego se iban a repartir, luego se vendió y le dieron noventa mil dólares y con esa plata hizo el negocio y compró el sitio, tiene un lote de nombre El Valle, no existe otra propiedad. Su Papá tenía una finca grande de más de dos mil manzanas, en el ochenta lo confiscaron, él quedó un rato ahí, trabajó en una finca de Somoza, luego trabajó en el gran lago, luego se fue a estudiar a Masaya, ya en la secundaria no pudo pagar el estudio, trabajó en la metalurgia, posteriormente ingresó al servicio militar, conoció a su esposa y en el noventa y uno administró una hacienda de nombre El Pedernal, en el noventa y cinco llegó a visitar a su padre en Peñas Blancas, él está en una cooperativa de ganado, se metió a la cooperativa y se iba a desarmar, le vendieron una parte a los Pellas, el deponente compró sus vacas, y tiene su ganado en el sitio, desde el dos mil empezó a trabajar con prestamos en el FDL. La finca que tiene estaba en abandono, el manto acuífero está muy encima, el ganado anda en el fango, en el verano empezó a llevar piedra con los trabajadores para penetrar a la finca con el ganado y en su momento para ir

metiendo vehículo y buscar como reforestar, no era una trocha, sino un camino para el verano, pero en el invierno se desaparece y se ingresa a caballo. Hay un río que nace por el Mombacho y pasa por diferentes fincas, él entra como trescientos metros a la finca y luego se desaparece hasta llegar a la playa, la trocha está como a cuatro kilómetros, en el tramo que pasa por la finca no es traficable de forma acuática, es difícil. El tractor que encontró la policía en su finca estaba en mal estado, lo compró para buscar como repararlo para trabajar en la finca, uno de sus hijos manejaba una retroexcavadora, pensó hacer una laguna para criar tilapias. Santa Isabel, no es del deponente es de su padre la propiedad nació cuando se desintegró la cooperativa, ellos se repartieron las tierras y a su papá le tocó ese pedazo, ellos dijeron de que se iban a repartir de manera que todos tuvieran acceso a la carretera, a él lo habían mandado donde cuidaba, pero con la condición que su padre tiene, es de libre acceso sobre las fincas de los otros para poder llegar. Dice que el ocho de Enero fue a ver a su mamá, llegó como a las siete de la noche, tiene una hija que vive más adelante, y se fue donde ella, se levantó como a las cuatro de la mañana y se fue donde su mamá, cuando iba llegando le dijeron arriba las manos, lo llevaron a la casa de su mamá, hasta que amaneció, al rato lo llamaron donde su mamá y le preguntaron sobre un dinero que había ahí y declarante dijo no saber nada, lo pusieron con su hermano Efrén y les tomaron foto. Dice que sus ganancias en su negocio no podía calcularlas, porque no llevaba control financiero, pero que eran bastante, vendía leche, limones, vendía y compraba ganado, podría andar en unos dos mil dólares. La finca EL SITIO le costó cincuenta mil dólares. Realizó transacciones con el FDL que queda en Rivas. En algún momento a lo mejor en LAFISE pagó un seguro de responsabilidad civil. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE SEGUNDO EFRAÍN**

VEGA RUIZ, habita en la Finca Santa Isabel, Peñas Blancas con sus padres Justo Luis Vega Lobos de ochenta y ocho años y su mamá Socorro Vega Robleto de setenta y ocho años, la finca Santa Isabel es propiedad de su padre, como él está bastante mayor, el deponente hace los oficios de la finca. No hay mucho ganado, el ordeño es de quince a veinte vacas, vive en ese lugar desde que su padre llegó ahí. La policía llegó a las cuatro de la mañana, los metieron adentro, pidieron escrituras, que recogieran el ganado que se iba a pasar a ser detenido. Su hermano José Celestino Vega que vive a la par, tiene construido en la finca Santa Isabel. En el lugar se ocupó un vehículo de su padre, pero está a nombre del declarante, porque su padre se lo dio. La casa es de su madre, y lo que hay ahí es de ellos. Lo del dinero encontrado es de sus padres, ya que los viejitos no andan en bancos, sus padres todo el tiempo han trabajado.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, habita en chontales, en la propiedad de su padre, vive con su esposa Mayra Meléndez Hernández, sus cuatro hijos. Su padre le regaló la propiedad que tuvo en Chontales y dos lotecitos de cuarenta y dos varas, uno del deponente y otro de su esposa. Decidió vender el suyo para una operación de su niña y se quedaron con el de su esposa, luego se dedicaron a buscar ayuda para su niña. Se dedicó a la compra y venta de ganado y fracasó. No tiene propiedades en San Miguelito, iba a comprar ahí un lotecito, pero el dinero no le daba. Una ganado que estaba ahí, es propiedad de su esposa y de eso comían, eran diecisiete vacas y un toro, sin meter los terneros, se herran con el fierro de su esposa y la marca A. la propiedad en chontales se la vendió al diputado Lenin Gutiérrez, la propiedad la tuvo cuatro años. Anselmo Duarte es su hermano y vive con su padre. Su hermano trabaja por su cuenta. Estaba habitando en casa de Marisol Corea Duarte, en el

municipio de Rio San Juan, San Miguelito en Never Oporta con idea de comprar el pedacito, ahí estaban comprando chanchos, de bajó a Rivas a buscar un tratamiento para la niña, fue a visitar a su hermano y cuando llegó ya estaba rodeado de encapuchados, ellos ya se iban y le dijeron que se montara para ir a dar una declaración. Dice que abrió una cuenta para dedicarse a la compra y venta de ganado. **Estas cuatro declaraciones exponen las supuestas actividades que realizaban los acusados Fulgencio Duarte, Mauro Vega y Segundo Vega, las propiedades que estos tenían, sin embargo a éste judicial le quedó claro con la prueba de cargo que estos acusados se dedicaban a estas actividades - compra de propiedades, de ganado - para camuflar la actividad verdadera que era el tráfico de estupefacientes, y sobre todo para invertir el dinero que les generaba dicha actividad - narcotráfico - en negocios aparentemente lícitos, que generaran grandes ganancias para tratar de respaldar o darle origen licito al dinero de la droga, lo que dicha acción también conlleva a los es el delito de Lavado de Dinero, bienes y activos.**

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR EL LIC. RINGO JOSÉ OCAMPO MONTIEL:

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LENNYN BLADIMIR ORTEGA GODOY, habita en La Virgen, Rivas. Conoce a Edgard Martín Morales, es su vecino, antes de que lo detuviera laboraba como taxista cadete, pero dejó de trabajar, porque se le inflamaban los pies, no podía conducir, esa enfermedad la padece desde hace como tres años. **Considero éste testimonio con poco elemento probatorio, ya que viene a exponer en tres palabras, que supuestamente conoce al acusado Edgard Morales y que éste está enfermo y que labora como taxista, evidentemente la declaración no so pesa a la prueba de cargo que está más detallada y más convincente y que demuestra la verdadera actividad a la que se dedicaba el acusado Edgard Martín Morales.**

De conformidad con el arto. 210 del CPP el **Dr. Ocampo Montiel** incorporó las documentales en favor de los Acusados **Edgard Martín Morales Pérez y Elvin Teodoro Villagra** referentes a: **1)** certificado de matrimonio del Registro del Estado Civil de las personas de la Alcaldía municipal de Rivas, donde certifica que se encuentra inscrito el matrimonio de Edgard Martín Morales Pérez y Juanita Tórrez Hernández, los cuales contrajeron matrimonio el veintiocho de Junio de mil novecientos noventa y siete en el municipio de Rivas. **2)** dos certificado de nacimiento del Registro del Estado Civil de las personas de la Alcaldía municipal de Rivas, donde certifica que se encuentra inscrito el nacimiento de los ciudadanos Tatiana Suyen Morales Torres y Félix Martín Morales Torres, la primera nació en fecha nueve de Abril de mil novecientos ochenta y siete y el segundo nació el diez de Octubre de mil novecientos ochenta y ocho, siendo sus padres Edgard Martín Morales y Sandra del Socorro Torres Hernández. **3)** documento de la dirección general de ingresos, administración de rentas de Rivas, donde expresa que Edgard Martín Morales Pérez realiza actividad económica de restaurantes, bares y cantina, dicho

documento no está actualizado. **4)** Constancia de no contribuyente de la Alcaldía de Rivas, donde hace constar que Edgard Martín Morales Pérez no posee inscritos ningún tipo de negocio en dicha municipalidad. **5)** Constancia emitida por la Alcaldía de Rivas, donde hace constar que Juanita Torrez Hernández, es habitante de la comarca La Virgen en el barrio conocido como la loma, del empalme de la Virgen dos cuadras al oeste. **6)** tarjeta de control del Ministerio de salud a nombre de Edgard Martín Morales Pérez, donde se reflejan varias fechas de citas. **7)** constancia emitida por la empresa Calizas Sociedad Anónima CALSA, donde se hace constar que Elvin Villagra Alvarez trabajó para dicha empresa como minero por el periodo de seis meses, de junio a noviembre del dos mil doce, devengando un salario de C\$ 6,432.28. **8)** once colillas originales del INSS, a nombre Elvin Teodoro Villagra Alvares, de la empresa Maderas Preciosas Nicaragua S.A. **No voy a dar con valor probatorio las documentales de la uno a la seis (1-6) - documentales incorporadas en favor de Edgard Martin Morales -, por ser totalmente impertinentes, ya que las dos primeras, la cinco y la seis hacen alusión a particularidades de la vida común de cualquier ciudadano, como es el casarse, tener hijos, asistir al médico, tener una vivienda, lo que considero nada relevante al caso examinado, ahora bien respecto a los otros documentos (3, 4), pretenden desacreditar que el acusado Edgard Martin Morales no poseía negocio en el municipio de Rivas, si bien es cierto el documento numero tres está totalmente desfasado ya que el mismo puede reflejar que no está actualizado, con lo que no se puede obtener una verdadera realidad del acusado de sus actuaciones recientes, no aportando elemento desvirtuante para desacreditar la prueba de cargo, ahora bien el número cinco refiere que Edgard Martin Morales no posee inscrito negocio en el municipio de Rivas, ya quedó demostrado que por lo general los acusados no comprometían su nombre para dedicarse a la actividad comercial y utilizaban a tercera personas para invertir su dinero ilícito para así camuflar o lavar el dinero devenido de la actividad del narcotráfico.**

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR LA LIC. JAHAIRA DUARTE HERNÁNDEZ.

DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LESBIA DEL SOCORRO SILVA BALTOIANO, ama de casa, tiene treinta años de vivir en el barrio Camilo Ortega, a Ana Julia Canda la conoce desde que nació, ella trabaja vendiendo ropa y cosas de ferretería desde hace años. Su padre Jorge Canda es el que tiene tramo en el oriental, seis años tiene de tener su vivienda, durante esos seis nunca le hizo remodelación. La ropa que vendía era nueva y el establecimiento era en su casa. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE ROBERTO JAVIER IDIÁQUEZ GAITÁN**, comerciante, habita en el Barrio José Dolores Estrada, trabaja en el sector ferretero del mercado Oriental, tiene veinte años de laborar ahí, a Jorge Luis Canda lo conoce desde hace quince años. El tramo de Jorge Canda, está al lado del tramo del declarante, tres andenes al lago, veinte varas arriba, se dedican al tramo ferretero. El tramo de Jorge Luis Canda siempre estuvo abierto, de las ocho de la mañana a las cinco de la tarde. El dueño de ese tramo es el papá de Jorge Luis Canda y después se lo dio a él para trabajar, porque el padre es diabético. Se lo dio hace diez

años. En el tramo trabaja Jorge Luis Canda, a veces la hermana de nombre Ana Julia Canda le llegaba ayudar a trabajar. De lunes a sábado trabajaba. Ana Julia Canda trabaja con el hermano desde que el Papá les dio el tramo para trabajarlo. Nunca observó actividad ilícita en el tramo de Jorge Luis Canda, y no se puede hacer eso ya que los comerciantes del sector cada seis meses se reúnen con la policía y COMMEMA. Los que se vendía en el tramo de Jorge Luis, eran bujías, alambres, panelitos, brakers. Al tramo de Jorge Luis siempre llegó a traer algún artículo, eso era todos los días. Se dio cuenta que detuvieron a Jorge Luis y Ana Julia Canda por cuestiones de drogas, a través de los medios de comunicación y el día que llegó la policía, ya que es un sector pequeño todo el sector supo. Jorge Luis vendía solo artículos nuevos, a veces los importadores les dan crédito. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE LESBIA DEL SOCORRO DÍAZ**, posee una venta de fritanga en su casa, en el barrio Camilo Ortega, conoce a Ana Julia Canda desde el año dos mil siete, ya que ella vendía ropa y luego formaron un grupo cinco personas en usura cero, en el dos mil ocho, el monto del préstamo era de cinco mil quinientos córdobas que les entregaban en cheque y lo cambiaban en Banpro, ultimadamente tuvieron retraso con las cuotas y dentro de esas personas estaba Ana Julia Canda, no sabe el por qué se retrasaba. La venta la realizaba en el barrio, ella nació en el barrio, tenía un carrito viejo negro, hace como tres años. **DECLARACIÓN TESTIFICAL DE JORGE AGUSTÍN CANDA**, habita en el barrio Camilo Ortega Saavedra, tiene treinta y ocho años de vivir ahí, Ana Julia vive de la terminal de buses dos cuadras abajo, una y media al sur, del mismo barrio, ella vive a dos casas del deponente. Jorge Luis Canda vive en el barrio La Antena desde el año dos mil tres. El declarante tenía su negocio de ferretería en el Oriental, del Calvario una abajo, una y media al sur, treinta varas arriba, ante de ese negocio laboraba en INE ahora ENEL por quince años, cuando salió de INE lo liquidaron, hacía trabajos eléctricos e iba ahorrando, con ese dinero planeaba comprar el tramo, tenía conectes en el mercado y les dije que me avisaran cuando hubieran lotes. Comenzó con un lote, después compró otro al final tenía tres. Esos tramos están dos a nombre del declarante y uno a nombre de mi esposa. Jorge Luis Canda tenía quince años cuando se lo llevó a trabajar, él compro un tramo, el declarante le ayudó para que él lo comprara. Actualmente el deponente se encuentra enfermo, desde el noventa y dos le diagnosticaron diabetes, pero siempre ha trabajado. En el dos mil cinco Jorge Luis Canda se hizo cargo de los tres tramos acompañado de su hermanita Ana Julia Canda, ya que el deponente no podía sostenerlo. Antes del dos mil cinco las ventas a veces eran buenas, el declarante iba ahorrando y prestaba en los bancos, el BANCENTRO le prestaba dinero, en ese tiempo treinta mil córdobas era bastante. Ana trabajaba con el deponente, pero luego ella compraba ropa, joyas no de oro sino de marca, plata, compraba perfumes, eso lo negociaba ella, también trabajaba en empresas chinas donde hacían costura. Ana tiene un vehículo pequeño de color negro, lo obtuvo cuando comenzó a trabajar, no recuerda el año. Jorge Luis Canda tenía vehículo, pero con su esposa. La esposa de Jorge Luis, no trabaja, pero le ayuda a Jorge Luis. **Estos cuatro testimonios señalan la actividad a la que se dedicaban los acusados Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda y el supuesto origen del negocio que administraban, sin embargo considero que con dicha actividad no iban a adquirir tanto patrimonio en tan poco tiempo, esto lo digo porque; primero si observamos dentro de las declaraciones, dicen que la acusada Ana Julia Canda vendía ropa al por menor, que**

subsistía con créditos menores, pero con esa actividad que evidentemente no le generaba grandes ganancias, ya había comprado vehículo, casas, y otros patrimonio, todos sabemos en éste país de las condiciones en que viven las familias nicaragüense, que con esa actividad, y teniendo en cuenta que la acusada tenía dos hijos que mantener, es imposible adquirir tantos bienes con un negocito que a pocas posibilidades generaba para la manutención de alimentos de los menores, lo mismo diría del acusado Jorge Luis Canda, que también había adquirido tres tramos en el oriental, que por el lugar, las condiciones del mismo y los productos que ofertaba eran de mucho valor y una simple liquidación no iba a compensar los gastos que se incurren en esta adquisición - patrimonios del acusado Jorge Canda -, a estos hay que agregarle que a los acusados se les ocuparon vehículos que son de altos costos como camionetas doble cabina, dinero, con la prueba de cargo quedó demostrado que todos estos bienes que administraban los acusados Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda, eran productos del dinero que les generaba la actividad ilícitas de sus hermanos y que estos para camuflarlos utilizaban a los acusados Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda como interpósita persona para invertir en propiedades y negocios y así darle un supuesto origen lícitos a sus bienes.

De conformidad con el art. 210 del CPP la **Lic. Duarte Hernández** incorporó las documentales en favor de los Acusados **Jorge Luis Reyes Canda y Ana Julia Canda Torrente** referentes a:

- 1)** certificación del Registro Público de Managua, donde se hace constar que el señor JORGE LUIS CANDA, no tiene inscrito a su favor ningún bien raíz o derecho real en lo personal o en comunidad, tanto en área urbana como rustica.
- 2)** Escritura Pública numero setenta y siete, COMPRA VENTA DE VEHICULO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Oswaldo Enrique Arroliga Mendoza, siendo sus comparecientes ROGER JACINTO MARTÍNEZ MARADIAGA y JORGE LUIS CANDA, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de veinticinco mil ochocientos setenta y cinco córdobas, un vehículo automóvil, marca Honda, año 91, modelo ACCORD, TIPO SEDAN, COLOR AZUL, PLACA 031-473.
- 3)** Escritura Pública número dos, COMPRA VENTA DE VEHICULO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Maynor Edieth Ramírez Gaitán, siendo sus comparecientes MARÍA DELIA MENDOZA y RICARDO JOSÉ MONTENEGRO D´TRINIDAD, donde la primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de cinco mil córdobas, un vehículo camioneta, marca Toyota RAV, tipo STWAGON, color blanco, año 2001, placa M 109011.
- 4)** Escritura Pública número cuarenta y cuatro, COMPRA VENTA DE VEHICULO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Maynor Edieth Ramírez Gaitán, siendo sus comparecientes RICARDO JOSÉ MONTENEGRO D´TRINIDAD y ROSA ESTHER MOLINA HERNANDEZ, donde el primer compareciente le vende a la segunda por la cantidad de cuatro mil dólares norteamericanos, un vehículo camioneta, marca Toyota RAV, tipo STWAGON, color blanco, año 2001, placa M 109011.
- 5)** constancia emitida por el Gerente General de COMMEMA del mercado oriental, donde hace constar que JORGE LUIS CANDA es comerciante activo del tramo 1005, ejerciendo la actividad de ferretería desde el año 1998, en la zona II, ruta G del mercado oriental.
- 6)** constancia emitida por el Gerente General de COMMEMA del mercado oriental, donde hace constar que JORGE

AGUSTIN CANDA MARCIA es comerciante activo del tramo 1002, ejerciendo la actividad de ferretería desde el año 1998, en la zona II, ruta G del mercado oriental. **6)** constancia emitida por el Gerente General de COMMEMA del mercado oriental, donde hace constar que MARÍA TERESA TORRENTE OBANDO es comerciante activo del tramo 1003, ejerciendo la actividad de ferretería desde el año 1998, en la zona II, ruta G del mercado oriental. **7)** constancia emitida por la Gerencia del BANCENTRO, sucursal Plaza España, donde hace constar que JORGE AGUSTIN CANDA, mantuvo relaciones financieras con dicha institución desde Noviembre del año mil novecientos noventa y nueve a través de una cuenta de ahorro en córdobas, la cual fue cerrada el día seis de Mayo del dos mil cinco. **8)** Solvencia de Ordenamiento territorial emitido por la Intendencia de la Propiedad, donde se hace constar que la señora ROSA ESTHER MOLINA HERNANDEZ, fue beneficiada por la Ley 86, “Ley Especial de Legalización de Vivienda y Terrenos pertenecientes al Estado y sus instituciones”, de un lote numero 36, manzana E, área 211.68 mts², linderos específicos, norte MFLORES Sur: CALLE, Este: L.ZAMORA, Oeste: LOTE VACÍO, barrio SOLIDARIDAD, municipio MANAGUA, departamento MANAGUA. **9)** Solvencia de Ordenamiento territorial emitido por la Intendencia de la Propiedad, donde se hace constar que el señor JORGE LUIS CANDA, fue beneficiada por la Ley 86, “Ley Especial de Legalización de Vivienda y Terrenos pertenecientes al Estado y sus instituciones”, de un lote numero 37, manzana E, área 211.68 mts², linderos específicos, norte MFLORES Sur: CALLE, Este: R.MOLINA, Oeste: SOLAR VACÍO, barrio SOLIDARIDAD, municipio MANAGUA, departamento MANAGUA. **10)** certificación del Registro Público de Managua, donde se hace constar que la señora ANA JULIA CANDA TORRENTES, no tiene inscrito a su favor ningún bien raíz o derecho real en lo personal o en comunidad, tanto en área urbana como rustica. **11)** Escritura Pública número sesenta y seis, COMPRA VENTA DE VEHICULO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Agustín Antonio López Silva, siendo sus comparecientes TOMAS ANTONIO RIOS ROA y ERVIN ANTONIO MAYORGA VARGAS, donde el primer compareciente le vende al segundo por la cantidad de veinte mil córdobas, un vehículo automóvil, marca Toyota Corolla, tipo sedan, color café, año 1998. **12)** Escritura Pública número cuarenta y cuatro, COMPRA VENTA DE VEHICULO, realizada ante los oficios notariales del Lic. Oswaldo Enrique Arroliga Mendoza, siendo sus comparecientes ERVIN ANTONIO MAYORGA VARGAS y ANA JULIA CANDA TORRENTES, donde el primer compareciente le vende a la segunda por la cantidad de veinte mil córdobas, un vehículo automóvil, marca Toyota Corolla, tipo sedan, color café, año 1998, circulación vehicular B1434280. **13)** Escritura Pública numero 18, COMPRA VENTA DE MEJORAS, realizada ante los oficios notariales del Lic. Daniel Urcuyo Castrillo, siendo sus comparecientes las señoras RUTH RIVAS SANCHEZ y ANA JULIA MORENO, donde la primera compareciente le vende, cede y traspasa a la segunda, por la cantidad de dos mil quinientos dólares, las mejoras realizadas en la vivienda ubicada en el barrio Camilo Ortega, identificado con el lote número 18, manzana 30, mejoras que consisten en casa tipo minifalda, construida de de madera y concreto, techo de zinc, puerta de madera, piso de ladrillos de cemento, ventana con verjas de hierro. **14)** Escritura Pública numero 10, CESION DE DERECHOS POSESORIOS y COMPRA VENTA DE MEJORAS, realizada ante los oficios notariales del Lic. Henry Douglas Castro Téllez, siendo sus comparecientes las señoras ANA JULIA MORENO Y ANA JULIA CANDA TORRENTES, donde la primera compareciente le

vende, cede y traspasa a la segunda, por la cantidad de treinta y ocho mil córdobas, sus derechos posesorios, así como las mejoras realizadas en la vivienda ubicada en el barrio Camilo Ortega, identificado con el lote número 18, manzana 30, mejoras que consisten en casa tipo minifalda, construida de de madera y concreto, techo de zinc, puerta de madera, piso de ladrillos de cemento, ventana con verjas de hierro. **15)** certificado registral de vehículo numero 009-2013-01751, emitido por el comisionado mayor Luis Valle Corea, jefe de registro propiedad vehicular, donde certifica que ANA JULIA CANDA TORRENTES, es propietaria de un vehículo automóvil, marca Toyota, Corola, tipo Sedan, placa, M 162774, color negro, año 1998. **16)** ocho recibos oficiales de caja del Ministerio de Fomento Industria y comercio, “Programa de Microcrédito Usura Cero”, donde hacen constar, que la señora Ana Julia Canda Torrente ha realizado depósitos en concepto de abono de préstamos realizado por dicha institución, los recibos son de los años dos mil nueve (1), dos mil diez (5) y dos mil once (2). **17)** Aval de Amortización emitida por el programa de micro crédito Usura Cero, a nombre de ANA JULIA CANDA TORRENTES, del grupo solidario “Las Maravillas”, donde refleja que dicha ciudadana ha realizado veinticuatro cuotas, entre los años dos mil diez y dos mil once. **18)** dos notificación de cobro del programa de microcrédito Usura Cero, de fecha quince de Octubre del dos mil diez y nueve de Marzo del dos mil once, donde proceden a poner en conocimiento a la ciudadana Ana Julia Canda Torrente de su estado moroso con dicha institución crediticia. **19)** Reporte de historial laboral del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social, a nombre de Ana Julia Canda Torrente, donde se informa que dicha ciudadana ha cotizado su seguridad social en las empresas ROCEDES y HASAE NICARAGUA S.A., para los años dos mil cuatro, dos mil cinco y dos mil doce. ***Todos estos documentos vienen a confirmar lo que he venido expresando en la fundamentación de la presente resolución, y es que la mayoría de los acusados a quien le ocuparon bienes ya sea mueble o inmueble, nunca suscribieron el dominio de los mismos a su nombre, en el caso particular de la prueba analizada, se puede confirmar que los acusados poseían bienes de gran valor y que dichos bienes no eran posible adquirirse con negocios o créditos menores como los que poseían u obtenían los acusados. A estos tengo que también que agregar ya que me llama la atención, que los bienes que ocupó la policía en nombre de los acusados y que los mismos a través de su defensa técnica pretenden demostrar que no son de su propiedad, nunca fueron reclamados por los supuestos verdaderos dueños, lo que me lleva al convencimiento que estos eran propiedad de los Acusado Ana Canda Torrente y Jorge Luis Canda.***

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR EL LIC. IGNACIO CALERO CRUZ:

De conformidad con el **arto. 210 del CPP**, la defensa Calero Cruz incorporó en el Juicio Oral las siguientes documentales: **1)** ciento sesenta y cinco CARTAS DE VENTAS membretadas y selladas por las Alcaldías de SAN JUAN DEL SUR Y CARDENAS, donde se hacen constar compra y ventas de ganados realizadas por el acusado GEOVANI SOLIS SANCHEZ con otros ciudadanos, en los años comprendidos en dos mil diez, dos mil once y dos mil doce. **2)** ORDEN DE COMPRA del proyecto de

desarrollo rural local del departamento de Rivas, a nombre de GEOVANY JOSÉ SOLIS SANCHEZ, de fecha cuatro de Noviembre del dos mil diez, donde le solicitan la compra de cinco vaquillas de colores diferentes. **3)** Notificación realizada por el proyecto de desarrollo rural local del departamento de Rivas a GEOVANNY SOLIS SANCHEZ, notificándole el plan de distribución de cinco vaquillas que tenía que entregar en San Juan del Sur. **4)** Acta de recepción de vaquillas del programa productivo alimentario, siendo sus comparecientes Geovanny José Solís Sánchez, proveedor de ganado y Domingo Antonio Delgado Falcón, representante del PPA-IDR-DECOSUR UE, donde el primer compareciente le hace formal entrega al segundo de cinco vacas preñadas. **5)** recibo de caja del Ministerio Agropecuario Forestal (MAGFOR) a nombre de Geovanny Solís Sánchez, por la cantidad de doscientos sesenta córdobas con 40/100 en concepto de seis brucelas y seis PPD. **6)** CONSTANCIA DE RETENCION DEL IR, del proyecto de desarrollo rural local del departamento de Rivas, a nombre de Geovanny Solís Sánchez, donde se hace constar que se le retuvo a dicho ciudadano la cantidad de un mil doscientos setenta y cinco córdobas en concepto de retención por compra de vaquillas. **7)** recibo de corrales de la industria comercial San Martín, donde se hizo constar que se ha entregado en dicha industria un lote de once reses pertenecientes a Geovanny Solís Sánchez. **8)** Constancia emitida por la industrial comercial San Martín, S.A., donde hace constar que GEOVANNY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ, es ganadero y cliente activo de dicha empresa, desde hace siete años. **9)** documento privado referente a OBLIGACION DE PAGO, siendo sus comparecientes GEOVANNY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ y EDUARDO EMILIO SÁNCHEZ, donde el primer compareciente hace constar que le debe al segundo la cantidad de nueve mil dólares de América. **10)** Escritura Pública numero veintiuno, SOCIEDAD DE HECHO, suscrita ante los oficios notariales de la Lic. Verónica Méndez Alvarado, en fecha ocho de Abril del dos mil once, siendo sus comparecientes SALVADOR ALEMÁN FRANCO y GEOVANY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ, donde ambos previo acuerdo, constituyen una sociedad de hecho para la compra y venta de ganado, y para tal efecto el primer compareciente aporta a la sociedad la cantidad de cien mil córdobas y el segundo aporta la cantidad de ochenta mil córdobas. **11)** Certificación del Registro Público del departamento de Rivas, donde se certifica o hace constar que posterior a la revisión efectuada en los índices computarizados Rústicos y Urbanos, con respecto a la columna de inscripciones, sección de derechos reales, libros de propiedades de dicho registro, no se encontraron bienes inscritos a favor de GEOVANY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ. ***Con estos documentos se acredita lo dicho por los testimonio de cargo que el acusado Geovanny Solís Sánchez, efectivamente se dedicaba al negocio de la compra de ganado, pero que esto lo realizaba con el fin de camuflar su verdadera actividad como era la venta de estupefacientes y que de las grandes ganancias o beneficio económico que obtenía de este ilícito, trataba de darle un valor licito al dinero obtenido al lavarlo con el comercio del ganado, algo que ésta autoridad y que por su larga experiencia en estos tipos de juicios ya tiene conocimiento respecto a la forma de proceder de cada acusado con el dinero obtenido, lo mismo puedo decir con el último documento incorporado en favor de Geovanny Solís, que evidentemente el acusado nunca iba a inscribir las propiedades que obtenía con el dinero ilícito, ya que estos por lo general conocen las consecuencias penales que estas acciones pueden acarrearles, por tanto doy sin valor probatorio en favor del Acusado Geovanny Solís.***

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR EL LIC. HARDLEM BLADIMIR HUETE:

De conformidad con el arto. 210 del CPP, la defensa Huete incorporó en el Juicio Oral y en favor de los Acusados **Junior Arturo Castellón Guzmán y Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, las siguientes documentales: **1)** Constancia de Referencia Bancaria del Banco Continental de la Republica de Honduras, debidamente autenticada por la Cancillería de Honduras y por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Honduras, donde se hace constar que el señor JUNIOR ARTURO CATELLÓN GUZMAN es cliente del Banco Continental, poseyendo tres cuentas de ahorros, dos en Lempiras y una en Dólares. **2)** Constancia de Catastro Municipal, del municipio de San Pedro Sula, republica de Honduras, debidamente autenticada por la Cancillería de Honduras y por la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia de la Republica de Honduras, donde se hace constar que el señor JUNIOR ARTURO CATELLÓN GUZMAN, no posee bienes inmuebles en dicho territorio municipal. **3)** Diecisiete recibos de pago de cuota fija del Ministerio de Hacienda y crédito público a nombre de Lilliana Liseth Rodríguez Amador, referente a pago de contribuyente. **4)** seis recibos de tesorería de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, a nombre de Lilliana Liseth Rodríguez, en concepto de pago de cuota fija por negocio de mini tienda. **5)** constancia de cierre negocio de la Alcaldía municipal de Nueva Guinea (RAAS), donde se hace constar que a la señora Lilliana Liseth Rodríguez Amador se le cerró su negocio denominado TIENDA en fecha treinta y uno de Diciembre del dos mil doce. **6)** constancia de actividad comercial de la Alcaldía municipal de Nueva Guinea (RAAS), donde se hace constar que la señora Lilliana Liseth Rodríguez Amador ha tenido actividad comercial con el nombre de MERCADERÍA EN GENERAL, registrada desde el año mil novecientos noventa y cinco. **7)** referencia bancaria del banco LAFISE BANCENTRO, a nombre de Lilliana Liseth Rodríguez Amador, donde hace constar que dicha ciudadana posee activamente dos cuentas de ahorro. **8)** constancia emitida por la financiera FAMA, sucursal Nueva Guinea donde se hace constar que la señora Modesta Aleyda Amador Salazar, trabajó con crédito con dicha institución desde el año dos mil siete, con un primer monto de C\$ 450,000.00, posterior tuvieron otro desembolso de US\$ 15,000.00, cancelándose en tiempo y forma, en la actualidad la ciudadana Amador Salazar no tiene crédito con la institución. **9)** certificación registral del Registro Publico del departamento de Managua, de fecha quince de Abril del dos mil trece, en la que se hace constar que la finca inscrita bajo el número 72125, Tomo 3294, folio 201, asiento 2º, columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades de dicho registro, pertenece a LILLIANA LISETH RODRIGUEZ AMADOR y TIENE HIPOTECA A FAVOR DEL BANCO LAFISE BANCENTRO S.A por la suma de CINCUENTA MIL DOLARES. **10)** certificación registral del Registro Publico del departamento de Managua, de fecha quince de Abril del dos mil trece, en la que se hace constar que la finca inscrita bajo el número 72125, Tomo 2989/3294, folio 297/201, asiento 2º, columna de inscripciones, sección de derechos reales, libro de propiedades de dicho registro, se encuentra ENPRENDADA **11)** Escritura Pública numero quinientos sesenta, COMPRA VENTA y MUTUO GARANTIZADO CON HIPOTECA Y FIANZA SOLIDARIA, realizada ante los oficiales notariales de la Lic. María Ximena González, en fecha diecinueve de Octubre del dos mil once, siendo sus comparecientes la señora LILLIANA LISETH RODRIGUEZ AMADOR, el señor NORLAN RODRIGUEZ AMADOR, la señora OLGA DOWNING URTECHO, el licenciado ALEJANDRO ALFONSO RAMÍREZ CALLEJAS, donde la tercer compareciente en nombre y representación de la compañía CASA COMERCIAL PEDRO CARDENAL SOCIEDAD ANONIMA, vende a la primer compareciente por el precio de cincuenta mil dólares un lote de terreno y casa ubicado en residencial Satélite de Asososca, identificado como lote noventa y dos, asimismo dicha habitación queda en garantía hipotecaria de primer grado con el banco LAFISE BANCENTRO. **12)** Escritura numero quinientos noventa y cinco, PROMESA DE VENTA DE UN BIEN INMUEBLE, realizada ante los oficios notariales de la Lic. Eveling Karina Casco Zambrana, en fecha

veintinueve de Febrero del dos mil ocho, siendo sus comparecientes la señora LILLIANA LISETH RODRIGUEZ AMADOR, y la señora FILOMENA DEL PILAR BENVIDEZ MOLINA, donde la primer compareciente le promete vender por la cantidad de ochocientos cincuenta y siete mil doscientos cincuenta córdobas, a la segunda una finca urbana ubicada en el barrio Campo Bruce, con numero 55,935, tomo 846, folio 218/19, asiento quinto, sección de derechos reales del registro público.

Respecto a los documentos incorporados en favor de Junior Castellón, considero que no son necesarios valorarlos ya que esta autoridad no encontró con la prueba de cargo, elementos de prueba que le demostraran al acusado alguna actividad de lavado de dinero en contra del acusado Castellón, que es lo que considera esta autoridad como pretensión única de la defensa técnica con sus documentales incorporadas, ahora bien respecto a las documentales evacuadas en juicio en favor de Benelux Zeland, se refieren a actividades comerciales y de créditos que realizaba la esposa de dicho acusado, esta autoridad mantiene su criterio que la mayoría de los acusados de la causa que tenían propiedades y que fueron ocupadas por la policía, utilizaban a tercera persona, en este caso familiar para obtener propiedades con el dinero obtenido ilícitamente a través de la venta de droga, considero que en anteriores valoraciones he venido abarcando que todas estas adquisiciones de bienes muebles e inmuebles del acusado Benelux nunca las tramito con su nombre, sino que utilizaba el nombre de la esposa para el liberarse en sí de cualquier problema jurídico o legal, ya sea con las autoridades policiales como judiciales, por lo tanto no doy valor a estos documentos en favor del Acusado Benelux Zeeland.

PRUEBA DE DESCARGO INCORPORADA POR LA LIC. AMY GARCÍA CURTIS:

De conformidad con el arto. 210 del CPP, la defensa García Curtis incorporó en el Juicio Oral y en favor del Acusado **Víctor José López Benavidez**, las siguientes documentales: **1)** copia de Título de Reforma agraria extendido por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, donde se acuerda como único, otorgar gratuitamente titulo de reforma agraria a la cooperativa agropecuaria de producción Hilario Sánchez, siendo uno de sus integrantes Víctor López, el titulo es sobre un lote de terreno con una extensión de setecientas manzanas en la comarca Sota Caballos. **2)** certificación registral del Registro Público del departamento de Carazo donde se hace constar que el señor Víctor José López Benavidez, no tiene inmuebles inscritos ni en comunidad, ni en sociedad, ni particular. **3)** informe de Movimiento migratorio de la dirección de Migración y extranjería donde se hace constar que el ciudadano Víctor José López Benavidez no registra movimientos migratorios en el sistema computarizado. **4)** cuatro copias de informes financieros de los bancos BANPRO, BAC, BANCENTRO-LAFISE y de AIR PAK WESTERN UNION, donde se hace constar de forma unánime que el ciudadano Víctor José López Benavidez, no es ni ha sido cliente de dichas instituciones. ***Estos documentos pretenden acreditar en favor del Acusado Víctor López Benavidez, que éste no poseía propiedades en el país, al efecto esta autoridad quedó convencido - a como he venido expresando en las anteriores valoraciones -, que los Acusados tuvieron la habilidad de no poner a su nombre las propiedades que adquirirían y utilizaban a tercera persona para administrarla, principalmente a familiares muy allegados, todo con el fin de estar siempre al tanto de sus propiedades, tal y como paso con las propiedades del acusado Víctor López, que fueron ocupadas a nombre de los padres e hijos. Ahora bien, respecto al informe de Migración y***

Extranjería incorporado por la defensa técnica, quedo demostrado con la prueba de cargo que el acusado Víctor López, se dedicaba al robo de la droga del lado del sur del país - Rivas y sus municipios -, para luego comercializarla a nivel interno, es decir que no utilizó la ruta internacional para el traslado de la droga, no siendo necesaria esta prueba para el acusado Víctor López Benavidez.

IV

El Crimen Organizado, se presenta cuando dos o más sujetos activos conforman una estructura criminal por cierto periodo de tiempo, con la finalidad exclusiva de obtener, mediante la comisión de uno a mas delitos graves, beneficios económicos de cualquier índole, de lo que se desprende que uno de los principales elementos de este tipo penal abierto, consiste en la organización, que según el criterio que esta autoridad sigue, consiste en una estructura organizada de poder y no una mera planificación delictiva, en la que no es el número de personas asociadas, el elemento decisivo para hablar de organización, si no que la estructura en la que actuaran los partícipes se caracterizara por estar *escalonada en distintos niveles jerárquicos*, con una cúpula de mando de donde partieran las decisiones, lo que implica el poder llevar a cabo el plan delictivo independientemente de los sujetos individuales y por tanto la existencia de una red de reemplazos que permitiera que el proyecto siguiera adelante, de tal manera y en atención a la situación ad hoc, fue plenamente demostrado que los acusados **JOSÉ GREGORIO CANALES, JOSÉ LUIS ESPINOZA, BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO, JUNIOR ARTURO CASTELLÓN GUZMÁN, JUAN CARLOS GUZMÁN GALEANO, HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, CELEDONIO HERNÁNDEZ JUNES, ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTOS, GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, VÍCTOR MANUEL MARCHENA OBANDO, DANIEL CERDA MARCHENA, FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, MAURO ANTONIO RUIZ Y/O MAURO VEGA, SEGUNDO EFRAÍN VEGA RUIZ, JUAN BAUTISTA VEGA, WILLIAM ÁLVAREZ YESCAS, ANTONIO DE LOS SANTOS ÁLVAREZ YESCAS, EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, GEOVANNY SOLÍS PÉREZ Y/O GEOVANNY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ, ANA JULIA CANDA TORRENTE, JORGE LUIS CANDA Y VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ,** formaban parte de tres estructuras jerárquica criminal, que hace ya varios años - *desde dos mil cuatro según expediente policiales* - utilizaban el territorio nicaragüense como ruta de trasiego de droga y dinero ilícito, cuyo centro de mando se encuentra en el país de el Salvador, siendo la operación criminales de *transporte de estupefacientes psicotrópico y otras sustancias controladas y lavado de dinero*, los delitos graves que realizaban para obtener dinero, existiendo entre los acusados - *a como fue demostrado con los testigos de cargo* -, plena la división del trabajo criminal, así como la profesionalidad de algunos de sus miembros - *tumbadores de drogas* -, y que si bien, ***dado el carácter clandestino de estas organizaciones resulta muy complejo descubrir a los jefes de las mismas***, destaca como jefes del grupo ***JOSÉ GREGORIO CANALES, FRANKLIN HERIBERTO – NO HABIDO – MAURO ANTONIO RUIZ VEGA, CLAUDIO COREA,*** siendo el resto de los acusados elementos funcionales de la organización, que como fue demostrado, tenían responsabilidades asignadas. En cuanto a los delitos de ***Trasporte Internacional de Estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y Lavado de Dinero*** se considera que también fueron plenamente demostrados mediante la reproducción y valoración de la prueba - ***artos. 153, 154, 157, 191 y 193 todos del CPP-***, los extremos de la acusación fiscal, pues la aludida prueba de cargo no deja duda respecto del dolo existente en el

actuar de los acusados JOSÉ GREGORIO CANALES, JOSÉ LUIS ESPINOZA, BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO, JUNIOR ARTURO CASTELLÓN GUZMÁN, JUAN CARLOS GUZMÁN GALEANO, HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, CELEDONIO HERNÁNDEZ JUNES, ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTOS, GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, VÍCTOR MANUEL MARCHENA OBANDO, DANIEL CERDA MARCHENA, FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, MAURO ANTONIO RUIZ Y/O MAURO VEGA, SEGUNDO EFRAÍN VEGA RUIZ, JUAN BAUTISTA VEGA, WILLIAM ÁLVAREZ YESCAS, ANTONIO DE LOS SANTOS ÁLVAREZ YESCAS, EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, GEOVANNY SOLÍS PÉREZ Y/O GEOVANNY JOSÉ SOLÍS SÁNCHEZ, ANA JULIA CANDA TORRENTE, JORGE LUIS CANDA Y VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ, logrando desvirtuarse el principio constitucional y procesal de la *presunción de inocencia que los cobija durante todo el proceso -artos. 34 ordinal 1 y 2 CPP-*, por lo que no queda mas que decretar su *culpabilidad*.

CALIFICACIÓN LEGAL DEFINITIVA

V

Los tipos penales calificado definitivamente por ésta autoridad a los hechos probados, están regulados en los **artos. 352 Pn TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS**. *Quien por sí o por interpósita persona, transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y de trescientos a mil días multa. Se impondrá la pena de cuatro a ocho años de prisión al que con el mismo fin, prepare, oculte, guíe, custodie, o acondicione los medios necesarios para realizar las conductas establecidas en el párrafo anterior. Cuando el transporte sea internacional, la pena por imponer será de diez a veinte años de prisión, y de quinientos a mil días de multa. Para los efectos de este artículo se entenderá como medio para el transporte cualquier medio sea este terrestre, aéreo, marítimo, fluvial, o cualquier otro objeto que pueda utilizarse para el fin previsto. Arto. 355 Pn como ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, en que se establece que; “Quien a sabiendas o debiendo saber, sin estar autorizado legalmente, por si o por interpósita persona guarde, custodie, oculte o almacene estupefacientes, psicotrópicos o sustancias controladas, será sancionado con la pena de prisión de cinco a quince años y de cien a mil días multas”.* **Arto. 393 Pn CRIMEN ORGANIZADO**. *Quien forme parte de un grupo delictivo organizado o banda nacional o internacional estructurada, de dos o más personas, que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con la finalidad de obtener directa o indirectamente, un beneficio económico o de cualquier índole, con el propósito de cometer uno o más delitos graves, será sancionado con pena de cinco a siete años de prisión. La pena se incrementará en sus extremos mínimos y máximos: a) En un tercio, si el autor ostenta una posición de superioridad con relación al resto de personas involucradas en la organización criminal, o si el delito se realiza total o parcialmente a nivel internacional. b) Al doble si el delito realizado está sancionado con pena igual o superior a quince años de prisión...* **Arto. 282 literal a) LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS** que cita; “Quien a sabiendas o debiendo saber, por sí o por interpósita persona, realiza cualquiera de las siguientes actividades: a) Adquiera, use,

convierta, oculte, traslade, asegure, custodie, administre, capte, resguarde, intermedie, vendiere, gravare, donare, simule o extinga obligaciones, invierta, deposite o transfiera dinero, bienes o activos originarios o subrogantes provenientes de actividades ilícitas o cualquier otro acto con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos vinculados entre sí, independientemente que alguno de estos haya ocurrido dentro o fuera del país... será penado con prisión de cinco a siete años de prisión” Y arto. 401 Pn PORTACIÓN O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Quien venda, porte, posea o facilite la portación o el uso de un arma de fuego o municiones, sin tener la respectiva licencia o autorización, será sancionado con pena de seis meses a un año de prisión y de cincuenta a cien días multa.

DE LO ALEGADO POR LAS PARTES EN EL DEBATE SOBRE LA PENA

VI

1°. Luego que de conformidad al arto. 322 CPP, fueron calificados los hechos como **TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS - MODALIDAD INTERNACIONAL PARA SIETE ACUSADOS - ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, CRIMEN ORGANIZADO, LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, PORTACIÓN O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES en PERJUICIO DEL ESTADO DE NICARAGUA**, el representante del Ministerio Público solicitó se tomara en cuenta la circunstancia como es la menor y mayor gravedad de los hechos, tomando en cuenta que se está ante delitos muy graves, ya que hay un delito de carácter internacional, por lo que solicitó en el caso de **Benelux Zeeland Martínez Carrasco**, por el delito de Crimen Organizado siete años de Prisión, en el Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, la máxima que son veinte años de prisión, en el caso de Lavado de dinero la pena de siete años de prisión, y por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, pido también la pena máxima, equivalente a un año. Para el acusado **José Gregorio Canales**, pidió la pena de siete años de prisión por el Crimen Organizado, veinte años por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para **Anselmo Duarte Martínez**, pidió la pena de veinte años por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, siete años por el delito de lavado de dinero y siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Para **Mauro Antonio Vega**, pidió la pena de siete años de prisión por el crimen organizado, veinte años por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas, y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para el acusado **Segundo Efrén Vega**, pido la pena de siete años por el crimen organizado, veinte años por el delito de transporte internacional de estupefacientes, y siete años por el delito de lavado de dinero. Para el acusado **José Luis Espinoza**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen organizado y veinte años por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Para el acusado **Dani Daniel Cerda Marchena**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y veinte años de prisión por el delito de Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas. Para **Víctor José López Benavidez**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional, y siete

años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para **Gerald José Rodríguez Bustos**, pidió la pena de siete años por el delito Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional, y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para **Pedro José Medina Amoretty**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional, y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para **Antonio de los Santos Álvarez**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional, y la pena máxima por el delito de Tenencia ilegal de armas de fuego. Para **Fulgencio Duarte Martínez**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional, y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para el acusado **Hugo Alberto Obando Víctor**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para el acusado **Denis Antonio Bustos Marchena**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para el acusado **William Álvarez Yescas**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para el acusado **Víctor Manuel Marchena**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para **Edgard Martin Morales**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para **Geovanny Solís Pérez**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para **Pedro Pablo Hernández Junes**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para **Celedonio Hernández Junes**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas a nivel nacional. Para **Juan Bautista Vega**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado, quince años de prisión por el delito de Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas y siete años de prisión por el delito de lavado de dinero y un año de prisión por el delito de Tenencia ilegal de armas y municiones. Para **Hernán Antonio Rodríguez Bustos**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y quince años de prisión por el delito de Almacenamiento de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias controladas. Para **Jorge Luis Canda**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado y siete años por el delito de Lavado de dinero. Para **Ana Julia Canda Torrente**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito Crimen Organizado y siete años de prisión por el delito de Lavado de dinero. Para el acusado **Junior Arturo Castellón Guzmán**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado. Para **Juan Carlos Guzmán**, pidió la pena de siete años de prisión por el delito de Crimen Organizado.

2°. El Procurador Auxiliar Lic. Raduan Abraham Abarca Espinoza, Sin ánimo de repetir las penas de las que se pronuncio el fiscal, solicitó se tomara en cuenta el artículo 78 literal a del Código Penal. Ya califico para algunos cuatro tipos penales (Crimen organizado, lavado de dinero, transporte internacional de estupefacientes, transporte a nivel nacional), asimismo solicitó la misma pena solicitada por el Ministerio Público para los acusados declarados culpables. Además pidió el decomiso de los bienes muebles e inmuebles ocupados por la Policía, que pertenecen a los Acusados y a personas no acusadas, ya que por estar sujetos de un proceso que se puede llevar a cabo posteriormente.

3° La Defensa Técnica Lic. María Esperanza Peña Núñez, solicitó sin perjuicio de estar en desacuerdo total con el fallo, por principio de proporcionalidad de la pena, según el artículo 5 del Código Procesal Penal, establece el principio de proporcionalidad, y el artículo 78 del Código Penal, solicitó para **Gregorio Canales** las penas mínimas, en este caso, sobre el Crimen Organizado cinco años de prisión, para el lavado de dinero cinco años de prisión, y para el transporte internacional, la pena mínima es de diez años de prisión. Para **José Luis Espinoza**, solicitó cinco años de prisión, en lo que hace al Transporte Internacional, diez años de prisión, tomando en consideración las atenuantes que tienen ambos de ser reos primarios.

4°. La Defensa Técnica Hardlen Bladimir Huete, solicitó para su patrocinado **Junior Arturo Castellón**, y en vista que el Ministerio Público como la PGR, no han razonado circunstancias agravantes, se aplique atenuante analógica, artículo 35 parte final del Código Penal que Junior nunca ha sido condenado en su país de origen, pidió la pena de un año de prisión pues concurre lo que establece el artículo 31 como es la conspiración, “cuando dos o más personas conciertan la comisión de un delito”. Además solicitó por ser política criminal del Estado de Nicaragua, decretar la expulsión de extranjeros, conforme el artículo 95 del Código Penal se decrete la expulsión de Junior a su país de origen, como es Honduras, ese es su origen. En cuanto a **Benelux Zeeland Martínez**, solicitó se aplicara el concurso ideal conforme los artículos 84 y 85 del Código Penal, para el crimen pidió cinco años de prisión, para el transporte internacional diez años de prisión, para el lavado de dinero cinco años de prisión, y para la portación la pena mínima seis meses de prisión, por lo que pide quince punto cinco años de prisión, ya que para la defensa Huete existe el concurso ideal.

5°. La Defensa Técnica Lic. Paulino José Salazar Parada, solicitó para su patrocinado **Juan Carlos Guzmán**, la pena de un año de prisión, ya que a su defendido solamente lo hallaron en una Esso On The Run.

6°. La Defensa Técnica Lic. José Ponciano Tijerino Marín, pidió para su patrocinado **Hugo Obando Víctor**, la pena mínima para los dos delitos ya que su defendido era reo primario.

7°. La Defensa Técnica Lic. Hermes Sevilla, solicitó en el caso de Anselmo Duarte Martínez, solicitó la pena mínima de diez años de prisión para el Transporte de Estupefacientes, modalidad

internacional, cinco años de prisión por el Lavado de Dinero y cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado, además la pena mínima con respecto a la multa. Respecto a los otros tres defendidos de nombre **Pedro Pablo Hernández Junes, Celedonio Hernández Junes y Denis Antonio Bustos Marchena** que fueron declarados culpables por el Transporte de Estupefacientes a nivel nacional, solicitó la pena de cinco años de prisión y cinco años de prisión por el delito de Lavado de dinero, además solicitó se aplicara el concurso ideal y no el real, por lo cual pidió la pena mínima para cada delito, así como la multa.

8°. La Defensa Técnica **Lic. Lydia del Socorro Ferrufino Gómez**, solicitó para su defendido **Pedro José Medina Amoretty**, la pena mínima para el delito de Transporte de estupefacientes, a nivel nacional.

9°. La Defensa Técnica **Lic. José Manuel Urbina Lara**, solicitó para sus defendidos **Hernán Antonio Rodríguez Bustos y Gerald José Rodríguez Bustos** las penas mínimas en el crimen organizado, como en el almacenamiento, en el caso de Hernán, es de cinco años, la situación de Hernán se aplica la atenuante del inciso 6 que habla del discernimiento e instrucción. También se le debe aplicar la atenuante genérica del inciso 8 del mismo artículo 35 Código Penal parte final, las condiciones personales del sujeto, ahí se hablan de antecedentes o de no antecedentes, de la persona en sí, pidió se le aplique el artículo 78 inciso d) del Código Penal, la mitad de la mínima, en tal sentido pide dos años y medio por cada uno de los delitos por los que fue encontrado culpable Hernán. Igual fundamento hizo con **Gerald Rodríguez Bustos**, siendo los delitos por los que fue encontrado culpable, tienen pena mínima de cinco años.

10°. La Defensa Técnica **Lic. Marlon Antonio Aburto Hidalgo**, solicitó en base al principio de proporcionalidad y siendo que la parte acusadora no fundamento agravantes, y que sí hay atenuantes, para **Mauro Antonio Vega y Segundo Efraín Vega**, en cuanto al transporte diez años de prisión, cinco años de prisión para el Lavado, cinco años de prisión para el crimen organizado. Para **Dani Daniel Cerda Marchena**, en el transporte diez años de prisión, en el Crimen Organizado cinco años de prisión. Para **Fulgencio Duarte Martínez**, para el Crimen Organizado cinco años de prisión, diez años de prisión por el transporte internacional y cinco años de prisión por el lavado de dinero. Para **Víctor Manuel Marchena**, pidió cinco años de prisión por el delito de Crimen Organizado y la pena mínima para el delito de transporte ilegal de estupefacientes. Para **Juan Bautista Vega**, pidió cinco años de prisión por el Crimen Organizado, por almacenamiento cinco años de prisión, por lavado cinco años, por la portación ilegal de armas pido la pena mínima de seis meses de prisión. Sobre el artículo 85 del Código Penal, esta evidente que se puede aplicar el concurso ideal.

11°. La Defensa Técnica **Lic. Ringo José Ocampo Montiel**, solicitó para su patrocinado Antonio Santos Alvarez, solicitó que en la sentencia se rectifique el delito de Tenencia de Armas ya que por éste delito no fue acusado. En cuanto a la aplicación de la pena de los otros delitos tomando en cuenta que no existen agravantes y en vista que se le puede aplicar el inciso 6 como es la falta de discernimiento como una atenuante, además de que ninguno de sus defendidos no tienen

antecedentes penales, en razón de esto solicita para **Antonio Santos Alvarez**, la pena mínima del crimen organizado como son dos años y seis meses, igual para el transporte de estupefacientes y que se rectifique la portación o tenencia. En cuanto a **William Alvares Yesca**, también la pena mínima de dos años y seis meses por cada delito, para **Edgard Martín Morales**, de igual manera solicita las penas mínimas de dos años y seis meses por cada delito.

12°. La Defensa Técnica **Lic. Ignacio Calero Cruz**, solicito la pena de dos años y medio para su defendido **Geovanny José Solís**, tomando en cuenta que su representado no tiene antecedentes penales.

13°. La Defensa Técnica **Lic. Jahaira Aracely Duarte**, solicitó para sus representado **Jorge Luis Canda y Ana Julia Canda Torrente**, de conformidad al artículo 78 inciso d del código penal la pena mínima para cada delito, en vista que el ministerio publico no fundamento ningún tipo de agravantes.

14°. La Defensa Técnica **Lic. Amy Javiera García Curtis**, solicitó para su representado **Víctor José López Benavidez**, como una atenuante para el mismo y sobre la base que no existen agravantes, por cuanto las partes no las alegaron, la pena de mínima de diez años por el transporte, cinco años por el lavado de dinero y cinco años por el delito de crimen organizado, en este caso concreto la pena mayor es la del transporte y tomando en cuenta la aplicación del concurso ideal, pido que se aplique la pena media del delito con mayor pena, en cuanto a las multas esta defensa no va a solicitar ni la mínima, ni la máxima por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha considerado inconstitucional la aplicación de las multas.

VII

SE PROCEDERA A LA IMPOSICION DE LAS PENAS, RESOLVIENDO DE CADA UNA DE LAS SOLICITUDES QUE REALIZARAN LAS PARTES PROCESESALES, Y SIGUIENDO EL ORDEN DADO POR LAS DEFENSAS QUE REPRESENTAN A CADA UNO DE LOS ACUSADOS:

En lo tocante acusado **BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO**, quien fuse encontrado culpable de los delitos de *Transporte Internacional De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, Lavado de Dinero y Posesión o Tenencia Ilegal de armas de fuego*, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **veinte años de prisión** por el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión, y por el delito de *Tenencia Ilegal De Armas De Fuego*, la de un año de prisión. Por su parte la defensa técnica **Hardlen Bladimir Huete**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a su representando la regla del concurso ideal conforme los artículos **84 y 85 del Código Penal**, y se impongan las penas mínimas para cada uno de los delitos y que conforme la regla del concurso se imponga únicamente la del delito mayor, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes**,

Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la (Modalidad Internacional), que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-art. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **veinte años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al art. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el art. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al art. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -art. 5 CPP-*, *legalidad -art. 1 Pn-*, *Lesividad -art. 7 Pn-* y *culpabilidad -art. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**.

En lo que hace al tipo de injusto **Portación O Tenencia Ilegal De Armas De Fuego O Municiones**, por el que fue declarado culpable el acusado, valorando la ausencia de atenuantes, ni agravantes genéricas del caso, conforme el art. 78 literal a) Pn, impóngasele a la acusada la pena de **ocho meses de prisión**. En cuanto a que según refiere la defensa técnica existe un **concurso ideal - una sola acción ha lesionado dos o más bienes jurídicos protegidos-**, a criterio de esta autoridad, el hecho de conformar una organización criminal, es por si sola una acción independiente de transportar droga internacionalmente, lo cual resulta ser independiente de tomar el dinero obtenido ilícitamente para poder realizar operaciones de *Lavado de Dinero*, lo que a su vez también es una acción independiente de portar un arma sin tener los permisos de ley, razón por la cual, es claro que el acusado cometió varias acciones que a su vez lesionaron varios bienes jurídicos, por lo cual, ha existido **un concurso real heterogéneo, conforme al art. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

En cuanto al acusado **JUNIOR ARTURO CASTELLÓN**, quien solo fuere encontrado culpable del delito de **Crimen Organizado**, solicitando los acusadores la pena máxima de *siete años de prisión*, mientras la defensa técnica solicito la atenuante analógica, del artículo **35 parte final del Código Penal** *-no antecedentes nunca ha sido condenado en su país de origen-*, y que se impusiera la *pena mínima*, de lo que se considera que, no hay que analizar agravantes genéricas por cuanto no fueron solicitadas por el órgano acusador, pasando al análisis de la atenuante analógica invocada por la defensa técnica, de la que debe decirse que al no rolar en el expediente judicial ninguna constancia personal, policial o judicial que permita dar sustento a esta atenuante analógica, se debe dejar sin valor. Por lo anterior, al no concurrir en el hecho atenuantes genérica y ninguna agravante genérica de responsabilidad penal, se aplica la regla del art. 78 literal a) Pn, y valorando la gravedad del hecho, y la peligrosidad del sujeto se impone la pena correspondiente a **siete años de prisión**.

Para el acusado **JOSÉ GREGORIO CANALES**, quien fue encontrado culpable de los delitos de ***Transporte Internacional De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **veinte años de prisión** por el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de **siete años de prisión** por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. María Esperanza Peña Núñez**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal *-solo menciono que eran reos primarios-*, se aplique a su representado las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la (Modalidad Internacional)**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **quince años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el literal b) un incremento de hasta el **doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el arto. 282 literal a)** Pn, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al arto. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -arto. 5 CPP-, legalidad -arto 1 Pn-, Lesividad -arto. 7 Pn- y culpabilidad -arto. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**, por lo cual, al haber existido un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.

En cuanto al acusado **JOSÉ LUIS ESPINOZA**, quien fue encontrado culpable del delito de ***Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la (Modalidad Internacional) y Crimen Organizado***, solicitando los acusadores la pena máxima por ambos delitos, de lo que se considera, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **veinte años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el literal b) un incremento de hasta el **doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté

sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

Para los acusados **MAURO ANTONIO VEGA, SEGUNDO EFRÉN VEGA,** quienes fuesen encontrados culpables de los delitos de ***Transporte Internacional De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **veinte años de prisión** por el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. Marlon Antonio Aburto**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a sus representados las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la (Modalidad Internacional)**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse a los acusados en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **quince años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen a cada uno de los acusados **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el arto. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al arto. **78 literal a)** referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -arto. 5 CPP-*, *legalidad -arto 1 Pn-*, *Lesividad -arto. 7 Pn-* y *culpabilidad -arto. 9 Pn-*, impóngasele a los acusados la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**, por lo cual, al haber existido **un concurso real heterogéneo**, conforme al arto. 82 Pn, **y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

Para el acusado **FULGENCIO DUARTE MARTÍNEZ,** quien fuese encontrado culpable del delito de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de **siete años de prisión**. Por su parte la defensa técnica **Lic. Marlon Antonio Aburto**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a sus representados las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del

delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas,** que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-art. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al art. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el art. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al art. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -art. 5 CPP-*, *legalidad -art. 1 Pn-*, *Lesividad -art. 7 Pn-* y *culpabilidad -art. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**, por lo cual, al haber existido **un concurso real heterogéneo**, conforme al art. 82 Pn, **y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

Para el acusado **DANY DANIEL CERDA MARCHENA,** quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Transporte Internacional De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **veinte años de prisión** por el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Marlon Antonio Aburto**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a sus representados las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas,** **en la (Modalidad Internacional)**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-art. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **veinte años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al art. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**. Al existir **un concurso real heterogéneo**, conforme al art. 82 Pn, **y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

Para el acusado **VÍCTOR MANUEL MARCHENA**, quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Marlon Antonio Aburto**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a sus representados las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, -**arto. 78 literal a)**-, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **quince años de prisión y quinientos días multas**. **En lo que hace al delito de Crimen Organizado se considera, conforme al arto. 393 Pn** que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**. **Al existir un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.**

En lo tocante acusado **JUAN BAUTISTA VEGA**, quien fuse encontrado culpable de los delitos de ***Almacenamiento De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, Lavado de Dinero y Posesión o Tenencia Ilegal de armas de fuego***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión, y por el delito de *Tenencia Ilegal De Armas De Fuego*, la de un año de prisión. Por su parte la defensa técnica solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a su representando las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Almacenamiento De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, -**arto. 78 literal a)**-, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **diez años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de Crimen Organizado se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el arto. 282 literal a)** Pn, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al **arto. 78 literal a)** referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la

situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad* -**arto. 5 CPP**-, *legalidad* -**arto 1 Pn**-, *Lesividad* -**arto. 7 Pn**- y *culpabilidad* -**arto. 9 Pn**-, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**.

En lo que hace al tipo de injusto **Portación O Tenencia Ilegal De Armas De Fuego O Municiones**, por el que fue declarado culpable el acusado, valorando la ausencia de atenuantes, ni agravantes genéricas del caso, conforme el **arto. 78 literal a) Pn**, impóngasele a la acusada la pena de **ocho meses de prisión**. Se aplica la regla del concurso **real heterogéneo, conforme al art. 82 Pn**, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.

Para **VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ**, quien fuse encontrado culpable de los delitos de **Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero**, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. Amy Javiera García Curtis**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a su representado las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, -**arto. 78 literal a)**-, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al **arto. 393 Pn** que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el **literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el art. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al **arto. 78 literal a)** referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad* -**arto. 5 CPP**-, *legalidad* -**arto 1 Pn**-, *Lesividad* -**arto. 7 Pn**- y *culpabilidad* -**arto. 9 Pn**-, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**. En cuanto a que según refiere la defensa técnica existe un **concurso ideal**, es criterio de esta autoridad, que el acusado cometió varias acciones que a su vez lesionaron varios bienes jurídicos, por lo cual, ha existido un **concurso real heterogéneo, conforme al art. 82 Pn**, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.

Para **PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY** quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. Lydia del Socorro Ferrufino Gómez**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a su representado las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **quince años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el arto. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al arto. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -arto. 5 CPP-*, *legalidad -arto 1 Pn-*, *Lesividad -arto. 7 Pn-* y *culpabilidad -arto. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado. Se aplica la regla de un concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.**

Para **ANTONIO DE LOS SANTOS ÁLVAREZ**, quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Posesión o Tenencia ilegal de Armas de Fuego*** fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *un año de prisión* por el delito de *Portación O Tenencia Ilegal De Armas De Fuego O Municiones*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Ringo José Ocampo Montiel**, solicitó se aplique a su representado las penas mínimas, por considerar que no tiene antecedentes y es de escaso discernimiento, de lo que se considera, al no haber sido acreditadas agravantes genéricas de responsabilidad penal, debe pasarse al examen de las atenuantes invocadas por la defensa técnica, considerándose de la atenuante analógica, del artículo **35 parte final del Código Penal** **-no antecedentes-**, que al no rolar en el expediente judicial ninguna constancia personal, policial o judicial que permita dar sustento a

esta atenuante analógica, se debe dejar sin valor. En lo tocante a la atenuante **de escaso discernimiento** contenida en el arto. **35 ordinal 6 Pn**, se considera que en principio no se acredita que la instrucción del acusado fuese tan limitada que no supiera leer ni escribir, y además aun cuando esto hubiese sido probado, tampoco sería aplicable la atenuante en razón de que, esa circunstancia no es indispensable para apreciar que el acusado no comprendía la trascendencia de sus actos, de manera que no se le da valor. Por lo anterior, respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo que hace al tipo de injusto **Portación O Tenencia Ilegal De Armas De Fuego O Municiones**, por el que fue declarado culpable el acusado, valorando la ausencia de atenuantes, ni agravantes genéricas del caso, conforme el arto. **78 literal a) Pn**, impóngasele a la acusada la pena de **ocho meses de prisión**. Se aplica la regla del concurso real heterogéneo, conforme al arto. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.

WILLIAM ÁLVAREZ YESCAS y EDGARD MARTIN MORALES, quienes fuesen encontrados culpables de los delitos de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Ringo José Ocampo Montiel**, solicitó se aplique a sus representados las penas mínimas, considerándose, respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse a cada uno de los acusados, en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen a los acusados **diez años de prisión**.

HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, quien fue encontrado culpable del delito de *Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado*, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. José Ponciano Tijerino Marín**, solicitó se aplique a su representado las penas mínimas, considerándose, respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **quince años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

GEOVANNY SOLÍS PÉREZ, quien fue encontrado culpable del delito de *Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado*, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Ignacio Calero Cruz**, solicitó se aplique a su representado las penas mínimas, por no tener antecedentes, considerándose, de la atenuante analógica, del artículo **35 parte final del Código Penal** **-no antecedentes-**, que al no rolar en el expediente judicial ninguna constancia personal, policial o judicial que permita dar sustento a esta atenuante analógica, se debe dejar sin valor. Por lo anterior, respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

Para el acusado **ANSELMO DUARTE MARTÍNEZ** quien fuese encontrado culpable de los delitos de *Transporte Internacional De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero*, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **veinte años de prisión** por

el delito de *Transporte Internacional de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de *siete años de prisión* por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. Hermes Sevilla**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a su representado las penas mínimas, de lo que se considera, que respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, en la (Modalidad Internacional)**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a ***veinte años de prisión y quinientos días multas***.

En lo que hace al delito de Crimen Organizado se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen ***diez años de prisión***.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el arto. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al arto. **78 literal a)** referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -arto. 5 CPP-*, *legalidad -arto 1 Pn-*, *Lesividad -arto. 7 Pn-* y *culpabilidad -arto. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de ***cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado***, por lo cual, al haber existido **un concurso real heterogéneo**, conforme al arto. 82 Pn, y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo.

Para **PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, CELEDONIO HERNÁNDEZ JUNES**, quienes fueron encontrados culpables del delito de *Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado*, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*. Por su parte la defensa técnica **Lic. Hermes Sevilla**, solicitó se aplique a su representado las penas mínimas, considerándose respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-arto. 78 literal a)-**, debe imponerse a los acusados en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a ***doce años de prisión y quinientos días multas***.

En lo que hace al delito de Crimen Organizado se considera, conforme al arto. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen ***diez años de prisión***.

En lo tocante acusado **HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTOS**, quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Almacenamiento De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas y Crimen Organizado***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Almacenamiento de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, por su parte la defensa técnica **Lic. José Manuel Urbina Lara**, solicitó, se aplique a su representado las penas mínimas, por considerar que no tiene antecedentes y es de escaso discernimiento, de lo que se considera, al no haber sido acreditadas agravantes genéricas de responsabilidad penal, debe pasarse al examen de las atenuantes invocadas por la defensa técnica, considerándose de la atenuante analógica, del artículo **35 parte final del Código Penal** –no antecedentes-, que al no rolar en el expediente judicial ninguna constancia personal, policial o judicial que permita dar sustento a esta atenuante analógica, se debe dejar sin valor. En lo tocante a la atenuante **de escaso discernimiento** contenida en el arto. **35 ordinal 6 Pn**, se considera que en principio no se acredita que la instrucción del acusado fuese tan limitada que no supiera leer ni escribir, y tampoco sería aplicable la atenuante en razón de que, esa circunstancias no es indispensable para apreciar que el acusado no comprendía la trascendencia de sus actos, de manera que no se le da valor. Por lo anterior respecto del delito de **Almacenamiento De Estupefacientes, Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas**, se considera que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, -**arto. 78 literal a)**-, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **diez años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al arto. **393 Pn** que establece una pena de cinco a siete años de prisión, y en el literal **b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

Para el acusado **GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS** quien fuese encontrado culpable de los delitos de ***Transporte De Estupefacientes Psicotrópicos Y Otras Sustancias Controladas, Crimen Organizado, y Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, la de **quince años de prisión** por el delito de *Transporte de Estupefacientes, Psicotrópicos y otras sustancias controladas*, la de **siete años de prisión** por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. José Manuel Urbina Lara**, solicitó, se aplique a su representado las penas mínimas, por considerar que no tiene antecedentes y es de escaso discernimiento, de lo que se considera, al no haber sido acreditadas agravantes genéricas de responsabilidad penal, debe pasarse al examen de las atenuantes invocadas por la defensa técnica, considerándose de la atenuante analógica, del artículo **35 parte final del Código Penal** –no antecedentes-, que al no rolar en el expediente judicial ninguna constancia personal, policial o judicial que permita dar sustento a esta atenuante analógica, se debe dejar sin valor. En lo tocante a la atenuante **de escaso discernimiento** contenida en el arto. **35 ordinal 6 Pn**, como ya fue explicado, no es aplicable a esta clase de delitos, por lo que no se le da valor. Por lo anterior, respecto del delito de **Transporte Ilegal De Estupefacientes, Psicotrópicos Y**

Otras Sustancias Controladas, que al no haber sido acreditadas circunstancias que agraven o atenúen la responsabilidad penal, conforme a la regla de aplicación de la pena, **-art. 78 literal a)-**, debe imponerse en atención a la gravedad del hecho, la pena correspondiente a **doce años de prisión y quinientos días multas**.

En lo que hace al delito de **Crimen Organizado** se considera, conforme al art. 393 Pn que establece una pena de cinco a siete años de prisión, **y en el literal b) un incremento de hasta el doble los extremos inferiores y superiores de la pena**, siempre que el delito realizado esté sancionado con pena igual o superior a quince años, por lo que, conforme al principio de proporcionalidad de la pena se imponen **diez años de prisión**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el art. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al art. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -art. 5 CPP-*, *legalidad -art. 1 Pn-*, *Lesividad -art. 7 Pn-* y *culpabilidad -art. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**, por lo cual, al haber existido **un concurso real heterogéneo**, conforme al art. 82 Pn, **y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

JORGE LUIS CANDA y ANA JULIA CANDA TORRENTE, quienes fuesen encontrados culpables de los delitos de ***Crimen Organizado***, y ***Lavado de Dinero***, fue solicitado por los acusadores, sin acreditar circunstancias agravantes genéricas de la responsabilidad criminal, que se le impusiera la pena de **siete años de Prisión**, por el delito de *Crimen Organizado*, y la de **siete años de prisión** por el delito de *Lavado de dinero* la pena de siete años de prisión. Por su parte la defensa técnica **Lic. Jahaira Aracely Duarte**, solicitó, sin acreditar atenuantes genéricas de la responsabilidad penal, se aplique a sus representados las penas mínimas, de lo que se considera, respecto del delito de **Crimen Organizado regulado en el art. 393 Pn** que establece una pena de cinco a siete años de prisión, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al art. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, se impone la pena de **cinco años de prisión, para cada uno de los acusados**.

En lo tocante al delito de **Lavado de Dinero regulado en el art. 282 literal a) Pn**, al no concurrir en este hecho circunstancias agravantes o atenuantes específicas, ni genéricas de responsabilidad criminal, conforme al art. 78 literal a) referido a las reglas de aplicación de la penas, en los casos en que no se acrediten circunstancias que atenúen o agraven la responsabilidad penal, como es la situación ad hoc, conforme a los principios de *principio de proporcionalidad -art. 5 CPP-*, *legalidad -art. 1 Pn-*, *Lesividad -art. 7 Pn-* y *culpabilidad -art. 9 Pn-*, impóngasele al acusado la pena de **cinco años de prisión y multa equivalente al valor del dinero incautado**, por lo cual, al haber existido **un concurso real heterogéneo**, conforme al art. 82 Pn, **y se procede a sumar las penas impuestas, debiendo cumplirlas en el orden sucesivo**.

Para **JUAN CARLOS GUZMÁN**, quien solo fuere encontrado culpable del delito de Crimen Organizado, solicitando los acusadores la pena máxima de *siete años de prisión*, mientras la defensa técnica solicito la pena mínima, de lo que se considera que, al no concurrir en el hecho atenuantes genérica y ninguna agravante genérica de responsabilidad penal, se aplica la regla del arto. **78 literal a) Pn**, y valorando la gravedad del hecho, y la peligrosidad del sujeto se impone la pena correspondiente a *cinco años de prisión*.

DE LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES INMUEBLES

VIII

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del arto. **112 Pn** y arto. **60** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva a la **Asociación de Ganaderos de Rivas**, la Propiedad ubicada en el Barrio Eduardo Alvarado de la empresa claro una cuadra al oeste, ya que se comprobó en Juicio Oral que dicho bien no pertenece al Acusado José Gregorio Canales.

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del arto. **112 Pn** y arto. **60** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva de la Propiedad ubicada Barrio Camilo Ortega cooperativa el Delfín 300 metros al sur de 30 x 40 varas cuadrada cercada con alambre de púas, la que fuese ocupada al Acusado **José Luis Espinoza**, ya que éste fue declarado No Culpable en la imputación del delito de Lavado de Dinero que le atribuyó el Ministerio Publico.

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del arto. **112 Pn** y arto. **60** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva al Acusado **Marcos Duarte Martínez**, la Propiedad conocida como Finca la Pepena, ocupada en la Comarca Caño Luis, de la entrada a la Comarca Carazito, jurisdicción de San Carlos Río San Juan, compuesta por la cantidad de 30 manzanas ubicada en la comarca Never Oporta, ya que el acusado **Duarte Martínez** fue declarado No Culpable por los tres tipos penales imputados por el Ministerio Publico.

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del arto. **112 Pn** y arto. **60** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva a la ciudadana **Noelia Sánchez** del Bien inmueble color celeste marino de zinc piso de cerámica la que consta de dos cuartos un baño área de cocina área de sala, Frente a la Alcaldía, San Juan del Sur, Departamento de Rivas, ya que la ciudadana Noelia Sánchez a través de su

representante legal demostró en Juicio Oral y Público que ella es la legítima dueña del bien inmueble antes descrito.

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del art. **112 Pn** y art. **51** de la Ley **735** y art. **41** párrafo primero del reglamento de la Ley **735 (decreto 70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva a la cónyuge del Acusado Gregorio Canales, señora Mercedes Centeno la Propiedad ubicada del Bar la Estancia 200 metros al Oeste Departamento de Rivas. La misma se restituye, ya que se verificó que el inmueble se ocupa de habitación o vivienda de la cónyuge e hijos de Gregorio Canales.

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del art. **112 Pn** y art. **51** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva a la ciudadana Guadalupe del Carmen Ruiz la Propiedad ubicada en Masaya, Tisma, casa Comunal 30 metros al Norte, Área de 783.23 mts², la misma se restituye ya que se comprobó que la propiedad no pertenece a Mauro Vega.

DE LA DEVOLUCIÓN DEFINITIVA DE LOS BIENES MUEBLES

IX

De conformidad a estipulado en la parte in fine del párrafo primero del art. **112 Pn** y art. **51** de la Ley **735 “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**, se ordena la entrega definitiva al ciudadano **CESAR ENRIQUE GRIJALBA MONTENEGRO**, de ciento cuatro novillos, cuarenta y cuatro vacas paridas con cuarenta y cuatro terneros, cinco caballos de campo, un toro y un cerdo, los cuales fueron ocupados en la propiedad conocida como finca Las Banderas, ubicada en el KM 90, carretera Panamericana. Dichos bienes muebles se devuelven ya que fue acreditado por el ciudadano Grijalba Montenegro con documentos legales su legítima adquisición y dominio.

DEL DECOMISO DE LOS BIENES INMUEBLES Y DESTINOS DE LOS MISMOS

X

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **1.** La Propiedad ubicada en Residencial Satélite de Asososca, Casa N° 92, Ciudad Sandino, La que se encuentra registrada a nombre de la esposa de Benelux Zeeland Martínez Carrasco, de nombre **LILIANA RODRIGUEZ**, Bajo el N° 72125, Tomo: 2989, Folio 297, y Tomo: 3294 Folio 201 Asiento 2° Área 1821.43 m² del Registro Público de la Propiedad de Managua. Ya que en juicio se demostró que el acusado **BENELUX ZEELAND MARTINEZ CARRASCO** es el verdadero dueño. **2.** La casa ubicada en el Barrio Pablo Úbeda, Mz, 10 lote #14, del Tanque de la 14 de Septiembre cinco cuadras al Sur. La que se encuentra

inscrita bajo el numero Registral: 128289, Tomo 2517, Folio 49/50, Asiento 2º, del RPP de Managua con un Área 282.00mts² con un valor de C\$968,764.11, Inscrita a nombre de Mercedes Centeno, pero en juicio se demostró que el verdadero dueño es el acusado José Gregorio Canales. **3.** Dos Tramos ferreteros ubicados Mercado Oriental, de la Iglesia el Calvario una cuadra al sur, setenta y cinco varas arriba, 50 varas al sur, tramo No.1002-1003. **(Los mismos deberán ser entregados a COMMEMA del Mercado Oriental Managua).** **4.** La Propiedad consistente en un tramo N° 1005 es de dos plantas. Ambos tramos fueron depositados a CONMEMA **(Los mismos deberán ser entregados a COMMEMA del Mercado Oriental Managua).** **5.** La Propiedad ubicada Barrio Anexo a Loma Linda de la iglesia de los mormones una cuadra al lago, setenta y cinco varas al este a mano izquierda. Se realizó inspección en la propiedad Finca N1 161869, Tomo 2279, Folio 73/4, Asiento 1º Área 972.87 mts² aparece como propietaria Katia Josefina Castellón López. Durante el juicio se demostró que el bien inmueble lo adquirió la acusada Ana Julia Canda, siendo esto reafirmado por los testigos de la defensa en juicio. Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad de Managua** que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, las propiedades referidas en los numerales del uno al cinco **(1 al 5)**, todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010), “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”.**

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **6.** La Propiedad ubicada en la **Finca la Reforma**, Diriamba, Carazo, identificada bajo la parcela catastral No: 2951-3-11000-00901, con un Área de 785,089.19 Mts², a través de informe financiero se demostró que esta finca tiene un Valor de C\$1, 362,477.54. Esta tiene aproximadamente 80 manzanas. **7.** La Propiedad ubicada **en Finca el Manantial**, Diriamba, Carazo, identificada bajo la parcela catastral No: 2951-306-000-05600, con un Área 66.74 Mts² en estructura, no a la totalidad de la propiedad por no estar catastrada, a través de informe financiero se demostró que la estructura tiene un valor de C\$45,956.54. Esta tiene aproximadamente 140 manzanas. **8.** La Propiedad ubicada en el municipio de Santa Teresa, departamento de Carazo, en el barrio José Martínez, primera calle, casa número 20, en esta propiedad se encontró. Se demostró que Los acusados utilizan a la familia de testaferros. Se demostró en juicio Oral y público que los acusados Celedonio y Pedro Pablo Hernández Junez adquirieron esta propiedad con dinero proveniente del Narcotráfico, utilizando nombres de los familiares para ocultar el verdadero dueño. **9.** La Propiedad ubicada Propiedad ubicada en Carazo, Santa Teresa, Barrio José Martínez, segunda entrada, tercera casa, Área de Terreno 127.38 Mts², Identificada con número Catastral 2951-2-02-000-50702, valorada en **C\$130,469.64. ESTA SE LE OCUPÓ A LA HERMANA DE CELEDONIO DE NOMBRE VICTORIA DEL SOCORRO JUNEZ.** **10.** La Propiedad ubicada en Carazo, Santa Teresa, Villa Guadalupe, con un Área de 118.90Mts², valorado en **C\$154,010.60.** Identificada con número Catastral 2952-2-02-000-50601. **11.** La Propiedad ubicada en Carazo, Santa Teresa, con un Área de 129.42 Mts², valorado en **C\$268,271.94.** Identificado número Catastral 2951-2-02-000-50702. **12.** La Propiedad ubicada en Santa Teresa anexo a Guadalupe primera calle, segunda calle, segunda cuadra a mano derecha casa color mamón. **13.** Se ordena al registrador publico de la propiedad de Carazo que inscriba a nombre del Estado de conformidad al artículo 41 del reglamento de la ley 735 la Propiedad ubicada en Carazo Santa Teresa, Barrio Luis Venegas frente a la Iglesia Católica, Áreas de Mejoras 90.80 mts², Identificada con número Catastral 2951-2-02-000-20902, valorado en **C\$116,692.89.** Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad**

de Carazo que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, las propiedades referidas en los numerales del seis al trece (**6 al 13**), todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**.

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **14.** La Propiedad ubicada en el departamento de Rivas en la carretera panamericana, Finca las Banderas: 180 Manzanas, dirección KM 90 Carretera panamericana Sur Rivas, en el año dos mil diez Gregorio Canales Talaveras se la compra al señor Adan Talavera y en el año dos mil doce rescinde de la venta Propiedad. **15.** La Propiedad ubicada en Rivas Municipio de San Jorge detrás de la Panadería Ballesteros, Reparto María Auxiliadora, inscrita bajo el numero: **26811, Tomo 273, Folio 156/158 Asiento 2º del Registro Público de la Propiedad de Rivas, N° catastral 3050-3-07-502-21102.** **16.** La Propiedad ubicada en el barrio Gaspar García Laviana, Radio Rumbo tres cuadra al norte dos al sur y/o Costado Oeste del Matadero municipal de Rivas. En Juicio se demostró que el acusado Anselmo Duarte Martínez se la rentaba al señor Julio Chamorro. **17.** La Propiedad ubicada en el Barrio La Puebla, Escuela Eloy Canales ciento cincuenta metros al sur, a mano izquierda, la cual se encuentra inscrita bajo el numero: **21694, Tomo 282, Folio 107, Asiento 3º del RPP de la ciudad de Rivas, N° Catastral 3050—3-07-078- 05302. Área 657.61 mts².**, la cual se encuentra inscrita a nombre de Luis Amoretty, hermano del acusado Pedro José Medina Amoretty. En el allanamiento se encontró un permiso de construcción de la Alcaldía de Rivas con fecha del dieciocho de Febrero del dos mil ocho de esta propiedad a nombre del acusado **Pedro José Medina Amoretty.** **18.** La Propiedad ubicada en Comarca Sota caballo Iglesia Evangélica cien metros al Sur o contiguo al costado Sur de la Iglesia Evangélica, Municipio de Cárdenas. La propiedad había sido dejada en depósito a la señora Sonia Lisseth Obando Amador. Fue demostrado en Juicio Oral que la propiedad pertenecía al Acusado Gerald José Rodríguez Bustos. **19.** La Propiedad ubicada en Cárdenas, comarca Peñas Blancas, de la parada de Buses cien metros al Oeste, Identificada con la parcela catastral No: 3049-1-11000-N/C, con un Área 91.25 Mts², valorada en **C\$226,782.39.** **20.** La Propiedad ubicada en la comarca la Virgen del Empalme dos cuerdas al oeste, con datos Registrales es finca **N° 13183 Tomo 139, Folio 19/128 Asiento 2º del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Rivas, Área: 56700.00 mts².** **21.** La Propiedad Ubicada en Peñas Blancas, de la aduana un kilómetro al Sur Oeste, finca Santa Isabel, Departamento de Rivas, aproximadamente 85 manzanas, con tres propiedades, valorada en **C\$593,111.86**, se demostró de que la misma era ocupada para almacenar Drogas y Dinero. **22.** La Propiedad ubicada Comarca Sota caballo Iglesia Evangélica trescientos metros al Este, Municipio de Cárdenas. En juicio se demostró que el acusado Hernán Antonio Busto era el propietario del inmueble y esta era utilizada para ocultar dinero proveniente del Narcotráfico. **23.** La Propiedad ubicada en Comarca Sota caballo Contiguo al costado Oeste de la Escuela Eloy Canales Municipio de Cárdenas. **24.** La Propiedad ubicada en el Barrio Gaspar García Laviana, de sport bar una al norte. En juicio se demostró que el bien inmueble es propiedad del acusado **WILIAM YESCAS ÁLVAREZ**, encontrando documentación vinculada a ello. **25.** La Propiedad ubicada en el Barrio las Delicias, de la Iglesia Alfa y Omega cien metros al sur, San Juan del Sur. En juicio Oral y público se demostró que el bien inmueble era propiedad del Acusado Geovanny Solís Pérez, quien la adquirió con dinero proveniente del narcotráfico. **26.** La Propiedad ubicada en Rivas, Belén Comarca Mancarrón, Finca Corrales Azules,

inscrita bajo número: 14231, Tomo 151, Folio 240/241, Asiento 6º del R.P.P. de la Ciudad de Rivas, con un Área de 2 Has 3518.39 Mts², valorada en **C\$3, 280,265.15**, en juicio se demostró que esta propiedad del acusado Mauro Vega, quien realizaba actos de dominio, como el pago a los trabajadores. **27.** La Propiedad ubicada en el barrio Gaspar García Laviana (Rivas), antes llamado Emanuel Mongalo, Frente al bar SPORT BAR, en juicio se demostró que Antonio Santos Álvarez compro esta propiedad a José Ramón Espinoza Guerrero en fecha once de Diciembre del dos mil doce por un monto de U\$ 14,000 dólares. **28.** La Propiedad ubicada, Quinta Ethel, Comarca Tronco Solo, con el número registral 22472, Tomo 226, Folio 149, Asiento 1º del Registro Público de la Propiedad de la ciudad de Rivas, número Catastral 3050-3-11-000-15001, con un Área 5Has 6700Mts², valorada en **C\$1, 206,825.74**, esta propiedad se demostró en juicio que era utilizada para el ocultamiento y trasiego de drogas y armas. Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad de Rivas** que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, las propiedades referidas en los numerales del catorce al veintiocho **(14 al 28)**, todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**.

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **29.** La Propiedad ubicada en el Reparto Germán Pomares, de la Iglesia María Magdalena una cuadra al este, una cuadra al sur. En juicio se demostró que el propietario del inmueble es el acusado Mauro Vega. Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad de Masaya** que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, la propiedad antes referida **(numeral 29)**, todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**.

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **31.** La Propiedad ubicada en Finca Never Oporta, (50 manzanas) ubicada en la comarca las nubes, municipio de San Miguelito Río San Juan, en dicha finca se ocupa una casa pequeña techo de zinc, forrada de tabla, piso de tierra. Un solar que mide al norte 12 varas de largo y al sur 32 varas al este, 21 varas al oeste, 36 varas con una casa sin pintar, forrada de madera, piso de cemento y tierras mide 10 x 10 con dos cuartos. En juicio se demostró que Fulgencio Duarte la había adquirido recientemente. **32.** La Propiedad ubicada en el Poblado de Never Oporta, jurisdicción de San Miguelito, en Río San Juan, consistente en un solar que mide al norte 12 varas de largo y al sur 32 varas al este 21 varas al oeste 36 varas con una casa sin pintar. En juicio se demostró que Fulgencio Duarte la había adquirido recientemente. Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad de Río San Juan** que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, las propiedades referidas en los numerales del treinta y uno al treinta y dos **(del 31 al 32)**, todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**.

Con base a los **artos. 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735**, se ordena el decomiso de los siguientes bienes inmuebles ocupados que a continuación se detallan; **33.** La Propiedad ubicada en Finca El Sitio, número Catastral: 3051-3-06-000-00201, ubicada en Granada con **373 manzanas**, San Juan de Mombacho, Santa Emilia 200 varas al Sur, con un Área de 429 Hectáreas. 2571.93mts² con valor de **C\$2, 775,129.27**, en el allanamiento se encontró Escritura pública numero cuarenta y tres Protocolo numero Dos Compra venta de Dos lotes y restos indiviso de Inmueble donde comparece Alejandro Cesar Mongalo vendiéndole a Mauro Antonio Ruiz de lotes de terreno en San Juan del Mombacho. Ordénese al **Registrador Publico de la Propiedad de Granada** que inscriba a nombre del Estado de la Republica de Nicaragua, las propiedad antes referida (**numeral 33**), todo de conformidad a lo establecido en el **artículo 41**, párrafo segundo del reglamento de la **ley 735 (70-2010) “Ley de prevención, investigación y persecución del Crimen Organizado y de la administración de los bienes incautados, decomisados y abandonados”**.

DEL DECOMISO DE BIENES MUEBLES

XI

Con base a los artos 112 Pn y 41 del reglamento de la Ley 735, se ordena el decomiso de los siguientes bienes muebles ocupados y descritos en los siguientes recibos de ocupación:

Recibo de ocupación a nombre de Hugo Alberto Obando Víctor, consistente en: *Una Motocicleta del color blanca Marca Suzuki Katena, Placa M 49291, se encuentra a nombre de Hugo Obando Víctor, dos licencias de conducir de la república de costa rica, No. CR 000006728, una licencia de conducir nicaragüense No. B 1509043, una circulación vehicular placa M 49291, una portación de Arma No. 252538, un folders conteniendo en su interior fotocopia de escrituras, fotocopia de cédulas, documento registro civil de las personas, documentos para tramite de Armas, anulación de antecedentes policiales, acta de mediación previa, entre otros documentos, dos pasaportes nicaragüense NO. C0930072 y C1084935, trescientos veinte córdobas, una cartera, un teléfono celular blanco marca Samsung No. 83244035, efectuado en fecha 09/01/2013.*

Recibo de ocupación a nombre Anselmo Duarte Martínez, consistente en: *Setecientos Veinte Córdobas, tres fotocopias de documentos del juez único local de tola para lo civil dos fotocopia de escrituras No. 956 compra venta de Vehículo, una copia de seguro de Iniser, escritura No. 843 compra venta compra venta de Vehículo, una cedula y licencia de conducir de Anselmo Duarte Martínez, un seguro Lafise, una circulación vehicular placa M 011613, una camioneta Marca Toyota Hilux, Doble cabina, color blanco, placa M 011613.*

Recibo de ocupación a nombre José Luis Espinoza, consistente en: *una camioneta marca Toyota RN101 LTRMDEA TINA color gris numero de motor 307134422R- chasis: RN1017040509, Placa numero RI5198, la circulación de la camioneta placa RI5198 a nombre de José Luis Espinoza, seguro póliza numero 189604 a nombre del mismo investigado, licencia de conducir del investigado, una lancha tiburonera color blanco con negro con el nombre de **THE CHAINE** la que tiene un motor de 75 caballos de fuerza marca Yamaha enduro serie: **E-75BMHD-L-1062246**, Con una cajilla roja con apero de pesca (ocho cuerda de pescar de cincuenta metros aproximadamente), y Una lancha color blanco franjas negra de nombre BUCANERO la que porta un motor Mercurio serie **X60012AW-897727**, una brújula compás magnético, con una cajilla de plástico color azul conteniendo apero (cinco cuerda de pescar de aproximadamente treinta metros aproximadamente). Ocupado en la Bahía de San Juan del Sur terminal Pesquera Shick Comazuk Terminal pesquera, propiedad del acusado José Luis Espinoza.*

Recibo de ocupación realizado en el bien inmueble ubicado de la Escuela 100 metros al sureste en la Comunidad Tronco Solo en la Ciudad de Rivas, una cama ergonómica indufon, un colchón marca capri en una cama de madera con

forro color rojo en el espaldar, dos camas de madera con tres colchonetas, dos abanicos marca SANKEY modelo FN -1738, dos antenas claro con su programador para canales de televisión, un televisor marca Parker color negro, una refrigeradora Cetron con motor que tiene serie K 0398889, dos tanques de gas, un ropero de madera de tres puertas, un sillón en mal estado, seis laminas de zinc, tres bolsas de cemento, un mueble para electrodomésticos, una cocina de cuatro quemadores marca ecogas, dos lavaderos, un royo de manguera negra de una pulgada, dos botellas de fuente pura de tamaño grande, una planta eléctrica pequeña marca Suzuki SV 10004, una motocicleta Sport Edition marca YUMBO con placa RI 2867, Diez gallos de pelea, seis gallinas, dos cerdos pequeños, ropa de uso diario contenida en los muebles ocupados y documentación variada. **Recibo de ocupación realizado con fecha del 09/01/2013** en la propiedad ubicada en Barrió La Puebla Escuela Eloy Canales 150 metros al sur, Departamento de Rivas: Documentación Variadas, entre escrituras públicas de compra venta de vehículos, y planos de propiedades, carta de Libertad del centro Penitenciario nacional a nombre del acusado Pedro Medina, un permiso de construcción a nombre del mismo en barrio la Puebla, cuatros chip para teléfonos celulares dos de la línea movistar y dos de la línea claro, un televisor marca trinitron plateado de 29 pulgadas, un televisor Samsung de 21 pulgadas, un televisor Samsung color gris de 21 pulgadas, un mini oasis color blanco, un oasis color blanco grande, un micro honda másteteck, un DVD Sony, una pantalla para computadora color negra, dos mousse, un teclado, una impresora. Una cocina, un porche, cuatro camas capri, matrimoniales, una cocina Mabel, una refrigeradora mables de dos puertas. Un automóvil marca Toyota Yaris plaa M185358 color rojo. **Recibo de ocupación** a nombre de Francisco Roger Barberena Morales, **consistente en:** un vehículo, automóvil, Toyota, Yaris, Placa M185358, Sedan, color Rojo, Motor 1NZC900125, Chasis JTDBT903581228757. **Recibo de ocupación** a nombre de Juanita Torres Hernández en la vivienda que reside **Edgar Martin Morales Pérez, consistente en:** un bien inmueble de aproximadamente 30x10metros color rosada de dos cuartos una sala comedor, área de cocina, baño, lavadero, conteniendo una refrigeradora marca atlas color blanco hueso, un comedor color café con seis sillas, un termo color rojo marca Coleman, una cocina de cuatro quemadores marca atlas color blanco, un horno marca Mabe, color blanco, un televisor marca Sharp color plomo, un dv3 CLARO, color plomo un equipo de sonido marca Sony con su dos parlantes una juguetera de mimbre color café oscuro, un espejo pata de león color dorado, un juego de sofá multicolor, cuatro sillas mecedoras, una juguetera color café, dos camas de madera unipersonales, dos abanicos marca Sankey, una cama Luna marca capri color celeste marino, una arrocera color blanca marca blanckdeker, un armario de dos puertas con su gaveta color café, una factura de agua no FAC-11639338, una factura de luz no F132021111368, una cedula de identidad de Edgar Martín morales Pérez, un seguro no 82698, un celular marca Nokia color negro con azul, con su chip movistar con el display en mal estado, un permiso de operación de taxi numero 0125, certificado de aprobación de transito de inspección mecánica vehicular, documento Mapfre Nicaragua, una tarjetas de Distribuidora Meza Ciudad Darío, un vehículo tipo sedan marca KIA color morado claro año 94 Placa RI515. **Recibo de ocupación a nombre de Cleto Avendaño Membreño, consistente en:** un televisor marca Sanyo color gris, un equipo de sonido marca Sony, con dos parlantes, un refrigeradora marca Atlas, color gris, una lavadora y secadora marca Haier, color blanca, portación de arma de fuego, copia de licencia y circulación de camión No. B13642645, factura 2315, póliza de seguro INISER No. 404986, todo a nombre de Bruno Alberto Ortíz Bermudez, 2 cartuchos de escopeta calibre 12, 2 tarjetas de ahorro de Banpro a nombre de Bruno Alberto Ortíz Bermudez, un teléfono marca Mobile, color negro, un teléfono marca Samsung, color blanco, certificado de registro de la propiedad de Rivas, escritura 09 cancelación de crédito prendario e hipotecario, una motocicleta marca

Bajaj, color negra, sin placa, con su llave de encendido, un antena de TV claro, 25 cabezas de ganado adulto y 11 terneros, 9 casquillos calibre 9 mm, 1 casquillo calibre 357. **Recibo de Ocupación a nombre de Patricia Avendaño, consistente en:** una camioneta marca Toyota, color gris, placa M164440, con su circulación, seguro y llave de encendido, escrituras de compra venta. **Recibo de ocupación a nombre de Félix Antonio Espinoza Ibarra, consistente en:** una refrigeradora marca Atlas, color blanca, productos perecederos, granos básicos, una escopeta marca Remington, calibre 12, serie AB644628M, 18 cartuchos de escopeta calibre 12, un fierro BF, un motor de riego marca Honda, 1 bomba marca Sthil, 1 moto sierra marca Sthil, 1 planta eléctrica marca Honda, 1 circular sin marca, 1 taladro marca Trupper, 1 patín marca trupper, 1 cepillo eléctrico marca Porter cable, 3 memorias USB, 2 ½ barril de arroz, 14 sacos de frijoles, 1 silo de arroz, 1 silo de maíz, 1 planta eléctrica marca Proter cable, 1 moto sierra marca Sthil, 11 cabezas de ganado adulto y 9 terneros, 1 caballo, una camioneta marca Toyota, color gris placa M017229, con su circulación y llave de encendido, una motocicleta marca Bajaj, color negras, placa RI7070, con su circulación y llave de encendido, una motocicleta marca Yamaha, color roja, placa RI8615, con su circulación y llave de encendido, póliza de seguro LAFISE 184456, certificado de aprobación 512322, control de emisiones 0183722, escritura pública 3775, compra venta de vehículo usado, escritura pública 3010 compra venta de vehículo usado, testimonio 120 compra venta de automotor, un televisor marca Samsung, color gris, un equipo de sonido marca Sony, con dos parlantes, un DVD marca LG, 1 controlador de canales claro, un juego de sofá, 1 comedor de madera con seis sillas y documentos varios. **Recibo de ocupación a nombre de Geovany Antonio Solís Sánchez, consistente en:** un sambrón, 2 fundas para armas, un revolver marca Armscor, calibre 38 serie, A985249, 29 proyectiles calibre 38, 29 proyectiles calibre 380 explosivos, 5 proyectiles calibre 380, un recibo de disnorte dissur a nombre del investigado, un folder conteniendo cartas de venta de ganado, escritura 179 compra venta de arma de fuego, un juego de silla mecedoras, un comedor de madera con 4 sillas, un equipo de sonido marca Sony, con dos parlantes, 1 TV plasma, marca RCA, 1 DVD marca MAstertech, 1 cafetera marca Hamilton Beach, 1 microonda marca LG, 1 arrozera marca Oster, 1 refrigeradora marca Atlas, 1 cocina marca Atlas, 1 lavadora marca Samsung, 2 tanque de gas, un cargador de arma calibre 9mm, 1 seguro América 183919, 16 billetes de 500 córdobas, 1 billete de 200 córdobas, 6 billetes de 100 córdobas, circulación provisional 15582, portación de arma de fuego B2030384, portación de arma de fuego B2028627, factura de casa comercial hacienda 76485, circulación No. B1359381, una tarjeta de Banpro a nombre de Geovany Solís, tarjeta del BDF, una pistola marca Taurus, calibre 380, serie KUC, con su cargador, 13 proyectiles calibre 380 explosivos y 5 proyectiles calibre 380. **Recibo de ocupación a nombre de Julio Cesar Solís Arguello, consistente en:** 8 cabezas de ganado adulto y 3 terneros. **Recibo de ocupación a nombre de Argebell Solís Centeno consistente en:** Un pasaporte a nombre de Mercedes del Carmen Centeno, Un pasaporte a nombre de Bayron Alexsander Canales Aviles, Un pasaporte a nombre de Cristopher Alexander Canales Centeno, un pasaporte a nombre de Meykel Josue Canales Centeno, Un pasaporte a nombre de Howin Alejandro Canales Centeno, dos certificado de nacimientos, un comprobante de pago de disnorte-dissur, tres recibos de la empresa claro, un folder con documentos varios entre estos solvencias municipales y copia de escritura, UN Maletín con documentos varios. **Recibo de ocupación a nombre de Edis Alberto Torres** cuñado de GREGORIO CANALES, **consistente en:** Una computadora Lapto marca Hp, una mini lapto color blanco marca Toshiba serie 89333494K, con su cargador, un televisor marca Sharp, copia de contrato de arrendamiento, copia de actas de acuerdo, copia de certificado de conductas, copia de certificado de matrícula, copia de permiso policial, copias de recibos de pagos, dos gran reservas ron flor de caña de litro, tres gran reservas ron flor de caña 375 ml, dos ron flor de

caña añejos clásico de litro, cuatro ron flor de caña añejos clásico de 375 ml, tres ron plata especial de 1000 ml, cuatro ron plata especial de 750 ml, nueve ron plata especial especial de 375 ml, siete flor de caña extralite de 1 litro, una ron plata reposada de 750 ml, cinco ron plata lite de 750 ml, ocho licor extra fino Joyita de 750 ml, 17 licor extra fino joyita de 365 ml, 15 jugos de tampico de 480 ml, 20 botellas de agua fuente pura de 600ml, seis Powerade de 600 ml, nueve coca cola de 500 ml, 12 aguas fuente pura de 1.5 litros, seis coca cola 2 litros, 48 coca cola 500 ml, dos cajas de Joyitas de 24 unidades de 365 ml, tres cajas de joyitas de 12 unidades de 750 ml, 10 gatorade, 7 cajas de big cola pequeña de 24 unidades, 9 squiz de tres litros, 34 Squiz de 12 onzas, 39 botellas pepsi de 2.25, tres cajillas de pepsi de 12 onzas de 24 unidades, un exhibidor de la pepsi con productos varios con un total de 76 botellas, un exhibidor fuente pura con productos en el interior con un total de 166 botellas, el modulo donde se ubica la pulpería. **Recibo de ocupación a nombre de Jorge Luis Canda, consistente en:** bombillos, repuesto de casco de luminacion, un transformador de compensación, en la parte de abajo se ubica una arrocera marca Black Decker, se encuentran tres estantes en estos se ubican productos varios de electricidad, foto celda, bujillas, transformadores, Braiker, dos vitrinas de vidrio, un televisor marca Precisión, dos cajas donde se ubican dos espuelas, un modem de la empres claro marca Huawei, un modem movistar, una lapto marca Compac serie CNF0021CJM con su cargador, su mouse, una memoria extraíble externa marca Adata, una cámara de video marca Sony, un celular marca Sony Ericsson color gros con negro, una bolsa de marchamo, ocho anillo de metal color amarillo, una pulsera de metal color amarillo, 5 anillos de metales color blanco, tres anillos de metal color blanco, una cadena de metal color amarillo, un billete de cien dólares, tres billete de cincuenta dólares, nueve billetes de veinte dólares, un billete de diez dólares para un total de 440 dólares, facturas varias, un celular marca Nokia color negro con gris. Tramo 1005 propiedad de Jorge Luis Canda, éste es de dos plantas en el interior de este una bicicleta marca Queen color rosado, una bomba para fumigar marca Sthil, repuestos varios en mal estado, un celular marca Alcatel aparentemente en mal estado. **Recibo de ocupación a nombre de Ana Julia Canda Torrente, consistente en:** Un vehículo Automóvil Toyota Corolla Sedan, color negro, placa M162774, una licencia de conducir a nombre de Ana Julia Canda Torrentes No. B1634568, una circulación vehicular No. B1544496, Tarjeta del BDF a nombre de Ana Julia Canda Torrente, una póliza de seguro a nombre de Ana Julia Canda Torrente, cinco facturas de credifast, un teléfono marca Sony Ericsson modelo Xperia, dos cuadernos. **Recibo de Ocupación de los Acusados Mauro Antonio Vega y Segundo Vega Ruiz, consistente en: un rifle calibre 22, un cargador con dos cartuchos calibre 22, 121,630 dólares en denominaciones de cien, cincuenta, veinte y diez dólares. Una toyota doble cabina placa M126323 y una Land Cruiser placa M189085, un revolver calibre 38 smith & Wesson, un rifle calibre 5.5.** **Recibo a nombre de Mauro Vega, consistente en:** una cámara Samsung, una portación de rifle calibre 22, circulación de vehículo placa m189085, 25 billetes de 20 dólares, tres de cien córdobas, una de cincuenta córdobas, uno de diez córdobas, 5 cartuchos calibre 38. **Recibo de Ocupación del ciudadano Manuel de Jesús Marchena padre de Víctor Manuel Marchena Obando, consistente en:** una moto marca Génesis placa RI2304, circulación, llaves. **Recibo de ocupación realizado en fecha 09/01/2013 a las 02 de la tarde,** en la vía pública Empalme la Virgen 100 metros al oeste, **consistente en:** un vehículo marca Hyundai color amarillo placa de taxi RI 329 propiedad de Martín Torres Pérez. **Recibo de ocupación a nombre de Juan Bautista Vega, consistente en: Un vehículo marca Toyota Land Crusier prado estilo St/W placa M 003578, color champange motor numero, SL5290144, chasis numero JTEBK29J600001787 con su llave de ignición, una arma pistola marca Colt calibre 45 serie 03323B70, conteniendo dos cartuchos color negra sin portación legal, quince billetes de quinientos córdobas, una billetera de cuero que en la**

parte interna contiene Veinte Dólares americanos, una circulación vehicular a nombre de Juan Bautista Vega del vehículo marca Toyota Land Crusier prado estilo St/W placa M 003578, dos cédulas de identidad a nombre de Juan Bautista Vega, una licencia de conducir a nombre Juan Bautista Vega numero 523-240665-0001K, un seguro obligatorio empresa ASSA póliza numero 02BR281268, parte trasera del vehículo se encontró 8 repuestos de Vehículos varios, un celular estilo slider color negro con plateado modelo C"-02 con su cargador un celular estilo silder color negro con plateado modelo C"-02 con su cargador , Una Camioneta marca Mitsubishi Montero St / Wagon color gris placa MY 11482 motor D4B4241372, chasis JMYONV460XJ001044, con su póliza de seguro La Fise número 175358, con su llave de inision, Una Camioneta marca Mitsubishi Montero St / Wagon color gris placa M 077399 motor 4M40CL1105, chasis JMYONV460WJ000953, con su póliza de seguro La Fise número 175358, con su llave de incisión, Un Camión marca Kama de Bolquete color celeste placa M 073738 con sus dos llaves metálicas de inision, en mal estado, Una Maquinaria de Construcción estilo Tractor Retrocavadora marca CASE color amarillo, modelo 580 super L numero JJG0274222 con su llave de inision, una maquina de construcción marca CAT color amarillo pala mecánica en mal estado sin llave, Un Motor de Lancha marca Suzuki color negro número de serie 03001F-680440, Un cuatriciclo marca Yamaha color verde con su llave de Inision 350cc sin placa en buen estado, Un cuatriciclo marca Yamaha color azul con blanco 250 en buen estado con su llave de Inision 350cc sin placa, Una Motocicleta estilo motocross color azul 125 cc sin placa montañera sin llave de inision, 4 camas con su colchones, un abanico metálico super deluxe, una refrigeradora marca Atlas color gris, un TV de plasma de 14" marca Sony color negro, una moto sierra marca Husqvana color naranja serie número 04-0623077, una moto sierra marca Husqvana 570 color naranja serie número 07-4900238, tres bombas de fumigación, fierros para herra con las letras XM, JHA, * -, JFQ, g, s, fierros para herra con números 4, 9, 7, 3, 8, Siete monturas de caballo diferentes estilos y cuatro albardas, Una Maquina picadora de Caña marca Penagos serie A08ABC084 color verde, Una bomba de agua marca Koshin serie 120701036, Una Moto sierra marca Sthil sin número de serie, una chancha con dos chanchos pequeños, un corral de madera conteniendo 11 caballos de diferentes colores, una mula, un potrillo, 50 cabezas de ganado (incluyendo vacas y terneros), un toro color osco, una mesa de madera, una computadora de escritorio CPU color negra marca Tech, monitor negro marca SOYO, dos radios de comunicadores color amarillo con negro marca Motorola son su cargador, 4 billete de veinte córdobas, tres billetes de diez córdobas, siete monedas de 5 córdobas, cuarenta monedas de 1 córdobas, una pesa digital marca Electronic Kitchen Scale color blanca en su caja, Dos planos catastrales de la Finca El Sitio en San Juan del Mombacho finca, un folder color crema conteniendo copia de facturas de una camioneta marca Toyota 2013 a nombre de Johel Mauricio Vega Reyes, un folder crema conteniendo documentos de planos, certificaciones catastrales, escrituras pública sobre la propiedad de San Juan del mombacho, un folder color crema conteniendo **Escritura pública numero cuarenta y tres Protocolo numero Dos Compra venta de Dos lotes y restos indiviso de Inmueble** donde comparece Alejandro Cesar Monaglo vendiéndole a Mauro Antonio Ruiz de lotes de terreno en San Juan del Mombacho, un folder crema parte de encima la leyenda Recibos de pagos Finca El Valle dicho folder contiene recibos manuscritos, un folder transparente conteniendo certificado de nacimiento del ciudadano Mauro Antonio Vega Ruiz, un folder crema con la leyenda escrita Moto Honda Rojo año 1995 al que contiene una escritura numero Ciento Treinta y Cinco compra venta de vehículo, según describe una motocicleta honda CB -1400 cc placa MY 3774 Ninja color roja un folder crema conteniendo documentos de la maquina retrocavadora, la cantidad de 11 folderes de colores conteniendo documentaciones de carta de venta de ganados y sus fierros. **Recibo de ocupación a nombre de Hernán Antonio Rodríguez Bustos, consistente en: una memoria**

PIONEER, en su estuche usada, un televisor plasma Panasonic, un receptor cable claro, un equipo de sonido SONY negro y gris con cuatro parlantes, una cocina con seis quemadores y horno marca INDURAMA, una refrigeradora LG electrocool de dos puertas, una cocina Atlas cuatro quemadores con horno, un camastro para cama de madera, un abanico SANKEY de pedestal, un ropero de tres puertas y cuatro gavetas, un set de cama matrimonial INDUFOAM, un microonda FRIGIDAIRE, regular estado, setenta y cinco billetes de veinte dólares, un billete de cincuenta córdobas, tres billetes de diez córdobas, siete monedas de cinco córdobas, diez monedas de un córdoba, dos chip línea claro, un chip movistar, dos chip colbi, un adaptador de memoria SANDISK, diez monedas de cien colones, dos monedas de quinientos colones, una pulsera de metal color dorada con plateado, un reloj TOMY, cuatrocientas monedas de un córdoba, veintiséis monedas de un córdoba, cien monedas de cinco córdobas, veintidós monedas de cincuenta centavos de córdoba, un billete de diez córdobas, una tarjeta roja BAC a nombre de Mariela Castro M. una billetera de cuero LACOSTE, cuatro billetes de cien córdobas, tres billetes de veinte córdobas, seis billetes de diez córdobas, una cedula identidad No. 567-140683-0000E, a nombre de Hernán Antonio Rodríguez Bustos, una tarjeta BAC a nombre Hernán Rodríguez Bustos, una licencia de conducir No. B2029688 a nombre Hernán Antonio Rodríguez Bustos, Documentos varios como demanda de alimentos, certificados de nacimiento en fotocopia, Boucher, facturas claro a nombre de Hernán Antonio Rodríguez Bustos, seguro obligatorio No. 166124 compañía de seguros ASSA, recibos, contratos compra cama INDUFOAM No. 77168812662, una llave LIONS de metal, un celular NOKIA negro y dorado, un celular NOKIA rosado chicha. **Recibo de ocupación a nombre de Gerald José Rodríguez Bustos, consistente en:** un televisor plasma SAMSUNG, una cocina marca ATLAS, un mueble de sala de madera, un comedor de tres sillas, un juego de sofá color crema en regular estado, un celular NOKIA negro con plateado línea claro, un ropero de madera de dos puertas y seis gavetas, un ropero de dos puertas y tres gavetas, un set cama matrimonial INDUFOAM, un set cama unipersonal INDUFOAM, un equipo de sonido SONY GENEZI de dos parlantes, una refrigeradora CETRON de dos puertas color blanca, factura de servicio de cable claro cliente Gerald José Rodríguez Bustos, documentos varios como recibos, facturas, escritura pública No. 7 compra venta de vehículo ante Violeta Margarita Ulloa Barahona comparece José Guillermo Rodríguez Cerda y Sonia Liseth Obando Amador, documentos del vehículo automóvil NISSAN SENTRA, color azul, sin placa, una motocicleta marca YAMAHA, placa RI 2729 sin llave, y llave color negra NISSAN. **Recibo de ocupación a nombre de Denis Antonio Bustos Marchena, consistente en:** un televisor plasma SAMSUNG, equipo de sonido SONY, con dos parlantes, un espejo con mesa de pata de león, una vitrina de vidrio y aluminio con cristalería, dos refrigeradora ATLAS una mediana y otra grande, un microonda blanco SHARP, una cocina ATLAS de seis quemadores y horno, un mueble color blanco de cinco puertas y tres gavetas, un celular negro y plomo línea claro, un celular color negro y plomo línea claro, un celular NOKIA C-2, negro y plomo línea claro, tres anillos de metal color amarillo, trece billetes de veinte córdobas, cinco billetes de cincuenta córdobas, y dos billetes de cien córdobas, circulación vehicular No. B1848175 a nombre de ROWMAN JOSE PERALTA TASCANO, un automóvil color plateado Hyundai Elantra Sedan, placa CH 17722 en proceso, documentos del vehículo a nombre de Denis Antonio bustos Marchena, licencia de conducir No. B1813059 a nombre de Denis Antonio Bustos Marchena, documentos varios como Escrituras, fotocopias, planos, recibos y otros. **Recibo de ocupación a nombre de Danny Daniel Cerda Marchena, consistente en:** un set de cama INDUFOAM matrimonial, un ropero de madera de dos puertas y tres gavetas, un televisor PREMIER color negro, un equipo de sonido SONY GENEZI de tres parlantes, un DVD LG color negro, una refrigeradora CETRON de dos puertas, una billetera café en mal estado contiene cuatro billetes de cien córdobas, un billete de veinte córdobas, catorce billetes de

diez córdobas, una licencia de conducir No. B1268401, a nombre de DANNY DANIEL CERDA MARCHENA, una cedula de identidad No. 567-160683-0001K a nombre de DANNY DANIEL CERDA MARCHENA, dos reloj de mujer en mal estado, un reloj ZEIKO faja de metal caratula rayada, tres celulares un claro negro con rojo sin tapa, un NOKIA plomo en regular estado, un celular blanco con rojo ZTE bloqueado en regular estado, dos tarjetas BANCO LAFISE ahorro en córdobas, a nombre de JAZMINA DE LOS ANGELES VALLEJOS, una cedula No. 567-160683-0001K a nombre de DANNY DANIEL CERDA MARCHENA, un pasaporte nicaragüense No. C1493972, a nombre de DANNY DANIEL CERDA MARCHENA, comprobante de garantía No. 29487, dos fotocopias de renovación de cambio de dirección, recibo No. 6843, factura claro JAZMINA DE LOS ANGELES VALLEJOS TREMINIO, factura DISNORTE DISSUR a nombre de JAZMINA DE LOS ANGELES VALLEJOS TREMINIO, un chip movistar, un chip claro, dos juegos de llaves, una llave logo HYUNDAI, un vehículo automóvil Hyundai, color verde sin placa, ACCENT.

Recibo de ocupación a nombre de Roberto Antonio Colomer Dávila, consistente en: Una Culata en mal estado, un cigüeñal en mal estado, una caja de vehículo en mal estado, cuatro pistones de vehículo en mal estado y otros accesorios varios en mal estado, un bomper, una antena de Direc TV, una mesa de madera en mal estado, una cama de madera con su colchón, dos cuadros de madera con dibujo de puma, dos cuadro de madera con dibujo religiosos y un cuadro de madera pequeño, un lavadero d concreto, un barril plástico color azul , un lava mano y un inodoro en mal estado, otro inodoro en mal estado, tres sillas de madera, dos puertas de madera en mala estado, un recibo de luz eléctrica con fecha 27-04-2009 a nombre de Everto Antonio Velásquez Valle, con un recibo de pago a nombre de Everto Velásquez Valle con el numero 5171, un recibo de luz eléctrica a nombre de Everto Antonio Velásquez valle con fecha 27-03-2010 con un recibo de pago a nombre de Everto Antonio Velásquez valle numero 7156, un recibo de luz eléctrica a nombre de Everto Antonio Velásquez valle con fecha 24-03-2010 con un recibo de pago numero 7157 a nombre de de Everto Antonio Velásquez Valle, Recibos de pago del Banco BAC.

Recibo de ocupación a nombre de William Yesca Alvarez, consistente en: una refrigeradora de color blanco hueso, marca atlas, un tv LCD, de 21 pulgadas, marca Samsung, una juguetera de madera, un juego de sofá de color café, de tres piezas, cuatros sillas plásticas de color azul, una cocina de mesa de cuatros quemadores una tanque de gas, un ropero de dos cuerpos, de madera, dos colchones luna marca capri, un abanico de pedestal de acero, un recibo notarial en concepto de pago de compraventa, recibo en concepto de pago de honorario, documentos de factura de pago de objetos electrodomésticos, un folder conteniendo documentos varios sobre vehículos y motocicletas, recibo de una motocicleta de color azul año 2013 ,marca Yamaha, un vehículo marca Hyundai, tipo sedan color gris, placa RI-639, un celular color blanco opri doble chip, un celular de color negro con orilla azul, marca movistar, un celular color negro con orilla celeste marca Mobile, dos navaja una de acero y una de color crema, una billetera de color negra marca Tommy, conteniendo cuatros billetes de diez córdobas y dos billetes de 20 córdobas, dos camas de madera.

Recibo de ocupación a nombre de Antonio de los Santos Álvarez, consistente en: un juego de sofá de color crema, un abanico de pedestal pequeño de color negro, cuatros sillas plásticas de color crema, una juguetera de madera, un ropero de dos cuerpos de madera, una cama de madera matrimonial, con su colchón de luna marca idufom, de color crema, un abanico de color crema marcas sankey de pedestal, un TV LCD Marca Samsung de 32 pulgadas, una lavadora marca atlas, de dos tinas, un abanico de pedestal de color café, marca sankey, una refrigeradora de dos puertas marca centro, color blanco hueso, un colchón matrimonial de color crema marca idufom, modelo luz, una motocicleta de color gris de 125, marca Yamaha, año 2013, sin placa, una cocina de horno de seis quemadores marca atlas color blanca hueso, con su tanque de gas, nueve recibo de casa comercial flores a nombre de Brenda María Guido

Martínez, fotocopias de escritura de compraventa de un bien inmueble de dos folios a nombre de Antonio de los Santos Álvarez, un folder conteniendo documentos de la motocicleta a nombre de Elvin Teodoro Villagra Álvarez, un celular movistar color azul marino, una billetera de color café conteniendo 14 billetes de 20 dólares, un billete de un dólar, seis billetes de quinientos córdobas, un billete de doscientos córdobas, tres billetes de cien córdobas, dos billetes de veinte córdobas, 41 monedas de un córdobas, una hoyo de presión marca oster, una licuadora marca oster una arroceras marca oster, un llavero de cinco llaves, tres llaves, una llave de moto marca Yamaha. **Recibo de ocupación a nombre de Julio José Chamorro Tórrez, consistente en:** Un automóvil marca Hyundai, Excel, tipo sedan, color plateado, Motor: G4DJN663062, chasis KMHVF31JPNU701374, Placa RI 609, con su tarjeta de circulación, numero, A732888, a nombre de Noel Ramón López Mairena, tarjeta de seguro INISER, póliza No. 50581, a nombre de Noel Ramón López Mairena. **Recibo de ocupación a nombre de José Gregorio Canales, consistente en:** un silo, un molino **Recibo de ocupación, a nombre de Exequiel de Jesús Sandino Bustos, consistente en:** Una motocicleta color azul, marca Suzuki 185 cc chasis TSX52102685FM. **Recibo de ocupación, a nombre de José Luis Rocha Munguía, consistente en:** vehículo marca Hyundai tipo Sedan modelo Accent año 2000, placa M071684, color blanco, motor G4EB4784044 chasis KMHCH51GP4U040115, llave de ignición, póliza de seguro obligatorio de responsabilidad civil No. SOA95382-3085-0 a nombre de Victoriano de Jesús Marchena. **Recibo de ocupación, a nombre de Francisco Martín Villarreal Gutiérrez, consistente en:** los siguientes objetos: Una camioneta marca Toyota, color rojo, placa BO 4327, una circulación vehicular No. B1736153, una póliza de seguros América No. 178572 a nombre Alejandro Anastasio Sequeira Mendoza, un control de emisiones vehicular No. 0145847, certificado de aprobación, inspección técnica mecánica vehicular 514095, un formato de inspección para vehículo liviano, una gata con su maneral sin marca, un llavero conteniendo dos llaves de ignición de la camioneta. **Recibo de ocupación, a nombre de Roberto Orontes Centeno López, consistente en:** Motocicleta marca Yamaha modelo XT2 125 cc chasis 9C6KE115490000373, llave de ignición, casco de protección estilo cross, corlo negro marca Max. **Recibo de ocupación, a nombre de Fulgencio del Carmen Duarte Martínez, consistente en:** cinco albardas de cuero usadas, un fierro para herrar ganado, un fierro quema cacho, ocho laminas de zinc, tres bombas de fumigar, cinco cerdos, dos bestias mulares fierro AJ, seis bestias caballares, diecinueve terneros, diecisiete vacas y un toro. **Recibo de ocupación, a nombre de Fulgencio Duarte Martínez, consistente en:** un candado de color amarillo, marca CASTOR, con una llave, un candado de la misma marca, el cual se encuentra en el segundo cuarto, obteniendo dos llaves, en su interior se encuentran los siguientes objetos: Un reproductor de dvd color negro marca Samsung serie ZV721RGC200145H, apagado, con su control remoto, color negro, un dvd marca Samsung color plateado modelo P260K, serie 69WL911926D, apagado, una cámara de video color plateado serie No. 64248200154182007, marca CANON, con su cable de cargar apagada, un televisor de 13 pulgadas marca SANKEY color plateado serie No. CT14DCN3 apagado, un televisor marca LG serie No. 10810DCNL00343 de 21 pulgadas color negro pantalla plasma, una moto cierra marca STHIL color anaranjada con blanco serie No. MS381 con su cuchilla y cadena, una abanico de color blanco marca ASTOR, modelo SM-1, un refrigerador marca CETRON color blanco hueso doble puerta serie No. RCC35LABLSO de 61pulgadas de alto por 25 pulgadas de ancho, una cocina de cuatro quemadores color blanco marca TELSTAR, serie No. 05990411, con su tanque de tropigas color amarillo, una motocicleta marca JHIALIN color rojo con tapas blancas, modelo GH150GY-2, chasis No. L3AKKV4C40427, motor 12 A002730, año 2012, con su llave de ignición, un sofá color verde, una mesa de madera con sus cuatro sillas del mismo color, dos sillas mecedoras en buen estado, una silla pequeña para niño, dos sillas mecedoras en mal estado, una albarda de cuero de

color café usadas, en el primer cuarto una cama matrimonial celeste marca DELUXE en uso lugar donde duerme FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTINEZ, una cama pequeña de madera con su colchón color verde tierno, en el segundo cuarto una cama unipersonal de madera con un colchón multicolor, **tres mil cuatrocientos córdobas,** descritos de la siguiente manera cuatro billetes de cien córdobas serie A144643097, A2141546426, A143545803, A153884061, de quinientos son seis series A103038563, A11849051, A16859947, A104322963, A112923905, un sambron pistolero de cuero color negro, un documento de inspección técnica mecánica vehicular, seguridad de transito de una camioneta placa M102777 marca ISUZU, año 2007, chasis No. MPATFS54H7H529260, color azul, una copia de oficio del licenciado JOSE RAMON GUILLEN MARIN, juez distrito penal de juicio quien le envía este oficio al comisionado ANDRES CHACON para que le regrese los bienes ocupados, una matrícula de fierro a nombre de FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTINEZ, donde se desglosa el fierro F1, 2009, 2010, 2011, una antena de TV de claro con una caja de canales apagada. Recibo de pago de una motocicleta PULSER color negro, chasis MD2DHS5Z99VE0028, motor DHGBRE77921, año dos mil nueve, se a vende a José Antonio Espinoza Estrada. Una fotografía de Fulgencio del Carmen Duarte Martínez y de Maira Meléndez, un fierro para herrar ganado MH. **Recibo de ocupación, a nombre de José Gregorio Canales, consistente en:** un tanque de agua Rotoplast de color negro, una bomba de agua marca Truper, una mula y un caballo. **Recibo de ocupación, a nombre de José Gregorio Canales, consistente en:** 14 bolsas de cemento marca canal, 39 laminas de zinc, 2 bombas para fumigar marca Matabhi, cuatro pichingas plásticas para almacenar leche, dos cabezas de ganado, un fierro para marcar ganado, en el previo se ubica otra construcción de un metro y medio de piedra cantera. **Recibo de ocupación, a nombre de Rufo Alfredo Cruz Cerda, consistente en:** Un Micro Bus marca Hyundai Grace color Azul placa CZ 459 de doce pasajeros , donde se ocupa con una llanta de repuesto , la caratula del radio marca Panasonic, tarjeta de circulación, a nombre de Silvia argentina Scampini Traña un seguro del micro bus al mismo nombre numero 171756. **Recibo de ocupación, a nombre de Pedro Pablo Hernández Junez y Seledonio Antonio Hernández Junez, consistente en:** Veintidós Mil Setecientos cuarenta y tres córdobas, y la cantidad de Seiscientos Veintiséis Dolares Americanos de la manera siguiente: Treinta y nueve billetes de Veinte córdobas , once billetes de cincuenta córdobas, cuarenta y cuatro billetes de cien córdobas, veinte billetes de doscientos córdobas, veinte billete de quinientos córdobas, una moneda de diez córdobas, trescientos ochentas y dos monedas de cinco córdoba, un mil cinco monedas de un córdobas, 10 billetes en dólares están en las siguientes denominaciones, un billete de Cien dólares, dos billetes de cincuenta dólares, veintiún billete de veinte dólares , dos billetes de dos dólares, un billete de un dólar, una moto marca Yamaha de color azul 125 chasis LBPKE0953701122 con su llave placa RI 2589, un televisor marca Sony, una cama matrimonial, un televisor marca Sony Plasma modelo KDL32EX340 serie 6100570, un espejo cuerpo entero pata de león, un juego de muebles, un comedor de madera con sus seis sillas, cuatro sillas mecedoras de madera, un multimueble vacío, una refrigeradora marca Cacoas, de color crema, una cocina crema marca Atlas con sus cuatro quemadores y su tanque de gas, un garaje donde se encontró una cama matrimonial y un ropero, un primer dormitorio encontrándose una cama matrimonial y un ropero de madera, una cama matrimonial y tres roperos, una moto max Motor de color blanca con negra 250, cinco tarjetas de debitos VISA del banco Banpro, tres a nombre de Yudy Guadalupe Benavides, una a nombre de Jahoska campos Vegas y la ultima a nombre de Victoriana Hernández Junes, una cadena de color amarilla con un dije de una ancla, una pulsera de color amarilla con una placa sin nombre, dos pulseras esclava una con iniciales JAHC otra DAHB ambas de color amarillas, una escritura pública numero 001 enajenante teresa Paola Narváez García adquiriente Yudy Guadalupe Benavidez, tres

escritura pública una numero 28 compraventa de vehículo, una segunda escritura 31 este es un poder de representación y la ultima escritura numero 8 compra venta de vehículo. Dos microbuses uno de color marca Hyundai placa CZ 153, con un extinguidor, y sin baterías, con un letrero que se lee Santa Teresa Jinotepe. **Recibo de ocupación de fecha dieciocho de enero del año dos mil trece, consistente en:** Una refrigeradora media marca LG se desconoce el estado, 95 laminas para cielo raso, un televisor marca Samsun modelo MVR 3100- serie 333832DBC00008, un candelabro metálico, una mini moto pequeña de color rojo que dice catana, un libro Diario de cuentas, documentos y facturas varias, tres maceteras en forma de jarrones, dos jarrones en forma de patos, una mesa de vidrio en forma redonda sin accesorios para su uso, un monitor, CPU y teclado de computadora COMPAQ color blanca, un tanque color rojo para moto color rojo marca honda un parlante de un metro de alto aproximadamente con letras que dice en el parlante JBL, Kenwu, una cocina de dos quemadores color blanca, un espejo bordes de madera, **Recibo de ocupación a nombre de Juan Carlos Guzmán y Junior Arturo Castellón, consistente en:** Una cedula de identidad No. 441-011176-0014V, a nombre Juan Carlos Guzmán, un pasaporte de la República de Honduras No. C696169 a nombre de Junior Arturo Castellón Guzmán, cinco tarjetas de crédito varias, tres identificaciones de Junior Arturo Castellón Guzmán No. 0501-1985-03596, un mapa del departamento de Rivas, documentos de autos de alquiler S, A, cinco fotografías, recibo No. 60544884, documento AirPak S,A,, boleto copa Airlines, documentos varios, comprobante impuesto de salida Costa Rica No. 17075426, un reloj marca Cassio, un celular Verykool color negro línea Movistar, un celular color negro y plomo Marca Claro, un reloj de pulsera metálica marca ORIENT, una billetera de cuero sin marca en mal estado la que contiene una tarjeta Western Unión cliente preferencial, una proforma No. 0590 de Electro Muebles Jarquín en blanco, dos billetes de dos dólares, un billete de quinientos córdobas, un billete de veinte dólares, una póliza de seguro No. RCLP-128933-133880-0, seguros LAFISE, a nombre de Juan Carlos Guzmán Galeano, Boleta de infracción No. 1628150 a nombre de Juan Carlos Guzmán. **Recibo de ocupación, a nombre de Benelux Zeeland Martínez Carrasco, consistente en:** un celular IPHON línea claro, marca APPLE, con protector color negro, billetera color café en regular estado se lee HANDCRAFTED conteniendo cedula de identidad a nombre de BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO, No. 081-020374-0007N, una tarjeta citi a nombre BENELUX MARTÍNEZ CARRASCO No. 8901-051036, tarjeta Western Unión cliente profesional No. 11713, Tarjeta SIMAN a nombre de Benelux Martínez Carrasco, Tarjeta Banco LAFISE BANCENTRO a nombre de Benelux Martínez, Licencia de conducir a nombre de BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO, No. 1706174, una póliza de seguro América No. 18081, a nombre de Ramón Manzanares Salinas, circulación vehicular No. B 1274918, de camioneta NISSAN FRONTIER a nombre de Orlando Mauricio Aguilar Montes, José Antonio Aguilar Venerio, una cedula identidad a nombre de Luis Felipe Velázquez Zelaya No. 441-200688-0005E, un billete de cien córdobas, dos billetes de cincuenta córdobas, un billete de veinte córdobas, un billete de dos lempiras, diez tarjetas de presentación variadas, un Boucher de citi sucursal Linda Vista retiro cuenta de ahorros por U\$ 800.00 Dólares, recibo transacción Banco LAFISE, deposito sin minuta a favor de BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ POR U\$ 800.00 dólares, un Boucher de PUMA 7 sur por C\$ 100 córdobas, un papel o trozo de papel con manuscrito que se lee 711501672, 711501672, un trozo de papel con manuscrito C\$ 3,040.00 Córdobas Difusor tapa motor, factura No. 13627 de centro de servicio autorizado celulares y accesorios cliente Liliana Rodríguez, factura No. 0418 de UNIVERCELL Cliente Penet Martínez, recibo de equipo No. 60327, Electrónica a nombre de Benet Martínez, recibo oficial de caja No. 55789 YOTA, cliente Liliana Rodríguez. **Recibo de ocupación a nombre de Junior Arturo Castellón Guzmán, consistente en:** un celular Nokia C2-01 color negro Movistar, un celular

negro BlackBerry Bold con su protector color negro plástico Claro, un reloj de pulsera TISSOT faja de metal, siete billetes cien dólares, veinticuatro billetes de quinientos córdobas, Doce billetes de doscientos córdobas, un billete de cien córdobas, un billete de cincuenta córdobas, cinco billetes de veinte córdobas, trece billetes de diez córdobas, dos monedas de cinco córdobas, siete monedas de un córdoba, un billete de diez dólares, un papel con manuscrito que se lee ERVIN RODOLFO ZUNIGA NÁJERA 6217066290, una moneda de un córdoba, un cable USB para cargar celular, una moneda de un córdoba. **Recibo de ocupación, a nombre de Aleyda Elieth Rodríguez Zelaya, consistente en:** un juego de sofá de color negro de 3 piezas, televisor plasma de color negro de aproximadamente 40 pulgadas, un espejo de pared con su meza, un televisor plasma marca SAMSUNG color negro de aproximadamente 20 pulgadas, un sofá color verde con crema, una cama plástica color rosado con crema, dos abanicos colores blancos con rojo, un colchón, dos camas, un sofá color café, un juego de sofá forros de color verde brillante, un comedor de madera color café de 5 piezas, un juego de sillas tipo abuelitas con su meza de aproximadamente 5 piezas, una refrigeradora color plata marca CETRON, una chapadora marca SAIMON TRUPER, un soldador de color negro, una máquina para ejercicios, una tabla para ejercicios, una cocina de 4 quemadores, un microondas, una lavadora color blanco marca SAMSUNG, 32 cajas de cartón conteniendo medicamentos varios, un vehículo automóvil color azul marca Chevrolet placa M045870, una motocicleta marca YAMAHA color rojo sin placa, rifle calibre 22 color negro con mira telescópica marca SAVAGE modelo 93, serie Nº 0475503 con municiones, rifle de balín mango de madera de color café sin marca y numero de serie visible, dos computadoras portátil marca HP, un celular nokia color blanco y dorado, un celular Nokia color negro (no encienden), dos cámaras digitales marca SONY (no encienden), dos agendas electrónicas (no encienden), 8 tarjetas de circulaciones vehiculares de diferentes vehículos, documentos de identificación de Benelux Zeeland Martínez Carrasco y Lilliana Liseth Rodríguez Amador (cedula de identidad, pasaportes etc.), 25 pares de chapas de metal color blanco, 13 anillos de metal color blanco, 6 cadenas de metal color blanco, 5 pulseras de metal color blanco, impresora marca hp modelo 3515, una impresora marca hp D1660, setecientos córdobas en monedas en denominaciones de 1 y 5 córdobas, 2 placas metálicas para vehículos M104179, 2 placas metálicas para vehículos M127888, 1 placa metálica para vehículos ES09723 y documentos varios (bauchers, recibos, escrituras, tarjetas bancarias, etc.), llaves de vehículos varias.

XII

RESPECTO A LAS PROPIEDADES QUE FUERON RECLAMADAS POR TERCEROS DE BUENA FE, ASI COMO FUERON OCUPADAS Y QUE SE REFIEREN A LAS SIGUIENTES: 1. Propiedad ubicada en el Bo. Carlos Holman, del preescolar 50 mts al oeste, San Juan del Sur. Aproximadamente 60x30 metros color salmón con blanco Se realizó inspección en la propiedad vecinos refirieron que la señora Sandra Carmona alquila a otra persona.- finca 37685 Tomo 415, Folio 120/130 Asiento 1º. Con un Area 324.76 mts², La Propiedad aparece según la inspección a nombre de María Dolores Carmona. El acusado se encuentra prófugo. **2. Propiedad ubicada** Frente a la Alcaldía, San Juan del Sur, Departamento de Rivas, se encuentra en depósito Nohelia Sánchez. Se realizó inspección apareciendo como propietarios Sergio Meschino y Michael Antony Hayden con un Área de 470.84mts² Finca Nº 39159, Tomo 436, Folio 68/69, Asiento. 3. Propiedad ubicada en la Comarca las Parcelas San Juan del Sur, escuela Evangélica 300 varas al norte, Finca Santa Isabel aproximadamente de 42 manzanas Se realizó inspección, se dejó en depósito al señor Cleto quien dijo que el acusado es su nieto.- Area 81.04, Finca Nº845, Tomo 6/183 Folio 23/42/44/72/80/81/87 Asiento 14 aparece como propietario ESTADO DE NICARAGUA. **4.-Propiedad ubicada en** comarca las Parcelas, Iglesia

Apostólica unida 120 metros al sur, municipio de San Juan del Sur aproximadamente de 10 manzanas, se realizó acta de entrega a la señora **Amparo Bermúdez madre del acusado José Espinoza Bermúdez, a la propiedad se realizó inspección el cual tiene la mismas medidas que la anterior con un área de 81.04**, Finca N°845, Tomo 6/183 Folio 23/42/44/72/80/81/87 Asiento 14 aparece como propietario ESTADO DE NICARAGUA. se recomendó en consenso el decomiso ya que en esta propiedad es donde habita el acusado Rodolfo con sus padres del acusado el no era dueño, a demás está siendo reclamada **(Verificar estos datos Registrales)**. **5.** Propiedad Pulpería Verónica 4 casas al sur, comunidad Ojo de agua aproximadamente 30 de frente por 15 de fondo. La propiedad se realizó acta de entrega a la señora Ana Maribel Lanzas. La inspección no refleja datos de la propiedad. **6.** Propiedad ubicada en el Barrio la Puebla de la Gallera dos cuadras al sur, **la propiedad quedó en depósito donde se le entregó al comisionado Oscar Alemán Márquez.** **7.** Finca Santa Teresa el Pochote Monte San Juan, se realizó Recibo de ocupación a nombre de Reyna Isabel Silva Rocha, cuñada del acusado Franklin Bejarano, está bajo resguardo policial. **8.** Barrio el Lago, Portuaria 75 varas al oeste San Jorge, la propiedad fue entregada **en depósito a la Delegación Policial de Rivas.** **9.** Propiedad ubicada en la comarca Astillero contiguo al Centro de Información Turística, esta propiedad se le ocupó a la esposa del Acusado **Anyela Patricia Cruz Chávez, esposa del sujeto Evert Vílchez Dinarte quedó en depósito al Sub Comisionado Denis Antonio Valerio**, segundo jefe de Auxilio de la policía de Rivas. ESTAS DEBERÁN MANTENER SU ESTADO ACTUAL YA QUE FUERON OCUPADAS A LOS ACUSADOS RONALD DANILO SÁNCHEZ, RODOLFO ESPINOZA BERMÚDEZ, BRUNO ALBERTO ORTIZ, FÉLIX ANTONIO ESPINOZA IBARRA, JOSÉ RODOLFO ESPINOZA BERMÚDEZ, MARIANO BERNARDO SANCHEZ, FRANKLIN HERIBERTO TORREZ BEJARANO Y EVERT VÍLCHEZ DINARTE Y LOS MISMOS SE ENCUENTRAN EN LA CAUSA PROFUGOS Y NO SE LES HA REALIZADO SU JUICIO ORAL Y PUBLICO

EN CUANTO AL DINERO OCUPADO Y DEPOSITADO POR LA POLICÍA NACIONAL DE AUXILIO JUDICIAL EN LAS CUENTAS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA NÚMERO 51001 (CUENTA EN DOLARES) Y 71001 (CUENTA EN CORDOBAS), EN FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL TRECE, CUYO TOTAL ASCIENDE A LA SUMA DE CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS DOLARES AMERICANOS (127,402.00 US\$) Y OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRES CORDOBAS CON 26/100, (86,023.60 C\$), SE ORDENA SU DECOMISO Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL ESTADO DE NICARAGUA. Por todo lo anterior, éste judicial;

RESUELVE

En nombre de la República de Nicaragua, el Juez Noveno de Distrito de lo Penal de Juicio de Managua, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas y los artículos: **1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 14, 35, 42 78, 82, 282, 352, 355 y 393 Pn., Ley 735 y su reglamento, artos. 151, 153, 154, 157, 191, 192, 193 y 323-** todos del Código Procesal Penal-, en consecuencia: I. SE ABSUELVE A **RICARDO JAVIER RODRÍGUEZ BUSTOS, ELVIN TEODORO VILLAGRA ÁLVAREZ y MARCOS DUARTE MARTÍNEZ,** DE LOS TIPOS LEGAL DE INJUSTOS DE CRIMEN ORGANIZADO, TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS MODALIDAD INTERNACIONAL Y LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DE LA SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE Y EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. II. SE CONDENA A **BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO,** POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. III. IMPONGASELE LA PENA DE **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN.** IV. SE CONDENA A

BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE **TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNANCIONAL**, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. V. IMPONGASELE LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. VI. SE CONDENA A **BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO**, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS EN PERJUICIO DE EL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. VII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DEL DINERO INCAUTADO. VIII. SE CONDENA A **BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO**, POR SER AUTOR DEL DELITO DE PORTACION O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. IX. IMPONGASELE LA PENA DE OCHO MESES DE PRISION. X. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA Y CINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS, MAS MULTA DE UNA VEZ LO INCAUTADO, SIN EMBARGO LA PENA QUE EN EFECTIVA PRISIÓN CUMPLIRÁ EL ACUSADO, no será acorde al resultado de la suma de todas las infracciones sancionadas realizado con anterioridad, en razón de que la Constitución Política de la República de Nicaragua arto. 37 Cn, y la norma penal sustantiva en el arto. 52 Pn prohíben la imposición de penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, por lo que, cumplirá una pena final de TREINTA AÑOS DE PRISION y conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. **BENELUX ZEELAND MARTÍNEZ CARRASCO**, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro” en fecha siete de Enero del año dos mil cuarenta y tres.* XI. SE ABSUELVE A **JUNIOR ARTURO CASTELLON**, DE LOS TIPOS LEGAL DE INJUSTOS DE, TRANSPORTE DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS MODALIDAD INTERNACIONAL Y LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE Y EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XII. SE CONDENA A **JUNIOR ARTURO CASTELLÓN**, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XIII. IMPONGASELE LA PENA DE **SIETE AÑOS DE PRISIÓN**. XIV. *Junior Arturo Castellón* cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha siete de Enero del año dos mil veinte. XV. SE CONDENA A **JOSÉ GREGORIO CANALES**, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE **TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL**, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XVI. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XVII. SE CONDENA A **JOSÉ GREGORIO CANALES** POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XVIII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. XIX. SE CONDENA A **JOSÉ GREGORIO CANALES** POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XX. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DEL DINERO INCAUTADO. XXI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la*

suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA DE UNA VEZ LO INCAUTADO, conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave, JOSÉ GREGORIO CANALES, cumplirá provisionalmente su condena, en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha cuatro de Febrero del año dos mil cuarenta y tres. XXII. SE ABSUELVE A JOSÉ LUIS ESPINOZA POR EL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XXIII. SE CONDENA A JOSÉ LUIS ESPINOZA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXIV. IMPONGASELE LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XXV. SE CONDENA A JOSÉ LUIS ESPINOZA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXVI. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. XXVII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme al arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. JOSÉ LUIS ESPINOZA, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. XXVIII. SE CONDENA A MAURO ANTONIO VEGA RUIZ Y/O MAURO VEGA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXIX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. XXX. SE CONDENA A MAURO ANTONIO VEGA RUIZ Y/O MAURO VEGA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXXI. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XXXII. SE CONDENA A MAURO ANTONIO VEGA RUIZ Y/O MAURO VEGA, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS EN PERJUCIO DE EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XXXIII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR EN DINERO DE LO INCAUTADO. XXXIV. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA AL VALOR EN DINERO DE LO INCAUTADO, que conforme al arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. MAURO ANTONIO VEGA RUIZ Y/O MAURO VEGA, cumplirán provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. XXXV. SE CONDENA A FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXXVI. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. XXXVII. SE CONDENA A FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, POR SER COAUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS

CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XXXVIII. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XXXIX. SE CONDENA A FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XL. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. XLI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTISIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* FULGENCIO DEL CARMEN DUARTE MARTÍNEZ, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta. XLII. SE ABSUELVE A DANY DANIEL CERDA MARCHENA, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DE EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XLIII. SE CONDENA A DANY DANIEL CERDA MARCHENA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XLIV. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. XLV. SE CONDENA A DANY DANIEL CERDA MARCHENA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO TRANSPORTE INTERNACIONAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XLVI. IMPONGASELE LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XLVII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* DANY DANIEL CERDA MARCHENA, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. XLVIII. SE ABSUELVE A VICTOR MANUEL MARCHENA OBANDO DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DE EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XLIX. SE CONDENA A VICTOR MANUEL MARCHENA OBANDO, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. L. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. LI. SE CONDENA A VICTOR MANUEL MARCHENA OBANDO, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LIII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* VICTOR MANUEL MARCHENA OBANDO, cumplirá provisionalmente su condena, en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil

cuarenta y tres. LIV. SE CONDENA A JUAN BAUTISTA VEGA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LV. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LVI. SE CONDENA A JUAN BAUTISTA VEGA, POR SER AUTOR DEL DELITO DE ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS U OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUCIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LVII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. LVIII. SE CONDENA A JUAN BAUTISTA VEGA, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUCIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. LIX. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. LX. SE CONDENA A JUAN BAUTISTA VEGA, POR SER AUTOR DEL DELITO DE PORTACIÓN O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXI. IMPONGASELE LA PENA DE OCHO MESES DE PRISION. LXII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTICINCO AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. JUAN BAUTISTA VEGA, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro, en fecha nueve de Septiembre del año dos mil treinta y ocho. LXIII. SE CONDENA A VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXIV. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISIÓN. LXV. SE CONDENA A VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUCIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXVI. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. LXVII. SE CONDENA A VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ, POR SER COAUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUCIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. LXVIII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. LXIX. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTISIETE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. VÍCTOR JOSÉ LÓPEZ BENAVIDEZ, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha uno de Julio del año dos mil cuarenta. LXX. SE CONDENA A PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXI. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. LXXII. SE CONDENA A PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUCIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXIII. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE

QUINIENTOS DIAS. LXXIV. SE CONDENA A PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. LXXV. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR A LO INCAUTADO. LXXVI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* PEDRO JOSÉ MEDINA AMORETTY, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. LXXVII. SE ABSUELVE A ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS, POR EL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. LXXVIII. SE CONDENA A ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXIX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. LXXX. SE CONDENA A ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS, POR SER COA-UTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DEL A SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXXI. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. LXXXII. SE CONDENA A ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS POR SER AUTOR DEL DELITO DE PORTACION O TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXXIII. IMPONGASELE LA PENA DE OCHO MESES DE PRISION. LXXXIV. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS Y OCHO MESES DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* ANTONIO DE LOS SANTOS ALVAREZ YESCAS, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Septiembre del año dos mil treinta y cinco. LXXXV. SE ABSUELVE A WILLIAM ALVAREZ YESCAS, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. LXXXVI. SE CONDENA A WILLIAM ALVAREZ YESCAS, POR SER CO-AUTORES DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXXVII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. LXXXVIII. SE CONDENA A WILLIAM ALVAREZ YESCAS, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. LXXXIX. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XC. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* WILLIAM ALVAREZ YESCAS, cumplirán provisionalmente su

condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. XCI. SE ABSUELVE A HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XCII. SE CONDENA A HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XCIII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. XCIV. SE CONDENA A HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XCV. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. XCVI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - *arto. 82 Pn-* se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de **VEINTICINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS**, que conforme el *arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal* el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. HUGO ALBERTO OBANDO VÍCTOR, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y ocho. XCVII. SE ABSUELVE A GEOVANNY SOLÍS PÉREZ, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. XCVIII. SE CONDENA A GEOVANNY SOLÍS PÉREZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. XCIX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. C. SE CONDENA A GEOVANNY SOLÍS PÉREZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CI. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - *arto. 82 Pn-* se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de **VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS**, que conforme el *arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal* el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. GEOVANNY SOLÍS PÉREZ, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. CIII. SE CONDENA A ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CIV. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CV. SE CONDENA A ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CVI. IMPONGASELE LA PENA DE VEINTE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CVII. SE CONDENA A ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CVIII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. CIX. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - *arto. 82 Pn-* se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de **TREINTA Y CINCO AÑOS DE**

PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, SIN EMBARGO LA PENA QUE EN EFECTIVA PRISIÓN CUMPLIRÁ EL ACUSADO, no será acorde al resultado de la suma de todas las infracciones sancionadas realizado con anterioridad, en razón de que la Constitución Política de la República de Nicaragua arto. 37 Cn, y la norma penal sustantiva en el arto. 52 Pn prohíben la imposición de penas que aisladamente o en su conjunto duren más de treinta años, por lo que, cumplirá una pena final de TREINTA AÑOS DE PRISION y conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. ANSELMO DAVID DUARTE MARTÍNEZ, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. CX. SE ABSUELVE A PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXI. SE CONDENA A PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CXIII. SE CONDENA A PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXIV. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CXV. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. PEDRO PABLO HERNÁNDEZ JUNES, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. CXVI. SE ABSUELVE A HERNÁN ANTONIO RODRIGUEZ BUSTOS, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXVII. SE CONDENA A HERNÁN ANTONIO RODRÍGUEZ BUSTOS, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXVIII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CXIX. SE CONDENA A HERNÁN ANTONIO RODRIGUEZ BUSTOS POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE ALMACENAMIENTO DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CXXI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. HERNÁN ANTONIO RODRIGUEZ BUSTOS, cumplirá provisionalmente su condena en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y tres. CXXII. SE CONDENA A GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXXIII. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS

DE PRISION. CXXIV. SE CONDENA A GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXXV. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CXXVI. SE CONDENA A GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, EN PERJUCIO DEL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXXVII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. CXXVIII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTISIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUIENIENTOS DIAS, MAS MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* GERALD JOSÉ RODRÍGUEZ BUSTOS, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta. CXXIX. SE ABSUELVE A JORGE LUIS CANDA, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL, EN PERJUICIO DE LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXXX. SE CONDENA A JORGE LUIS CANDA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXXXI. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION. CXXXII. SE CONDENA A JORGE LUIS CANDA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUCIO DEL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXXXIII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. CXXXIV. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- *se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* JORGE LUIS CANDA, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha diez de Enero del año dos mil veintitrés. CXXXV. SE ABSUELVE A JUAN CARLOS GUZMÁN, DE LOS TIPOS LEGAL DE INJUSTOS DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL Y LAVADO DE DINERO BIENES, O ACTIVOS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE Y EL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXXXVI. SE CONDENA A JUAN CARLOS GUZMÁN, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXXXVII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION. CXXXVIII. JUAN CARLOS GUZMAN, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil veintitrés. CXL. SE CONDENA A SEGUNDO EFRAIN VEGA RUIZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUCIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXLI. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CXLII. SE CONDENA A SEGUNDO EFRAIN VEGA RUIZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES*,

PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXLIII. IMPONGASELE LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CXLIV. SE CONDENA A SEGUNDO EFRAIN VEGA RUIZ, POR SER AUTOR DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS EN PERJUICIO DE EL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXLV. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR EN DINERO DE LO INCAUTADO. CXLVI. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de TREINTA AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, MAS MULTA AL VALOR EN DINERO DE LO INCAUTADO, que conforme al arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. SEGUNDO EFRAIN VEGA RUIZ, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil cuarenta y tres. CXLVII. SE ABSUELVE A EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CXLVIII. SE CONDENA A EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CXLIX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CL. SE CONDENA A EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLI. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CLII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. EDGARD MARTÍN MORALES PÉREZ, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. CLIII. SE ABSUELVE A DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CLIV. SE CONDENA A DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLV. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CLVI. SE CONDENA A DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLVI. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CLVII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave. DENIS ANTONIO BUSTOS MARCHENA, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha

nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. CLVIII. SE ABSUELVE A CELEDONIO HERNANDEZ JUNES, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONOMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CLIX. SE CONDENA A CELEDONIO HERNANDEZ JUNES, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLX. IMPONGASELE LA PENA DE DIEZ AÑOS DE PRISION. CLXI. SE CONDENA A CELEDONIO HERNANDEZ JUNES, POR SER CO-AUTOR DEL DELITO DE *TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS*, EN PERJUICIO DE LA SALUD PÚBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLXII. IMPONGASELE LA PENA DE DOCE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS. CLXIII. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - *arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de VEINTIDOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE QUINIENTOS DIAS, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* CELEDONIO HERNANDEZ JUNES, cumplirá provisionalmente su condena en el Sistema Penitenciario de Tipitapa “Jorge Navarro”, en fecha nueve de Enero del año dos mil treinta y cinco. CLXIV. SE ABSUELVE A ANA JULIA CANDA TORRENTE, DEL TIPO LEGAL DE INJUSTO DE TRANSPORTE ILEGAL DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS, MODALIDAD INTERNACIONAL, EN PERJUICIO DE LA SALUD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLXV. SE CONDENA A ANA JULIA CANDA TORRENTE, POR SER CO-AUTORA DEL DELITO DE CRIMEN ORGANIZADO, EN PERJUICIO DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA DE LA SOCIEDAD NICARAGUENSE. CLXVI. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION. CLXVII. SE CONDENA A ANA JULIA CANDA TORRENTE, POR SER AUTORA DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO, BIENES O ACTIVOS, EN PERJUICIO DEL ORDEN SOCIO-ECONÓMICO DEL ESTADO DE NICARAGUA. CLXVIII. IMPONGASELE LA PENA DE CINCO AÑOS DE PRISION Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO. CLXIX. Al haberse acreditado la existencia de un concurso real heterogéneo - *arto. 82 Pn- se procede la suma de las penas impuestas y se establece un total de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA EQUIVALENTE AL VALOR DE LO INCAUTADO, que conforme el arto. 15 de la Ley No. 745, Ley de Ejecución, Beneficios y Control Jurisdiccional de la Sanción Penal el cumplimiento será sucesivo iniciando por la más grave.* ANA JULIA CANDA TORRENTE, cumplirá provisionalmente su condena en el sistema penitenciario de Ticuantepe “La Esperanza”, en fecha diez de Enero del año dos mil veintitrés. CLXX. Se procede a Imponer a todos los condenados, la Sanción de Prisión, como consecuencia directa de prevención especial al infractor de la norma. CLXXI. *EN CUANTO AL DINERO OCUPADO Y DEPOSITADO POR LA POLICÍA NACIONAL DE AUXILIO JUDICIAL EN LAS CUENTAS DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA NÚMERO 51001 (CUENTA EN DOLARES) Y 71001 (CUENTA EN CORDOBAS), CUYO TOTAL ASCIENDE A LA SUMA DE CIENTO VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS DOS DOLARES AMERICANOS (127,402.00 US\$) Y OCHENTA Y SEIS MIL VEINTITRES CORDOBAS CON 26/100, (86,023.60 C\$), SE ORDENA SU DECOMISO, Y QUEDA A DISPOSICIÓN DEL ESTADO DE NICARAGUA. EL DESTINO DE LOS DEMAS BIENES DECOMISADOS, SERA EL ESTABLECIDO EN LOS REFERIDO EN LOS ACAPITES “X y XI”.* CLXXII. No hay condena sobre costas del proceso. CLXXIII. Se les señala a las partes del derecho de apelar de esta resolución - *si les es adversa a sus intereses* - en el término establecido por la ley. CLXXIV. Cópiese y notifíquese. (F) Dr. EDGARD ORLANDO

ALTAMIRANO LOPEZ JUEZ NOVENO DE DISTRITO DE LO PENAL DE JUICIO DE MANAGUA,
(F) SRIO.



Unidad de Notificación Electrónica

1535CED2014004954

ALROGOGO